

**Informe de Actividades 2012
de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Coahuila**



**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Coahuila**

TOMO II

Presidente

Armando Luna Canales

Consejeros propietarios

Beatriz Liliana Salinas Valdés

José Moreno Reyna

Higinio Gonzalez Calderón

Rogelio Aguirre Vaquera

Carlos Robles Loustaunau

Armando Prado Delgado

Director General

Federico Garza Ramos

Visitador General

Sergio Antonio Almaguer Beltrán

Visitadurias Regionales

Primera

David Corrales García

Segunda

David Omar Sifuentes Bocardo

Tercera

Sandra Luz Miranda Chuey

Cuarta

María del Rosario Álvarez Vazquez

Quinta

Guillermo Gibar Alcázar

Sexta

Rodolfo Huerta Maldonado

Séptima

Nora Angélica Escobar García

Secretario Ejecutivo

Segismundo Doguin Martínez

Secretaria Técnica

Rebeca Boone Villarreal

Contralor Interno

María Teresa Dainitín Flores

Coordinador Administrativo

Cinthia Yolanda Sánchez Ruiz

RECOMENDACIONES

Recomendación 001/2012

Expediente:

CDHEC/009/2011/SAB/PPM

Asunto:

Lesiones, Detención Arbitraria

Parte Quejosa:

Q1

Autoridad señalada responsable:

Policía Preventiva Municipal de
Sabinas, Coahuila de Zaragoza

“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado las constancias que integran el expediente **CDHEC/009/2011/SAB/PPM**, iniciado con motivo de la queja presentada ante este organismo por el señor **Q1**, quien reclama la **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, así como violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria**, señalando como autoridad responsable a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila; y, vistos los siguientes

I.- HECHOS:

PRIMERO. Que el día 8 de septiembre de 2011, el ciudadano **Q1**, compareció ante personal de la Visitaduría Adjunta, Adscrita a la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a fin de presentar queja en contra de diversos elementos que integran la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, misma que se presentó en los términos siguientes:

“Quiero poner esta queja en contra de elementos de la policía municipal desconozco su nombre pero sí se que son de sabinas por su uniforme esto sucedió la semana pasada yo estaba en la carpintería donde trabajo y le dije a A1, déjame ir al baño y ahorita regreso, entonces entre a mi casa para ir al baño y le dije a A2 mi esposa que mandara al niño a la escuela, y le llevará el lonche; en eso ya me regrese para la carpintería y estaba trabajando en medirle lo que son los rieles del cajón y en eso yo estaba tirado en el piso donde le estaba midiendo y me di cuenta que 2 policías estaban colgados de las protecciones y se metieron a la carpintería, luego de ahí comenzaron a forcejear conmigo y el muchacho de la carpintería nomas le dijo que de que se trataba y dijeron los policías es que este señor le pego a su señora y en eso se subió la esposa de A1 mi jefe de la carpintería y dijo la muchacha él no se va a bajar para que se lo lleven ni que fuera un delincuente y cuando me bajaron los policías a la fuerza, mire que mi esposa ya estaba ahí en la calle, y ella me dijo ahora si eres tan hombrecito me lo vas a demostrar y se retiro, ya arriba de la patrulla con los policías la alcanzamos y el oficial le dijo que si iba a poner demanda en el ministerio público, y uno de los policías me empezó a pegar en la cabeza, en el pecho, en las costillas y luego ya llegamos a la loma, levanto una tabla y antes de entrar a las celdas me empezaron a pegar volteado hacia la pared y hasta me dijeron que me sacara la cartera que no hiciera trampa, y luego de ahí me llevaron para la celda y en eso llego mi hija y mi yerno a preguntar de que se trataba y le hice el comentario de que habían dicho que le había pegado a la señora y son mentiras y en eso se retiro mi hija y llego un licenciado de la policía

municipal SP1 y me dijo que le había pegado a la señora y yo le conteste que checaran a mi esposa y pues hasta ahorita ya no me han dicho nada, esto fue el viernes 2 de septiembre en la tarde y salí hasta las 11:00 o 11:30 de la noche y mi hija pago la multa. Estaban los del canal 5 la camarógrafa y el reportero, y después salí en la televisión por el canal 5. Siendo todos estos hechos mentiras, los policías nunca me enseñaron un papel ni nada de por qué me detenían pero lo peor fue que me golpearon siendo la razón de esta queja esperando que esto deje de suceder.” (Sic).

SEGUNDO. Que recibida y admitida la queja de mérito, se inició la investigación de los hechos reclamados, para lo cual, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, identificada como Policía Municipal de Sabinas.

TERCERO. Que el día diecinueve de septiembre del presente año, el **SP2**, Director de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila, rindió ante esta Comisión el informe solicitado, mismo que en la parte conducente señala:

“...QUE OCURRO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A DAR CONTESTACION A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. Q1 EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA DEPENDENCIA A MI CARGO, CON NUM. DE EXPEDIENTE CDHEC/009/2011/SAB/PPM POR LO QUE ES MI DEBER INFORMARLE QUE SIENDO LAS 10:20 HRS DEL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE RECIBE UNA LLAMADA TELEFONICA DE LA C. A2 AL OFICIAL DE GUARDIA DE ESTA DEPENDENCIA SP3, AL CUAL LE MANIFESTÓ QUE EL C. Q1 MOMENTOS ANTES LA HABIA AGREDIDO FISICAMENTE POR LO QUE SE PASA EL REPORTE A LA PATRULLA 2831 Y LA CUAL ERA CONDUcida POR LOS OFICIALES DE POLICIA C. SP4 Y SP5, LOS CUALES SE ABOCAN A LA DETENCION DEL C. Q1 A LA ALTURA DE UNA CARPINTERIA QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE BAMBU Y EL CUAL DICHA PERSONA IBA CORRIENDO AL PERCATARSE DE DICHS ELEMENTOS CAPTORES; ASI MISMO ES MI DEBER INFORMALE QUE DICHA PERSONA FUE INGRESADA A LAS CELDAS MUNICIPALES A LAS 10:30 HRS. Y QUE EFECTIVAMENTE SE LE CUESTIONO POR PARTE DEL LIC. SP1, EL MOTIVO DE DICHA DETENCION Y QUE SI AL MOMENTO DE ESTA FUE AGREDIDO FISICA O VERBALMENTE POR ELEMENTOS DE POLICIA DE ESTA DEPENDENCIA A MI CARGO, POR LO QUE AL MOMENTO EL C. Q1 MANIFESTO QUE SE ENCONTRABA BIEN, Y COMO DICHO DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ES DE CONOCIMIENTO DEL FUERO COMUN Y A INSTANCIA DE PARTE OFENDIDA EN ESTE CASO DE LA C. A2 EX ESPOSA DEL C. Q1, MANIFESTO QUE INTERPONDRIA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO ...” (Sic).

CUARTO. Que del informe rendido por la autoridad policial, señalada como responsable, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, que al ejercer su derecho manifestó:

“ Ya que recibí el informe que me enviaron de esta oficina, deseo manifestar que yo nunca corrí, yo estaba en la carpintería, yo estaba midiendo lo de una cajonera cuando los oficiales se subieron hacia el techo que era propiedad privada y ni si quiera mi casa, y ahí empezaron a agredirme verbalmente y a maltratarme , y luego yo me baje por mi propia voluntad y la dueña de la casa me dijo que ellos verían la manera de avisarle a mi hija, yo nunca le pegue a mi esposa, y tampoco se me enseñó ningún papel de los dichos golpes que tenía mi esposa, además por atrás de las celdas en una casa con rejas subieron una tabla con la cual me golpearon los policías, y después me llevaron a las celdas por lo que manifiesto que sigo inconforme por este informe.” (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

Que en la fase de integración del expediente se realizaron diversas acciones de investigación tales como solicitudes de información, desahogo de testimonio, inspecciones, mismas que nos permitieron recabar

diferentes elementos de prueba, tales como documentales públicas, testimoniales y reportes de inspecciones, lo anterior con objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y crear la convicción de la existencia o no de alguna violación de derechos humanos del quejoso **Q1**.

Los elementos de prueba obtenidos e integrados en el expediente son los siguientes:

A. Informe rendido por el **SP2, Director de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, mediante el oficio número **902/2011**, de fecha 15 de septiembre de 2011 y recibido por esta Comisión el día 19 del mismo mes y año, cuyo contenido ha quedado precisado en el Hecho Tercero de la presente resolución.

B. Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2011, levantada por la licenciada **V1, Visitadora Adjunta, adscrita a la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión**, con motivo de la declaración vertida por el oficial **SP4**, quien expresó literalmente lo siguiente:

“Yo y mi compañero íbamos en la patrulla, recibimos un reporte por parte de la base de seguridad pública, fue alrededor de las 10:30 o 11:00 de la mañana de una señora golpeada, en la colonia Los Montes, nosotros nos encontrábamos en la colonia B Cuellar, acudimos al llamado, llegamos a una miscelánea, por que la señora que en ese momento supimos que era la lesionada nos hizo la parada, yo la reconocí, porque teníamos como 3 o 4 reportes antes similares, ella nos dice que su esposo la había golpeado le preguntamos quien era y la señora nos señala a una persona que iba corriendo hacia el lado de la joya, corrió como 3 cuadras y lo seguimos en la patrulla, en eso el señor se tropezó a un costado de la carpintería, lo alcanzamos y mi compañero se baja a detenerlo después yo lo apoyo y cuando lo atrapamos la señora ya había llegado y estaba ahí a un lado nuestro y ella ya ahí lo señalo directamente como su agresor; de ahí nosotros lo trasladamos a la oficina de guardia y nos retiramos.” (Sic).

C. Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2011, levantada por la licenciada **V1, Visitadora Adjunta, adscrita a la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión**, con motivo de la declaración testimonial del oficial **SP5**, quien refiere:

“Nosotros nos encontrábamos en la colonia B Cuellar haciendo un rondín cuando recibimos por radio el reporte de una señora golpeada, acudimos a la calle Bambú en la colonia Los Montes, cuando íbamos llegando a esa calle vimos a una persona iba corriendo, nosotros vimos antes de llegar que una señora venía caminando con ese señor que se hecho a correr cuando nos acercamos mas él empezó a correr, la señora nos hizo la parada luego ya señalo que el señor que iba corriendo era quien la había golpeado, nosotros lo perseguimos en la patrulla y lo alcanzamos, a la altura de la mencionada carpintería, yo me bajo hacemos un forcejeo y entre eso él se cayó y hablábamos de por qué lo deteníamos, mi compañero ante esa situación se baja a ayudarme, y en eso nos alcanzo la señora, manifestando ella directamente como su agresor a la persona detenida, lo subimos a la unidad y es trasladado a la comandancia, se lo dejamos en la oficina de guardia, y se acabo nuestra función...” (Sic).

D. Oficio de fecha 3 de noviembre de 2011, suscrito por el **SP2, Director de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, mediante el cual informa a esta Comisión lo siguiente:

“...Que no existe certificado médico alguno...el C. Q1 manifestó que se encontraba bien Ahí, ya que si hubiera sido la respuesta contraria, esta dependencia tiene la obligación de brindarle al detenido la asistencia médica correspondiente, para salvaguardar su integridad...”

E. Oficio número 1722/2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, suscrito por la **SP6, Agente del Ministerio Público, Mesa I, de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, dirigido a la **Visitador Adjunta**, adscrita a la **Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión**, en los siguientes términos:

“Me permito comunicarle que en lo que va del mes de Septiembre del año dos mil once a la fecha, una vez que ha sido revisado el libro de gobierno no se encontró ninguna consignación donde se haya puesto a disposición de esta Representación Social al C. Q1 ...” (Sic).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA:

El **Q1**, el día 02 de septiembre de 2011, fue detenido por elementos de la **Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, bajo el argumento de que, momentos antes había agredido físicamente a su esposa. la conducta asumida por los elementos aprehensores, puede constituir una detención arbitraria si la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia; así como la forma de ingresarlo al área de celdas de la Cárcel Municipal de la citada localidad, puede ser violatoria de derechos pues, el médico dictaminador fue omiso, al no certificar el estado de salud en el que se encontraba al momento del ingreso.

V.- OBSERVACIONES:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDO. Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades, como a los servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo constitucional defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y a servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTO. Que los hechos relatados por el impetrante, que han quedado reproducidos en el apartado de hechos de la presente resolución, y que son atribuidos a elementos de la **Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**; en su momento se advirtió que los mismos podrían conculcar los derechos humanos del impetrante, en específico su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, así como resultarían una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, por lo que se admitió la queja de merito y se solicitó, a la autoridad responsable, un informe pormenorizado sobre su participación y actuación en los hechos manifestados por el quejoso; asimismo, se recabaron los medios de convicción tendientes a llegar a la verdad histórica de los hechos.

QUINTO. Que es necesario detallar, analizar y estudiar por separado las voces de violación antes referidas, por lo que en primer término el análisis y estudio que se efectúa, es el relativo al concepto de violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, cuyas denotaciones son las siguientes:

1.- Una acción cuya consecuencia es la privación de la libertad de una persona;

2.- La participación de una autoridad o servidor público.

3.- La inexistencia de una orden de aprehensión girada por juez competente.

4.- La inexistencia de una orden de presentación expedida por el ministerio público en caso de urgencia.

5.- La inexistencia de flagrancia.

En seguimiento al análisis de la voz de violación correspondiente a detención arbitraria, el derecho a la libertad personal se encuentra protegido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los artículos siguientes:

Artículo 14 que establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 que dispone que **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**.

Así mismo, el referido **artículo 16**, en su párrafo tercero señala que: **“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”**.

Por otra parte, el párrafo quinto establece que **“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”**.

Por último, resulta imprescindible reproducir el párrafo sexto que literalmente dispone **“Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”**.

Como se puede apreciar, de los párrafos que acabamos de transcribir se desprende que el régimen constitucional de las detenciones legales puede sintetizarse en los siguientes puntos esenciales:

A) Como regla general, las detenciones pueden practicarse únicamente cuando exista una orden de aprehensión que cumpla con los requisitos señalados en el propio ordenamiento constitucional.

B) Se advierte también que el Ministerio Público puede ordenar detenciones solamente en el caso de delitos considerados graves y siempre que concurren las dos circunstancias precisadas en el párrafo sexto del numeral referido.

C) Por último, de forma excepcional, cualquier autoridad o persona pueden detener a alguien cuando esté en flagrancia.

Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma Constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que **la Ley de Procuración de Justicia**

del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: “CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante:

1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito.

2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”

En el presente caso, no se advierte que se haya actualizado alguno de los tres supuestos normativos constitucionales en que es permitido privar de la libertad a una persona.

Por lo tanto, la conducta asumida por los elementos de la policía municipal de Sabinas, Coahuila, contraviene lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Constitución General de la República, además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que a la letra dicen: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*” y “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

El artículo XXV de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, que señala: “*Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*”

Los artículos 9.1 y 9.5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establecen “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*” y “*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*”.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: “*Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ...*”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos, Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que “*una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad*” (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Asimismo, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la **Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios**, que: “*según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto*

a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de veintisiete de Noviembre de dos mil tres en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

Cabe mencionar también que **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que “*De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios.*” Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ [1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Como ya se dijo, el quejoso refirió haber sido abordado por los agentes de la policía preventiva municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, cuando se encontraba laborando en el interior de la carpintería en donde trabaja.

En este contexto, por lo que hace a la voz de violación correspondiente al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, fueron analizados los hechos en los que el quejoso fundó su inconformidad, manifestando para tal efecto que, “**...yo estaba en la carpintería donde trabajo...estaba trabajando en medirle lo que son los rieles del cajón y en eso yo estaba tirado en el piso donde estaba midiendo y me di cuenta que 2 policías estaban colgados de las protecciones y se metieron a la carpintería, luego de ahí comenzaron a forcejear conmigo y el muchacho de la carpintería nomas le dijo que de que se trataba y dijeron los policías es que este señor le pegó a su señora...uno de los policías me empezó a pegar en la cabeza, en el pecho, en las costillas y luego ya llegamos a la loma, levantando una tabla y antes de entrar a las celdas me empezaron a pegar volteado hacia la pared...**” (Sic).

Así las cosas, la autoridad responsable, al rendir su informe, esta refirió que, “**...El día 2 de septiembre del año en curso se recibe una llamada telefónica de la C. A2, al oficial de guardia de esta dependencia, SP3, al cual le manifestó que el C. Q1, momentos antes la había agredido físicamente por lo que se pasa el reporte a la patrulla 2831 y la cual era conducida por los oficiales de policía C. SP4 y SP5, los cuales se abocan a la detención del C. Q1 a la altura de una carpintería que se encuentra en la calle bambú y el cual dicha persona iba corriendo, al percatarse de dichos elementos captadores; así mismo es mi deber informarle que dicha persona fue ingresada a las celdas municipales a las 10:30 hrs...y como dicho delito de violencia intrafamiliar es de conocimiento del fuero común y a instancia de parte ofendida, en este caso de la C. A2, ex esposa del C. Q1, manifestó que interpondría denuncia ante el Ministerio Público.**” (Sic).

Luego entonces, de las declaraciones depuestas por los elementos aprehensores estos refirieron lo siguiente:

A. Oficial SP4: “...nosotros nos encontrábamos en la colonia B Cuellar, acudimos al llamado, llegamos a una miscelánea, porque la señora que en ese momento supimos que era la lesionada, nos hizo la parada...y nos señala a una persona que iba corriendo hacia el lado

de la joya, corrió como 3 cuadras y lo seguimos en la patrulla en eso el señor se tropezó a un costado de la carpintería...cuando lo atrapamos la señora ya había llegado y estaba ahí a un lado nuestro y ella ahí lo señaló directamente como su agresor” (Sic).

B. Oficial SP5: “...acudimos a la calle bambú de la colonia Los montes, cuando íbamos llegando a esa calle vimos una persona iba corriendo, nosotros vimos antes de llegar que una señora venía caminando con ese señor que se echó a correr, cuando nos acercamos mas, él empezó a correr, la señora nos hizo la parada ya luego señaló que el señor que iba corriendo era quien la había golpeado, nosotros...lo alcanzamos a la altura de la mencionada carpintería, yo me bajo, hacemos un forcejeo y entre eso él se cayó...en eso nos alcanzó la señora, manifestando que ella directamente como su agresor a la persona detenida...” (Sic).

Esta Comisión analiza si la detención de **Q1** se realizó en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, o si se dejaron de observar dichas disposiciones.

De las constancias que obran en el expediente, el quejoso no fue detenido porque haya cometido delito alguno, es decir, que su detención se haya realizado de acuerdo a alguna de las hipótesis que se señalan en el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, en atención a los siguientes razonamientos:

El numeral 172 de la disposición legal en alusión precisa que, para considerar una detención en flagrancia, **se le tenga que detener al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito**; en el caso a estudio y resolución, dicho supuesto no se actualiza en virtud de que, como se asienta en las deposiciones vertidas por los elementos aprehensores, estos se encontraban en su labor de prevención y vigilancia, recibiendo un comunicado de la guardia, en el sentido de que se constituyeran en el lugar los hechos y, ya estando ubicados en dicho sitio, se percataron de que una persona del sexo masculino, en cuanto los observó, echo a correr, y, simultáneamente, la presunta agraviada les señaló que quien huía del lugar, era precisamente la persona que momentos antes la había agredido físicamente, es decir, los elementos en ningún momento presenciaron que efectivamente la precitada agraviada fuera objeto de agresión alguna, desde este punto de vista, la detención del quejoso **Q1** se traduce en un acto de autoridad arbitrario, pues atenta a sus garantías de seguridad y legalidad consagradas en la constitución federal, y que han quedado detalladas al cuerpo de la presente resolución.

En la presente hipótesis, se advierte que el reclamante no fue detenido al estar cometiendo el delito que se le imputó, ni inmediatamente después de haberlo cometido. En efecto al quejoso, para justificar su detención, se le atribuyó el tipo penal de violencia intrafamiliar, misma que de acuerdo con el artículo 310 del Código Penal en el Estado, consiste en que **“Al cónyuge, concubina o concubinario; compañera o compañero civil, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado; que ejerzan violencia física o moral con relación a la integridad física, psíquica o ambas, de algún miembro de la familia; independientemente de que pueda producir o no lesiones.**

“Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio”

Ahora bien, si analizamos un segundo supuesto de flagrancia o cuasi flagrancia, es decir, **Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente**, al respecto solo basta redundar en el sentido de que, si bien es cierto que la detención la llevan a cabo a señalamiento expreso de la supuesta agraviada, también lo es que, además de que se trata de un hecho de realización oculta, es decir, que no se actualiza, en el caso concreto, a la luz pública, los elementos aprehensores no tenían la certeza de que efectivamente se haya desplegado dicha conducta, menos aún, que se contara con los instrumentos

del delito, que dicho sea de paso, en el caso que se plantea es difícil acreditar tal imputación, y, por otro lado dicho ordenamiento legal, al referirse a la persecución material, es menester que esta persecución devenga desde la comisión del ilícito y que no haya lapso alguno de tiempo en el que se pudiera perder de vista, situación que no se actualiza.

Para concluir con el presente punto, llegamos a la convicción de que, no se acredita que la conducta de los elementos policiales, derivara de un mandamiento por escrito de autoridad competente y en el cual se cumplirían las formalidades esenciales de un procedimiento previo, es decir, no existía, ni existe formal denuncia de hechos. Dicha circunstancia queda debidamente probada, pues, en diligencia realizada por personal de este Organismo, en las instalaciones de la cárcel de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, el día 17 de noviembre de 2011, en entrevista realizada con el oficial de guardia **SP5**, independientemente de la revisión del libro de ingresos, en el cual solo se asienta el dato relativo a la detención del quejoso, no así los datos correspondientes al motivo de la salida, pago de multa, ni el servidor público que decretó la libertad del detenido, el motivo de la misma, a pregunta expresa que se le realizara al oficial aludido, este refiere que ignora el motivo de la salida y si se pagó multa alguna, y que, el detenido en ningún momento fue consignado al Ministerio Público.

SEXTO. Que por lo que hace al análisis y estudio de la voz de violación concerniente al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, su denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo;
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia par que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

En cuanto a esta voz de violación, dentro de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, no se cuenta con elementos de prueba suficientes y aptas para generar la convicción en quien esto resuelve, que el quejoso **Q1**, al momento de ser ingresado al área de celdas de la Cárcel Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, presentara una alteración en su salud, por otra parte, el mismo no fue certificado por el Médico Dictaminador de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de dicha localidad.

Que las lesiones que, (presumiblemente presentaba el agraviado), al momento de su detención, hayan sido inferidas por los elementos aprehensores, por otra parte, el mismo no fue certificado por el médico dictaminador de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

Dicha circunstancia, se convalida con el contenido del informe que en forma adicional se le solicitara al titular de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en los términos siguientes: **“...Que no existe certificado médico alguno...el C. Sr. A manifestó que se encontraba bien Ahí, ya que si hubiera sido la respuesta contraria, esta dependencia tiene la obligación de brindarle al detenido la asistencia médica correspondiente, para salvaguardar su integridad...”**

En efecto, de las constancias que integran el sumario de cuenta, se advierte que el quejoso **Q1**, al momento de ser ingresado al área de celdas de la cárcel municipal de Sabinas, Coahuila, no fue certificado por el médico dictaminador de la institución carcelaria, siendo que, es esta una ineludible obligación, la cual se contiene en diversos ordenamientos jurídicos y legales, tanto nacionales como de carácter internacional. Así, **el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y para hacerlo, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Así mismo, el informe 2/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH Ayuntamientos del Estado de Coahuila, suscrito por el Doctor José Luis Soberanes Fernández, de fecha once de marzo del dos mil nueve, señala que: “En este orden de ideas, las tareas que debe llevar a cabo el servicio médico en cualquier lugar que aloje personas privadas de libertad requieren de personal, infraestructura, instrumental y medicamentos para velar por su salud física y mental, tal como disponen los numerales 22.1, 22.2, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, que también señalan el deber del médico de examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso. A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dichos funcionarios son los responsables de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. En forma adicional, la certificación de la integridad del arrestado al ingresar a los lugares de detención debe ser obligatoria y no sólo en determinados casos, ya que ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial, acerca de todo indicio de la comisión de un acto de tortura o maltrato. Es importante señalar que la certificación médica que se hace al ingreso del detenido no sólo tiene como finalidad certificar la existencia o inexistencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado. Por otro lado, cabe destacar la importancia que en materia de prevención representa el hecho de que los lugares de detención cuenten con un registro de todas y cada una de las certificaciones médicas practicadas a los internos que ingresan/egresan a dichos establecimientos. Al respecto, el numeral 25 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que en los establecimientos, quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen”

Los artículos citados de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen lo siguiente: **Artículo 22.** “1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.” **Artículo 24.** “El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.” **Artículo 25.** “1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.” **Artículo 26.** “1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para

que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.”

En el ámbito local, los elementos de la policía preventiva municipal que efectuaron la detención, incumplieron las disposiciones consagradas en las disposiciones legales siguientes:

De la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 75.- “Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la constitución General y la constitución del Estado;...”

Del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Sabinas, Coahuila.

Artículo 25.- “Las fuerzas de seguridad pública municipal, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía”

Es importante acentuar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de las personas que hayan infringido la ley, o bien, atenten contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario y sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se cometen sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

De ahí que, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del Q1, si no para dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, ya que con ello, y a través de sus órganos superiores, se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse y se concluye:

Primero.- Los elementos de la Policía Municipal Preventiva de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, vulneraron el derecho humano a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, del señor Q1, al ser detenido arbitrariamente el día 20 de septiembre de 2011.

Segundo.- Los elementos de la Policía Municipal Preventiva de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, no vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad, en su modalidad de lesiones del señor Q1, al ser detenido arbitrariamente el día 2 de septiembre de 2011.

Tercero.- Háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la **Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, por haber vulnerado los derechos humanos del ciudadano **Q1**, imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la **Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- Se hagan las gestiones necesarias a efecto de que las instalaciones de la **Cárcel Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, cuenten con un espacio adecuado para la aplicación de dictámenes médicos a los detenidos y, sobre todo, se adquiriera el compromiso de que, sin excepción, todos los detenidos sean dictaminados al momento de ser ingresados o a la brevedad posible.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **Q1** y, por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el **Licenciado Homero Ramos Gloria**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a los 5 días del mes de enero de 2012.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Presidente

Recomendación 002/2012

Expediente: CDHEC/165/2011/SALT/MP

Asunto:

Dilación en la procuración de justicia

Parte Quejosa:

Q1

Autoridad señalada responsable:

Ministerio Público de la Región Sureste
de la Fiscalía General del Estado

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 7 días del mes de febrero de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número **CDHEC/165/2011/SALT/MP**, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS:

El día 31 de octubre de 2011, ante este Organismo compareció **Q1** e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a dos Agentes Investigadores del Ministerio Público de la Región Sureste de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, manifestando al respecto lo siguiente:

*"[...] Ocurro para presentar queja en contra de Agentes del Ministerio Público, uno de ellos de nombre "Leonel" por los siguientes hechos: en el año 2009, acudí a presentar una denuncia penal en contra de **A1** y **A2**, a dicha denuncia se le dio el número de folio 5150/2009; desde esa fecha al día de hoy no avanza la investigación y solo me hacen firmar otros documentos. En el mes de agosto firmé un último documento y le dieron el número SMRD-4020/2011, sin embargo ya no he tenido conocimiento de los avances de la denuncia, pues voy a la agencia y se me esconden los licenciados, tanto el licenciado **SP1** como la licenciada **SP2**; por ello, solicito intervenga la Comisión de Derechos Humanos para que investigue las irregularidades de la integración de mis averiguaciones previas [...]"*

II. EVIDENCIAS:

Las evidencias, que mas adelante enumeraremos, son producto del trabajo de investigación desplegado por la Comisión una vez que fueron analizados los hechos que motivaron la queja presentada y ésta fue admitida, el fin último de la investigación es conocer el estado que guardaba las averiguaciones previas con números de folio **SMRD-5150/2009** y **SMRD-4020/2011**, para lo cual se requirió al Fiscal General del Estado, mediante oficio número **PV-1640-2011**, el informe correspondiente respecto de los hechos que el quejoso imputa al Ministerio Público.

1) Por acuerdo del Fiscal General del Estado, la licenciada **SP3**, Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número **SDH-474/2011**, de fecha 17 de noviembre de 2011, remitió a esta Comisión copia de los oficios **661/2011**, signado por el licenciado **SP1**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas, y **1133/2011**, suscrito por la licenciada **SP2**, Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa I.

2) Oficio **661/2011** signado por el licenciado **SP1**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas que a la letra dice:

*“[...] En relación al hecho manifestado por la parte quejosa, hago de su conocimiento que NO SON CIERTOS LOS HECHOS de referencia en los términos contenidos en su queja, lo cierto es que esta Institución con estricto apego al marco constitucional que rige la actuación de esta Representación Social, ya que en fecha veinte de agosto de dos mil once, acudió el ofendido **Q1**, ante esta autoridad en el cubículo seis de la agencia Receptora de Denuncias, al quejoso, momento en el cual manifestó que comparecía a interponer por comparecencia una querrela, por el delito patrimonial (daños).*

Por lo que hace a la queja esta autoridad, es de destacarse lo siguiente:

Que se proporcionó un trato digno y adecuado al quejoso, con motivo de mis funciones, se le orientó y explicó el procedimiento y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria que pretendía dar inicio, se tomó la denuncia por comparecencia y se le asignó como folio el SMRD 4020/2011, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de Daños, la cual se remitió a la mesa uno del tercer grupo de investigación de delitos patrimoniales, el mismo día veintidós de agosto de dos mil once, y sin fundamentación ni motivación, el día día (sic) veintitrés de agosto de dos mil once, con solo un “posti” fue devuelta ante esta autoridad con la manifestación de devolución, considerando que el Ministerio Público de Patrimoniales, a pesar de tener conocimiento de la posible comisión de un delito y estando obligado a investigarlo lo devuelve, pudiendo en su momento recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones y obtener evidencias, simplemente la devuelve sin desahogar ni integrar a la Averiguación Previa; considerando que de la narración de la denuncia contaba con reunión de datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados para, con base en ellos, sustentar el ejercicio de acción penal o, en su caso, proveer a la solución del conflicto, así como para acreditar los daños y perjuicios causados, pero la agencia de patrimoniales no precisa sus motivos de devolución con exactitud, siendo necesario para sustentar su devolución y por ser indispensable para subsanar en su momento.

Así mismo el día primero de septiembre de dos mil once, acudió el quejoso a esta oficina, y se le explicó el hecho por el cual había sido devuelta su denuncia y se aclaró en torno al daño, se precisó que tipo de daño se causó y de nueva cuenta se remitió a la mesa uno del tercer grupo de investigación de delitos patrimoniales, el folio SMRD: 4020/211, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de Daños; pero el día dos de septiembre de dos mil once, y sin fundamentación ni motivación, con solo un “posti” fue devuelta ante esta autoridad con la manifestación de devolución, considerando tener conocimiento de la posible comisión de un delito y estando obligado a investigarlo lo devuelve, pudiendo en su momento recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones y obtener evidencias, simplemente la devuelve sin desahogar ni integrar a la Averiguación Previa; considerando que de la narración de la denuncia contaba con datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados para, con base en ellos, sustentar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, proveer a la solución del conflicto, pero la agencia de patrimoniales no precisa sus motivos de devolución con exactitud, siendo necesario para sustentar su devolución y por ser indispensable para subsanar su momento.

De nueva cuenta acude el quejoso el día tres de octubre de dos mil once, a esta oficina, y se le explicó el hecho por el cual había sido devuelta su denuncia y se aclaró en torno al daño,

se precisó que tipo de daño se causó y hasta se le mostró físicamente el objeto dañado, ya que el suscrito con la finalidad de mostrar al Ministerio Público de Patrimoniales un objeto igual de manera de ilustración, de nueva cuenta se remitió a la mesa uno del tercer grupo de investigación de delitos patrimoniales, el folio SMRD: 4020/211, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de Daños en esa misma fecha; pero el día cuatro de octubre de dos mil once, y sin fundamentación ni motivación, con solo un “posti” fue devuelta ante esta autoridad con la manifestación de devolución, considerando que el Ministerio Público de Patrimoniales, que a pesar de tener conocimiento de la posible comisión de un delito y estando obligado a investigarlo lo devuelve, pudiendo en su momento recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones y obtener evidencias, simplemente la devuelve sin desahogar ni integrar a la Averiguación Previa; considerando que de la narración de la denuncia contaba con datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados para, con base en ellos, sustentar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, proveer a la solución del conflicto, pero la agencia de patrimoniales no precisa sus motivos de devolución con exactitud, siendo necesario para sustentar su devolución y por ser indispensable para subsanar en su momento.

El ofendido desde el día tres de octubre de dos mil once, ya no regresó a esta oficina, pero es necesario apuntar que desde que me entrevisté con el quejoso, hasta el día de hoy, en todo momento se ha proporcionado información al mismo, así mismo se le ha brindado asesoría jurídica en diversas ocasiones en las que el quejoso compareció ante esta autoridad, garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, se le ha facilitado su denuncia antes mencionada, quien en presencia de esta autoridad se impuso del mismo, es decir, esta autoridad de ningún modo ha violado los derechos del quejoso. [...]”

3) Oficio **1133/2011** suscrito por la licenciada **SP2**, Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa I, en el que literalmente asentó:

*“[...] Respecto a la queja presentada por **Q1**, una vez que se revisó de manera exhaustiva las averiguaciones en trámite en la Mesa I a la cual me encuentro asignada, no se encuentra registrada averiguación alguna a nombre de **Q1**, por lo que de igual manera revise en el sistema estratégico y aparecen varias denuncias a nombre de dicha persona, siendo la última la de registro número SMRD-4020/2011, folio de fecha 20 de agosto de 2011, y que aun se encuentra en la Agencia Receptora de Denuncias, por lo que desconozco el contenido de la denuncia presentada por el quejoso, y por consiguiente en ningún momento me he escondido del denunciante, desconociendo por tanto los hechos irregulares a los que se refiere en cuanto a la integración de la misma, ya que yo no tengo intervención alguna por no ser asunto que haya sido remitido a esta Agencia de Patrimoniales Mesa I [...]”*

4) Vista al quejoso **Q1** del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que llevó a cabo el día veintiocho de noviembre del presente año, y expuso lo siguiente:

*“[...] Quiero señalar que en relación del informe rendido por el licenciado **SP1**, es falso que me haya instruido y que la última vez que me presenté en la agencia del ministerio público no fue el día tres de octubre del presente año, lo cierto es que el Agente del Ministerio Público se equivoca porque el día correcto que asistí fue el día sábado primero de octubre y en esa ocasión me pidió que regresara no en esa semana, sino a la siguiente, por lo que regresé con ese licenciado el día lunes diez y sábados quince y veintidós de octubre del presente año; además quiero manifestar que yo no he recibido alguna asesoría jurídica por parte de ese funcionario. Por lo que respecta al informe de la licenciada **SP2**, lo que puedo comentar es que en una ocasión acudí a su oficina y ella mencionó que no habría careo y sólo me darían el dinero del medidor del agua; de estos hechos es testigo el señor **A3**, quien funge como policía judicial y se encuentra comúnmente en las oficinas del Ministerio Público [...]”*

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

El señor **Q1** en el año 2009, acudió a presentar una denuncia en contra de **A1** y **A2**, a la cual le correspondió el folio **SMRD-5150/2009** y la misma no ha avanzado; posteriormente, en el año 2011, presentó nueva denuncia a la que le dieron el número **SMRD-4020/2011** sin que el denunciante, hoy quejoso ante esta Comisión, tenga de manera cierta el conocimiento del trámite que ha seguido las denuncias penales que presentó y que en las mismas se haya alcanzado la reparación del daño que, según su dicho, se le causó.

IV. OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La existencia de la presentación de una denuncia y/o querrela
- 2.- Que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentren desahogadas en forma pronta y expedita.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que el quejoso se duele de una indebida prestación del servicio público en cuanto a la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 17 [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

“ARTÍCULO 20 [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa [...]

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“ARTÍCULO 114.- La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases [...]

II. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de su titular, de las Fiscalías Especializadas que éste designe, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato. [...]

III. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito, pero deberán observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades, y respetar plenamente los derechos humanos [...]

ARTÍCULO 115.- Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución y de las leyes que de ellas dimanen;

II. Respetar y hacer que se respeten las garantías que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el orden jurídico que de ellas derive [...]

VI. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, auxiliado por las Policías y Servicios Periciales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de sus funciones [...]

VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión [...]

XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la División Investigadora de la Policía Estatal, los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias [...]

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación, en términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables [...]

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“ARTÍCULO 14.- La Fiscalía General y quienes la integren, actuarán con imparcialidad en la búsqueda de la verdad material, en el ejercicio de su función y en la defensa de los intereses que les hayan sido confiados.

De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual diligencia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

ARTÍCULO 16.- Quienes conformen la Fiscalía General tendrán el deber de actuar con honradez, rectitud e integridad.

ARTÍCULO 18.- La Fiscalía General realizará sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en las Constituciones General y la del Estado y en las leyes, garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

ARTÍCULO 159.- La procuración de justicia es la actividad esencial, y por tanto indelegable, del Estado que conlleva el ejercicio de su potestad, autoridad e imperio, encaminada a investigar la comisión de hechos delictivos, y perseguir a sus autores mediante los procedimientos previstos en la legislación penal adjetiva y, en su caso, el ejercicio de la acción penal o de remisión ante los tribunales, a efecto de que no queden impunes tales conductas ilícitas; así, como intervenir en otros procedimientos judiciales en defensa de intereses sociales y de ausentes, menores y personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 160.- La procuración de justicia se ejerce a través de la institución del Ministerio Público, que tiene como propósito velar por la constitucionalidad y legalidad como principio rector de la convivencia social, en el ámbito de su competencia; así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado, bajo los principios de legalidad, eficiencia, excelencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, idoneidad, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 163.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de Procuración de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley, la Ley General y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público, entre otras:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución General, la Constitución del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

II. Respetar y hacer que se respeten los derechos humanos que otorgan la Constitución General, la Constitución del Estado y el orden jurídico que de ellas derive [...]

V. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen; para ello se auxiliará de la Policía del Estado y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad, dirección, coordinación y mando inmediato y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley con este fin o con fines conexos...

VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que le ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión [...]

XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la Policía del Estado en su División Investigadora los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes, o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias [...]

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios; así como para la fijación del monto de su reparación en términos del Código de Procedimientos Penales...

XXIX. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia [...]

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que el hoy quejoso **Q1**, en su escrito inicial manifestó que desde el año 2009 presentó una denuncia ante el Ministerio Público y a la cual le recayó el folio *SMRD-5150/2009*, según le informaron al momento de presentar dicha denuncia; asimismo, que en el mes de agosto del año 2011, se realizó la última acción a la que le asignaron el folio *SMRD-4020/2011*, desde ese momento y hasta la fecha de la presentación de la queja, el señor **Q1** no ha recibido información alguna respecto al seguimiento que se le ha dado a sus denuncias.

De la investigación realizada se identificó plenamente a las autoridades involucradas, pues la Subdirectora de Derechos Humanos remitió los informes de los Agentes del Ministerio Público, **SP1**, Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias de la Delegación Sureste e **SP2**, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia de Delitos Patrimoniales. El licenciado **SP1**, afirmó que efectivamente el ahora quejoso **Q1** se presentó el día veintidós de agosto del 2011 y levantó una denuncia por el delito de daños en contra de quien o quienes resultaren responsables, la cual turnó en esa misma fecha a la Agencia de Delitos Patrimoniales, e indicó que al día siguiente, es decir, el día 23 de ese mes, le fue devuelta sin fundamento ni motivación, con solo una nota asentada en un “*posti*”, cuya denuncia la ha turnado en otras dos ocasiones, una el día 2 de septiembre, y la otra, el día 4 de octubre, ambas fechas *del año 2011*, y de igual forma, sin motivación ni fundamentación con una nota en papel adhesivo le fue regresada la denuncia penal que envió a la Agencia mencionada. Por su parte, la otra autoridad involucrada, la licenciada **SP2**, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia de Delitos Patrimoniales, contradujo el informe anterior y sólo comunicó que no cuenta con averiguación previa registrada a nombre de **Q1**, y que de la búsqueda en el sistema estratégico arrojó varias denuncias presentadas por el ahora quejoso, siendo la última de ellas la presentada en fecha veinte de agosto de este año dos mil once, cuyo número de folio asignado fue *SMRD 4020/2011*, la cual indicó se encuentra hasta la fecha del informe que rindió a esta Comisión, en la Agencia Receptora de Denuncias.

De lo anterior se desprende que en efecto el señor **Q1** asistió a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común a presentar una denuncia; además, que los Agentes del Ministerio Público involucrados afirmaron tener conocimiento de dicha denuncia, una porque la recibió y afirma haberla turnado a otra Agencia, sin comprobar tal afirmación; la otra autoridad, porque consultó el sistema estratégico y afirma que se encuentra en la Agencia Receptora de Denuncias.

Es concluyente que ninguno de los dos agentes del Ministerio Público, brindó a esta Comisión información que nos lleve a saber qué sucedió o qué trámite se le dio al folio *SMRD-5150/2009*, sólo se refieren al folio *SMRD-4020/2011* que señala el quejoso fue el último trámite que realizó.

Ahora bien, respecto al folio *SMRD-4020/2011* que afirma la autoridad corresponde a la última denuncia presentada por el hoy quejoso, la misma no cuenta con acuerdo de inicio de averiguación previa penal cuando transcurrieron tres meses entre la presentación y recepción de la denuncia y la presentación de la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y a la fecha de rendir los informes tampoco se había dictado un acuerdo de inicio de averiguación previa, esto es, la denuncia motivo de la presente queja seguía sin ser atendida por la autoridad ministerial.

Esta Comisión protectora de los derechos humanos, debe precisar que la litis en el caso que nos ocupa es definir si el folio *SMRD-5150/2009* existe como una averiguación previa recibida y el curso que la misma siguió, así como definir que sucedió con el folio *SMRD-4020/2011* que relación guarda éste con el primer folio referido, así como si al señor **Q1** se le ha procurado justicia pronta y expedita por parte del Ministerio Público.

De la información obtenida de las partes involucradas en la queja solo podemos advertir que el Ministerio Público desconoce o es omiso respecto al destino dado a la denuncia con folio *SMRD-5150/2009* e injustificadamente ha retrasado el inicio de la averiguación previa respecto a los hechos denunciados por el señor **Q1**, lo cual trae como consecuencia una violación a los derechos humanos del señor **Q1**; además, que la falta de actuación de los Agentes del Ministerio Público actualiza los supuestos que establece el artículo 52, fracciones I y XXII de La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales indican respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Cabe mencionar que si el Estado ha prohibido a los particulares la autotutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, Miguel Carbonell señala que *“Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima. En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la forma más común de arreglar las diferencias era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de autotutela y la prohibición de ejercer violencia para reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José...”*¹

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un*

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. A su vez el artículo 25.1. dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente de prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se extinga la posibilidad de alcanzar justicia por parte del ofendido.

Es importante señalar que evidentemente existe una irregularidad en el proceso y sistema implementado por la Fiscalía General del Estado para el adecuado seguimiento de las denuncias, ya que en el caso concreto, la denuncia que se le dio el folio *SMRD-4020/2011*, no ha tenido el monitoreo adecuado de su seguimiento; para este organismo protector de derechos humanos, su prioridad es apoyar y vigilar el adecuado funcionamiento interinstitucional y, en caso de alguna irregularidad que se estime como sistemática, hacerla saber al titular de la Dependencia, para con ello en el ámbito de sus funciones tome las medidas necesarias que eviten se sigan cometiendo esas irregularidades.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: *“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”*

Asimismo, vale la pena señalar otra parte de dicha Recomendación General que dice: *“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”*

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que los Ministerios Públicos violaron los derechos humanos del ofendido **Q1**, pues el desconocimiento

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

sobre el asunto al que se refiere la presente queja y la dilación en el actuar de la autoridad implicó que no fuese garantizado el acceso a la *procuración de justicia*, *menos a una administración de justicia a través de* la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades *responsables* de las violaciones de los derechos humanos de **Q1**, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor **Q1** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Estructuralmente los Agentes del Ministerio Público son responsables de violación de los derechos humanos en perjuicio del señor **Q1**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Fiscal General del Estado, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Agentes Investigadores del Ministerio Público que tengan la obligación de investigar la comisión de delitos derivados de las denuncias presentadas por el ahora quejoso y, en su caso, se les impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO. Revísense los procedimientos que deben seguir los Agentes del Ministerio Público para tramitar una denuncia que se presente ante ellos, el curso que la misma siga hasta su conclusión y la forma de notificar al denunciante.

TERCERO. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes y Peritos del Ministerio Público que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los presuntos responsables de la comisión de un delito, a través de una debida integración de la averiguación previa.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en

que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **Q1**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado **Homero Ramos Gloria**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Presidente

Recomendación 003/2012

Expediente:

CDHEC/160/2011/TORR/PPM

Asunto:

Detención Arbitraria

Parte Quejosa:

Q1

Autoridad señalada responsable:

Policía Preventiva Municipal de
Torreón, Coahuila de Zaragoza

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 20 días del mes de marzo de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/160/2011/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 12 de agosto del año 2011, el señor **Q1** compareció ante este organismo a efecto de presentar una queja en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

*“El día viernes veintinueve de julio del año en curso, siendo aproximadamente las diez y media de la mañana, me encontraba en un inmueble de mi propiedad, el cual se ubica en calle XXX de la colonia XXX de esta ciudad de Torreón, Coahuila, me acompañaban los señores **A1** y **A2**, los cuales son empleados del suscrito, el segundo de ellos realiza funciones de seguridad en dicho lugar. Aclaro que el inmueble es un terreno que solamente se encuentra bardado en todo su perímetro y hay una puerta que da hacia la calle Cítricos y permite el acceso al interior del mismo. Dicha propiedad la adquirí desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, y tengo la posesión física desde el mes de abril del 2000. Es el caso que a la hora indicada, se presentaron tres agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales traían armas de fuego tipo fusil, quienes ingresaron al inmueble sin pedir permiso, siendo acompañados por parte del señor **A3** y de un abogado de nombre **A4**, de quien ignoro sus apellidos, así mismo, entraron al inmueble cuatro agentes de seguridad privada de la empresa ‘Alfa’, quienes trabajan para las personas particulares que señalé inicialmente, entonces los agentes de policía se dirigieron a mi diciéndome que yo estaba en ese lugar indebidamente, y que el señor que los acompañaba era el representante del propietario del inmueble, señalándome al señor **A3**, y luego me pidieron que los acompañara a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de aclarar lo que estaba pasando, yo les conteste que yo era el propietario del terreno, a la vez que les mostraba la escritura del inmueble, así como un documento mediante el cual se me había dado la posesión del terreno, ya que años atrás había estado en litigio dicha posesión, la cual obtuve con una sentencia del Juzgado Quinto del Ramo*

Civil de esta ciudad, pero los agentes no quisieron leer los documentos, insistiendo en que los tenía que acompañar, yo les dije que si traían alguna orden de aprehensión en contra del suscrito, y me dijeron que no, y como vi que los agentes de policía, acompañados de las personas que señalé insistían en que tenían que acompañarlos, opté por hablarle a través de mi teléfono celular al Licenciado **A5**, quien es Notario Público, a efecto de que se presentara en el lugar y diera fe de lo que estaba pasando, el cual llegó muy rápido, quien platicó con las personas y agentes de policía que ahí estaban, pero los agentes seguían insistiendo en que los acompañara a la Dirección de Seguridad Pública, siendo azuzados por los supuestos dueños o representantes de quienes se decían dueños del inmueble, y como unos cuarenta minutos después, y de no llegar a ningún arreglo, los agentes preventivos nos empezaron a empujar tanto a mi como a mis empleados en forma violenta hasta sacarnos del lugar y subimos a la caja de una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, aclaro que no nos esposaron, y tampoco me fijé en el número de la patrulla en la cual nos subieron, incluso había otras dos más, y yo les pedí a los agentes preventivos sus identificaciones y sus nombres, pero ellos se negaron a responder, siendo ingresados a la cárcel municipal, lo cual sucedió como a las once horas con treinta minutos de la mañana del mismo día veintinueve de julio del presente año, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos de la Mesa III, en la cual su titular la Licenciada **SP1**, de la cual ignoro sus apellidos, sin saber cuál era el delito que nos atribuía. Después de haber ingresado, fuimos llamados para comparecer ante la titular de dicha agencia del Ministerio Público, como a las cuatro de la tarde, siendo tomada la declaración a los tres detenidos en forma simultánea, estando asistidos por el Licenciado **SP2**, como nuestro defensor particular, aclarando que nos reservamos nuestro derecho a declarar, y luego de ellos, nos dijo la Licenciada **SP1** que nos podíamos retirar, lo cual hicimos. Por tal motivo, solicito se inicie la queja por los hechos que reclamo, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, ya que no cometimos ningún delito o falta, por lo que la detención es arbitraria, siendo todo lo que deseo manifestar.”

II.- EVIDENCIAS

1. Queja presentada por el señor **Q1**, el pasado 12 de agosto, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.
2. Copia simple del acta fuera de protocolo número 18, de fecha 29 de julio del año 2011, levantada por el Notario Público número XX del Distrito Notarial de Viesca en ejercicio en la ciudad de Torreón, en la que constan los hechos reclamados por el quejoso.
3. Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida ante este organismo por el señor **Q1**, el día 18 de agosto del 2011.
4. Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto del año 2011, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, para hacer constar la declaración testimonial rendida por el señor **A2**.
5. Oficio número DSPM/DJU/1808/2011, de fecha 20 de agosto del año 2011, mediante el cual rinde su informe pormenorizado la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, en representación de la autoridad responsable.
6. Copia certificada del contrato civil de compraventa mediante el cual el reclamante dijo haber adquirido la propiedad de la finca urbana ubicada en la avenida XXX, número XXX de la colonia Ampliación Los Ángeles de la ciudad de Torreón.
7. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre del 2011, levantada con motivo de la inspección documental que el personal de este organismo, llevó a cabo en las constancias que integran el

Acta Circunstanciada número 276/2011, del índice de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Detenidos de la ciudad de Torreón, iniciada con motivo de la detención del señor **Q1**.

8. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre del 2011, levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión en la misma fecha que la anterior, en la que hace constar la inspección documental que llevó a cabo en el Libro de Registro de Detenidos de la cárcel municipal de la ciudad de Torreón, en relación con el ingreso del imputado.
9. Copia certificada de las constancias que integran el Acta Circunstanciada número LI-D3-AC-276/2011, iniciada ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos con Detenido, Mesa III, de la ciudad de Torreón, con motivo de la detención del señor **Q1**.
10. Copia certificada de diversas constancias que integran el expediente número 962/1995, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil de la ciudad de Torreón, promovido por **Q1** en contra de Colegio Panamericano de Torreón y otros.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La detención de la que se duele el quejoso lo privó –por el lapso de la misma– de gozar de la garantía individual de la libertad y de disfrute de su propiedad, pues el día 29 de julio del año 2011, el señor **Q1** fue detenido por agentes de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Torreón, cuando se encontraba en el interior de un terreno que, según el dicho de otra persona, no era de su propiedad. Lo anterior, no obstante que el reclamante exhibió ante los agentes algunos documentos que acreditaban, según su propio dicho, que tenía la posesión del terreno en que se encontraba. La autoridad omitió dejar constancia que especificara cuál fue el medio a través del que los elementos de seguridad pública, llegaron al conocimiento de que quien les pidió el auxilio era la persona que efectivamente tenía derechos sobre el multicitado predio ni el medio por el cual pudieron conocer, aunque sea de manera presuntiva, que el quejoso carecía de la facultad de encontrarse en ese predio.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares.

IV.- OBSERVACIONES

El C. **Q1**, reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

Este organismo solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, que instruyera a quien debiera hacerlo, rindiera un informe pormenorizado de los hechos, el cual fue rendido por la Directora Jurídica de dicha institución, mediante oficio DSPM/DJU/1808/2011 de fecha veinte de agosto del año próximo pasado, en los siguientes términos:

“... según se desprende del parte informativo 1362/11, emitido por los agentes **SP3 Y SP3**, siendo aproximadamente las 11:33 horas del día 29 de julio del año en curso, sala de radio les indicó que se trasladaran al terreno ubicado en XXX número XXX de la Colonia XXX, en virtud de que reportaban un allanamiento de morada, atentos a la orden referida procedieron a constituirse al lugar indicado a bordo de la unidad 35650, al llegar fueron recibidos por una persona del sexo masculino el cual dijo responder al nombre de **A4**, mismo que les dijo que ingresaran a su terreno antes descrito, a detener a tres sujetos que él desconocía y que permanecían en el interior del terreno, el afectado les señaló a las personas desconocidas, por lo que de inmediato les solicita-

ron que los acompañaran y por su propia voluntad se subieron a la unidad a su cargo y quienes dijeron responder a los nombres de **A1**, **A2** Y **Q1**, para posteriormente ponerlos ante la presencia de **A4**, quien les manifestó que reconocía plenamente a los sujetos como los que momentos antes al llegar a su terreno los encontró en su interior y a quienes nunca les había dado permiso de entrar, por lo que marcó el número de emergencia 066. De ahí que se procediera sin dilación con el traslado de los detenidos ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de esta ciudad...”

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, **SP3** y **SP4**, incurrieron en violación a los derechos humanos del reclamante, en atención a lo siguiente:

a) El quejoso dijo haber sido detenido el día veintinueve de julio del año dos mil once por agentes de la Policía Preventiva Municipal, cuando se encontraba en el interior de un terreno de su propiedad ubicado en calle XXX, número XXX de la colonia XXX de la ciudad de Torreón, toda vez que una persona de nombre **A3** y otra de quién sólo sabe se llama **A4**, le pidieron a dichos agentes que lo detuvieran, argumentado que el terreno era de ellos. Agregó el reclamante que le dijo a los elementos de policía que él era el propietario y que les mostró una escritura y un documento que acreditaban su dicho, lo cual fue ignorado por los agentes aprehensores, quienes lo internaron en la cárcel municipal y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos, Mesa III, de aquella ciudad, junto con dos personas que lo acompañaban.

b) La autoridad admitió haber detenido al quejoso, pero señaló que ello se debió a que los agentes de policía recibieron un llamado de auxilio en el que denunciaban un allanamiento de morada, ya que una persona de nombre **A4** les indicó que otras personas se encontraban en el interior de un terreno de su propiedad, entre ellos el ahora reclamante, motivo por el cual los detuvieron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público.

c) Del parte informativo número 1362/11, de fecha 29 de julio del 2011, suscrito por los agentes de la Policía Preventiva Municipal **SP3** y **SP4**, se advierte que “siendo las 11:33 horas del día 29 de julio del año en curso, sala de radio nos indicó que nos trasladáramos al terreno ubicado en XX en virtud de que reportaban un allanamiento de morada, atentos a la orden referida procedimos a constituimos al lugar indicado a bordo de la unidad 35650 al llegar al lugar indicado, al llegar al lugar fuimos recibidos por una persona del sexo masculino el cual dijo responder al nombre de **A4**, mismo quien nos dijo que ingresáramos a su terreno antes descrito, a detener a tres sujetos que él desconocía y que permanecían en el interior de su terreno, sin motivo justificado, procediendo de inmediato a internarnos al terreno referido, en compañía y con autorización del ofendido, siendo que al estar en el interior del terreno el afectado nos señaló a las personas desconocidas, por lo que de inmediato les solicitamos a los individuos señalados que nos acompañaran y por su propia voluntad subieron a la unidad a nuestro cargo, los cuales dijeron responder a los nombres de **A1**, **A2** Y **Q1**, para posteriormente ponerlos ante la presencia de **A4**, quien nos manifestó, que reconocía plenamente a los sujetos como lo que momentos antes al llegar a su terreno encontró a los sujetos en el interior de su terreno y a quienes nunca les había dado permiso para realizarlo, por lo que marcó el número de emergencia 066. De ahí que se procediera sin dilación con el traslado de los hoy detenidos, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de esta ciudad y una vez que es recibido el presente parte informativo, procedemos a internar en la cárcel municipal, sin maltratos a los inculpados ...”.

d) De lo anterior se advierte que cuando los agentes de policía llegaron al lugar en que se ubica el terreno donde detuvieron al reclamante, se entrevistaron con el señor **A4**, quien había solicitado previamente su intervención, y quien le dijo a los agentes de policía que el quejoso y otras dos personas más se encontraban en el interior del mencionado terreno, el cual dijo era de su propie-

dad, por lo que les solicitó que los detuvieran, lo cual hicieron los agentes de policía; sin embargo, no consta en el parte informativo, ni en ninguna otra de las constancias de autos, cuál fue el medio a través del que los elementos de seguridad tuvieron conocimiento, aún presuntivo, de que efectivamente, el terreno en cuestión era propiedad de la persona que los recibió en el lugar, de manera tal que existiera una causa para proceder a ejecutar el acto de autoridad que se reclama.

e) Resulta de amplia relevancia el conocer el medio o la forma en que los servidores públicos imputados llegaron a la conclusión de que se estaba cometiendo una falta o un delito, pues en el presente caso en particular, el señor **A4** les informó que unas personas se encontraban en el interior de un terreno de su propiedad, pero no acreditó ni siquiera en forma presuntiva dicho derecho, en tanto que el quejoso, de acuerdo con lo asentado por el Notario Público número XX del Distrito Notarial de Viesca en ejercicio en la ciudad de Torreón, licenciado **A5**, les mostró documentos que acreditan que, por el contrario, es él el propietario de dicho terreno, documentos que los agentes policiales se negaron a revisar, de manera tal que les bastó el señalamiento de una persona que no justificó de ninguna manera su derecho, para ejecutar el acto de autoridad que en el presente caso se reclama, aún contra la posibilidad real e inminente de que la persona que solicitó su intervención no tuviera el derecho que decía tener, de acuerdo con los documentos que el reclamante trató de mostrarles, por lo que no se cercioraron de la veracidad de los hechos en que se sustentaba su intervención, pero además se negaron a revisar documentos que posiblemente infirmaban el dicho de quien se dijo afectado.

f) El artículo 14 de la Constitución General de la República, establece en su segundo párrafo que “nadie podrá ser privado, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”, y a su vez, el artículo 16 constitucional dispone que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” pero en su párrafo quinto, señala que “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.” y en concordancia con esto el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: “CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.” A este respecto, es importante destacar lo señalado en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, que en relación con la flagrancia explica: “significado de ‘flagrancia’ (que quiere decir ‘que resplandece’), hay ‘delito flagrante’ cuando la acción delictiva, por su materialidad es perceptible por otros”. Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, conforme a la primer hipótesis contenida en el artículo 172 de la ley en comento, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica.

g) El artículo 377 del Código Penal vigente en el Estado establece: “SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ALLANAMIENTO DE MORADA. Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: A quien sin motivo justificado, furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca o permanezca transitoriamente en un aposento o dependencia de casa habitada. Este delito se perseguirá por querrela de parte.” Este delito fue el que dio motivo a la detención del quejoso, según el parte informativo elaborado por los agentes de policía.

h) Ahora bien, entre los elementos del tipo penal de allanamiento de morada, encontramos, como acaba de señalarse, el que una persona se introduzca o permanezca en un aposento o dependencia de casa habitada, en tanto que en el presente caso encontramos que el lugar donde se detuvo a los inculpados era un terreno, es decir, que no se trataba de una casa habitada, por lo tanto no se actualizó la hipótesis normativa y la conducta no se adecuó al tipo penal, y en consecuencia, no puede hablarse de la comisión de delito flagrante como la justificación de la detención del impetrante y sus acompañantes. En esto coincidió el Agente del Ministerio Público a cuya disposición fueron puestos los detenidos, según se advierte de su determinación de fecha 29 de julio del 2011, en la que textualmente dice: "... Y en virtud de que de las constancias recabadas se desprende que los CC. **A1, A2 Y Q1**, se encontraban dentro de un terreno y no de un aposento o casa habitación, requisito necesario para que se de el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, es por lo que esta autoridad ACUERDA.- Se ordena se gire atento oficio al Alcaide de la Ergástula Municipal a fin de que ponga en inmediata libertad a los CC. **A1, A2 Y Q1** y procédase a recabar las declaraciones ministeriales correspondientes ...". Este acuerdo fue dictado a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha señalada, no obstante que, anteriormente, a las trece horas con treinta minutos de ese mismo día, poco más de dos horas antes, el propio representante social había dictado un acuerdo de retención legal en contra de los inculpados por considerar que habían sido detenidos en la comisión de delito flagrante, lo que como se ha dicho, fue rectificado dos horas después, al advertir el agente del Ministerio Público que la conducta atribuida al ahora quejoso, no se adecuaba al tipo penal de allanamiento de morada.

i) Independientemente del delito que se atribuyó al quejoso, debe destacarse que la autoridad policial no especificó en su parte informativo, los medios a través de los cuales obtuvo certeza, o por lo menos presunción, de que las personas que se encontraban en el interior del terreno en cuestión, es decir el quejoso y sus acompañantes, estaban dentro de una propiedad ajena, puesto que no señalaron cuales fueron los elementos objetivos que les llevaron a concluir que existía un agravio en contra de quien solicitó su apoyo, ya que no refieren que se les haya mostrado algún documento justificativo del derecho que se reclamaba ni que se hayan entrevistado con vecinos del lugar que corroboraran tal situación o que hayan tomado alguna providencia para acreditar, como se ha dicho, por lo menos de manera presunta, que efectivamente tenían el derecho sobre el terreno multicitado, pues por el contrario, el quejoso acompañó una copia del acta número dieciocho levantada fuera de protocolo por el Notario Público Número XX del Distrito Notarial de Viesca en ejercicio en la ciudad de Torreón, en la que consta que el reclamante le mostró a los agentes de policía documentos con los que pretendía acreditar que era él el propietario del terreno en que se encontraba y que aquellos se negaron a revisarlos, de donde se advierte que los elementos de policía no tenían la facultad de detener al impetrante por no encontrarse ante la presencia de un delito flagrante, pues como se ha dicho, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el predio multireferido ha sido reclamado por la vía judicial en anteriores ocasiones por el quejoso, de tal manera que para decidir en función de la titularidad del derecho de propiedad, no basta con apersonarse al mismo, sino que es necesario contar con la documentación que de acuerdo con la ley civil, establezca quien es el propietario.

j) En la especie, no era suficiente para que los agentes de policía detuvieran al impetrante, el sólo señalamiento de la persona que lo hizo, pues los elementos del tipo penal que presuntamente se encontraba cometiendo, requieren la demostración de que se trata de un predio ajeno, aunado a que debe tratarse de una casa habitada o destinada para habitación, lo que en este caso sí podía percibirse a simple vista, y aún así, sin que se colmaran los requisitos mínimos para que se procediera a la detención del quejoso, éste fue privado de su libertad.

k) Lo procedente en este caso, es que el Ministerio Público sea quien intervenga previa denuncia del ofendido, a efecto de determinar si se está o no ante la presencia de un injusto legal y, en su caso, adopte las medidas pertinentes para sancionar al infractor y para restituir al ofendido en

el goce de sus derechos, toda vez que como se ha dicho, el delito que se le pretendió atribuir al quejoso, no se tipificaba.

l) Así las cosas, resulta que la actuación de los agentes de policía **SP3** y **SP4**, constituye violación a los derechos humanos del señor **Q1**, pues sus derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentra garantizado por diversos ordenamientos internacionales y nacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone en su artículo 3 que: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*", y en su numeral 9 que: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". Además el artículo 12 señala. "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*".

m) Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su artículo 9.1.- "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*", además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*", y que "*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*".

n) Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre establece en su artículo XXV.- "*Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad*". Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que "*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*". "*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*". "*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*". Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé "*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*".

o) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*". Y agrega en el numeral 2 "*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas*".

Este instrumento internacional es adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de fecha 17 de diciembre de 1999.

p) También resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en el artículo 52 señala que "*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la natu-*

raleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...”.

Con relación a las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: “según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios.” Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Como lo hemos señalado, de lo argumentado y razonado se refrenda la convicción de esta Comisión de que la detención que sufrieron el quejoso y sus acompañantes, se dio fuera del marco de la ley, pues no existía razón para que fueran privados de su libertad, por ello es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar para que las instituciones, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuercen en el proceso de erradicación de prácticas insostenibles que vulneran los derechos humanos de quienes habitan el territorio de Coahuila de Zaragoza.

Por expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor **Q1** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, en perjuicio del señor **Q1**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía **SP3** y **SP4**, así como en contra de quien los instruyó para hacer la detención arbitraria del quejoso y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDO. Revisar los procedimientos que deben seguir los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila para atender las solicitudes de servicio, a fin de que las mismas se ajusten a las normas jurídicas.

TERCERO. Brindar capacitación permanente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **Q1**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado HOMERO RAMOS GLORIA, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Presidente

Recomendación 004/2012

Expediente:

CDHEC/124/2011/SALT/OAE

Asunto:

Prestación indebida del servicio Público

Autoridad señalada responsable:

Personal del Centro de Salud Mental
del Estado de Coahuila

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 23 días del mes de mayo de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/124/2011/SALT/OAE, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS:

El día 15 de Julio de 2011, ante este Organismo compareció la ciudadana **Q1** e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a personal del Centro Estatal de Salud Mental del Estado de Coahuila, manifestando al respecto lo siguiente:

*“Que ocurro a presentar formal queja en contra de personal médico del CENTRO ESTATAL DE SALUD MENTAL, específicamente el DR. **SP1** quien es residente de 2° año y personal de enfermería, toda vez que este miércoles 13 del presente mes y año, aproximadamente a las 10:00 horas me encontraba en mi domicilio, en eso timbraron y cuando me acerqué a abrir se abalanzaron sobre mi cuatro hombres de complexión robusta, sin decir nada, me subieron a una ambulancia y me llevaron a la fuerza al CESAME, en el transcurso del camino me quitaron mis pertenencias (llaves de mi casa y candado, y mi ropa de civil). Ya estando allá, me internaron y me empezaron a suministrar medicamento, yo me sentía muy mal, ni siquiera podía levantarme de la cama y además estaba muy angustiada porque no sabía qué era lo que estaba pasando, ya que yo jamás había acudido al CESAME para recibir alguna consulta o tratamiento médico.*

Cuando mi familia se enteró por medio de los vecinos de que me habían llevado se trasladaron para allá y el DR. SP1 les comentó que me habían internado porque yo padecía de psicosis, situación que se me hace absurda porque cómo es posible que me internen sin antes de recibir una consulta o un tratamiento médico.

Lo anterior, es derivado de una disputa que tengo con mi papá de nombre A1, puesto que desde que murió mi madre, hemos tenido problemas por una propiedad; mi papá estuvo en un curso en el CESAME para personas con familiares esquizofrénicos y fue él quien solicitó que me internaran, pero considero que la forma en que lo hicieron, no es la adecuada, porque me llevaron a la fuerza, sin avisar a mi esposo o a mi hija y peor aún, no sé que tipo de medicamento me estu-

vieron suministrando y yo soy una persona sana. No me dejaron hacer ninguna llamada telefónica para comunicarme con mi familia.

El residente le informó a mi hija de 16 años de edad y a mi esposo **A2**, que si querían sacarme de allí nos teníamos que poner de acuerdo con la persona que había autorizado el alta (mi padre) o de lo contrario esperar una semana para que me pudieran ver. Al día siguiente mi esposo y mi hija hablaron con el director del hospital DR. **SP2** y les dijo que yo estaba internada por esquizofrenia, contradiciendo el diagnóstico del residente, pero que podían cubrir los gastos y firmar alta voluntaria.

Fue así la manera en que me pudieron sacar del hospital. Pasé 24 horas en ese lugar en donde me medicaron (intramuscular y oral) y jamás me informaron que medicamento era.

Por lo anterior, es que solicito la intervención de este Organismo protector de los Derechos Humanos, con la finalidad de que se investiguen a fondo los hechos y se proceda conforme a derecho”.

II. EVIDENCIAS:

1.- Oficio de fecha 17 de agosto de 2011 suscrito por el Director del Centro de Salud Mental doctor **SP2** y el doctor **SP1**, médico residente de la especialidad de psiquiatría, que a la letra dice:

“(...) En respuesta al Oficio No. PV-1256-2011, relacionado al expediente CDHEC/124/2011/SALT/OAE le informo lo sucedido con la quejosa:

*El día 13 de julio del presente año, el Ing. **A1** asiste a este centro para solicitar ayuda para la contención de su hija la Sra. **Q1**, ya que ella estaba habitando en su casa, la cual se encontraba en pésimo estado de condición higiénico, además nos reporto(sic) que hace algunos meses había agredido física y verbalmente a su hermano, y que tenía una gran cantidad de gatos y conejos dentro del hogar, además de coleccionar basura, debido a esto el **A1** decide salir y referirle que tiene que dejar su hogar, por lo tanto pide apoyo al personal de enfermería para que acudan por ella a su domicilio y la traigan al CESAME, el Dr. **SP1** se encontraba cubriendo el servicio de urgencias y valoro(sic) a la Sra. **Q1**, quien llevo(sic) en un estado psicótico, con ideas delirantes de daño por parte de su familia, especialmente su padre y su hermano, refiriendo que su hermano quiere abusar sexualmente de su hija, su pensamiento se encontraba desorganizado, y se mostraba agresiva verbalmente, cuando se le dice que tiene que ser ingresada para control de sus síntomas, la paciente se torna agresiva físicamente, e incluso mordió a un enfermero que trato(sic) de contenerla, por lo que se tiene que aplicar una dosis única de Olanzapina 10 mg IM, y se pasa al hospital, iniciando tratamiento a base de Olanzapina 10 mg VO 0-0-1 y clonazepam 2 mg 0-0-1 VO, y se da diagnóstico de Esquizofrenia paranoide. Luego regresa el Dr. **SP1** a terminar la historia clínica, dicha información fue dada por su padre y hermano. Después de 4 horas sus vecinas llegaron al hospital, solicitando de manera burlona y agresiva el alta de la paciente, refiriendo luego que hablaran con el director, así lo hicieron y se les concedió el alta voluntaria.*

Mientras la paciente estuvo en el hospital no fue necesario aplicación de medicamento intramuscular, solo los establecidos por horario, y se fue al día siguiente. (...)”

2.- Vista a la quejosa **Q1** del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que llevó a cabo el día 23 de agosto de 2011, y expuso lo siguiente:

*“(...) Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presunta responsable, ya que todo lo que se menciona en el informe es mentira ya que jamás he agredido a mi hermano, ya que tengo más de dos años sin verlo, así mismo quiero manifestar que como es posible que con una simple llamada de una persona que en este caso fue mi padre se haya prestado el director del CESAME el Dr. **SP2**, a mandar enfermeros para que allanara mi domicilio y me privaran de mi libertad como si fuera yo una enferma mental, es por lo que solicito que informe el Director del Cesame, cual*

es el fundamento legal para poder ingresar a una persona a dicho centro; ya que la forma en que actuaron sus enfermeros no fue la adecuada, ya que fue una prestación indebida del servicio público. Es por eso que fue una violación a los derechos humanos. Quiero agregar que en el tiempo que estuve internada en el CESAME no se hizo ningún expediente clínico que determinara si realmente padezco de algún trastorno. Así mismo en este acto y para dar mayor credibilidad a mi dicho exhibo copia simple de carta de buena salud expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE. (...)”

3.- Certificado Médico emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y suscrito por la Dra. **A3**, donde se asienta lo siguiente: *“(...)PACIENTE FEMENINO DE 48 AÑOS DE EDAD ADSCRITA A ESTA CLÍNICA HOSPITAL, QUIEN SE VALORÓ Y DIAGNOSTICÓ CLÍNICAMENTE SANA.”*

4.- Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2012, levantada por la licenciada V1 Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, con motivo de la declaración vertida por el doctor **SP1**, quien expresó literalmente lo siguiente:

*“(...) Fue un miércoles y yo estoy encargado del departamento de urgencias del CESAME, aproximadamente a las dos de la tarde llega la señora **Q1** en un estado de agitación psicomotriz importante, gritando y refiriendo que su papa la quería secuestrar y hacerle daño, que la habían sacado de su casa para quitarle su herencia, ante esto la tuvieron que llevar sujeta entre dos enfermeros debido a que estaba golpeando al personal... hablamos con su papá, el Ing. **A1**, refiriéndonos que para él tenía problemas mentales, debido a que coleccionaba basura, no limpiaba su casa y que era muy agresiva, tenía ideas que pensaba podía hacerle daño a él o a su otro hijo, al grado de que el Ingeniero decidió abandonar la casa que compartían y llevarse los muebles con él... Basados en los antecedentes que presentó al ingresar al hospital y las declaraciones de ambos se decide su internamiento en el hospital y se le trata con un medicamento llamado Olanzapina intramuscular a dosis única de 10 mg., pero si se le dejó un tratamiento intrahospitalario Olanzapina tableta(sic) 10 mg. Y Clonazepam 2 mg. Una cada 24 horas de cada uno de los medicamentos, ya teniendo la autorización del papá y teniendo el internamiento involuntario, el señor refiere que ya tenía 3 semanas sin ver a su nieta refiriendo preocupación ante esta situación ya que no sabía cual era su estado de salud, nos presentamos en el domicilio con el permiso del Ingeniero **A1** para constatar la situación que nos mencionaba, constatando la falta de higiene y olores fétidos, viendo el descuido que tenía la propiedad, entramos a revisar la cocina y varios cuartos de la propiedad y al llegar a la habitación de la hija el señor nos abre la puerta y notamos que también se encontraba en muy mal estado este cuarto. Ante esta situación le solicito al señor que me proporcionara el nombre y teléfono de alguna persona que tuviera conocimiento de lo que había estado sucediendo entre él y su hija, refiriéndome los datos de su hijo, el cual corrobora todo el dicho del señor, diciéndonos también que un día él mismo fue a sacar todos los animales que tenía su hermana en casa de su papá, recibiendo con agresividad e incluso sufriendo un daño material ya que le poncharon una llanta de la camioneta y la sobrina lo amenaza con un cuchillo para que saliera de la propiedad, ante esto decidió irse a dejar a los gatos a la calle, y al llegar a otra casa propiedad del señor vio como su sobrina y su hermana hacían destrozos en ella.*

Debido a esta información integramos un diagnóstico de Esquizofrenia vs. Un trastorno delirante primario, siendo ésta una enfermedad muy parecida a la esquizofrenia donde la persona no puede diferenciar entre la verdad y la mentira, en lo que se diferencia a la esquizofrenia es la ausencia de alucinaciones... Al día siguiente se presentan el esposo y la hija, demostrando que a pesar de estar separado de la señora, sigue siendo legalmente su marido, se les explica las consecuencias de sacar a la señora de la Institución y de no seguir el tratamiento indicado, aceptando así su alta”.

5.- Copia de formato de Ingreso Involuntario emitido por el Centro Estatal de Salud Mental y firmado por el señor **A1** (padre), que literalmente dice lo siguiente:

“INGRESO INVOLUNTARIO.- C. DIRECTOR.- PRESENTE- POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA; EL SUSCRITO, FAMILIAR Y REPRESENTANTE LEGAL O TUTOR DEL USUARIO: Q1 POR INDICACIÓN MÉDICA, SOLICITO A USTED SE LLEVE A CABO TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO INTRAHOSPITALARIO, EN EL MENCIONADO PACIENTE, EN USO EN LA ACTUALIDAD MEDICA, QUE SEA NECESARIO PARA SU PADECIMIENTO MENTAL, INCLUYENDO MEDICAMENTOS Y PSICOTERAPIA. QUEDANDO ENTERADO(A) AL FIRMAR, DE QUE EN CASO DE NECESITAR OTROS TRATAMIENTOS DE MAYOR RIESGO, QUE LOS MENCIONADOS, SE ME COMUNICARA Y SOLO SE LLEVARAN A CABO PREVIO ACUERDO CON EL SUSCRITO.

ACEPTO TAMBIEN QUE DE SER NECESARIO EL PERSONAL PROFESIONAL DE ESTA INSTITUCIÓN UTILICE EL MATERIAL CLINICO EN ACTIVIDADES DOCENTES Y/O DE INVESTIGACIÓN.

EN CASO DE FUGA, LESIONES, FALLECIMIENTO O SUICIDIO, A PESAR DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS, EXIMO DE TODA RESPONSABILIDAD AL PERSONAL DE ESTA INSTITUCIÓN.- SALTILLO, COAHUILA, A 13 DE JULIO DEL 2011.- FIRMA ILEGIBLE.- A1(sic)”.

6.- Hoja de Egreso, emitida por el Centro Estatal de Salud Mental, la cual manifiesta en su contenido los datos personales de la paciente, así como los datos de egreso, en el que se asienta lo siguiente: *“(…)Fecha de Egreso: 14 de julio de 2011.- Hora: 11:20.- Familiar o Tutor del Paciente: A2... Observaciones: Esposo(…)”,* la cual es elaborada por el médico tratante que en este caso aparecen como tal los doctores **SP2** e **SP1**.

7.- Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2012, levantada por la licenciada **V1**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión con motivo de la comparecencia del señor **SP3**, enfermero encargado del traslado de la señora **Q1** al Cesame, quien expresó literalmente lo siguiente:

“(…) ese día me encontraba en el Centro de Salud Mental del Estado cuando el Dr. SP2 nos dio la orden a mi y otros dos compañeros, nos manifiesta que había una persona que solicitaba el apoyo nuestro para ir por un familiar suyo y recogerla en su casa, en el estacionamiento nos encontramos con el señor para seguirlo al domicilio de su hija y el mismo señor nos manifiesta que su hija estaba presentando situaciones de conducta anormal, por lo que ya que traíamos la indicación del Director lo seguimos hasta el lugar donde se ubicaba la paciente. Cuando llegamos estaba cerrada la casa con candado, el señor abre con su llave y pasa uno de mis compañeros de nombre SP4, el cual trajo a la paciente hasta la entrada donde nos ubicábamos nosotros, le manifestamos que se trataba de una consulta y que teníamos la orden de trasladarla al Cesame, siendo su actitud de negación ante esta situación, la subimos a la ambulancia aún y cuando ella se negaba a subirse, durante el traslado nos manifiesta que no quiere acudir, que no estaba enferma y que para qué la llevábamos, nuestra respuesta fue que era solamente para una consulta y que el médico de guardia es el que decide si es apta para internarse o no. Una vez que llegamos al Centro, la trasladamos al área de urgencias y le comunicamos al médico de guardia que ese día era el Dr. SP1 y la pasamos con él, una vez que la dejamos a cargo del doctor ya no supe que fue lo que pasó ya que nuestra área es en el hospital y en urgencias tienen personal de apoyo para estos casos.(…)”.

8.- Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2012, levantada por la licenciada, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión con motivo de la comparecencia del señor **SP5**, enfermero encargado del traslado de la señora **Q1** al Cesame, quien literalmente expresó lo siguiente:

“(…) En ciertos casos damos apoyo para traslado de los pacientes, cuidando siempre la integridad física tanto del paciente como de las personas cercanas a ellos, por lo que ese día me encontraba

en el Centro de Salud Mental del Estado cuando el Dr. SP2 nos dio la orden a mi y otros dos compañeros, nos manifiesta que había una persona que solicitaba el apoyo nuestro para ir por un familiar suyo y recogerla en su domicilio, cuando llegamos al domicilio la señora nos abrió la puerta, y el señor que manifiesta que era su papá habla con ella y nosotros como apoyo le manifestamos que íbamos por ella para una consulta en el Centro de Salud Mental, siendo su reacción de desconcierto por el motivo de la consulta, y el papá le dice que nada más la iban a valorar y cuando la subimos a la ambulancia nos decía que porqué la llevábamos nosotros de un tono molesto y triste a la vez por la situación que estaba viviendo. Cuando llegamos al hospital la pasamos al área de urgencias y es valorada por el médico de guardia, el cuál es el encargado de decidir si es ingresada o no la paciente. Cuando llegamos al Centro de Salud la señora nos agredía verbalmente, una vez que la dejamos en urgencias el resto del personal de esa área es el encargado de su atención (…)”

9.- Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2012, levantada por la licenciada **V1**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión con motivo de la declaración vertida por el señor **SP4** enfermero encargado del traslado de la señora **Q1** al Cesame, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…) Yo me encontraba en la guardia, nos comenta el Director que estaba una persona que había ido en varias ocasiones para pedir apoyo para que fueran por su hija y llevarla a consulta al Centro de Salud Mental, dándonos la orden de acompañar al señor a casa de su hija para trasladarla y darle la consulta solicitada, al informarnos con el señor el motivo de la consulta, nos comenta que su hija estaba teniendo un comportamiento anormal ya que tenía su casa muy sucia, con muchos animales e incluso el aseo de su hija era malo y ya estaba preocupado por esta situación. Lo acompañamos hasta su domicilio, llegamos y el señor toca la puerta y la hija abre, cuando sale le decimos que necesita acompañarnos para llevarla a consulta al Centro de Salud Mental y le explicamos los motivos del porque vamos por ella a lo cual reaccionó de manera agresiva verbalmente, la subimos a la ambulancia y ella sigue agrediéndonos verbalmente y manifestando su inconformidad ante esta situación, sin llegar a vernos en la necesidad de aplicar fuerza física para someterla. Llegamos al hospital y la llevamos a urgencias a que la valore el médico de guardia, el cual considera que reúne los criterios para internamiento por lo que la señora se queda internada un día en el Cesame, ya que al día siguiente se le dio alta voluntaria (…)”

10.- Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2012, levantada por la licenciada **V1**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión con motivo de la diligencia realizada en las intermediaciones de la casa marcada con el número XXX de la calle XXX, de la Colonia XXX, misma que es la propiedad de la cual se sustrajo a la quejosa para su internamiento en el CESAME, de la cual se hace constar lo siguiente:

“(…) Al acercarme a la casa marcada con el número XXX y tocar el timbre no hubo respuesta de nadie, en ese momento se acerca un señor en su carro y al constatar que es la persona que vive ahí me identifico como Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y se le solicita me permita hacerle unas preguntas a lo que el señor accede. El señor se identifica como A4, y al preguntar sobre qué asunto se trataba le menciono que es sobre la señora Q1, a lo que se acuerda lo sucedido hace tiempo cuando su padre fue con la fuerza pública para tratar de sacarla de su casa y menciona que la señora es una persona muy confiable, que es responsable del cuidado de su hija y que siempre la veían debido a la cercanía de sus casas. Al cuestionarlo sobre si era cierto que la señora tenía muchos animales siendo éstos gatos y conejos como lo mencionaba el señor Ing. A1, su respuesta fue negativa, menciona que solamente tenía un perro y que no tenía la propiedad llena de animales ni sucia como su padre lo decía. Mencionó además que los vecinos firmaron una carta de apoyo para la señora Q1, haciendo notar la injusticia en la forma en la que procedieron su papá y su hermano al quererla sacar con la fuerza pública y acusándola de enferma mental; misma que la quejosa nos dejó una copia como constancia en el expediente de este Organismo.

Después el mismo señor nos indicó que la mayoría de las casas cercanas a la propiedad de la quejosa eran de renta por lo que los inquilinos cambiaban muy seguido, a lo que me informó que en la casa marcada con el número 1215 de la calle José García Letona de la Colonia Universidad, también conocían a la quejosa. Abrió la puerta el señor **A5**, el cual me refiere que la señora **Q1** siempre ha sido muy amable con ellos, que nunca vieron nada raro en su comportamiento y que es una mentira que la propiedad la tenían llena de animales como lo manifestó su papá, que solamente tenía un perro pero que a nadie le molestaba y aparte tenía limpia su casa, que lo único por lo que su papá quería sacarla de la propiedad era debido a que quería vender la propiedad. Cabe mencionar que la propiedad en donde vivía la señora **Q1** actualmente está deshabitada y tiene un letrero donde se ofrece en venta la propiedad.(...)"

11.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de abril de 2012, levantada por el licenciado **V2**, Primer Visitador Regional de la CDHEC, con motivo de la visita en las instalaciones del Centro de Salud Mental, con la finalidad de desahogar una diligencia de inspección al expediente clínico iniciado con motivo de la atención que en dicho centro se le brindara a la señora **Q1**, de la cual se hace constar lo siguiente:

"(...)Una vez que me encuentro en la oficina del referido servidor público, en el acto soy atendido por la asistente del Dr. **SP2**, de nombre **A6**, a quien una vez que le explico el motivo de presencia, me refiere que el titular de la institución se encuentra fuera del edificio, cumpliendo con labores propias de su cargo. Así las cosas, le solicitó, de la manera más atenta, que de no haber impedimento legal alguno, se me permita el acceso al expediente clínico de la Sra. **Q1**, no sin antes notificarle el oficio número PV-007-2012, suscrito por el Visitador General de esta Comisión, Lic., mediante el cual se me instruye el desahogo de la diligencia en alusión. Así las cosas, la asistente, **A6** me solicita que espere unos minutos para consultarlo con su inmediato superior; finalmente, pasado ese lapso de tiempo, regresa con el suscrito, trayendo consigo el expediente de mérito, proporcionándome un espacio en la sala de juntas, lo anterior con la finalidad de analizar el contenido de las constancias que integran el precitado expediente clínico, el cual, una vez que lo tengo a la vista doy cuenta de lo siguiente: en la Hoja frontal de identificación.- en el rubro referente a número de expediente, no observa que cuente con este medio de control; se asienta como fecha de ingreso el día 13 de julio de 2012; en el renglón correspondiente a Diagnóstico, se asienta la clave F20.0; en el correspondiente a egreso, se observa la clave F22.0 y, como fecha de salida el día 14 de julio de 2012. Hoja de admisión.- en este segmento se pueden observar los siguientes apartados; motivo de la consulta, se plasma "traída por personal de enfermería por errores de conducta, ideas delirantes de daño y heteroagresividad..."; Impresión diagnóstica (cie-10) F20.0 esquizofrenia paranoide; diagnóstico médico, no se asienta antecedente alguno. Historia clínica general.- en esta sección del expediente clínico, no se observa anotación alguna. Evolución médica.- en este apartado solo se observa siguiente anotación, 14/07/2011, Alta voluntaria "Acude su esposo y su hija los cuales se oponen al internamiento y niegan las acciones que le refieren al paciente, regresa la mañana de hoy y exigen el alta voluntaria y al ser él, el representante legal se le otorga el alta..." Indicaciones médicas.- solo se asientan los siguientes datos 14 de julio de 2011, Psiquiatría, 1) alta voluntaria Dr. **SP2/Dr. SP1**. Historia clínica psicológica.- no se refleja anotación alguna. Hoja de Psicología.- al igual que en la sección que antecede, no se realiza anotación alguna.(...)"

12.- Acta Circunstanciada levantada por la licenciada **V1s**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, en la que se hace constar la presencia del señor **A1** para desahogar su testimonio en relación a los hechos manifestados por la señora **Q1**, en la cual se manifiesta lo siguiente:

"(...) Que ha tenido problemas con su hija **Q1**, derivado de la convivencia que tenía con ella en el domicilio ubicado en la calle XX, ante varias situaciones ocurridas en este tiempo, por la precaria relación que vivían en esos momentos, se quería tomar la decisión de vender dicha propiedad y de la ganancia comprarle una casa a ella, a lo que María Eugenia no quería, creándose un conflicto

de intereses entre los dos. Al no saber que se podía hacer para solucionar los problemas con mi hija, decidí consultar a algún Psiquiatra, por lo que tuve dos consultas particulares en el Centro Hospitalario La Concepción con el doctor **SP2**, una vez que le presenté mi caso, me manifiesta que este caso requería atención urgente y que para que saliera más barato acudiera al Centro de Salud Mental (CESAME), por lo que en varias ocasiones le pedí a mi hija acudir a consulta los dos, y siempre se negó a esto, por lo que al platicar con el doctor **SP2** se me aconseja ir por ella a mi casa acompañado de 3 enfermeros para su contención, una vez que tomé la decisión de internarla en el CESAME, le pedí su apoyo para que me acompañaran a la casa por ella, diciéndome él que se les tenía que pagar a los enfermeros por el servicio y que ellos estaban capacitados para este tipo de situaciones, haciendo el pago directo a los enfermeros, los cuales recibieron la orden del doctor **SP2**. Nos trasladamos a mi propiedad y una vez que abrió la puerta primero me vio a mí y me saludó, cuando se asomaron los enfermeros y preguntaron que si era ella **Q1**, a lo que al contestar que sí, ellos mismos le pidieron que los acompañara para una revisión en el CESAME de una manera muy respetuosa a lo que ella gritó y se quería safar de los enfermeros, pero nunca hubo una agresión hacia ella por parte de los enfermeros.

Una vez terminada esta declaración, la suscrita hace unas preguntas a las cuales el compareciente responde: A LA UNO.- Al director del CESAME, doctor **SP2**; A LA DOS.- Varias situaciones familiares, basadas en su conducta y comportamiento agresivo, su precaria higiene y falta de limpieza de la propiedad y sobretodo que me afectaban a mí al vivir juntos en mi casa; A LA TRES.- Nunca; A LA CUATRO.- Sí, me los explicó el doctor Solís; A LA CINCO.- No a nadie; A LA SEIS.- A mi nombre; A LA SIETE.- Sociedad Conyugal; A LA OCHO.- Aproximadamente dos años; A LA NUEVE.- No porque yo no lo veía; A LA DIEZ.- Yo porque es mi propiedad; A LA ONCE.- Sí, y se me dio la propiedad de ella.(...)"

Se adjunta al acta el pliego de peticiones que absolvió el señor **A1**, en el que se encuentran los siguientes cuestionamientos:

1. A quién solicitó el traslado de su hija para internamiento involuntario?;
2. Qué acontecimientos anteriores lo llevaron a pedir apoyo al CESAME para el internamiento de su hija **Q1**?;
3. Su hija a sido tratada por algún padecimiento mental anterior a su internamiento al CESAME?;
4. Sabe el procedimiento a seguir para los casos de internamiento involuntario?;
5. Se informó a alguna autoridad judicial del internamiento involuntario de su hija **Q1**?;
6. A nombre de quién está registrada la propiedad en disputa?;
7. Bajo qué régimen matrimonial estuvo casado?;
8. Desde cuando existe el problema entre usted y su hija por la propiedad?;
9. Alguna vez comentó con el esposo de su hija la necesidad de dar algún tratamiento psiquiátrico a su hija **Q1**?;
10. Quién está vendiendo la propiedad en disputa?;
11. Se llevó a cabo el Juicio Sucesorio de su esposa para determinar la propiedad de la casa?.

13.- Oficio No. 392/2012/Cesame, de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por el doctor **SP2**, se anexa a dicho oficio la copia íntegra del expediente clínico de la señora **Q1**, el oficio refiere lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente envió copia del expediente solicitado por medio de oficio No. PV-0606-2012, referente al expediente CDHEC/124/2011/SALT/OAE de la C. Q1. (...)”.

14.- Oficio número 82/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por el doctor **A7**, Comisionado de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, al que acompaña 2 anexos en los que se da información detallada sobre la esquizofrenia paranoide, en el oficio refiere lo siguiente:

“(...) En relación al conocimiento por vía de colaboración de esta Comisión para establecer el diagnóstico y las características de la enfermedad denominada Esquizofrenia tipo Paranoide: La enfermedad de esquizofrenia paranoide es una enfermedad que se caracteriza por la alteración del mecanismo mental en donde se presenta pérdida de la relación con la realidad y la persona en donde podemos encontrar múltiples síntomas como son ideaciones, alusiones o alucinaciones, trastornos de la percepción de la realidad y como lo mencionamos en un principio la pérdida de la relación con el medio ambiente y su entorno. No existiendo un examen de laboratorio específico para su diagnóstico, dentro de las literaturas se encuentran múltiples estudios de tipo del análisis mental o psicológico para la realización del diagnóstico, en otros casos, se toma en cuenta la presencia de alteraciones genéticas en la persona como lo es el trastorno del metabolismo de la célula neurológica que trae un factor hereditario familiar; en otras ocasiones alteraciones ocasionadas por enfermedades neurológicas del tipo de la epilepsia pueden dar origen a esta enfermedad, por lo que para realizar en forma certera en una persona específicamente el diagnóstico de esquizofrenia paranoide se deben tomar dos parámetros uno el examen psicológico y dos el antecedente heredofamiliar de la persona. Anexo dos artículos bibliográficos para sustentación (...)”.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA:

La señora **Q1**, con fecha 13 de julio del 2011, fue ingresada al Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila, sin que para ello se observaran las formalidades aplicables al caso concreto, motivo por el cual la conducta asumida por el personal del Centro de Salud Mental, se traduce en una violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la agraviada, derivada de la Prestación Indebida del Servicio Público.

IV.- OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades, como a los servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y a servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el caso que nos ocupa y derivado de la investigación hecha, se determinó durante el proceso que además de la violación anteriormente descrita, también se violentó el derecho a la libertad personal de la quejosa, toda vez que servidores públicos pertenecientes al sector salud, materialmente la privaron de su libertad.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que el quejoso se duele de una indebida prestación del servicio público en cuanto a la competencia que tiene personal del sector salud para privarla de su libertad personal, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos estos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

“Artículo 14 (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“Artículo 16 (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 8.- En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes (...)”

Ley de Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...)"

Además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificadas por el Estado Mexicano, tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

Artículo I: "Todo ser humano tiene derecho a la libertad, a la vida y a la seguridad de su persona".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

De la misma forma, la prestación del servicio público en materia de salud, específicamente médico-psiquiátrico, se encuentra regido por las normas siguientes:

Ley General de Salud

Artículo 74 bis.- La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:...II. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento de sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante.

Artículo 75.- Será involuntario el internamiento cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros. La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 77.- Será involuntario el ingreso a los hospitales, cuando por encontrarse el enfermo impedido para solicitarlo por sí mismo, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal u otra persona que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista previamente indicación al respecto por parte del médico tratante.

Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica

4.4. El ingreso de los usuarios a las Unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser: voluntario, involuntario u obligatorio y se ajustará a los procedimientos siguientes: ... 4.4.2. El ingreso en forma involuntaria, se presenta en el caso de usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, un usuario puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad hospitalaria. En cuanto las condiciones del usuario lo permitan, deberá ser informado de su situación de internamiento involuntario, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario. Deberá notificarse al Ministerio Público del domicilio del usuario y a las autoridades judiciales, todo internamiento involuntario y su evolución.

8. Derechos humanos y de respeto a la dignidad de los usuarios. Dentro de cada unidad de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, el usuario tiene derecho a: ... 8.19. No ser sometido a restricciones físicas o a reclusión involuntaria salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, o se trate de una situación grave y el paciente esté afectado en su capacidad de juicio y, en el caso de que de no aplicarse el tratamiento, se afecte su salud. Cuando haya limitación de libertad, ésta será la mínima posible de acuerdo con la evolución del padecimiento, las exigencias de su seguridad y la de los demás. El paciente bajo este tipo de medida quedará, en todo momento, al cuidado y vigilancia de personal calificado.

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que la hoy quejosa **Q1**, en su escrito inicial manifestó que el día 13 de junio de 2011, personal del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila acudió a su domicilio y de forma ilegal la privaron de su libertad y la llevaron a la fuerza a dicho Centro de Salud para una primer consulta solicitada por su padre, el señor ingeniero **A1**, manifestando que dicha situación es derivada de una disputa que mantiene con su padre por la casa que habita.

De la investigación realizada se identificó plenamente a la autoridad involucrada, pues el Director del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila, doctor **SP2**, remitió el informe solicitado por esta Comisión. En dicho informe, el doctor afirma que la solicitud de contención la realizó el señor **A1**, padre de la quejosa, que la causa de dicha solicitud se basa en que la casa que la quejosa habita es de su propiedad y

que se encuentra en pésimo estado higiénico por lo que el señor tuvo que dejar su hogar y pedir apoyo de personal de enfermería para que acudieran por ella a su domicilio y la llevaran al Cesame. Es importante mencionar que en dicho informe manifiesta que la información sobre la conducta y el estado mental de la quejosa la proporcionaron el padre y el hermano de la quejosa, razón por la cual procediendo a atender la petición del ingeniero **A1**, se dio la orden de ir por ella a su domicilio.

De lo anterior se desprende que en efecto la señora **Q1** fue trasladada al Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila por parte del personal de dicho Centro, que la autorización para el traslado vino de parte del Director de dicha Institución, que la información para la historia clínica elaborada por el doctor **SP1** provino de parte del padre y del hermano de la quejosa, así como del supuesto estado emocional que presentaba la señora al momento de ingresar al área de urgencias del hospital, después de haber sido trasladada de su hogar por personal de enfermería; y que la decisión del ingreso involuntario la tomó el padre de la quejosa en base a la recomendación hecha por el doctor **SP1**, siendo que la señora es mayor de edad y casada, por lo que en este caso, la única persona que pudiera en su caso autorizar el internamiento involuntario sería su esposo o su hija en su defecto.

Esta Comisión protectora de los derechos humanos, debe precisar que los hechos sujetos a su análisis en el caso que nos ocupa es definir si el traslado y hospitalización involuntaria sufrida por la quejosa se realizó de manera legal o ilegal, esto en base al estudio de la competencia de los servidores públicos del sector salud, más específicamente en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

De la información obtenida de las partes involucradas en la queja podemos advertir que la autoridad responsable admite haber accedido a la solicitud de un particular para la contención de una persona, mandamiento emitido por el Director del CESAME y llevado a cabo por personal de enfermería del mismo; no hubo investigación directa de la persona con posible enfermedad mental y sin considerar que la persona que realizaba la solicitud no era la apropiada, toda vez que la quejosa es mayor de edad y de estado civil casada, siendo en este caso su esposo el indicado para realizar dicha solicitud y teniendo él mismo la responsabilidad del traslado de la persona que requiera consulta de urgencia o tratamiento, y aún así dicha autoridad no cuenta con las atribuciones legales para violar el derecho a la libertad personal a ninguna persona, mucho menos de ser la encargada del traslado de su propiedad hacia el Centro de Salud, situación que se corrobora con lo dicho por la quejosa en el desahogo de vista del informe de la autoridad en el que menciona que el personal de enfermería de dicho Centro allanó su propiedad y se violó el derecho de libertad personal, situación confirmada por su padre en su testimonio de los hechos. Estas situaciones nos llevan a deducir que sí se configura la violación grave al derecho a la libertad personal de la quejosa, así como violación a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público.

De las evidencias recabadas se analizó la decisión del ingreso involuntario de la quejosa al Centro de Salud, por lo que a dicho del médico de guardia del área de urgencias, el doctor **SP1**, la quejosa llegó en un estado de agitación psicomotriz importante, que la información sobre el comportamiento anormal de la misma la otorgó su padre, y a pesar de que en el expediente clínico de la señora menciona en la hoja de historia clínica psiquiátrica se manifiesta como fuente de información "*Padre, incompleta y poco confiable...*", y en base a esto el médico determina que es candidata a internamiento involuntario, por lo que al comentarlo con su papá, éste decide su internamiento. Se tienen como evidencias las declaraciones hechas por el personal de enfermería encargado del traslado de la quejosa, los cuales coinciden en el hecho de que la señora nunca presentó un estado psicótico, no se comportó de manera agresiva físicamente y no hubo necesidad de tomar medidas de contención forzada, contradiciendo lo declarado por el doctor **SP1**. Lo expuesto ante este Organismo mediante la declaración rendida por el personal de enfermería encargado del traslado de la quejosa se contradice en diferentes puntos: uno es la forma en la que se le solicitó a la quejosa para que los acompañara al Centro de Salud, ya que la señora en su escrito inicial de queja manifiesta que el personal de enfermería allanó su propiedad y la llevó por la fuerza al Centro de Salud sin ninguna explicación, quitándole sus pertenencias y su ropa de civil; y lo mencionado en la declaración de **SP5** y **SP4**, dos de los tres enfermeros encargados del traslado, quienes dijeron que al llegar a la propiedad se tocó el timbre y al salir la señora se le explicó la solicitud hecha por su padre y que se le iba a trasladar para una consulta de valoración médica y que la quejosa accedió a pesar de la molestia ante dicha situación y que nunca se tuvo que utilizar la fuerza para su traslado; contrario a lo dicho por **SP3**, el cual manifiesta que al llegar a la

propiedad en la que habitaba la quejosa, el padre de ésta abre con sus llaves y entra a la casa con uno de sus compañeros, el enfermero de nombre **SP4**, el cual llevó a la quejosa hasta la entrada de la propiedad donde se encontraban esperando ellos para su traslado. En éstas declaraciones no menciona ninguno de ellos que recibieron un pago por parte del señor **A1**, pago que el mismo doctor **SP2**, Director del Centro de Salud Mental le requirió mencionando que "*se les tenía que pagar a los enfermeros por el servicio*". Ante estas evidencias, podemos observar lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en donde queda establecido lo siguiente: "*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:...* I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...* XVI.- *Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas que el Estado, Municipio o entidades paraestatales o paramunicipales, le otorguen por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII....*". Por lo que se puede deducir que el doctor **SP2** y los enfermeros **SP5**, **SP4** y **SP3**, incurrieron en falta administrativa ante la falta de observancia de sus obligaciones como servidores públicos, el doctor **SP2**, al solicitar el pago del servicio de los enfermeros para el traslado de la señora **Q1**, los enfermeros al aceptar el pago de dicho servicio.

Por otra parte, las contradicciones en las declaraciones hechas por los enfermeros pudieran considerarse como perjurio o falsedad en declaración según lo establecido en el artículo 237 del Código Penal de Coahuila, primero, al contradecirse en la forma en que ocurrieron los hechos y segundo, al no mencionar que debido a la encomienda que les hizo su superior jerárquico, hayan recibido un pago por parte del padre de la quejosa, ante la dirección del doctor **SP2**.

Del análisis de los hechos, se puede deducir que la actuación de la autoridad responsable no se realizó conforme a la ley, toda vez que tanto en la Ley General de Salud, así como su reglamento y la NOM-025-SSA2-1994, mencionan que el ingreso involuntario se dará siempre y cuando exista un trastorno mental que represente un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceras personas, situación que no se comprobó ni se tomó en cuenta por parte del personal médico y de enfermería antes de decidir su traslado y su diagnóstico, que llevó a la decisión por parte de su padre para el ingreso involuntario.

Del seguimiento al estudio de las evidencias anteriores se hace constar la irregularidad en el actuar por parte del personal médico y de enfermería del CESAME, ya que, aunque la solicitud para el ingreso involuntario debe ser suscrita por un familiar, de este caso en particular, el familiar autorizado para dicho ingreso sería su esposo y no su padre; y agregando que de acuerdo a la Ley General de Salud, en su artículo 75, "el internamiento involuntario deberá ser notificado al representante de la paciente, así como a la autoridad judicial". Sobre esta situación se desprende que en el artículo 74 Bis en el cual se habla del derecho de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de su fracción II se desprende que tienen "*derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante*"; el cual en este caso, la autoridad responsable tomó como representante de la quejosa a su padre el **A1**. No se acreditó por parte de la autoridad responsable, que se haya dado vista a la autoridad judicial de dicho ingreso involuntario y no se pudo investigar si existía un antecedente de conflicto de intereses entre el representante y el interno, que según el dicho de la quejosa y confirmado por su padre en su testimonio, sí existía desde años anteriores al referir una disputa por la propiedad en la cual habitaban en conjunto y pertenecía a su difunta madre. En la misma línea, la autoridad responsable nos presentó copia del formato de ingreso involuntario en el cual se maneja como fundamento legal el artículo 77 de la Ley General de Salud, el cual en su literatura dice: "*Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda o custodia, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de un trastorno mental y del comportamiento... En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el*

internamiento del menor, deberá respetarse por lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley...”, lo que nos dice que el ingreso involuntario de la quejosa no está bien fundamentado ni se actuó conforme a derecho.

Así mismo, derivado de información obtenida mediante la investigación del caso que nos compete, se obtuvo evidencia testimonial por parte de vecinos de la quejosa en la cual manifiestan que la señora **Q1** siempre tuvo un comportamiento correcto hacia ellos y su familia, que no es cierto que tuviera tantos animales en la propiedad ni que tuviera condiciones higiénicas deficientes, lo cual es contradictorio a lo manifestado por su padre y por el doctor **SP1**, quien dice haber visitado la propiedad y haber constatado tales circunstancias.

De las mismas evidencias se desprende que en el testimonio del señor **A1**, se manifiesta que la recomendación de ingresar para tratamiento psiquiátrico a su hija vino del mismo doctor **SP2**, el cual después de varias consultas como médico particular, le menciona dicha posibilidad, argumentando que para que no le resultara muy oneroso, acudiera al Centro de Salud Mental, del cual se ostenta como Director y solicitara al personal de enfermería de dicha institución para que fueran por la señora **Q1** a su casa, ya que ellos se encuentran capacitados para realizar dichas actividades, manifestándole que para ello debía pagarles a los enfermeros directamente por el servicio. Una vez tomada la decisión por el señor **A1** para ingresar involuntariamente a su hija a dicha institución mental, el Director **SP2** dio la orden directa al personal de enfermería que se encargaría de realizar el traslado de la señora **Q1**.

Derivado de la declaración del señor **A1**, en vía de colaboración, se solicitó a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, información detallada sobre técnicas, métodos, estudios, análisis o procedimientos que son utilizados para diagnosticar la esquizofrenia paranoide, enfermedad con que se diagnosticó a la quejosa en el Centro de Salud Mental, por lo que se recibió un informe detallado sobre éste tema y del cual se deduce que para diagnosticar ésta enfermedad se vale de dos parámetros, uno el exámen psicológico y dos el antecedente heredofamiliar de la persona. Se deduce que la manera más factible para determinar si existe o no el padecimiento mencionado es necesario hacer un análisis psicológico de la persona, por lo que, analizando estos datos se llegó a la conclusión que el doctor **SP2** realizó un diagnóstico de dicha enfermedad sólo por dichos propios del padre de la quejosa y no por estudio y análisis directo a la persona que presumiblemente padecía la enfermedad, siendo contrario a todo procedimiento que se deba seguir. Además de esto, en la bibliografía proporcionada por el COCCAM, se menciona que cuando se sufren síntomas psicóticos como los que supuestamente sufría la quejosa y que fueron descritos por su padre, *“no hay que pensar el inicio de un tratamiento o la hospitalización, ya que la desesperanza que puede llegar a producir en el paciente hace que haya intentos de suicidio”*. Lo anterior contraviene a toda ética profesional ya que como médico especializado en estos temas, debería tener el conocimiento necesario para determinar un tratamiento que no ponga en riesgo la salud y la vida de los pacientes.

Además de esto, también de la declaración del señor **A1**, se deduce que, como ya se dijo con anterioridad, la orden dirigida al personal de enfermería del Centro de Salud Mental, de proceder al traslado de la quejosa vino directamente del doctor **SP2**, pero además, a dichos del señor, éste le solicitó un pago para que el personal de enfermería realizara dicha acción, por lo que se accedió a ello y el pago se realizó directamente a los enfermeros **SP3**, **SP5** y **SP4**. Ésta circunstancia no fue mencionada por ninguno de ellos en la comparecencia ante este Organismo para manifestar su relato de los hechos que manifiesta la quejosa.

De la información obtenida durante la investigación de la queja solo podemos advertir que los servidores públicos involucrados, que en este caso lo constituyen el Director del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila, el médico de guardia en el área de urgencias, el doctor **SP1**, y el personal de enfermería encargado del traslado de la quejosa, el señor **SP3**, **SP5** y **SP4**; actuaron fuera de su competencia y que en base a dicha actuación, se actualiza los supuestos que establece el artículo 52, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales indican respectivamente, que *“todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*.

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que el personal del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila violó los derechos humanos de la ofendida **Q1**, pues la aceptación del asunto al que se refiere la presente queja y el actuar fuera de lo

que establece su propia ley implicó que no fuese garantizado el derecho a la libertad de la que gozan los ciudadanos mexicanos y que se encuentran protegidos por sus leyes.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de **Q1**, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora **Q1** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Estructuralmente, el Director, personal médico y de enfermería del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila son responsables de violación de los derechos humanos en perjuicio de la señora **Q1**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Secretario de Salud, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

Primero. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra de los enfermeros **SP3**, **SP5** y **SP4**, que actuaron fuera de su competencia e incurrieron en la prestación indebida del servicio público, imponiéndoles en todo caso las sanciones que en derecho procedan.

Segundo. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario al doctor **SP2**, Director del Centro de Salud Mental del Estado, por no supervisar, en el caso concreto, por no observar las disposiciones legales aplicables en los casos de ingresos involuntarios, imponiéndole la sanción que en derecho corresponda.

Tercero. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario al doctor **SP1**, R2 Especialidad en Psiquiatría del Centro de Salud Mental del Estado, por no observar las disposiciones legales aplicables en los casos de ingresos involuntarios, imponiéndole la sanción que en derecho corresponda.

Cuarto. Se implementen acciones tendientes a establecer protocolos debidamente documentados y publicados, relativos a los procedimientos de diagnóstico e internación de personas con problemas de salud mental.

Quinto. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal médico y de enfermería del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que acudan a solicitar el apoyo o necesiten la atención por parte de dicha Institución.

Sexto. En términos de ley, se indemnice a la quejosa **Q1**, derivado de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la conducta negligente asumida por el personal del Centro de Salud Mental que intervino en los hechos, materia de la presente recomendación.

Séptimo. Que el titular del Centro de Salud Mental del Estado, adquiriera el compromiso de garantizar que los internamientos se ajusten a las disposiciones normativas, reglamentarias y legales conducentes.

Octavo. Toda vez que la conducta desplegada por los enfermeros al momento de rendir su declaración ante personal de esta Comisión presenta contradicciones, pudiera constituirse el delito de perjurio o falsedad ante autoridad distinta a la judicial, tal y como lo establece el artículo 237 del Código Penal del Estado de Coahuila vigente, por lo tanto se recomienda presentar formal denuncia ante la agencia del Ministerio Público que compete.

Noveno. Que adquiriera el compromiso de asesorar a la señora **Q1** en el sentido de que a ella, le asiste el derecho de recurrir ante la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, a efecto de presentar su inconformidad, en contra del personal tanto médico como de enfermería que de alguna manera vulneraron sus derechos humanos, en los términos que han quedado precisados en el punto IV de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítase a la autoridad que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el caso de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa **Q1**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 005/2012

Expediente:
CDHEC/117/2011/TORR/PI

Parte Quejosa:
Q1 y Q2

Autoridad señalada responsable:
Policía Investigadora y Agente
del Ministerio Público

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 14 **días del mes de** junio de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/117/2011/TORR/PI, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 23 de junio del año 2011, el señor **Q1** quien se encontraba cumpliendo una medida de arraigo decretada en su contra, presentó una queja ante el personal de este Organismo, en contra de agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Región Laguna I, manifestando lo siguiente:

*“El día sábado dieciocho de junio del año en curso, me encontraba con mi hermano **A1**, en su domicilio en la colonia Arboledas, ya que hicimos un convivio, y como a las once de la noche salí a buscar unas cervezas, por lo que tomé prestada una camioneta color negra, tipo Ram, marca Dodge, la cual es de mi mamá, y como no halle cerveza en la colonia Arboledas me dirigí a la colonia Valle Oriente, encontrándome antes de salir de la colonia al joven **Q2**, al cual conozco ya que es mi vecino de la colonia Loma Real 2, a quien le ofrecí darle un raid, entonces al subirse, le dije que andaba buscando cerveza, que primero íbamos a buscarla y luego lo llevaba, lo cual aceptó **Q2**, y al circular por el boulevard Libertad, cerca del puente que está por el panteón Jardines del Tiempo, dos camionetas nos cerraron, una por atrás y otra por delante, yo detuve la camioneta, traían armas en sus manos y a mi me detuvieron casi en forma inmediata, oyendo algunos disparos de arma de fuego, y luego me tumbaron al piso y me empiezan a golpear, me esposaron, luego me di cuenta que habían alcanzado a **Q2** a quien traían esposado, a ambos nos suben en una camioneta y nos llevan a los separos de la policía ministerial, pero antes nos presentan con una persona en una gasolinera que está en la colonia La Amistad, y ahí nos dimos cuenta que algo les dijo a las personas que nos detuvo, los cuales hoy se son agentes de la policía ministerial, luego ya nos llevan a los separos de la policía, ubicados en la colonia Latinoamericano, y nos meten a mi y a **Q2** en un cuarto, y como cinco personas nos empezaron a interrogar sobre robos, decían que les comentáramos en donde habíamos robado, en ese momento nos empezaron a golpear y*

me ponían una bolsa en la cabeza y pedían que aceptara haber robado en varios negocios, esto duró como media hora, luego nos llevan a unas celdas, y ahí pasamos ambos la noche estando esposados, y cada uno en una celda, y el domingo al amanecer, como a las doce del día, nos vuelven a llevar al cuarto a ambos y nos vuelven a golpear y a poner la bolsa de plástico en la cabeza, y nos pedían que dijéramos sobre los robos a oxxos, a gasolineras, a farmacias Guadalajara y nos volvían a golpear, y luego ya nos dejan de agredir, y el mismo domingo como a las tres de la tarde, nos llevan a ambos en una camioneta blanca a las instalaciones de la Fiscalía General, en donde nos hicieron firmar bajo presión varias hojas en blanco, así como a poner huellas digitales del dedo pulgar derecho y luego nos regresan a los separos de la policía investigadora, y siendo como las doce de la noche, nos pasaron al hotel California donde vamos a estar arraigados por veinte días. Quiero agregar que cuando estábamos en los separos, tanto a mí como a **Q2** nos obligaron a tomar una arma de fuego sin saber con que propósito, y una persona nos tomó varias fotos con un celular, juntos y separados, sin que nos pidieran algún permiso y sin saber para qué” (Sic).

Posteriormente, se acumuló a este expediente, la queja presentada por **Q2**, quien reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a agentes de la Policía Investigadora del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo siguiente:

“El día sábado 18 de junio del año en curso, me encontraba visitando a mi novia **A2**, en la colonia Arboledas, sin recordar el domicilio exacto, y siendo aproximadamente las once y media de la noche me despedí de mi novia y empecé a caminar con rumbo a mi casa, aclaró que en la casa donde estuve, también estaban los padres de **A2**, quienes se llaman **A3** y **A4**, de quienes no conozco sus demás apellidos y al caminar por una de las calles, me encontré a **Q1**, quien traía una camioneta color negra, tipo Ram, marca Dodge, y me preguntó que a donde iba, yo le dije que a mi casa, y me ofreció darme un raid, aclaró que **Q1** es vecino del suscrito, ya que él vive como a una cuadra de mi casa, entonces me subí a la camioneta, y **Q1** me comentó que andaba buscando cerveza, y me dijo que primero íbamos a ir a la colonia Valle Oriente a buscar cerveza yo le dije que sí, y nos dirigimos a dicha colonia pero cuando íbamos por el boulevard La Libertad, casi por el puente que hay por ahí, una camioneta tipo Patriot, color naranja se atravesó a nuestro paso, por lo cual **Q1** paró la camioneta, y al ver que los sujetos se bajaron con armas en las manos, ambos nos bajamos y nos echamos a correr, y los sujetos nos iban tirando balazos, yo corrí con rumbo al boulevard Torreón-Matamoros, y casi al llegar me alcanzaron y me sometieron, logrando esposarme, y me dijeron que no me moviera, luego me subieron a una camioneta blanca, aclaró que las personas nunca se identificaron, a ambos nos llevaron a una gasolinera que está por la colonia La Amistad, y en ese lugar una persona, empleada de la gasolinera, al preguntarle los policías que hoy se son de la investigadora, que si yo había sido, dijo que no, que yo no había participado, y luego nos llevaron a los dos separos de la policía ministerial, en donde nos ingresaron a unos cuartos, ahí nos empezaron a golpear, más a **Q1**, y luego ahí en esas instalaciones pasamos la noche del sábado y amaneciendo el día domingo, me llevaron a un cuarto en donde me desvistieron totalmente, y me pusieron una bolsa en la cabeza y no me dejaban respirar y me pedían que les dijera que yo había participado en varios asaltos, y luego de hacerme eso, como a las tres de la tarde, a ambos nos llevaron a las oficinas de la Fiscalía General ubicadas en el periférico, en donde me hicieron firmar varias hojas en blanco, luego nos regresan a ambos a las instalaciones de la Policía Ministerial, y ahí permanecimos el resto de la tarde, y ya en la noche nos trasladaron al hotel California, en donde estamos ambos arraigados por un término de veinte días. Quiero agregar que en el tiempo que permanecí en los separos los policías me obligaron a tomar una pistola de fuego, tipo revolver, incluso una persona me tomó unas fotografías con su celular, ignorando para que las querían, solamente me dijo ‘pásenle que les voy a tomar unas fotos’, las cuales tomó juntos y luego separados, ignoro si era algún periodista o policía ministerial, por lo que mi queja es porque fui detenido sin que hubiera cometido algún delito, y porque me agredieron para que aceptara la comisión de delitos que no cometí, siendo todo lo que deseo manifestar”. (Sic)

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Queja presentada por el señor **Q1**, el pasado 23 de junio, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.
- 2.- Fe de lesiones elaborada por el Visitador Adjunto de este Organismo, en la que hace constar las que presentaba el señor **Q1**, el día en que formuló su reclamo, así como ocho fotografías en las que se aprecian dichas lesiones y un diagrama de la figura humana en el que se especifica la ubicación de las mismas.
- 3.- Queja presentada por el C. **Q2**, el 23 de junio del 2011, en la que narró los hechos que considera violatorios de sus derechos humanos.
- 4.- Fe de lesiones levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión el mismo día 23 de junio, en la que describe las lesiones que presentaba el joven **Q2**, a la que se adjuntaron tres fotografías de las mismas y un diagrama de la figura humana en el que se especifica la ubicación de cada una de ellas.
- 5.- Oficio número 2142/2011 de fecha 2 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Región Laguna I, al que acompañó el informe rendido por los agentes de la Policía Investigadora **SP1** e **SP2**.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre del año 2011, en la que se hace constar la inspección documental que el personal de este Organismo llevó a cabo en las constancias que integran la causa penal número 046/2011, instruida en contra de **Q1**, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, en la que se obtuvieron copias de algunas constancias, entre otras:
 - a) Querrela por comparecencia presentada por el señor **A5**, el día 27 de junio del 2011, ante el Agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa I, de la ciudad de Torreón.
 - b) Acuerdo de inicio con orden de investigación dictado por el representante social el día 28 de junio del año próximo pasado.
 - c) Declaración ministerial de **Q1**, rendida ante el agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, el pasado 20 de junio.
 - d) Declaración ministerial de **Q2**, rendida ante el representante social el mismo día 20 de junio.
 - e) Querrela por comparecencia presentada por el señor **A5**, el 23 de junio del año inmediato anterior, ante el agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, de la ciudad de Torreón.
 - f) Parte informativo número 2015/2011 de fecha 6 de julio del año 2011, rendido por los agentes de la Policía Investigadora **SP1** e **SP2**.
 - g) Oficio número 2090/2011 fechado el día 12 de julio del año 2011, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora **SP1** e **SP2**, mediante el cual rinden informe al Agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, de la ciudad de Torreón.
- 7.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida por el licenciado **SP3**, ante el personal de este Organismo, el día 17 de octubre del año próximo pasado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los C. **Q1** y **Q2** fueron detenidos por agentes de la Policía Investigadora el pasado 19 de junio, acusados de robar una negociación, sin embargo, al ser presentados ante el agente del Ministerio Público, les fue tomada su declaración ministerial sin que estuvieran asistidos de un defensor o persona de su confianza, lo que implica que se vulneró su derecho a estar asistidos por un defensor, además de que ambos presentaron diversas lesiones que no encuentran justificación alguna, situación que atenta contra su derecho a la integridad personal, señalando los impetrantes que fueron torturados por sus captores para obligarlos a inculparse por la comisión de un delito que no cometieron.

El artículo 19 de la Constitución General de la República, en su último párrafo, dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Por otra parte, el artículo 20 establece, en su apartado B, los derechos de las personas imputadas, entre otros, el de ser asistido por un defensor que, en caso de incumplimiento, producirá que la declaración carezca de valor probatorio.

IV.- OBSERVACIONES

Los C. **Q1** y **Q2**, reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

Por su parte, la autoridad rindió su informe a través del oficio 2292/2011, de fecha 12 de julio del año próximo pasado, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado, Región Laguna I, **SP1** e **SP2**, en el cual señalan que:

“los hechos no sucedieron en la forma en que los plantean los quejosos de referencia: Informándole a Usted, que si bien es cierto los quejosos de referencia efectivamente fueron detenidos en flagrancia y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, por la responsabilidad que les resultara; hechos que se narran en el Parte Informativo con número de Oficio No1972/2011 del cual se anexa copia simple. Lo anterior con estricto apego y conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin violentar las garantías individuales de los quejosos de referencia.” (Sic)

Ahora bien, los reclamantes dijeron haber sido detenidos sin motivo alguno el pasado 18 de junio aproximadamente a las once de la noche por elementos de la Policía Investigadora, los cuales les dieron malos tratos y los golpearon para que confesaran unos robos que según los quejosos no cometieron, obligándolos a firmar unas hojas en blanco, y posteriormente los arraigaron en el hotel California de la ciudad de Torreón. Este Organismo considera que los hechos reclamados por los quejosos son violatorios de sus derechos humanos en atención a lo siguiente:

a) Al rendir su informe, los agentes de la Policía investigadora, **SP1** e **SP2**, negaron haber vulnerado los derechos de los reclamantes, acompañando copia del oficio número 1972/2011, de fecha 19 de junio del 2011, mediante el cual rindieron informe al Agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa I, en el que señalaron lo siguiente: “Por medio de este conducto nos estamos permitiendo hacer de su conocimiento informe sobre la detención de **Q1**, de 28 años y **Q2**, de 18 años de edad, con domicilio particular en XX, respectivamente, la cual ocurrió de la siguiente manera: El día de hoy siendo aproximadamente las 0:30 horas, cuando los suscritos a bordo de la unidad B2-4742 circulábamos por el Boulevard Torreón-Matamoros, a la altura de la colonia La Amistad y precisamente donde se encuentra la gasolinera ‘La Amistad’, vimos que un empleado de la gasolinera antes mencionada ya que traía el overol, nos hizo señas de auxilio y nos indicó que detuviéramos a dos sujetos que en ese momento estaban abordando una camioneta Ram de color negra, con placas de circulación PC45274 del Estado de Nayarit, que estaba estacionada sobre el mismo Boulevard Torreón-Matamoros, de Poniente a Oriente, siendo que en esos momentos procedimos a perseguir a dichos sujetos, sin nunca perderlos de vista

y logramos darles alcance en la curva que se encuentra a la entrada de la colonia Cerrada Las Flores, precisamente a un costado del negocio ‘Súper Oxxo’, identificándonos como agentes de la División Investigadora, procediendo en esos momentos a detener a los sujetos que se encontraban en el interior de la camioneta, los cuales dijeron responder a los nombres de **Q1** y **Q2**, siendo que al realizarles una revisión corporal, al primero se le encontró en posesión de un arma tipo revolver, calibre .39 Especial, marca RG, Rohm GMBH, Sontheim/brenz, con cachas de plástico en color café, matrícula número FF380570, abastecida con seis cartuchos hábiles y al revisarle al segundo de los mencionados, entre sus pertenencias dentro de la bolsa delantera de su pantalón le encontramos la cantidad de \$200.00 pesos en un billete de esta denominación. Una vez que logramos su detención a ambos los trasladamos a la Gasolinera ‘La Amistad’, donde nos entrevistamos con el empleado quien dijo responder al nombre de **A6**, el cual una vez que tuvo a la vista a los dos detenidos, manifestó que los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que momentos antes habían llegado a dicha gasolinera, siendo que específicamente el sujeto que dijo llamarse **Q1**, fue el que lo amagó con el arma tipo Revolver, mientras que el otro sujeto es decir **Q2**, fue quien lo despojó de la cantidad de \$200.00 pesos y que después que los despojaron del efectivo salieron corriendo y abordaron la camioneta en la cual se dieron a la fuga, posteriormente llegó otro empleado de la gasolinera y dijo que también presencié los hechos, sólo que cuando vio que asaltaban a su compañero salió corriendo y cruzó el Boulevard Torreón-Matamoros, y de igual manera reconoció a los dos detenidos, así mismo le manifestamos que el nombre de dicho testigo lo aportaremos en un parte informativo complementario. Por todo lo anterior nos permitimos poner a su disposición a **Q1** Y **Q2**, por la responsabilidad que les resulte, remitiendo además un arma tipo revolver calibre .38 Especial marca RG con cachas de plástico en color café, con matrícula número FF380570 y seis cartuchos hábiles del mismo calibre, poniendo además a su disposición una camioneta marca Dodge, tipo Ram, 1500, V8, color negro, modelo 1997, con placas de circulación número PC45274 del Estado de Nayarit, con número de serie 3B7HF1Y6VG753222, de cabina y media y un billete de \$200.00 pesos, haciendo de su conocimiento que el vehículo antes descrito se encuentra a su disposición en los patios que ocupa la policía investigadora. No omitimos manifestarle que el ofendido manifestó que se presentaría ante esta Representación Social a fin de interponer la denuncia correspondiente.” (Sic)

b) El personal de este Organismo realizó una inspección en las constancias de la averiguación previa penal iniciada con motivo de la detención de los impetrantes, encontrando que el día 2 de junio del año próximo pasado, el propietario de la gasolinera “La Amistad”, acudió ante el agente del Ministerio Público de Robo a Negocio Mesa II, de la ciudad de Torreón, a presentar una denuncia por el delito de robo en contra de **Q1** y **Q2**, señalando que “EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2011, Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:30 HORAS ME AVISA VÍA TELEFÓNICA POR PARTE DE UN DESPACHADOR DE GASOLINA DE NOMBRE **A6**, EL CUAL TRABAJABA ESE DÍA EN EL TURNO NOCTURNO, EN LA GASOLINERA YA LINEAS ARRIBA SEÑALADA, MANIFESTÁNDOME QUE LO HABÍAN ASALTADO, DOS SUJETOS Y QUE LE HABÍAN QUITADO DE SUS MANOS UN BILLETE DE DOSCIENTOS PESOS, MANIFESTÁNDOME QUE SERÍAN APROXIMADAMENTE LAS 00:30 HORAS, DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2011, Y QUE SE ENCONTRABA EN LA BOMBA NÚMERO 3 Y QUE VIO QUE UNA CAMIONETA MARCA DODGE, TIPO RAM, DE COLOR NEGRA, DE CABINA Y MEDIA, SE ESTACIONÓ SOBRE EL BOULEVARD TORREÓN-MATAMOROS, JUSTO ENFRENTA DE LA GASOLINERA Y QUE DE DICHA CAMIONETA DESCENDIERON DOS SUJETOS QUE LLEGARON CAMINADO HASTA DONDE EL SE ENCONTRABA Y QUE SE ACERCARON HACÍA EL, QUE UNO ERA MORENO CON BARBA Y BIGOTE Y OTRO JOVEN, DELGADO Y ALTO, Y QUE EL SUJETO QUE TRAÍA BARBA Y BIGOTE SACÓ DE ENTRE SUS ROPAS A LA ALTURA DE LA CINTURA UNA PISTOLA TIPO REVOLVER Y QUE LO HABÍA AMAGADO CON ELLA DICIÉNDOLE QUE SE CAYERA CON TODA LA LANA QUE TRAÍA HIJO DE SU PINCHE MADRE SINO QUE AHÍ MISMO LO MATABA, Y ME DIJO MI EMPLEADO QUE LE HABÍA DADO MUCHO MIEDO, Y QUE COMO EL TRAÍA UN BILLETE DE DOSCIENTOS PESOS EN LAS MANOS DE UNAS VENTAS QUE HABÍA REALIZADO, QUE EL OTRO SUJETO EL JOVEN ALTO DELGADO, SE LOS HABÍA ARREBATADO, Y

QUE CUANDO ESTOS SUJETOS HICIERON ESTO SE SUBIERON A UNA CAMIONETA TIPO RAM, DE COLOR NEGRA QUE ESTA ESTACIONADA ENFRETE DE LA GASOLINERA Y QUE EN ESE MOMENTO IBA PASANDO UNA UNIDAD DE LA POLICÍA Y QUE LES HIZO SEÑAL DE AUXILIO, Y QUE LOS POLICÍAS SE DETUVIERON Y QUE MI EMPLEADO LES PIDIÓ EL AUXILIO PARA QUE DETUVIERAN A LOS SUJETOS QUE SE ESTABAN ABORDANDO LA CAMIONETA, AL MOMENTO QUE SE LOS SEÑALABA, Y QUE LOS AGENTES DE POLICÍA SIGUIERON A LOS SUJETOS QUE INES TRATARON DE DARSE A LA FUGA A BORDO DE LA CAMIONETA, DICHIÉNDOLE MI EMPLEADO QUE LOS POLICÍAS SE FUERON DETRÁS DE LA CAMIONETA Y QUE A LOS POCOS MINUTOS LLEGARON LOS POLICÍAS A LA GASOLINERA Y YA TRAÍAN DETENIDOS A LOS DOS SUJETOS QUE LO AMAGARON PARA ROBARLO Y QUE LOS RECONOCIÓ, Y QUE DIJERON SU NOMBRE Y QUE LOS POLICÍAS LES ENCONTRARON EN SU PODER EL DINERO QUE LE HABÍA ROBADO, ASÍ COMO LA PISTOLA TIPO REVOLVER CON VARIOS CARTUCHOS, Y QUE SE LOS HABÍAN LLEVADO DETENIDOS PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ MISMO ME MANIFESTÓ MI EMPLEADO MIGUEL TINOCO, QUE SE ENCONTRABA TRABAJANDO ESE DÍA TAMBIÉN EL EMPLEADO DE NOMBRE A1, EN LA BOMBA NÚMERO 1, EL CUAL AL VER LO QUE PASABA SE ASUSTO Y SE FUE CORRIENDO CRUZANDO EL BOULEVARD TORREÓN-MATAMOROS, A ESCONDERSE Y QUE REGRESÓ A LA GASOLINERA CUANDO VIO QUE LOS AGENTES DE LA POLICÍA LLEGARON A LA GASOLINERA YA CON LOS SUJETOS DETENIDOS, Y QUE A EL TAMBIÉN LE ENSEÑARON LOS SUJETOS Y QUE TAMBIÉN LOS HABÍA RECONOCIDO AL IGUAL QUE EL ARMA QUE TRAÍAN Y EL DINERO” (Sic)

c) Esta denuncia, corrobora el contenido del parte informativo rendido por los agentes que aprehendieron a los hoy quejosos, en el sentido de que la detención tuvo lugar inmediatamente después de que habían cometido un robo, es decir, por causa de delito flagrante, lo que implica que no deba considerarse arbitraria ni violatoria de los derechos humanos, de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder ...” (Sic)

La Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 172 que “se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.” Por lo tanto, en el caso concreto, no se advierte que la detención de los reclamantes sea violatoria de sus derechos fundamentales, habida cuenta de que se les detuvo inmediatamente después de la comisión del delito que se les imputa, porque fueron perseguidos materialmente por los agentes de la Policía Investigadora.

Llama la atención que lo expresado en la denuncia, no fue conocido de manera directa por el denunciante, sino a través de otra persona, de nombre A6, empleado de aquél, mismo que no ha comparecido ante el Ministerio Público a rendir su declaración, así como tampoco ha comparecido la otra persona que presencié los hechos, A7, ya que según el informe emitido por los agentes investigadores, dejaron de trabajar en la gasolinera donde los asaltaron y no los han podido localizar en sus domicilios particulares. Empero, esto no es suficiente para desvirtuar el informe rendido por los agentes investigadores, el cual fue corroborado con la denuncia presentada por el represen-

tante legal de la negociación afectada. En todo caso, corresponderá a la autoridad jurisdiccional, la determinación de la responsabilidad penal de los imputados.

d) Por otra parte, este Organismo localizó al abogado que en las actas de la declaración ministerial de los quejosos, aparece como la persona que les brindó asistencia legal, siendo este el licenciado SP3, quien compareció ante esta Comisión el pasado 17 de octubre del 2011 y manifestó: “El suscrito soy abogado postulante y deseo mencionar que no conozco a los señores Q1 Y Q2, por lo que no los he asistido legalmente ante ninguna autoridad, y en consecuencia, no puedo dar alguna información sobre su declaración ministerial que rindieron ante el C. Agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocios de la Mesa II de esta ciudad, siendo todo lo que deseo manifestar” (Sic). Así mismo, en la constancia que se levantó con motivo de dicha comparecencia, el Visitador Adjunto de esta entidad, hizo constar lo siguiente: “El suscrito hago constar que en este acto le muestro al licenciado SP3, las copias de las declaraciones ministeriales de fechas dieciocho de junio del año en curso, que se obtuvieron a través de la inspección que se llevó a cabo en la causa penal número 46/2011, que por el delito de robo se instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, las cuales fueron rendidas ante dicho representante social, a las quince horas con tres minutos, y dieciséis horas con veintisiete minutos, respectivamente, y el compareciente manifestó: ‘Ratifico que no he asistido jurídicamente a dichas personas, a quienes ni siquiera conozco, incluso en este acto, al observar las copias de las firmas que aparecen en las copias que me son mostradas, y que según la autoridad ministerial, son mías, rechazo categóricamente que hayan sido puestas de mi puño y letra, ya que como lo afirmo, yo no asistí a dichas personas, pero el número de la cedula profesional sí es el correcto, además, en el domicilio ubicado en XX de esta ciudad, sí tenía mi despacho, pero desde el año pasado, sin recordar la fecha, ya no estamos ahí trabajando, por lo que no pude señalarlo como domicilio, siendo todo lo que deseo manifestar.’ Con lo anterior concluye la diligencia.” (Sic)

Con dicho testimonio, queda demostrado que los ahora quejosos, Q1 Y Q2, no fueron asistidos por el defensor que aparece en la constancia de su declaración ministerial y que lo es el licenciado SP3, quien ante este Organismo negó haber estado presente en dicha diligencia, aunque aceptó que el número de su cedula profesional que aparece en el acta respectiva sí es el que le corresponde, por lo que indudablemente se trata de la misma persona, y lo que constituye un indicio en el sentido de que los agentes de policía obligaron a los reclamantes a firmar hojas en blanco, lo que además se robustece con el hecho de que ambos detenidos presentaban diferentes lesiones.

e) En efecto, el personal de este Organismo entrevistó a los impetrantes el día 23 de junio del 2011, en el Hotel California de la ciudad de Torreón, donde se encontraban cumpliendo una medida cautelar de arraigo decretada por la autoridad jurisdiccional, levantando constancia de las lesiones que ambos presentaban, siendo que a Q1, se le apreciaron: “hematoma de color morado a nivel general de la región orbitaria izquierda, incluso dicha lesión abarca el interior del ojo del mismo lado, el cual se aprecia color rojizo; hematoma de color rojizo a nivel general en región mandibular y auricular izquierda; hematoma leve y en color rojizo en el interior de su ojo derecho; dos excoriaciones de aproximadamente tres y cuatro centímetros en forma irregular en región escapular derecha; excoriación de aproximadamente tres centímetros en forma circular en región deltoidea izquierda; excoriación de aproximadamente cuatro centímetros en cara anterior de la rodilla derecha; excoriación de aproximadamente tres centímetros en forma circular en región temporal derecha; excoriación de aproximadamente dos centímetros en forma irregular en cara posterior del codo izquierdo.” (Sic). Así mismo, el personal de este Organismo, hizo constar que Q2 presentaba las siguientes lesiones: “Excoriaciones en forma lineal de aproximadamente dos y seis centímetros en cara anterior de la pierna derecha, excoriación de aproximadamente dos centímetros en forma circular irregular en región lumbar izquierda y excoriación leve de aproximadamente un centímetro en dorso del pie izquierdo.” (Sic)

f) Ahora bien, de la inspección que se llevó a cabo en las constancias que integran la averiguación previa penal instruida en contra de los reclamantes, no se advierte que se les haya practicado

certificado médico alguno en el que se hicieran constar las lesiones que presentaban, y tampoco existe algún documento en el que se establezca el origen de las mismas, así como tampoco se hizo constar por parte de los agentes aprehensores que las mismas fueron el resultado del uso de la fuerza que, eventualmente, tuvieron que utilizar para someter a los inculpados. Por lo tanto, si tomamos en cuenta que las personas que en principio resintieron los efectos del hecho delictivo que se imputa a los ahora quejosos, es decir, los dos despachadores de la gasolinera cuyo asalto se les atribuye, no han comparecido ante el representante social a rendir su declaración, aún y cuando han sido buscados por los agentes de la policía investigadora; que el defensor cuyo nombre aparece en las actas de las declaraciones ministeriales vertidas por los impetrantes negó haberlos asistido y; que ambos inculpados presentaban lesiones que no encuentran justificación ni explicación, por no haber sido documentadas de ninguna manera; este Organismo estima que existen suficientes elementos de convicción para solicitar a la autoridad superior de las presuntas responsables, inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido, tanto los agentes de la Policía Investigadora que detuvieron a los quejosos, como el Agente del Ministerio Público que integró la indagatoria en contra de estos.

g) Lo anterior resulta contrario al derecho a una defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 de la Ley Suprema, que en lo conducente dice: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A... B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;... VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, ...”

En el plano internacional, el derecho a una defensa adecuada está garantizado por los siguientes instrumentos internacionales: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, que en su artículo 14 señala: “... 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) ... b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. ... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.” La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, que en su numeral 8.2 preceptúa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; ...” El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, disponen: Principio 17 “1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente, después de su arresto, y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. 2. La persona detenida

que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagarlo.” Principio 18 “1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo. 2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado. 3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales, que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden. 4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación. 5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa, a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.”

h) Por lo que hace al derecho a la integridad personal, ésta se reconoce y garantiza en el artículo 19 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Este derecho también está contenido en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 3 y 9 a la letra dicen: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, señala: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.” Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establecen “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, que en su artículo 1, en lo conducente, dice: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, señala: Artículo 1. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”. Artículo 3. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. Artículo 5.- “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.”

i) Igualmente, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado incumplieron con los siguientes preceptos contenidos en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila. Artículo 238: “CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN. Para que la confesión del inculcado verificada durante la averiguación previa tenga validez, deberá rendirse: I. Ante el Ministerio Público. II. Con asistencia del defensor del inculcado, designado conforme a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la presente ley. Además, será necesario que antes de su declaración, el defensor proteste cumplir el cargo con fidelidad; si es que no lo hizo anteriormente. III. Con conocimiento previo del hecho que se le atribuye y de la advertencia de que lo que diga se podrá usar en su contra. Se entenderá que se ha puesto en conocimiento del inculcado el hecho que se le atribuye, cuando se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 235 de esta Ley. IV. De manera voluntaria; sin coacción, ni incomunicación y en pleno uso de sus facultades mentales.” Artículo 29: “DERECHOS DEL INCULPADO. Durante la averiguación previa el inculcado tendrá los siguientes derechos: I... IV. Declaración y asistencia de defensor en caso de confesión. A declarar sobre los hechos, pero sólo si es su libre voluntad. Si desea confesar, será necesario, además, que lo haga ante el Agente del Ministerio Público y que durante la confesión este asistido por abogado o persona de su confianza designados conforme a lo establecido en la presente Ley. La confesión rendida en contravención a lo dispuesto en la presente fracción así como la que rinda encontrándose detenido ilegalmente o cuando esté incomunicado o medie violencia en su contra, carecerá de valor probatorio. V. Defensa. A defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza en los términos que está Ley señala. VI...” Artículo 30: “NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR. Durante la averiguación previa el inculcado tendrá derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza. Cuando el inculcado designe a abogado para que se haga cargo de su defensa, este deberá acreditar que posee título o cedula legalmente expedidos por las instancias competentes, que lo autoricen para el ejercicio de la profesión. Para efectos de tal acreditación el Ministerio Público implementará los mecanismos necesarios para que los abogados que así lo deseen puedan registrar sus títulos o cédulas profesionales, en cuyo caso bastará la consulta a dichos registros para tener por demostrada su calidad de abogado. Si el inculcado desea defenderse por sí mismo o por persona de su confianza que no posea o no acredite poseer título de abogado que lo habilite para el ejercicio de la profesión en los términos señalados en el párrafo anterior, el Ministerio Público proveerá a su defensa adecuada mediante la designación de defensor de oficio para los efectos de que les asesore, apoye y comparezca con ellos en las diligencias en que debieren intervenir. Si el inculcado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público le designará un defensor de oficio. Si no hubiere defensores de oficio disponibles dicha designación podrá recaer en abogado o persona que pueda brindarle defensa adecuada, pero sólo si el inculcado confía en ella. El inculcado podrá, además, designar a abogado o pasante de derecho para el sólo efecto de que se imponga de las constancias.”

j) En general, los elementos de la Policía Investigadora y los agentes del Ministerio Público, tienen la obligación de ajustar sus actuaciones a la ley, y en particular, de respetar los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, en su fracción VII, que a la letra dice: “TRATO DIGNO.- El Ministerio Público y sus auxiliares deberán

proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”. Además, el artículo 7, apartado C, fracción I, dispone: “ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: ... C. Generales I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana”.

Así mismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- “Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;”. Artículo 51.- “Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa”. Artículo 52 (fracción I).- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”.

k) Por último, el tercer párrafo del artículo 167 de la Constitución Política Local, previene la responsabilidad objetiva del Estado al establecer: “El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”. Por lo tanto, y tomando en cuenta que, de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, las autoridades señaladas como responsables, incurrieron en actividad administrativa irregular, al no permitir la declaración de los ahora quejosos, con la asistencia de un defensor y al hacer constar lo contrario de manera falsa, así como por haber lesionado su integridad personal, lo cual ocasionó daños en la salud de los impetrantes y en su derecho a la defensa adecuada, es procedente recomendar al superior de la autoridad responsable, que si se acreditan los extremos de este precepto, se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los reclamantes por los daños que se les pudieran haber ocasionado.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores **Q1 y Q2** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Policía Investigadora y del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Región Laguna I, son responsables de violación de los derechos humanos de integridad personal y de defensa adecuada, en perjuicio de los señores **Q1 Y Q2**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Procurador General de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Investigadora **SP1 e SP2**, ambos de la Delegación Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por haber violentado el derecho a la integridad personal de los quejosos **Q1 Y Q2** y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, de la Delegación Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, licenciado **SP3**, por haber violentado el derecho a contar con la asistencia de un defensor, que correspondía a los quejosos **Q1 Y Q2** y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

TERCERO. Brindar capacitación en forma constante y eficiente a los agentes de la Policía Investigadora y del Ministerio Público, principalmente en el tema de derechos humanos y respecto de los alcances y límites de su actuación, a efecto de prevenir futuros actos violatorios de los derechos de los ciudadanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos **Q1 Y Q2**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 006/2012

Expediente:
CDHEC/157/2011/TORR/PPM

Parte Quejosa:
Q1

Autoridad señalada responsable:
Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Torreón

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 14 **días del mes de** junio de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/157/2011/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 10 de agosto del año 2011, el personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Torreón, a efecto de atender la solicitud formulada por el Defensor de Oficio Federal, y entrevistar al interno **Q1**, quien presentó una queja en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

“... que mi detención la realizaron los agentes de la Policía Municipal el día cuatro de agosto, alrededor de las siete de la noche, junto con mi amigo Q2, cuando nos encontrábamos bajando del carro de Q2, en el establecimiento del minisúper La conchita, ubicado en la calle Brasil junto a las áreas verdes de la colonia Aviación, incluso llevábamos con nosotros a un mecánico para que arreglara un vehículo, propiedad de dicha negociación, es decir del dueño del minisúper, quien es conocido de Q2 y el mecánico, sin que hubiera motivo para que nos molestaran los policías, ya que sorpresivamente llegaron y nos empezaron a golpear para derribarnos al piso, diciendo que íbamos a pagar la muerte de sus compañeros, sin que nosotros tuviéramos conocimiento de lo que nos decían es decir a que cosa se referían, y siguieron pegándonos a Q2 y al de la voz, para enseguida subimos a la unidad, donde nos siguieron golpeando, incluso me revisaron mi cartera y sustrajeron mi tarjeta de ahorro bancaria, llevándonos por varios lugares de la ciudad, sin que nos percatáramos que sitios eran porque nos cubrieron el rostro con nuestras camisas, además que nos amenazaron, ya que vieron unas fotos de mi mamá y de mis hijas que traía en mi cartera y dijeron que las iban a matar si decía algo de lo que me hicieron, es decir de los golpes y la tortura que me hicieron, ya que nos siguieron golpeando para que les informáramos quien asesinó a un policía, sin que de esa situación tengamos conocimiento; posteriormente nos llevaron a la cárcel municipal, donde nos tuvieron en una celda, y después nos llevaron a la Procuraduría General de la República, puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público Federal, por el

delito de posesión de droga, pero sin que nos hubiesen encontrado ningún objeto de uso ilícito, por lo que solicito que se investigue mi inconformidad, precisando que con motivo de los golpes que me dieron los agentes me causaron diversas lesiones, las cuales aún presento, aunque de manera más leve por el tiempo que ha transcurrido, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Sic).

Posteriormente, el día 12 de agosto del año 2011, el personal de este Organismo se constituyó de nueva cuenta, en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Torreón, a efecto de atender una diversa solicitud formulada por el Defensor de Oficio Federal, y entrevistar al interno **Q2**, quien también presentó una queja en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

*“Sí es mi deseo presentar queja por los hechos que menciona el Defensor Público Federal, por lo que solicito que se inicie el trámite correspondiente, agregando que mi detención la realizaron los agentes de la Policía Municipal de esta ciudad, el día jueves cuatro de agosto alrededor de las siete o siete y media de la noche, sin que existiera ningún motivo, en la colonia Aviación de esta ciudad, específicamente en la calle Brasil y áreas verdes, cuando íbamos llegando, se dice el de la voz acompañado de **Q1**, a un minisúper, ya que le estábamos dando un raid a un mecánico que iba a arreglar el vehículo del propietario del minisúper, cuando se presentaron varios agentes de la Policía Municipal, justo cuando iba entrando al minisúper, y de inmediato me sujetaron, y dándome golpes, a la vez que me cubrían el rostro con mi camiseta me subieron a una unidad, en la cual todavía me siguieron golpeando, al igual que a mi amigo **Q1** ya que escuchaba que lo amenazaban los policías y se quejaba de dolor, diciendo los agentes que nosotros sabíamos quien mató a un compañero de ellos, sin que tenga nada de conocimiento de esa situación, sin embargo nos siguieron golpeando, para enseguida llevarnos a la cárcel pública municipal, donde nos pasaron a una celda, haciéndonos permanecer en ese lugar aproximadamente cuarenta minutos, ya que después de eso nos llevaron a la Agencia Federal de Investigación, donde se nos informó que estábamos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público por delitos contra la salud y portación de cartuchos de arma de fuego, no obstante que no nos encontraron ningún objeto ilícito; por lo que solicito que se investigue mi inconformidad, con motivo de mi detención, para lo cual no existió ningún motivo y por los golpes que me dieron ya que me causaron diversas lesiones visibles, aunque por el tiempo que ha transcurrido ya es poco lo que se me notan, siendo todo lo que deseo manifestar” (Sic).*

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el señor **Q1**, el pasado 10 de agosto, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.

2.- Fe de lesiones practicada en la persona del señor **Q1**, el día 10 de agosto del año próximo pasado, a la que se anexaron siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaba el reclamante, así como un diagrama de la figura humana en la que se detalla la ubicación de las mismas.

3.- Oficio número DSPM/DJU/178/2011 de fecha 11 de agosto del año 2011, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rinde el informe pormenorizado que le fuera requerido por este organismo.

4.- Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto del año próximo pasado, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, para hacer constar las manifestaciones vertidas por el quejoso en relación con el informe rendido por la autoridad.

5.- Queja presentada por el señor **Q2**, el día 12 de agosto del año inmediato anterior, en la que reclama los hechos que antes quedaron precisados.

6.- Fe de lesiones practicada en la persona del señor **Q2**, el mismo día en que formuló su reclamo, a la que se acompañaron cinco fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaba el quejoso, así como un diagrama de la figura humana en el que se señala la ubicación de las mismas.

7.- Oficio número DSPM/DJU/1805/2011, de fecha 12 de agosto del 2011, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rinde el informe que le fuera requerido por este organismo en relación con los hechos reclamados por el señor **Q2**.

8.- Acta circunstanciada levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión el 24 de agosto del año próximo pasado, para hacer constar las manifestaciones vertidas por el impetrante, en relación con el informe rendido por la autoridad.

9.- Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre del 2011, levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, en relación con la declaración testimonial rendida por el interno **T1**.

10.- Acta circunstanciada que contiene las declaraciones rendidas por los señores **T2 y T3**, rendidas ante personal de este Organismo el pasado 22 de septiembre de 2011.

11.- Acta circunstanciada relativa a la inspección documental llevada a cabo por el Visitador Adjunto de esta Comisión, en el Libro de Ingresos de Detenidos de la Cárcel Municipal de Torreón, el día 26 de septiembre del año inmediato anterior.

12.- Acta circunstanciada de fecha 4 de octubre de 2011, levantada con motivo de la entrevista sostenida con la señora **T4**, por parte del personal de este Organismo defensor de los derechos humanos.

13.- Acta de la revisión médica practicada a los impetrantes por el **SP1, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República**, que obra dentro de la causa penal 58/2011, instruida contra **Q2** y otros por un delito contra la salud y otro, ante el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La detención de la que se duelen los reclamantes, los privó de su derecho de libertad de tránsito y, el tiempo que tardaron en ponerlos a disposición del Ministerio Público lesionó su garantía de seguridad jurídica. Así mismo, se vulneró su derecho a la integridad personal, pues les fueron ocasionadas lesiones por los agentes de policía. Todo ello en virtud de que el día 4 de agosto del año 2011, fueron detenidos al encontrarse en el exterior de un minisúper de la colonia Aviación, en la ciudad de Torreón, sin que existiera causa para ello, aunque los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, acusados de posesión de droga y posesión de cartuchos de arma de fuego. Así mismo, fueron golpeados al momento de su detención por los agentes de policía, sin que existiera motivo para ello y no fueron puestos a disposición inmediata del Ministerio Público, ya que transcurrieron aproximadamente cinco horas desde su detención hasta el momento de la puesta a disposición.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares. El artículo 19, por su parte, señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

IV.- OBSERVACIONES

Los señores **Q1** y **Q2**, reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

A través de la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, la autoridad rindió el informe que este organismo le requirió, en relación con la queja presentada por el señor **Q1**, en los siguientes términos:

*“... según se desprende del parte informativo 1406/11, de fecha 04 de agosto del año en curso, emitido por los agentes **P2, P3, P4, P5 Y P6**, siendo aproximadamente las 19:30 horas del día 04 de agosto del año en curso, al realizar su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 35798 y al ir circulando por la calle Brasil y áreas verdes de la colonia Aviación, se percataron de que un vehículo circulaba a exceso de velocidad, motivo por el cual le marcaron el alto, pero no detuvo su marcha, por lo cual procedieron de inmediato a perseguir a dicho automóvil, sin nunca perderlo de vista, dándole alcance a escasos metros del lugar atravesando la unidad a su cargo, para luego descender del carro tres sujetos los cuales dijeron responder a los nombres de **Q1** quien era el que conducía el vehículo, **Q2 Y A1**, es de aclarar que a los detenidos se les realizó un registro corporal y a **Q1** se le encontró en su bolsa delantera derecha diecinueve bolsitas en color verde al parecer con droga las cuales contenían piedra en color blanco con las características de la piedra; **Q2**, quien traía en su bolsa delantera derecha seis bolsitas en color rojo al parecer con droga las cuales contenían polvo blanco con las características de la cocaína, dos bolsitas en color rojo las cuales contienen al parecer droga, es decir hierba verde y seca con las características de la marihuana, tres bolsitas transparentes las cuales contiene al parecer droga, es decir hierba verde y seca con las características de la marihuana y un pedazo de papel periódico el cual contiene al parecer droga es decir hierba verde y seca con las características de la marihuana y **T1**, quien traía en su bolsa delantera derecha doce bolsitas en color azul las cuales contienen al parecer droga es decir hierba verde y seca con las características de la marihuana, también al momento de realizar el chequeo al vehículo en el cual iban los hoy detenidos se encontró debajo del asiento delantero izquierdo cuarenta y un tiros hábiles calibre 2.23, cinco tiros hábiles calibre 7.62 y un teléfono celular marca sony Ericsson en color negro con gris. De ahí que se procediera con el traslado e internamiento de los detenidos, sin maltrato alguno y sin demora a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno, por el o los delitos que les resulten, quedando lo asegurado a disposición de la misma autoridad así como el vehículo marca Ford, tipo Fiesta, color azul, con número de serie WFOBT08J61203777, bajo el inventario número 292 e internado en el corralón de Grúas y Servicios de la Laguna.” (Sic).*

Así mismo, mediante oficio DSPM/DJU/1805/2011, de fecha 20 de agosto de 2011, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, remitió el informe pormenorizado relativo a la queja presentada por **Q2**, cuyo contenido es idéntico al que se acaba de transcribir.

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, **SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6**, incurrieron en violación a los derechos humanos de los reclamantes, en atención a lo siguiente:

a) Los quejosos dijeron haber sido detenidos el día 4 de agosto del 2011, aproximadamente a las diecinueve horas, por agentes de la Policía Preventiva Municipal, cuando se encontraban en el exterior de un minisúper que se ubica en la colonia Aviación de la ciudad de Torreón, sin que existiera ningún motivo y con uso de violencia, ya que los golpearon durante la detención y por el tiempo que duró ésta bajo la custodia de los agentes municipales para, finalmente, ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, acusados de posesión de drogas.

b) La autoridad admitió haber detenido a los quejosos, pero señaló que ello se debió a que los agentes de policía detectaron un vehículo que circulaba a exceso de velocidad, al cual le marcaron el alto, sin que haya acatado la indicación, por lo que lo persiguieron y lograron detener a

los tripulantes, siendo estos los dos quejosos y otra persona, a quienes les encontraron diversas cantidades de droga en sus ropas así como algunos cartuchos de arma de fuego en el vehículo, por lo que pusieron a los detenidos, sin maltrato alguno, a disposición del agente del Ministerio Público Federal

c) Cabe mencionar que al desahogar la vista que se le mando dar con el informe rendido por la autoridad, el quejoso **Q1**, dijo que los agentes de policía que lo detuvieron, sustrajeron de su cartera la cantidad de ochocientos pesos, así como una tarjeta bancaria en la que tenía un saldo de mil quinientos pesos. Así mismo, el diverso reclamante, **Q2**, dijo que los agentes de policía sustrajeron de su cartera la cantidad de mil pesos y su tarjeta bancaria en la que tenía un saldo de dos mil pesos.

d) Este Organismo llevó a cabo diversas diligencias, tales como, la entrevista que el Visitador Adjunto sostuvo con el interno **T1**, quien declaró que: “El día que los agentes de la Policía Municipal, realizaron mi detención me encontraba llegando a mi casa que se ubica en la calle XXX # XXX de la colonia XXX, platicando con una amiga y dos amigos de nombre **A1** y **A2**, además de **A3**, de quienes prefiero no dar sus nombres completos para no darles problemas, aunque sólo a mi me detuvieron, sin que hubiera ningún motivo, llevándome en una unidad por la misma colonia, para enseguida tomar la calle Perú y dar vuelta en U y seguir por la calle Brasil, es decir circularon una cuadra, donde se detuvieron y agarraron a **Q1** y a **Q2**, a quienes no conocía antes pero ahora los conozco porque los subieron a la misma patrulla, en la cual me traían los policías, además que los he tratado en este reclusorio, observando que ellos estaban arreglando su carro, ya que uno tenía el cofre abierto y el otro permanecía dentro del carro, cuando llegaron los agentes, se bajaron de la unidad, los golpearon y los subieron a la patrulla, encontrándose afuera de una tienda de abarrotes, sin que hubiera ninguna otra persona con ellos ya que si hubiera otra también la subían a la patrulla, y enseguida nos llevaron en la misma unidad por diversos lugares de la ciudad, aunque no observé porque lugares ya que me cubrieron los ojos con mi camisa, además que me arrojaron gas lacrimógeno, siendo mi detención a las siete de la noche con cincuenta minutos, sin embargo nos llevaron a la Procuraduría General de la República como a las tres de la mañana del día siguiente, ya que nos trajeron bastante tiempo en las unidades y luego nos llevaron a otros sitio, el cual no observé y también nos llevaron a la cárcel municipal, donde nos tuvieron en una celda por espacio de aproximadamente una hora y enseguida a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal”. (Sic).

Así mismo, el personal de este organismo entrevistó al señor **T5**, propietario del taller “N”, quien manifestó: “Sí tuve conocimiento de la detención de **Q2**, a quien conozco porque es cliente del taller eléctrico de mi propiedad, así como de otro joven, a quien conozco pero sólo de vista, quien acompañaba esa ocasión a **Q2**, ya que ambos se encontraban en mi negocio cuando me llamó una persona para pedirme un servicio de compostura de su vehículo, y aproveché que ya se retiraban para pedirles un raid, llevándome los dos en el carro de **Q2**, el cual es marca Ford tipo Fiesta color azul, al lugar donde se ubica el minisúper La Conchita, ya que el dueño de ese negocio me pidió arreglarle la camioneta a su hermana y en dicho sitio ingresé a la parte trasera que es una cochera, donde me dispuse a trabajar, observando antes que **Q2** y su amigo se bajaron del carro, supongo que para comprar algo, ya que me iban a dejar en el lugar mencionado, y después de unos instantes me asomé a la tienda porque se escuchaba que alguien discutía, observando que unos policías llevaban al exterior del negocio a **Q2**, por lo que me dirigí a la entrada del negocio, llevando una pequeña caja con mis herramientas, ya que apenas empezaba a checar el vehículo, percatándome que ya tenían arriba de una unidad a **Q2** y también a su amigo, así como a otro joven, a quien no observé bien porque a los tres los tenían acostados en la patrulla, dándoles golpes los policías ya que se les subían y brincaban sobre ellos, además en ese momento dos policías trataron de agarrarme diciendo que si iba junto con ellos, por lo que les respondí que acudí a reparar un vehículo, mostrándoles mi herramienta, aunque aún así trataron de detenerme, pero la señora dueña del vehículo que arreglaba intervino para ayudarme, no llevando a cabo mi detención los agentes, ya que no existía ningún motivo para ello, y después de unos minutos se retiraron los policías en las

patrullas, ya que recuerdo que eran dos o tres, aunque también pasaron otras unidades y se paraban muy cerca de ese lugar, escuchando que se quejaban los tres detenidos porque los agentes los estaban golpeando, insistiéndoles para que dijeran donde estaba la droga, así se los decían, y también alegaban los policías que iban a vengar la muerte de su compañero, sin dar oportunidad a los muchachos que respondieran nada, ya que incluso observé que les cubrieron la cara con sus propias camisetas, mientras otros agentes revisaban el carro de **Q2**, sin que observara que sacaran ningún objeto de su interior, y enseguida se retiraron, llevándose un policía el carro de **Q2**, y a este y a su amigo detenidos junto con otra persona a la cual no conozco". (Sic).

Por último, se recabó el testimonio del señor **T3**, propietario del minisúper "La Conchita", quien refirió: "El día cuatro de agosto del año en curso, alrededor de las seis de la tarde con treinta minutos, es decir a esa hora para ser más precisos, lo recuerdo porque en ese tiempo iba terminando mi turno de atender en mi negocio, y sólo esperaba a que mi hermana terminara de atender a un joven mecánico para que tendiera el negocio, se presentaron muchos agentes de la policía, a bordo de cuatro o cinco unidades, las cuales se pararon afuera de mi negocio, y se metieron para sacar a **Q2**, ya que éste compraba unos cigarros, a quien conozco porque hace varios años el trabajaba en una panadería que me surtía el pan en el súper, llevándose a estrujones y lo subieron a una unidad, así como a otro joven que no conozco, pero luego me enteré que iba acompañando a **Q2** y a un mecánico que estaba dentro de la cochera de mi casa arreglando el, se dice la camioneta de una de mis hermanas, subiéndolos a los dos en la unidad, en la cual observé que traían a otro joven, aunque no lo pude ver bien porque estaba tirado en la caja de carga de la patrulla, y varios policías les tenían sus pies colocados en el cuerpo de manera de agredirlos y para que no se levantaran, además, les daban golpes con la culata de las armas largas que traían, permaneciendo algunos diez minutos afuera de mi negocio, ya que los golpeaban y les decían, es decir, les preguntaban quien mató a su compañero, ya que un día antes por este lugar asesinaron a un agente de la policía, mientras otros agentes revisaban el carro en el cual llegó **Q2**, pero al parecer no le encontraron ningún objeto de uso ilícito, ya que los agentes no dijeron nada encontraron nada de eso, incluso en ese momento salió el mecánico que estaba arreglando la camioneta de mi hermana y quisieron detenerlo los policías, aunque intervino mi hermana y a él no se lo llevaron; posteriormente se retiraron los agentes, ya que en el tiempo que estuvieron en este lugar, pedían instrucciones por radio, y también comentaron con otros policías que llegaron en otras unidades, para enseguida determinar llevarse a los jóvenes detenidos, sin que después me enterara de nada más, únicamente que **Q2** se encuentra detenido en el CERESO pero yo pienso que sin ningún motivo ya que no observé que hiciera nada malo, y de su carro no vi que los policías sacaran algo que lo perjudicara, por otra parte también observé que a las tres personas les pusieron su camisa en el rostro mientras los golpeaban y enseguida se los llevaron, llevándose un carro color azul, el cual estaba estacionado en un costado mi negocio y al parecer es de **Q2**". (Sic).

e) De los anteriores testimonios, se advierte que la detención de los reclamantes resulta arbitraria, pues no existía motivo para llevarla a cabo, ya que aún y cuando, los agentes de policía señalaron que los quejosos circulaban en un vehículo a exceso de velocidad y que, al ser interceptados, les encontraron droga y cartuchos de armas de fuego, los citados testimonios infirman dicha versión, considerando este organismo que las declaraciones referidas son aptas y suficientes para demostrar que los reclamantes fueron detenidos cuando se encontraban en el exterior del minisúper "La Conchita" y que los agentes de policía no encontraron ni la droga ni los cartuchos que señalaron, en virtud de que quienes rindieron testimonio, son personas que percibieron el hecho de manera directa por haberlo presenciado, tienen el criterio necesario para comprenderlo, según se desprende de la narración que hicieron y de sus circunstancias personales, y no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o soborno y porque no se advierte tampoco ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con falsedad. Además, los testigos declararon con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias, y aunque se desprenden algunas diferencias en las declaraciones, estas se refieren a los accidentes del hecho pero sin que afectan la sustancia del atestado. Por lo tanto, este organismo considera que los señores **Q1 y Q2**, fueron detenidos en contravención a lo dispuesto por

el artículo 16 de la Constitución General de la República, que dispone: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" y en su párrafo quinto, señala que "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención." y en concordancia con esto el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: "CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente." Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, resulta evidente que la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados, tal como ocurrió en el presente caso.

f) De los elementos de convicción que obran en el sumario, se advierte que los quejosos fueron detenidos sin que se les hubiera sorprendido en la comisión de delito flagrante, pues como se ha dicho, los testimonios que obran en el sumario desvirtúan lo informado por la autoridad en el sentido de que la detención obedeció a que aquellos circulaban en un vehículo a exceso de velocidad y que al ser alcanzados y revisados les encontraron diversas cantidades de droga y cartuchos de armas de fuego, pues los testigos refirieron que los elementos de policía no sacaron ningún objeto del vehículo ni comentaron nada al respecto, de tal suerte que la actuación de éstos resulta violatoria de los derechos humanos de libertad personal de los imputados, pues los privaron de la libertad sin que existiera causa legal para ello.

g) Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3 que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", y en su numeral 9 que: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Además el artículo 12 señala: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta", además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación", y que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento

humano durante la privación de su libertad”. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

h) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Y agrega en el numeral 2 “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

i) Así mismo, este Organismo detectó que los elementos policiales, tardaron casi cinco horas en poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público Federal, según se desprende tanto del parte informativo número 1406/11, como del acta de la inspección que el personal de esta Comisión realizó en el Libro de Registro de Detenidos de la cárcel pública municipal de Torreón, pues en la documental citada en primer término, los agentes aprehensores señalan que detuvieron a los quejosos aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del día 4 de agosto del año próximo pasado, mientras que en la segunda se asentó que los detenidos ingresaron a la cárcel municipal a las cero horas con veinte minutos del día siguiente, es decir, casi cinco horas después de haber sido privados de la libertad, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: “... Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** ...” No resulta ocioso mencionar que, evidentemente, los agentes de policía deben contar con un lapso entre la detención y la puesta a disposición del Ministerio Público, para elaborar el parte informativo correspondiente y la documentación que sea necesaria para ese efecto, empero, el tiempo de casi cinco horas que tardaron en el presente asunto, resulta excesivo aún tomando en cuenta la elaboración de la documentación mencionada. Por lo tanto, los agentes de policía violentaron la garantía constitucional de los reclamantes, de ser puestos a disposición inmediata del Ministerio Público, y con ello su derecho a la seguridad jurídica, precisamente por faltar al mandato constitucional precitado.

j) Por otra parte, el personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaban los reclamantes, haciendo constar que **Q1**, presentaba “excoriación con presencia de hematoma y coloración rojiza en la parte posterior de la ceja derecha; excoriación con coloración blanca y rojiza en forma circular en la cara externa del brazo derecho; herida en forma lineal con coloración rojiza en región occipital; y , excoriación en la cara posterior del puño de ambas manos”, y que **Q2** presentaba: “aumento de volumen en la pared lateral derecha de la región orbital del lado derecho; hematoma con presencia de coloración rojiza en la región occipital lado derecho; excoriación de aproximadamente un centímetro de diámetro en el codo del brazo izquierdo; excoriación en forma circular de aproximadamente tres centímetros en la parte del hombro en el brazo izquierdo; y seña de excoriación desaparecida en el hombro del brazo derecho”, según consta en actas de fechas

10 y 12 de agosto del 2011, respectivamente, a las que se acompañaron fotografías de las lesiones referidas y diagramas de la figura humana, en las que se precisa la ubicación de las mismas.

k) Así mismo, obra en el sumario, el acta de la revisión médica practicada a los quejosos dentro de la causa penal 58/2011, instruida en contra de éstos y otro, por un delito contra la salud y otro, ante el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, en la que se hace constar que **Q1**, presentaba como huellas de violencia física exterior “Herida contusa en región ciliar derecha de un centímetro y medio de longitud, que interesa piel, tejido celular subcutáneo y aponeurosis, con sangrado activo. Contusión con edema en región ciliar izquierda. Zonas de hiperemia postraumática en hombro izquierdo. Abrasión en hombro derecho, de 2 x 2 centímetros de extensión, con zonas de hiperemia postraumática. Contusión con equimosis y edema en muslo derecho, cara interna, tercio inferior, de 3 x 2 centímetros de extensión. Herida contusa en región occipital, sobre la línea media, de dos centímetros de longitud, que interesa piel cabelluda, con hematoma circundante. Escoriaciones en región escapular izquierda, en regiones dorsales de la espalda, ambos lados de la línea media y en región lumbar derecha”. Igualmente, se señala que **Q2**, presentaba como huellas de violencia física exterior “Contusión con equimosis en región bpalpebral derecha, con infiltrado hemático postraumático en ojo derecho. Contusión con equimosis y edema en región ciliar derecha, de 2 x 3 centímetros de extensión y hematoma en región frontal sin pelo, a la derecha de la línea media. Hematomas en regiones mastoideas. Contusiones y abrasiones en hombros. Contusión con edema en codo izquierdo, en toda su superficie. Contusiones y abrasiones en regiones escapulares y en región dorsal de la espalda, ambos lados de la línea media. Abrasión en rodilla izquierda”. **(Sic)**.

l) Ahora bien, no obra en el sumario algún documento en el que se establezca el origen de las lesiones que presentaban los reclamantes, así como tampoco se hizo constar por parte de los agentes aprehensores que las mismas fueron el resultado del uso de la fuerza que, eventualmente, tuvieron que utilizar para someter a los inculpados. Por lo tanto, en virtud de que los impetrantes presentaban las lesiones que antes se describieron, mismas que no encuentran justificación ni explicación, por no haber sido documentadas de ninguna manera; este Organismo estima que existen suficientes elementos de convicción para solicitar a la autoridad superiora de las presuntas responsables, inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, por las lesiones que ocasionaron a los ahora quejosos, lo que implica violación a su derecho a la integridad personal, el cual se encuentra garantizado por el artículo 19 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

m) Este derecho también está contenido en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 3 y 9 a la letra dicen: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*” y “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, señala: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.” La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 1, en lo conducente, dice: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una perso-

na dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

n) También resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en el artículo 52 señala que “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...”.

o) Por último, los quejosos refirieron que al ser detenidos, los agentes de policía sustrajeron sus carteras, dinero en efectivo y tarjetas bancarias, las cuales no les fueron devueltas. Al respecto, obra en el sumario el testimonio de la señora **T4**, rendido ante esta Comisión el pasado 4 de octubre, que a la letra dice: “No tengo ningún estado de cuenta de la tarjeta de ahorro Bancoppel que es de mi esposo **Q1**, toda vez que después de su detención, acudí a la citada institución de crédito y se me informó que no podían darme ninguna información de la cuenta de mi marido, indicándome únicamente que actualmente no tenía saldo a favor mi esposo en su tarjeta de ahorro, toda vez que según le dijo la persona que la atendió, en caso de tener saldo en su cuenta, ésta se aplica para pagar los cobros de su otra tarjeta que es de crédito para compra de muebles, en la cual tiene pagos pendientes de realizar, pero sin que aceptara darle un estado de cuenta de la citada tarjeta, reiterándole que solo el titular de la cuenta se lo puede dar porque es necesario que este ponga su huella dactilar en el sistema de seguridad”. Igualmente, el Visitador Adjunto encargado de la investigación, entrevistó a la señora **A4**, esposa del quejoso **Q2**, quien manifestó: “No tengo en mi poder ningún estado de cuenta de la tarjeta de ahorro Bancoppel de mi marido **Q2**., ya que a nuestro domicilio nunca han llegado, además que con motivo de su detención y ya que él me informó que los agentes de la policía se la quitaron, acudí a Coppel para reportarla, sin embargo me indicaron que no podía hacer ningún trámite por no ser la titular de la cuenta de ahorro, por lo que es mi marido quien deberá acudir a esa institución cuando obtenga su libertad, ya que también se me indicó que para cualquier consulta de la tarjeta debe el titular de la cuenta acudir de manera personal y poner su huella dactilar, no obstante quiero mencionar que tengo una anotación con los datos de la tarjeta los cuales son # Cta. XXX, # cliente XXX y, clave XXX de la institución Bancoppel”. **(Sic)**.

De dichas declaraciones, se advierte que los reclamantes contaban con una cuenta de ahorro en la institución denominada Bancoppel, sin embargo, no existe ningún elemento de convicción que demuestre que en dichas cuentas, los quejosos tenían las cantidades de dinero que refieren y mucho menos que ya no cuenten con esa cantidad, además de que tampoco está acreditada la causa por la que ya no cuentan con saldo alguno, pues como se desprende del primer testimonio, el banco puede disponer de los ahorros de esas cuentas para abonar a los créditos otorgados por los cuentahabientes. Tampoco se demostró la existencia anterior ni la falta posterior del dinero que los quejosos dijeron les fue sustraído por los agentes de policía, ya que no se aportó ningún medio de prueba para ello. Por lo tanto, a este respecto, no cabe emitir recomendación alguna, en virtud de que no han quedado acreditados los hechos constitutivos de la presunta violación a derechos humanos.

de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores **Q1 y Q2** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, seguridad jurídica, así como de integridad personal en perjuicio de los señores **Q1 y Q2**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía **SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6**, por haber detenido arbitrariamente a los reclamantes, no haberlos puesto a disposición inmediata del Ministerio Público y, haberles inferido las lesiones que presentaban y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Brindar capacitación permanente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos **Q1 y Q2**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 007/2012

Expediente:

CDHEC/199/2011/TORR/PPM

Parte Quejosa:

RQ1 en representación de su hijo Q1 Contreras

Autoridad señalada responsable:

Dirección de Seguridad Pública

Municipal de Torreón

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 14 **días del mes de** junio de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/199/2011/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día veintisiete de octubre del año dos mil once, compareció ante este Organismo el señor **RQ1**, a efecto de presentar una queja en representación de su hijo **Q1**, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

*“El día de ayer veintiséis de octubre del año dos mil once, alrededor de las cinco y seis de la tarde, encontrándose mi hijo **Q1** de diecisiete años de edad cumplidos el día de hoy, en las canchas deportivas de la colonia Elsa Hernández de las Fuentes, ya que momentos antes había acudido con un primo de él a La casa de una tía de éste último, quien tiene en su casa servicio de internet, y mi hijo realizaba alguna consulta en internet a través de su teléfono celular, precisamente con la red o señal de la casa mencionada, estando junto con su primo y un amigo de ellos quien iba a ayudar en la construcción de una capilla que se está haciendo en la plaza deportiva, cuando pasó un operativo de unidades de varias corporaciones policiacas, y los agentes a bordo de una patrulla municipal con el número 35773, sin motivo alguno detuvieron a los tres muchachos, diciéndoles porque traía mi hijo tres celulares, por lo que les respondió que sólo uno es de él que los otros dos eran de sus amigos y que estaba haciendo unas consultas, sin embargo, de manera violenta, diciéndoles palabras altisonantes, los subieron a la unidad, sin importarles que traían el uniforme de la escuela y que les aclaraban la situación de los teléfonos, permitiendo en ese momento que el primo de mi hijo se bajara de la unidad, para enseguida llevarse a mi hijo junto con su amigo **A1** ambos con esposas en ambas manos que les pusieron, continuando su camino el operativo, por lo que alrededor de las seis de la tarde con veinte minutos me dispuse a localizar a mi hijo, acudiendo a la cárcel municipal, al campo militar y a la Dirección de Seguridad Pública ubicada en el periférico, pero sin que lograra encontrarlo, ya que en dichos lugares no me dieron información de su paradero, diciéndome que no tenían reporte de su detención, pasando unas cuatro horas, ya que aproximadamente a las once de la noche me llamó una sobrina para informarme que*

mi hijo estaba en la casa de ella, ubicada en una colonia anexa al fraccionamiento Latinoamericano, a espaldas del cuartel militar, por lo que me traslade a dicho sitio, observando que ahí se encontraba mi hijo únicamente, ya que a su amigo lo llevaron a otro lugar, informándome mi hijo que los agentes de la policía municipal lo llevaron en el recorrido del operativo y luego lo pasaron a otra unidad en la colonia Pancho Villa, en la cual lo trasladaron al cuartel militar junto con su amigo, donde los entregaron a los militares, colocándole en ese momento su camisa hacia arriba para cubrirle el rostro, y enseguida los pasaron a un cuarto, en el cual los estuvieron golpeando, dándoles cachetadas, y los amenazaban con matarlos, además de hostigarlos y torturarlos verbalmente; posteriormente, los subieron a una unidad militar y los trasladaron a la colonia mencionada y dejaron a mi hijo en una calle, resultando casualidad que a la vuelta de ese sitio vive mi ex cuñada, por lo que mi hijo acudió a pedirle ayuda. Por lo que solicito que se investigue mi inconformidad, atribuyendo mi reclamo específicamente a los agentes de la policía municipal que detuvieron a mi hijo, quienes también le dieron malos tratos, ya que fueron los que lo detuvieron y lo entregaron a los militares sin haber ningún motivo, poniendo también en riesgo su integridad en el momento que lo trajeron en la unidad durante el recorrido del operativo que efectuaban. Por último quiero señalar que con motivo de los hechos mencionados tuve que llevar a mi hijo a la Cruz Roja para que lo atendiera un médico, con motivo de un dolor que presentaba en los dedos de los pies, precisamente por los golpes que le dieron, y actualmente se encuentra en nuestra casa, presentando mucho miedo por lo sucedido y dolor en sus pies, además que por su padecimiento de asma tiene consecuencias de males cardíacos” (Sic).

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Queja presentada por el señor **RQ1** en representación de su hijo **Q1**, el pasado 27 de octubre, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.
- 2.- Oficio número DGSPM/DJU/2581/2011 de fecha 8 de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual rinde informe pormenorizado la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón.
- 3.- Reporte interno número DGSPM/CCUA/CC/1560:RISC/11, dirigido al Director General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, respecto al Operativo Laguna Segura, sin fecha y sin firmas.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre del año inmediato anterior, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, para hacer constar las manifestaciones vertidas por el quejoso en relación con el informe rendido por la autoridad.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del joven **Q1**, antes este Organismo.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha 6 de enero del año en curso, en la que consta la entrevista sostenida por el personal de este Organismo con los reclamantes.
- 7.- Oficio número DGSPM/DJU/0072/2012, de fecha 10 de enero del presente año, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rinde el informe adicional que le fuera requerido por este organismo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La detención de la que se duele el joven **Q1**, lo privó de su derecho de libertad de tránsito, en virtud de que el día 26 de octubre del año 2011, fue detenido al encontrarse en las canchas deportivas de la colonia

Elsa Hernández de De las Fuentes, en la ciudad de Torreón, sin que existiera motivo para ello, por parte de agentes de la Policía Preventiva Municipal de aquella ciudad, los cuales lo trasladaron a la Región Militar y lo entregaron a elementos del Ejército Mexicano, quienes posteriormente lo dejaron en libertad, todo ello sin que se hubiera formulado acusación alguna.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares.

IV.- OBSERVACIONES

El señor **RQ1**, reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

Posteriormente, la queja fue ratificada por el directamente agraviado **Q1**, quien manifestó:

*“El día veintiséis de octubre del año en curso, entre las cinco y seis de la tarde, encontrándome en las canchas deportivas de la colonia Elsa Hernández, específicamente en frente de dicho sitio, donde se ubica la casa de una tía de mi primo **A2**, quien también estaba presente, así como otro amigo, ya que estábamos tomando la señal de internet para revisar nuestro facebook, pasó un operativo de varias unidades policiacas, entre ellas patrullas municipales y unidades militares, y de las primeras, es decir de las patrullas municipales descendieron aproximadamente diez agentes de esa corporación e inmediatamente nos sujetaron a los tres, para enseguida revisar nuestras pertenencias, así como nuestros aparatos telefónicos, los cuales subieron a una patrulla, y enseguida nos subieron a la unidad, estrujándonos para que lo realizáramos, aunque en ese momento llegó mi tía y fue el motivo por el cual bajaron de la unidad a mi primo, llevándome junto con mi amigo **A1**, colocados en el piso de la caja de carga de la unidad, con unas esposas que nos pusieron en ambas manos, para llevarnos por varios lugares de la ciudad, ya que tomaron rumbo a la colonia Pancho Villa, donde nos bajaron de la unidad y nos subieron a otra patrulla, continuando con el operativo durante otras cuerdas, aunque ya no supe por cuales lugares porque me taparon el rostro con mi camiseta, escuchando que un policía dijo que nos llevaban a región, así lo mencionaron, y enseguida siguieron con el traslado, encontrándome después de una media hora en las instalaciones del campo militar la Joya, donde nos tuvieron recostados los policías, hasta que se presentaron unos soldados y nos pasaron a ese lugar, haciéndonos permanecer al aire libre sentados junto a una barda y enseguida en un cuarto, donde me dieron malos tratos, dándome descargas eléctricas en los pies, ya que me pedían que les informara para que grupo trabajo, respondiéndoles en todo momento que soy estudiante, incluso les aclaré que traía puesto el uniforme de la escuela, además de enseñarles mi boleta de calificaciones, la cual traía en mi cartera, para enseguida pasarme a otro cuarto donde se encontraba mi amigo, sin que ya nos dieran malos tratos, permaneciendo en la zona militar alrededor de cuatro horas, ya que después nos subieron a una unidad militar y nos sacaron de ese sitio, llevándome a la colonia Periodistas que se ubica a espaldas del campo militar, y a mi amigo lo dejaron afuera del panteón Jardines del Tiempo, sin que me regresaran a mi casa, ya que únicamente me dijeron que caminara diez metros sin voltear a verlos, y se retiraron del lugar, por lo que enseguida me trasladé caminando a la casa de una tía que vive en dicha colonia, de donde una prima me hizo el favor de llamarle a mi papá para que fuera a recogerme, siendo todo lo que deseo manifestar” (Sic).*

A través de la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, la autoridad rindió el informe que este organismo le requirió, en relación con la queja presentada por el señor **RQ1**, en los siguientes términos:

“... según se desprende del reporte interno D.G.S.P.M./CCUA/CC/1560_RISC/2011, emitido por el agente **SP1**, siendo aproximadamente las 16:00 horas del día 26 de octubre del año en curso, se dio inicio al operativo Laguna Segura al mando del teniente **SP2**, con 14 elementos de la Policía Federal, Lic. **SP3**, de la policía estatal a cargo del Primer Oficial **SP4** con tres unidades, de la fiscalía del estado a cargo de **SP5** con dos unidades, y a las 17:30 horas, se continuó con el recorrido por las colonias Elsa Hernández a la altura de la calle Guayanas por las canchas, en donde se detienen a cuatro personas y se les decomisan cuatro teléfonos de diferentes marcas, a dos de ellos se les traslado a la 6/a Región Militar, quedando a disposición del personal militar junto con sus teléfonos para su investigación, siendo los detenidos **Q1 Y A1.**” (Sic).

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, que llevaron a cabo la detención del impetrante **Q1**, incurrieron en violación a sus derechos humanos, en atención a lo siguiente:

a) En primer lugar es necesario precisar que, aunque en los hechos narrados por el quejoso, se involucra a elementos del ejército mexicano, este organismo local no tomó conocimiento de los mismos ni hizo remisión de la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de la manifestación expresa realizada por el reclamante ante el personal de esta entidad, el pasado 6 de enero, al señalar que: “mi reclamo presentado ante esta Comisión lo atribuyo específicamente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal que efectuaron la detención que denuncié, sin que sea de mi interés que se investiguen los hechos relativos a la intervención de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que mi inconformidad es por el hecho que los agentes municipales me detuvieran sin ningún motivo y me entregaran a los soldados, por lo que solicité que se continué con la investigación de mi queja, únicamente por lo que hace a los hechos que denuncié en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal, siendo todo lo que deseo manifestar”. Por lo tanto, la presente queja se tramitó sólo por los hechos que se atribuyeron a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón. (Sic).

b) Ahora bien, el quejoso fue detenido el día 26 de octubre aproximadamente a las 17:00 horas, por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, sin que se conozca la causa de dicho acto de autoridad, toda vez que la representante de la corporación policial, al rendir su informe señaló únicamente que fueron detenidas cuatro personas a quienes se les decomisaron cuatro teléfonos de diferentes marcas y, que a dos de los detenidos, se les puso a disposición del personal militar para su investigación, pero sin especificar cual fue la razón para que se privara de la libertad a dichas personas, entre las cuales se encontraba el ahora quejoso, aún y cuando se requirió un informe complementario en el que se señalaran los motivos que dieron lugar al acto de autoridad, pues sólo se recibió como respuesta el oficio DGSPM/DJU/0072/2012, de fecha 10 de enero del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en el que manifestó: “...no es posible comunicar el motivo de la detención del quejoso **Q1**, toda vez que el agente preventivo que realizó el reporte interno el C. **SP1**, dejó de laborar en esta corporación policiaca.” (Sic).

c) Por lo tanto, resulta que los agentes de policía municipal detuvieron al impetrante junto con otras personas, pero no elaboraron el parte informativo o el documento correspondiente, en el que establecieran los motivos de la detención, por lo que se desconocen los mismos, desprendiéndose únicamente que se les decomisaron cuatro teléfonos celulares, lo que de suyo resulta violatorio de los derechos humanos, pues se vulnera tanto la libertad personal del quejoso como su seguridad jurídica. Además, con este tipo de irregularidades, las personas se encuentran imposibilitadas para acceder a la revisión de los actos de autoridad, porque simplemente no se cuenta con los antecedentes ni la documentación del caso concreto. Por lo tanto, en la especie, se considera que la detención del impetrante resulta arbitraria.

d) La Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: “CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”

Así las cosas, resulta evidente que la detención del reclamante debe considerarse arbitraria y violatoria de sus derechos humanos, habida cuenta que los agentes aprehensores no contaban con una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial ni con una orden de detención por caso urgente, aunado a que no fue sorprendido en flagrancia delictiva, pues en el informe rendido por la autoridad no se expresa ninguna razón para la detención, señalándose únicamente que se decomisaron cuatro teléfonos celulares, por lo que no se actualizó ninguno de los supuestos del artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia.

e) En consecuencia, tomando en cuenta que no existió ningún motivo legal para que los agentes de la policía preventiva municipal de Torreón detuvieran al impetrante, es inconcuso que violentaron sus derechos humanos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, mismos que se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3 que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y en su numeral 9 que: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Además el artículo 12 señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 9.1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”, además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”, y que “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su

libertad". Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

f) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Y agrega en el numeral 2 "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

g) Además, los elementos policiales dejaron de observar los siguientes preceptos del Reglamento del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Torreón, Coahuila: Artículo 21: "La Dirección General de Seguridad Pública Municipal y sus agentes, tienen la obligación de atender inmediatamente las llamadas de auxilio, así como toda denuncia de trasgresión al presente Bando y demás disposiciones reglamentarias, en todo suceso que altere el orden y la paz públicos o se trasgreda alguna disposición prevista en este Bando o cualquier otro Reglamento Municipal, a lo que intervendrán para que cese la conculcación, se garantice la seguridad y se restablezca el orden." Artículo 22: "A. En el desempeño de sus funciones, los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, deberán: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las personas y a sus derechos humanos. II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus derechos y bienes. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología, política o por algún otro motivo. IV. Abstenerse de efectuar, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra. Al conocimiento de ello, dará aviso inmediatamente ante la autoridad competente. ... VI. **Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.** VII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Juez adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, del Ministerio Público o de la autoridad competente. VIII. Considerar que el uso de las armas de fuego solamente está autorizado cuando de no hacerlo, se corra el riesgo de perder la vida propia del agente de que se trate, la de sus compañeros o la de terceras personas. B. De igual manera, en el proceder de los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, queda prohibido: I. Hacer uso innecesario o excesivo de la fuerza física para someter a un infractor. II. Aplicarle tormento o maltrato. III. Cualquier forma de detención injustificada o de incomunicación. IV. **Realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.** Cuando un agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, incurra en la inobservancia de lo especificado en el presente artículo, cualquier ciudadano podrá hacer la denuncia ante la autoridad municipal o la Agencia del Ministerio Público competente."

Aunado a lo anterior, los agentes de policía que detuvieron al quejoso, no lo pusieron a disposición inmediata de la autoridad competente, es decir, del agente del Ministerio Público en caso de considerar que había cometido un delito, o del Juez Calificador, si consideraban que existía una infracción administrativa, sino que lo entregaron a elementos del Ejército Mexicano, lo cual constituye violación a sus derechos humanos, pues el marco jurídico establece, como se ha mencionado anteriormente, que cuando una persona es detenida debe ser puesta a disposición inmediata de la autoridad competente, siendo que en la especie, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, no son la autoridad competente, por lo que tuvieron que dejarlo en libertad.

h) Así mismo, los agentes de la policía preventiva municipal, incumplieron con los requisitos formales para la documentación del acto de autoridad que llevaron a cabo, establecidos en diversas normas jurídicas, tales como el Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, que dispone lo siguiente: Artículo 47: "Los agentes de la Policía Preventiva, independientemente del cumplimiento de las funciones que les impone el Código Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, en lo concerniente a este Reglamento actuarán como auxiliares del Tribunal de Justicia Municipal para vigilar, verificar y ejecutar los autos o resoluciones que dicte el propio Tribunal de Justicia Municipal a través de sus jueces. En estas funciones los agentes observarán lo siguiente: I ... III. Presentar con los detenidos el acta o parte levantados para que el Juez Unitario inicie el procedimiento de denuncia y califique la infracción. IV ...". Artículo 51: "Los inspectores y los agentes de la Policía Preventiva en todas sus actuaciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, para los trámites ante los Juzgados Municipales; deberán levantar actas circunstanciadas, en la cual se observe y respete lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República y cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre, cargo y adscripción de quien levante el acta y datos de su identificación. II. Nombres y domicilios de los testigos de los hechos que motiven el levantamiento del acta, y sus firmas, si es posible. III. Nombre y domicilio del presunto infractor. IV. Relación clara, precisa y concisa de los hechos. V. Los fundamentos jurídicos de la actuación. VI. Los Reglamentos violados. VII. La sanción preventiva que se imponga. VIII. En su caso, la detención del infractor; y el aseguramiento de bienes. IX. La cuantificación de los daños. X. El citatorio para que el presunto infractor comparezca en día y hora determinados ante el Juez que corresponda, dentro de los tres días hábiles; cuando sea procedente. XI. El apercibimiento al presunto infractor que de no comparecer será presentado por la fuerza pública; y en su caso apremiado. XII. La prevención al presunto infractor para que acuda a la audiencia con los medios de prueba, que pretenda practicar; cuando así proceda. XIII. Concluida la diligencia el agente de la autoridad entregará al interesado una copia del acta recabando firma de recepción o en su caso asentando que no quiso firmar". Artículo 53: "Las actas de los inspectores y de los agentes de la Policía Preventiva que reúnan los requisitos de este capítulo tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, solamente para los efectos de este Reglamento, y se anexarán al expediente que originó el auto o resolución encomendada a los inspectores y agentes de la Policía Preventiva". Por lo tanto, resulta evidente que los agentes de policía que privaron de la libertad al joven Q1, incumplieron con estos preceptos legales, al no documentar el acto de autoridad que realizaron, lo que impide conocer cuales fueron, en este caso en particular, los motivos que pudieron haber tenido para privar de la libertad al reclamante.

i) También resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en el artículo 52 señala que "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el joven **Q1** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, en perjuicio del joven **Q1**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente de policía **SP1** y de todo aquél que haya participado en la detención del joven **Q1**, por haber vulnerado sus derechos humanos y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. En caso de no ser posible iniciar el procedimiento disciplinario en contra de alguno de los agentes que participaron en la detención del reclamante, por haber dejado de prestar sus servicios en la corporación policía, se denuncien los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos ante el Ministerio público, toda vez que también pudieran ser constitutivos de delito, a efecto de que se investiguen los mismos y, en sus caso, se ejercite la acción penal correspondiente.

TERCERO. Brindar capacitación permanente y eficiente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

CUARTO. Toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito se desprende que, el joven **Q1**, posterior a su detención, éste fue entregado por los elementos aprehensores, a efectivos del Ejército Mexicano, quienes lo estuvieron amenazando e intimidando con la finalidad de investigarlo, posteriormente lo subieron a una unidad militar para dejarlo en libertad en las inmediaciones de la colonia "Pancho Villa" de la ciudad de Torreón, Coahuila. En consecuencia, se instruye al Segundo Visitador Regional de esta Comisión, a efecto de que se sirva correr traslado con el contenido de las constancias que obran en el expediente del cual deriva la presente Recomendación, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que, por lo que hace a la actuación de las fuerzas castrenses, se sirva proveer conforme a derecho corresponda.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **Q1**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 008/2012

Expediente:

CDHEC/014/2012/SALT/PPM

Asunto:

**Falsa acusación, Detención arbitraria
Prestación indebida del servicio Público**

***Autoridad señalada responsable:*
Policía Preventiva Municipal de Saltillo**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 3 días del mes de septiembre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/014/2012/SALT/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS:

El día 31 de Enero de 2012, ante este Organismo compareció el ciudadano **Q1** e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, manifestando al respecto lo siguiente:

“Ocurro ante esta Comisión de Derechos Humanos para entablar formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal, toda vez que el día 29 de enero de 2012, mientras me encontraba en la Calle Central casi cruce con Boulevard Valdés Sánchez, donde se ubican los puestos de flores frente al Panteón Santo Cristo, venía caminando de casa de mi novia ubicada en la calle Islas Carolinas y me dirigía hacia el Periférico Luis Echeverría donde se localiza el negocio denominado Luz y Publicidad, para tomar la ruta para dirigirme a mi casa ubicada en la calle de XXX #XXX Fracc. XXX, cuando estaba pasando frente al Panteón Santo Cristo, me topé a dos guardias privados y les pregunté si había balacera debido a que vi muchas patrullas, a lo que respondieron que no y que al parecer era un operativo, yo les comento que quería ir a Luis Echeverría y al ver el bloqueo decidí evitar la zona y les pregunté a ellos por donde podía irme por lo que me dirigí a la -Calle central que fue la que me recomendaron, al llegar a la esquina de esta calle se me acercó una patrulla por detrás con las luces apagadas y me hizo el ruido de la sirena una sola vez y me detuvo, a lo que se bajo el oficial de la camioneta y me ordenó que me pusiera contra la patrulla para una revisión, yo coopere a lo que me pidió, poniendo todo de mi parte para ayudar, me revisa y me habla con un tono ya más agresivo, empujando mis piernas muy fuerte para abrirlas más y me revisa de todo, me pregunta de donde venía y a donde me dirigía, y me decía que porqué agarraba ese rumbo, a lo que contesté que me lo recomendaron para tomar la ruta que quería, diciéndome mentiroso y que porqué corría entonces, al contestarle yo que al cruzar Valdés Sánchez tuve que correr, y me dice que no fuera mentiroso y que le dijera donde estaban mis compañeros, a lo que le contesto que no sabía de que

me hablaba, y me seguía insistiendo que yo no iba caminando, que tenía un carro y que donde lo había dejado y que donde estaban mis compañeros, a lo que le contesto que me estaba confundiendo y no entendía de que me hablaba, a lo que su respuesta fue demasiado agresiva y con palabras altisonantes, a lo que me pregunta que dónde había tirado el arma, siempre mis respuestas fueron negativas a las imputaciones que me hacía, a lo que no me quiso creer nunca y me dice que íbamos a ir a Plaza Sendero para que me identificaran, me pone las esposas muy apretadas y me preguntó que qué me había pasado en la mano, a lo que le contesté que me había lastimado entrenando kung fu tiempo atrás, me subió a la caja, me llevó a la fuente frente al estacionamiento en Plaza Sendero, de manera precipitosa, y había mucha gente esperándome, los policías empezaron a acercarse y le preguntaban que si «es este», a lo que les decía que me había agarrado frente al panteón, al querer darles la explicación nunca me quisieron escuchar, me entrevistan los reporteros que había en el lugar, dando la misma historia que le había dicho al policía y no me quería creer, en ese momento llega otro policía y me grita agáchate, yo traía mi gorro puesto, uno normal y común y corriente, para frío, me agacho y me dicen que me agache más o me agachaban ellos, y le pregunta a alguien «este es»? y le dicen que sí, al levantar mi cabeza para ver quien había dicho que sí me agachan más fuerte y me dicen que ya tienen a mi compañero, a lo que les contestaba que no sabía de quien me hablaban, a lo que seguía insistiendo que ya les dijera donde estaban las armas y lo que me había robado supuestamente, a lo que me dicen que ya me habían reconocido y que me tenían que llevar a la comandancia ubicada en Pérez Treviño y Luis Echeverría, llegamos y nos llevaron dentro de las instalaciones, sino antes de empezamos a revisar y sacándome todas mis pertenencias, hago hincapié que mi cartera ya me la había pedido el policía que me detuvo, ponen mis pertenencias en un barandal y un policía que no puedo identificar solamente recuerdo que era de baja estatura me gritaba y me decía que ya declarara y que ya habían encontrado a mi compañero, a lo que bajan a la otra persona detenida y al vernos nos preguntan si nos conocíamos y los dos decíamos que no nos conocíamos ni teníamos ningún contacto, a él lo someten y a mi me piden que me baje los pantalones y la ropa interior, al bajarme el pantalón me empieza a revisar de vista y noto que el policía que menciono de baja estatura se encontraba burlándose junto con otras personas, me pasan al barandal donde estaban mis pertenencias y me empiezan a tomar fotos, casi todos los policías me tomaron fotos con sus celulares, y seguían hostigando para que declarara, en ese momento sale el oficial **SP1**, del que no tengo ninguna queja contra él, ya que se portó de manera excelente conmigo, y me empezó a hacer todas las preguntas que ya me habían hecho, a lo que me pregunta si había sido yo la persona que había robado a lo que contesto que no y deja de preguntar, sale y me dice que me lleve mis pertenencias y que las tenía que dejar ahí, a lo que me dice que me van a tener que dejar encerrado para reunir pruebas de mi culpabilidad, firmé un papel en el que anotaron mis datos y el mismo policía en mención nos dice que pasemos a las celdas, y que cuando viéramos a cualquier oficial podíamos pedirle lo que necesitáramos. Luego llega una oficial como a las 12 a.m., y me comenta que iban a iniciar unos tramites a las 9 a.m., comí pero no me quisieron dar agua, un oficial entró y abrió la ventana, dándome cuenta que era uno de los que se estaban burlando de mí al momento de la revisión, como a los 15 minutos le hablamos para que cerrara la ventana por el frío que sentíamos y no nos hizo caso hasta que llegó otro oficial que si nos hizo caso, en la madrugada me hicieron más preguntas, en la mañana hicieron el pase de lista y me doy cuenta que eran las 8 a.m., me llaman para declarar junto con la persona que detuvieron junto conmigo, tomando fotos y video, haciendo las mismas preguntas que ya habían hecho, sin hacemos caso de lo que nosotros tratábamos de decir, aproximadamente a la 1 p.m. nos llevan al penal para toma de huellas y datos de registro, se nos comentó que no iba a generar un expediente negativo, cosa que dudo ya que nos tomaron fotos con placas como si nos estuvieran ingresado, haciéndome preguntas directas que donde había dejado el carro, contestando igual que siempre, que no sabía nada, se burla, al preguntarle a la otra persona implicada, le contesta de manera agresiva y el guardia lo abofetea, al regresar a la Comandancia me comenta el oficial **SP1** quienes de mi familia estaban ahí y me creía de lo que yo había estado diciendo en cuanto a que yo no era culpable, después de un rato me llevan para

reconocimiento en la cámara Hessel, frente a los testigos que no podíamos ver, a la persona que arrestaron junto conmigo lo acercan más al vidrio y nos regresan a la celda, a los 10 minutos me mandan hablar de nuevo para dar mi declaración frente al M.P., antes de eso me pasan de nuevo a la cámara Hessel para leer unos textos en diferentes tonos de voz para hacer reconocimiento de voz, después me pasan con el M.P. y comentan que las muchachas de la joyería decían que yo no parecía y que no concordaba con la descripción que tenían, me sentaron en una mesa y pasa mi familia a verme, me dicen que ya no voy a ingresar a la celda de nuevo y solamente me dijeron que tenía que permanecer en las instalaciones por cuestiones administrativas, hasta mas o menos las 7 de la tarde me mencionan que lamentablemente me tenía que quedar las 48 horas porque era el procedimiento según la ley, sin ingresarme a las celdas de nuevo, entran más familiares y tomaron declaración a mi novia, su hermana y a las de la joyería, a las 8:30 de la mañana me dejaron salir de ahí, diciéndome que en realidad era inocente ya que ninguna prueba podía decir que yo fuera involucrado en el robo. De ahí ya no tuve más problemas pero si considero que fue totalmente arbitraria la manera en que se me detuvo y me hicieron pasar a mí y a mi familia un muy mal rato.”(sic)

II. EVIDENCIAS:

1.- Nota periodística publicada en periódico Vanguardia de fecha 30 de enero de 2012 en la que describen los hechos suscitados el día 29 de enero de 2012, se menciona el robo de un vehículo tipo Malibú marca Chevrolet, del cual fue despojado un joven, y que posteriormente fue utilizado en el asalto a la Joyería México de Plaza Sendero, del cual se inculpó a **Q1**.

2.- Nota periodística publicada en periódico Herald de fecha 3 de febrero de 2012 en la que refiere la disculpa pública ofrecida por el alcalde de Saltillo, Jericó Abramo Maso por la detención de las dos personas detenidas el domingo 29 de enero de 2012, al ser señalados como presuntos asaltantes de una joyería ubicada en Plaza Sendero, en la cual se manifiesta lo siguiente:

“Yo les pido una disculpa pública a los padres de familia de estos muchachos y a los muchachos mismos por no ser los responsables, pero lo que sí quiero decir, es que los vigilantes de Sendero señalaron que sí fueron ellos, por lo que los policías lo que hicieron fue detenerlos y llevarlos ante el Ministerio Público, los policías los detienen por señalamientos de un testigo, mientras que el agente investigador decidió que ellos no fueron, por eso tampoco podemos echar la culpa de todo a los policías, ya que solamente estaban haciendo su trabajo”, manifestó el edil.

Recibiremos la recomendación con todo lo que nos demanda, nunca fueron atacados, ellos mismos declaran que no fueron agredidos y tienen todo el derecho del mundo de interponer su denuncia ante Derechos Humanos, tendrá que ser recibida la llamada de atención y corregiremos el rumbo”, agregó.”

3.- Nota periodística publicada en el periódico Vanguardia en fecha 3 de febrero de 2012, en la que manifiesta una disculpa pública el alcalde de Saltillo Jericó Abramo Maso, en la cual se manifiesta lo siguiente:

“No fue correcto que detuvieran a inocentes, y eso no lo avalo ni lo festejo; no es algo para sentirse orgulloso. Me siento decepcionado que no se haya hecho un protocolo como se hubiese querido”, dijo. El hecho no es para correr a los policías, ellos estaban haciendo su trabajo. Pido una disculpa pública a los padres de estos muchachos, por no ser los responsables, pero los vigilantes de Sendero, al momento de presentarse a estos jóvenes, los identificaron positivamente”, apuntó.”

4.- Oficio de fecha 02 de marzo de 2012 suscrito por el **SP2**, Director de la Policía Preventiva Municipal, que a la letra dice:

*“(…) Por medio de la presente y en atención a su oficio No. PV-0245-2012, de fecha 21 de febrero del 2012 y recibido el día 22 de febrero del mismo año, en relación al expediente CDHEC/014/2012/SALT/PPM, formado por motivo de la queja presentada por el C. **Q1**. Por hechos presuntamente violatorios a sus derechos fundamentales; de conformidad con el artículos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del Reglamento Interior de la dirección de la Policía Preventiva Municipal, me permito en tiempo y forma rendir el informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos.*

*El C. **Q1**, reclama los hechos violatorios de los derechos fundamentales, como es la totalmente arbitraria manera que se le detuvo e hicieron pasar a su familia muy mal rato.*

*PRIMERO.- Según oficio de denuncia con número 0106/2012 de fecha 29 de enero del 2012, quedo a disposición el C. **Q1 DE 22 AÑOS DE EDAD Y A1 DE 35 AÑOS DE EDAD**, los cuales se encontraban internados en los separados de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.*

SEGUNDO.- Según parte informativo número DN-106/2012 de fecha 29 de enero del año en curso y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 fracciones III, VI y XII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en los numerales 2 y 4 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se desprende lo siguiente:

“... que siendo las 19:25 hrs de la misma fecha y al encontrarse en servicio de prevención y vigilancia asignados a las unidades 11218 y 7697, se activo el código rojo de emergencia en cual les manifestaron que se aproximaran al Blvd. Eulalio Gutiérrez y Blvd. Jesús Valdés Sánchez de la colonia Ex hacienda los cerritos, específicamente en la Joyería México localizada en plaza sendero, ya que en dicho lugar reportaban un asalto a mano armada por lo anterior manifestado de forma inmediata se trasladaron al lugar y al arribar se entrevistaron con una persona del sexo masculino, quien se identificó como encargado de la joyería en mención indicando a los suscritos que al lugar arribaron tres personas del sexo masculino de los cuales uno de ellos quien aparentemente es menor de edad, tenía cubierta su boca con una bufanda y el cual se quedo en la puerta de acceso del establecimiento vigilando que ninguna persona se aproximara al lugar, mientras que las otras dos personas del sexo masculino los cuales vestían pantalón de mezclilla color azul y playera de color morada y la otra persona una sudadera color celeste con gorro color negros se aproximaron al lugar de donde se encontraba y con arma de fuego en mano comenzaron a amenazar a los empleados del establecimiento y les exigieron que les entregaran las joyas que se encontraban en los exhibidores, y al momento en que tuvieron en su poder dicha mercancía y logrando su objetivo las introdujeron a unos costales de harina, emprendieron la huida pie tierra con dirección al estacionamiento donde fueron avistados por vigilantes del lugar al momento que abordaban un vehículo de la marca chevrolet de la línea Pontiac de color blanco. Iniciando su marcha con dirección al sur poniente por el Blvd. Valdez Sánchez iniciando su persecución por varias unidades de diferentes corporaciones policiales sin perderlos de vista por dicha arteria y al llegar a la intersección con la calle malasia. Cambian la dirección al poniente internándose en la colonia Oceanía, procediendo aproximarse a dicho lugar percatándose que sobre que sobre la calle Inglaterra y Venecia se encontraba el vehículo antes descrito descendiendo del mismo varias personas del sexo masculino, optando por ir en su persecución sin perderlos de vista de forma pedestre, logrando metros más adelante el aseguramiento solamente de dos de ellos, procediendo asegurarlos y abordarlos a la unidad policial para posteriormente trasladarnos al lugar de los hechos, donde fueron presentados ante los empleados de la joyería, quienes identificaron plenamente a los presuntos responsables de quien ahora se sabe que responden a los nombres

*de **Q1** de 22 años de edad y con domicilio en la calle XXX No. XXX de la colonia XXX, quien al momento de su detección portaba sobre su cabeza 1 gorro de la marca levis color negro y el C. **A1** de 35 años de edad y con domicilio en la calle Inglaterra No. 332 del fraccionamiento Europa, realizando el encargado de la joyería el llenado del formato de denuncia y manifiesto de hechos y haciendo entrega del mismo, procedieron a abordarlos nuevamente a la unidad policial para posteriormente trasladarlos a la dirección de la policía preventiva municipal, donde quedaron internos en las celdas municipales a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Publico del Primer Grupo de delitos con detenido, por los delitos que les resulten, suscribiendo dicho parte informativo los OFICIALES **SP3 Y SP4**.*

TERCERO.- Se anexan al presente informe, copia certificada del reporte de la Dirección General del Centro de comunicación, computo, control y comando de la Fiscalía General del Estado, donde se reportó el asalto a la joyería México, oficio de denuncia DN-0106/2012 de fecha 29 de enero del mismo año, copia del libro de ingreso donde se señala el ingreso del hoy quejoso.

Motivo por lo anterior nos conlleva a concluir que efectivamente hubo una detención del quejoso, como se señala en el parte informativo, por lo que en cuanto a lo que señala el quejoso de las burlas y tratos de los oficiales adscritos a este policía preventiva desconociendo en particular fueron los que tuvieron ese comportamiento con el quejoso, nos vemos imposibilitados a proceder en contra de los actos presuntamente violatorios a su derecho humanos ya que no tenemos dato alguno de quien podría haber cometido dicho comportamiento.

Por ello y en vía de informe se niega lisa y llenamente la Comisión de una violación a sus Derechos Humanos por parte de los elementos de la Dirección ya que se desconoce quién realizó la burla, así como la toma de fotografías con sus celulares, por lo que en este ato me permito proponer a usted la conciliación o conclusión de la presente queja (...) (sic)

5.- Parte Informativo número DN-0106/2012 de fecha 29 de enero de 2012, que a la letra dice:

*“de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 fracciones III, VI y XII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 5, 189, 191 y 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en los numerales 2 y 4 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Nos permitimos informar a Usted, que siendo las 19:25 hrs de la esta fecha, al encontrarnos en nuestro servicio de prevención y vigilancia asignados a las unidades **11218 y 7697**, se activo el código rojo de emergencia en cual nos manifestaba que nos aproximáramos al Blvd. Eulalio Gutiérrez y Blvd. Jesús Valdés Sánchez de la colonia Ex hacienda los cerritos, específicamente en la Joyería México localizada en Plaza Sendero, ya que en dicho lugar reportaban un asalto perpetuado por tres personas del sexo masculino a mano armada, por lo anterior manifestando de forma inmediata nos trasladamos al lugar, y al arribar nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien se identificó como encargado de la Joyería en mención indicando a los suscritos que al lugar arribaron tres personas del sexo masculino de los cuales uno de ellos quien aparentemente es menor de edad, tenía cubierta su boca con una bufanda, y el cual se quedo en la puerta de acceso del establecimiento vigilando que ninguna persona se aproximara al lugar, mientras que las otras dos personas del sexo masculino los cuales visten de pantalón de mezclilla color azul y playera de color morada, y la otra persona una sudadera color celeste con gorro color negro, se aproximaban al lugar donde se encontraba y con arma de fuego en mano comenzaron a amenazar a los empleados del establecimiento y les exigieron que les entregaran las joyas que se encontraban en los exhibidores, y al momento en que tuvieron en su poder dicha mercancía y logrando su objetivo las introdujeron a unos costales de harina, emprendieron la huida pie tierra con dirección al estacionamiento donde fueron avistados por vigilantes del lugar al momento que abordaban un vehículo de la marca Chevrolet de la línea Pontiac de color blanco, iniciando su marcha con dirección al sur poniente por el Blvd. Valdez Sánchez iniciando su persecución por varias unidades de diferentes*

corporaciones policiales sin perderlos de vista por dicha arteria, y al llegar a la intersección con la calle Malasia, cambian de dirección al poniente internándose en la colonia Oceanía, procediendo aproximarnos a dicho lugar percatándonos que sobre que sobre la calle Inglaterra y Venecia se encontraba el vehículo antes descrito descendiendo del mismo varias personas del sexo masculino, optando por ir en su persecución sin perderlos de vista de forma pedestre, logrando metros más adelante el aseguramiento solamente de dos de ellos, procediendo asegurarlos y abordarlos a la unidad policial para posteriormente trasladarlos al lugar de los hechos, donde fueron presentados ante empleados de la joyería, quienes identificaron plenamente a los presuntos responsables de quien ahora se sabe que responden a los nombres de **Q1** de 22 años de edad y con domicilio en la calle XXX No. XXX de la colonia XXX, quien al momento de su detección portaba sobre su cabeza 01 gorro de la marca Levis color negro y el C. **A1** de 35 años de edad y con domicilio en la calle Inglaterra No. 332 del fraccionamiento Europa, realizando el encargado de la joyería el llenado del formato de Denuncia y Manifiesto de los Hechos y haciéndome entrega del mismo, procedimos a abordarlos nuevamente a la unidad policial para posteriormente trasladarlos a esta Dirección de Policía Municipal, donde quedaron internados en las Celdas Municipales a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con detenido, por los delitos que les resulten.

Cabe hacer mención que los elementos de la Fiscalía general del estado, aseguraron el vehículo en el cual los presuntos responsables habían emprendido la huida, haciéndose cargo del mismo (...).”(sic)

6.- Denuncia o Manifiesto de Hechos de fecha 29 de enero de 2012, en la que se manifiesta lo siguiente:

“OFICIALES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y/O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Con fundamento en los artículos 21 de la Carta Magna, 108 y 112 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1,2,3,4,5,13,18,19,26,36, y 38 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, 189,190, 191, 207 y 209 del Código de Procedimientos Penales, 131 fracción III, 209, 210, 211, 212,223 y 226 del Código Municipal de Coahuila y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 60 del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal, de manera voluntaria y sin coacción alguna el suscrito **A1**, con domicilio XXX de la colonia XXX---, hago del conocimiento hechos presuntamente delictivos, los cuales deseo que se investiguen hasta su total esclarecimiento, deseando manifestar que el probable responsable de los hechos es (son):---- El (los) posible (s) delito (s) es el de: asalto a mano armada. Narración de hechos: Asalto a mano armada entraron 3 sujetos con cubre bocas 2 y uno con bufanda un menor de edad se dirigieron directamente a las vitrinas, y se llevaron mercancía en oro, en costales de harina. Se llevaron la mercancía.- ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL QUE TOMARON CONOCIMIENTO.- **SP4**.- OFL. No. 12621.- **SP3**.- J **A2**.- Firma ilegible”.(sic)

7.- Dictámen de Integridad Física suscrito por el doctor **SP5** con cédula profesional número ****, elaborado a las 20:08 horas del día 29 de enero de 2012, al C. **Q1**, de 22 años de edad, a quien se dictamina con resultado de “sobrio paz clínica”, prueba de medición de alcohol en el aliento, marcando un porcentaje de 0.00%, conclusión final: “sin lesiones recientes”.

8.- Denuncia hecha a través del número de emergencia 066, proporcionado por la Dirección General del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando de la Fiscalía General del Estado, en el que se observa lo siguiente:

“Llamada: 4773980-1 Usuario: 46 Corporación: DPPM.- Recibida: 29/01/2012 19:15.- Tipo*6.- HECHOS REALES 15.- Domicilio JOYERÍA MEXICO PLAZA SENDERO.- Colonia*FRACC LA

FLORIDA.- Inciden*408 ASALTO A MANO ARMADA.- Corpor*DPPM DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.- Nombre SRA DELGADO.- Pat ENCARGADA.- Descripción de los hechos: 1.- REP. QUE ESTÁN ASALTANDO LA JOYERÍA.- 29/01 19:16:04.- 2.- MEXICO.- 29/01 19:16:06.- 3.- PLAZA SENDERO.- 29/01 19:16:10.- 4.- DICE QUE SON DOS SEÑORES.- 29/01 19:16:36.- 5.- CHAQUETA NEGRA CON CACHUCHA.- 29/01 19:16:41.- 6.- LOS ESTAN VIENDO POR CAMARA.- 29/01/2012 19:16:50.- 7.- ESTAN DENTRO DE LA JOYERÍA.- 29/01/2012 19:16:55.- 8.- DICE QUE YA SE LES ESCONECTO LA CAMARA.- 29/01/2012 19:17:44.- 9.- ALTO MORENO ACABAN DE SALIR.- 29/01/2012 19:18:03.- 10.- JOVEN GÜERO.- 29/01/2012 19:18:13.- 11.- LOS VIGILANTES LOS ESTAN SIGUIENDO.- 29/01/2012 19:18:19.- 12.- ES UN JOVEN GÜERO E 20 AÑOS Y DOS SEÑORES.- 29/01/2012 19:18:49.- 13.- DE BIGOTE. SE FUERON POR LA PUERTA PRINCIPAL.- 29/01/2012 19:19:11.- 14.- POR DONDE ESTA LA FUENTE.- 29/01/2012 19:19:16.- 15.- INDICA QUE SON TRES PERSONAS UN JOVEN Y DOS.- 29/01/2012 19:20:56.- 16.- SEÑORES.- 29/01/2012 19:21:25.- 17.- CHAQUETA AZUL MARINO Y CHAQUETA COLOR CREMA.- 29/01/2012 19:21:52.- 18.- CON BIGOTE Y EL JOVEN CHAQUETA DE MEZCLILLA.- 29/01/2012 19:22:02.- 19.- Y GÜERO.- 29/01/2012 19:22:06.- 20.- ACUDE UNA AMBULANCIA DE BOMBEROS A CHECAR PX CON CRISIS.- 29/01/2012 19:38:06.”(sic)

9.- Acta Circunstanciada de fecha 2 de abril de 2012, suscrita por la licenciada **V1** y **Q1**, en la que se hace constar la presencia del señor **A3** para presentar un escrito elaborado y firmado por su hijo **Q1** para desahogar la vista del informe rendido por la autoridad presunta responsable, ante la imposibilidad del segundo de presentarse personalmente a este Organismo por motivos laborales, argumentando que dentro de dicho oficio menciona lo que a su derecho conviene en cuanto a lo manifestado por la autoridad en su informe, autorizando se siga con el procedimiento de queja ante las incongruencias entre éste y el escrito de queja presentado.

10.- Escrito de fecha 2 de abril del 2012, dirigido al licenciado **V2** y suscrito por **Q1**, en el que se desahoga la vista del informe rendido por la autoridad responsable, en el que se manifiesta lo siguiente:

“... En referencia al expediente CDHEC/014/2012/SALT/PPM por este medio hago saber a ustedes que tienen mi consentimiento para continuar con las investigaciones que les competen respecto a la queja que presenté el día 31 de enero del 2012, debido a que en el informe que presentó el **SP2** Director de la Policía Preventiva Municipal en respuesta a mi queja, se describen hechos que no concuerdan con los acontecimientos sucedidos en el caso del 29 de Enero del 2012.

En el informe se describe textualmente lo siguiente; “cambian la dirección al poniente internándose en la colonia Oceanía, procediendo aproximarse a dicho lugar percatándose que sobre que sobre la calle Inglaterra y Venecia se encontraba el vehículo antes descrito descendiendo del mismo varias personas del sexo masculino, optando por ir en su persecución sin perderlos de vista de forma pedestre, logrando metros más adelante el aseguramiento solamente de dos de ellos, procediendo asegurarlos y abordarlos a la unidad policial para posteriormente trasladarnos al lugar de los hechos, donde fueron presentados ante los empleados de la joyería, quienes identificaron plenamente a los presuntos responsables de quien ahora se sabe que responden a los nombres...”

Estoy en desacuerdo con esta parte del informe, en ningún momento fui asegurado a una patrulla junto a alguien como el informe lo describe; yo fui detenido sólo, frente al Panteón Santo Cristo, a un lado de las florerías ahí establecidas, y en ningún momento descendí de vehículo alguno, yo me dirigía hacia el Blvd. Luis Echeverría cuando la unidad se acercó a mí por detrás y me hizo la señal para detenerme y ser cateado.

Cabe destacar que en mi trayecto ninguna patrulla me seguía como se menciona, yo caminaba sobre el Blvd. Valdés Sánchez sobre la acera frente al panteón Santo Cristo y al cruzar hacia dicho panteón, la unidad que me detuvo giró hacia el panteón por que yo me atravesé en su camino al cruzar el Blvd. Valdés Sánchez de un extremo al otro; no había vehículo alguno siguiéndome puesto

que yo me detuve a pedir indicaciones a dos guardias que se encontraban vigilando en la empresa frente al panteón Santo Cristo, por lo que afirmo que no había ningún vehículo persiguiéndome ya que yo estaba totalmente inmóvil en dicha zona.

Ahora, yo fui presentado sólo ante “el guardia de seguridad de plaza Sendero”, en ningún momento tuve contacto con el personal de la joyería México. El informe menciona que fui presentado siendo acompañado de un sospechoso más en la misma unidad lo cual es falso; yo estaba solo en esa unidad, además la persona que “supuestamente” me identificó no pertenece al personal de la joyería, por lo que las afirmaciones en el informe del Mayor no son las correctas.

Hay otro punto en el que se menciona: “y la otra persona una sudadera color celeste con gorro negro se aproximaron al lugar donde se encontraba y con arma de fuego en mano comenzaron a amenazar...” Este punto es totalmente falso”. En el video grabado por las cámaras de seguridad se prueba fácilmente que ninguno de los asaltantes concuerda con mi perfil físico, comentario que hizo el mismo personal de la joyería cuando se me identificó en la cámara de Hesell afirmando dicho personal “el no concuerda con los asaltantes, es más alto y de piel morena, ellos eran bajos y de piel blanca (...)”.(sic)

11.- Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2012, elaborado por la licenciada **V1**, donde se hace constar la presencia del oficial **SP4** para desahogar su testimonio en relación a lo ocurrido el día 29 de enero de 2012 a **Q1**, el cual manifiesta: “El día en manifiesto yo me encontraba circulando por el Blvd. Valdés Sánchez a altura aproximada de La Aurora y al activarse el Código Rojo me dirigí hacia el Poniente, al llegar a la altura de Sendero me percaté que ya había unidades en el lugar de los hechos, por lo que yo me seguí sobre el mismo boulevard para tratar de ubicar a las personas que huyeron de la escena, las cuales las podía identificar por las descripciones que me mencionaron por el radio, en frente del panteón Santo Cristo me percaté que el muchacho iba corriendo atravesando la calle, al verlo me regreso y lo empiezo a seguir, reportando al mismo tiempo que estaba una persona con las mismas características del presunto delincuente, al entrar a la calle llevaba las luces apagadas para no ponerlo sobre aviso de mi presencia ya que los reportaban armados, estando ya cerca de él enciendo las luces y le marco el alto, se encontraba en un estado anímico tranquilo, le pido que se recargue sobre el vehículo para revisión y estando en ese momento llegan otros compañeros, lo revisan ellos, y en todo momento estuvimos frente a la cámara de la patrulla, la cual grabó los hechos. Como se encontraba abierto el código rojo, avisamos por radio que teníamos una persona con las características que nos habían mencionado anteriormente, a lo que nos dicen que lo traslademos a Sendero, subiéndolo a la caja de la patrulla de otro compañero y yo me fui atrás de ellos precisamente porque iba grabándose con la cámara todos los hechos, cuando llegamos a Sendero lo reconocieron los vigilantes de la plaza cuando se acercaron a la caja, por lo que se nos ordena trasladarlo a la Delegación y ponerlo a disposición del Ministerio Público. Quisiera agregar que cuando se abre el código rojo por asalto a mano armada tenemos la orden de trasladar al posible sospechoso al lugar de los hechos para su reconocimiento, y al haber sido reconocido por parte de la vigilancia del lugar se me ordena ponerlo a disposición del Ministerio Público, solamente seguí las órdenes que se me daban, nunca se maltrato al muchacho ni se realizaron actos que pudieran violentar sus derechos humanos (...)”.(sic)

12.- Oficio número CJ/0541/2012, de fecha 20 de abril de 2012, recibido en fecha 23 de abril de los corrientes, en el que se nos informa por parte de la autoridad que el policía **SP3** causó baja de la Dirección de Policía Preventiva Municipal el día 14 de abril del año en curso, remitiéndonos copia de la constancia del procedimiento de fecha 16 de los corrientes, mediante el cual se emitió la destitución por no cumplir con los requisitos para la permanencia por no aprobar los procesos de Evaluación de Control de Confianza.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA:

El joven **Q1**, con fecha 29 de enero de 2012, fue detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, como presunto responsable de una asalto que se suscitó en la Joyería México ubicada en Plaza Sendero, sin embargo, las personas que lo identificaron como presunto responsable en primera instancia, no ratificaron la identificación del mismo, la detención no se hizo según lo manifestado en las constancias presentadas por la autoridad, pretendiendo hacer que el quejoso apareciera como probable responsable de un delito, motivo por el cual la conducta asumida por la autoridad se traduce en una violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del agraviado, derivada de la Prestación Indebida del Servicio Público y Falsa Acusación, así como la violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria.

IV.- OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades, como a los servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y a servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público, cuya denotación es la siguiente:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
2. Por parte de autoridad o servidor público,
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Falsa Acusación, cuya denotación es la siguiente:

1. Las acciones por la que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.
2. El ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación es la siguiente:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad en una persona.
2. Realizada por una autoridad o servidor público.
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente.
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. En caso de flagrancia.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Por lo que respecta al derecho a la libertad, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 172.- CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

Analizando detalladamente lo establecido por los preceptos constitucionales citados anteriormente es importante recalcar que las detenciones de una persona solo pueden ser fundadas en tres supuestos:

- 1.- Orden de aprehensión.
- 2.- Delito flagrante.
- 3.- Caso Urgente.

En el presente caso es de suma relevancia definir claramente el significado de flagrancia, ya que la autoridad responsable fundó la detención en este supuesto, es decir la detención se debió haber realizado solo si la autoridad responsable hubiera llegado en el momento de estar perpetrando el delito y no como ocurrió en la especie, ya que del parte informativo se desprende que los oficiales aprehensores no llegaron en el momento que se estaba perpetrando el ilícito pues literalmente manifiestan:

“...al arribar nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien se identificó como encargado de la joyería en mención indicando a los suscritos que al lugar arribaron tres personas del sexo masculino de los cuales uno de ellos quien aparentemente es menor de edad, tenía cubierta su boca con una bufanda, y el cual se quedó en la puerta de acceso del establecimiento vigilando que ninguna persona se aproximara al lugar, mientras que las otras dos personas del sexo masculino los cuales visten de pantalón de mezclilla color azul y playera de color morada, y la otra persona una sudadera color celeste con gorro color negro, se aproximaban al lugar donde se encontraba y con arma de fuego en mano comenzaron a amenazar a los empleados del establecimiento y les exigieron que les entregaran las joyas que se encontraban en los exhibidores, y al momento en que tuvieron en su poder dicha mercancía y logrando su objetivo las introdujeron a unos costales de harina, emprendieron la huida pie tierra con dirección al estacionamiento donde fueron avistados por vigilantes del lugar al momento que abordaban un vehículo de la marca Chevrolet de la línea Pontiac de color blanco, iniciando su marcha con dirección al sur poniente por el Blvd. Valdez Sánchez”

Es decir al detener al quejoso fuera de los supuestos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable violentó en agravio del quejoso la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento, pues para justificar la detención del quejoso la autoridad responsable intenta encuadrarla en el supuesto de flagrancia, contemplado en la carta magna, sin embargo del análisis del parte informativo suscrito por los agentes aprehensores se desprende una evidente contradicción pues primero dicen que los presuntos delincuentes *“fueron avistados por vigilantes del lugar al momento que abordaban un vehículo de la marca Chevrolet de la línea Pontiac de color blanco, iniciando su marcha con dirección al sur poniente por el Blvd. Valdez Sánchez, iniciando su persecución por varias unidades de diferentes corporaciones policiales sin perderlos de vista por dicha arteria...”*

Haciendo una interpretación literal de lo manifestado por la autoridad responsable mediante parte informativo de los hechos, concluimos que cuando los agentes se entrevistaron con los vigilantes del lugar ya los presuntos delincuentes habían huido del lugar de los hechos, razón por la que es imposible que los mismos oficiales hayan iniciando su persecución sin perderlos de vista, como lo señalan. Posteriormente mediante comparecencia de fecha 20 de abril del presente año, el oficial **SP4**, hace una reseña de los hechos ocurridos el día 29 de enero del presente año y al hacerlo describe los hechos contrario a lo que asentaron en el parte informativo que el mismo suscribe, la primera contradicción que existe es sobre el arribo del oficial al lugar donde se cometió el ilícito, pues en el parte informativo indica literalmente: *“... de forma inmediata nos trasladamos al lugar, y al arribar nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien se identificó como encargado de la joyería”*... no obstante lo anterior, en la comparecencia que el Oficial **SP4** realizara en fecha 20 de abril del presente año, el mismo manifiesta: *“al llegar a la altura de Sendero me percaté que ya había unidades en el lugar de los hechos, por lo que yo me seguí sobre el mismo boulevard para tratar de ubicar a las personas que huyeron de la escena...”* es decir, el oficial nunca se detuvo en el lugar de los hechos y tampoco se entrevistó con personal de la joyería, la segunda contradicción en que incurre el oficial responsable de la detención es la siguiente, en el parte informativo indican *“... iniciando su persecución por varias unidades de diferentes corporaciones policiales sin perderlos de vista por dicha arteria...”* posteriormente en la comparecencia de fecha 20 de abril del presente año manifiesta *“... en frente del panteón Santo Cristo me percaté que el muchacho iba corriendo atravesando la calle...”* lo cual es completamente diferente a lo que narró en principio en el parte informativo, pues el detenido ahora quejoso no iba en un vehículo que circulaba por las calles Inglaterra y Venecia, sino que estaba en frente del panteón Santo Cristo, sobre el Boulevard Valdés Sánchez, y que iba corriendo para atravesar la calle, la tercera contradicción que existe se encuentra en lo manifestado en primer término en el parte informativo al expresar *“... percatándonos que sobre la calle Inglaterra y Venecia se encontraba el vehículo antes descrito descendiendo del mismo varias personas del sexo masculino, optando por ir en su persecución sin perderlos de vista en forma pedestre, logrando metros más adelante el aseguramiento solamente de dos de ellos...”* mientras que en la comparecencia el mismo oficial manifiesta que la detención del quejoso fue en el lugar donde lo avistó por primera vez, es decir cerca del panteón Santo Cristo, y no en la calle de Inglaterra y Venecia como en primer término lo manifestó en el parte informativo de fecha 29 de abril del presente año. Al quedar acreditado por el dicho del propio Agente aprehensor, que la detención fue en un lugar diverso al que se indica en el parte informativo y que las condiciones de la detención también fueron totalmente diferentes a las mencionadas en el mismo documento, se torna arbitraria la detención, ya que en tales condiciones no obraban elementos de prueba suficientes para que la misma se llevara a cabo, violentando en agravio del quejoso lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, sirven de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis:

No. Registro: 283,732
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XVII

Tesis:

Página: 478

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 85, página 131.

FLAGRANTE DELITO.

No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir: “el que comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba”; por tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas, contra el autor probable del hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 constitucional.

Amparo penal en revisión 163bis/25. Iwersen Juan. 21 de agosto de 1925. Mayoría de siete votos. Disidentes: Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la Protección de los Derechos de Libertad y Seguridad Personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios”. Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ (1), MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, la sospecha sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

De la misma forma de las constancias se desprende que existió otra violación a los derechos humanos del quejoso, la cual consiste en Violación al derecho a la Legalidad y seguridad Jurídica en la modalidad de Prestación Indevida del Servicio Público, ya que según el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, Las Autoridades solo pueden hacer lo que expresamente se les permite, y partiendo de esta tesis la autoridad aprehensora actuó de una forma que no se le permite expresamente, siendo en el caso concreto que su actuar no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para considerarse como delito flagrante, y por esa razón no debieron decidir privar de la libertad a un sujeto que a su consideración tenía las mismas características que los presuntos delincuentes, mucho menos por el hecho de que el quejoso se encontraba en lugar diverso al lugar donde se cometió el ilícito, y en ningún momento se encontró indicio alguno que hiciera presumir su probable participación en la comisión del delito. Así mismo el oficial responsable de la detención del quejoso, mediante acta circunstanciada de fecha 20 de abril del presente año, manifiesta que la detención se dio en un lugar diverso al que formalmente se asentó en el parte informativo y las condiciones de dicha detención, asentadas en el citado documento tampoco corresponden a la realidad, razón por la que se acredita plenamente que el Oficial **SP4** ejerció indebidamente su función policial, y probablemente su conducta se tipifique como delito, pues el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza establece como delito la simulación de actos jurídicos o administrativos.

Ahora bien, al elaborar un parte informativo en el cual se asientan hechos falsos, y que éstos sean constitutivos de un delito, violentan de igual forma los derechos humanos del quejoso, ya que el mismo documento sirve como base para acusar ante el Ministerio Público al ahora quejoso, convirtiéndose así en una falsa acusación. Al rendir el informe la responsable manifiesta que se anexa al mismo formato de denuncia por el encargado de la joyería, y al analizar dicho formato

se desprende del mismo que efectivamente se llenó un formato de denuncia o manifiesto, sin embargo en ningún momento **A2** quien era el encargado del lugar donde se perpetró el delito señaló directamente al ahora quejoso, y en dicho escrito él mismo manifiesta que los sujetos portaban cubre boca y otro una bufanda, y la autoridad responsable mediante parte informativo de fecha 29 de enero señala que el detenido portaba entre sus cosas un gorro de la marca levis y nunca algún objeto que pudiera incriminar al quejoso como probable responsable del delito cometido minutos antes, por lo tanto la acusación que la policía hiciera mediante parte informativo de fecha 29 de enero del presente año, se califica por esta autoridad como falsa, violentando los derechos humanos en agravio del C. **Q1**.

Sirven de fundamento para determinar la conducta de la autoridad responsable como indebida, los siguientes ordenamientos:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 52.- Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...)"

Además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificadas por el Estado Mexicano, tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

Artículo I: "Todo ser humano tiene derecho a la libertad, a la vida y a la seguridad de su persona".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que el personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, violó los derechos humanos del ofendido **Q1**, pues de la investigación de los hechos a que se refiere la presente queja se desprendió que no fue garantizado el derecho a la libertad de la que gozan los ciudadanos mexicanos y que se encuentran protegidos por sus leyes.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de **Q1**, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el C. **Q1**, en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Estructuralmente, el Director y oficiales de la Policía Preventiva Municipal son responsables de violación de los derechos humanos en perjuicio del señor **Q1**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Presidente Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se repitan detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Se tomen las medidas necesarias y pertinentes por parte de las autoridades competentes, en cuanto a la falsa acusación de la que pudieran sufrir los particulares por parte de las autoridades. Por lo tanto, instrúyase al personal de seguridad del municipio de Saltillo, en el sentido del alcance jurídico que resulta de la elaboración del parte informativo.

TERCERA.- Toda vez que la conducta desplegada por los Policías **SP3** y **SP4**, al momento de rendir su declaración ante personal de esta Comisión presenta contradicciones con el parte informativo presentado por su superior jerárquico y signado por los mismos policías, el cual pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

CUARTA.- Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario al policía **SP4**, por los hechos que se le atribuyen en la presente Recomendación.

QUINTA.- Se brinde capacitación a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos

que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

SEXTA.- En términos de ley, procédase a la reparación del daño causado al quejoso **Q1**, derivado de las conductas asumidas por el personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo que intervino en los hechos, al haber detenido arbitrariamente y haber hecho pública la imagen a través de los medios del C. **Q1** señalándolo como uno de los responsables del delito de robo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **Q1**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.-

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 009/2012

Expediente:

CDHEC/139/2011/SALT/FGE y acumulados

Asunto:

Dilación en la procuración de justicia.

Parte Quejosa:

Q1, Q2 y Q3

Autoridad señalada responsable:

Agente Investigador del Ministerio Público
de Delitos Patrimoniales mesa III, Región Sureste
de la Procuraduría General de Justicia del Estado

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 05 **días del mes de** agosto de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido las investigaciones realizadas con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja **CDHEC/139/2011/SALT/FGE y acumulados**, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

Con fecha 9 de agosto de 2012, ésta Comisión ordenó la acumulación de los autos de los expedientes CDHEC/181/2011/SALT/MP y CDHEC/030/2012/SALT/MP, al expediente CDHEC/139/2011/SALT/FGE, toda vez que de los hechos expuestos por las quejas, se advierte que la autoridad responsable es la misma Agente del Ministerio Público, y que además se refieren a la misma violación de Derechos Humanos, razón por la que ésta Comisión ha considerado pertinente realizar el estudio de los mismos, de manera unificada.

EXPEDIENTE: CDHEC/139/2011/SALT/FGE

I. HECHOS:

El día 18 de agosto de 2011, ante este Organismo compareció **Q1** e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a Personal diverso de la entonces Fiscalía General del Estado de Coahuila, manifestando al respecto lo siguiente:

“Vengo a interponer formal queja en contra del Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía, por los siguientes hechos:

Durante el mes de julio del 2010, presenté una denuncia en la Agencia Receptora de Denuncias de la Fiscalía, la cual ingresó bajo el número SMRD-4186/2010; posteriormente le fue asignado el número de averiguación Previa SG3-197/2010-MIII, no obstante en el mes de abril del presente año recibí por medio de un vecino un oficio de fecha 8 de abril del 2010, bajo el número de expediente que señala en el mismo 4.4.1.8 del Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía, en el cual me solicitan que me presente al mismo en fecha 14 de abril del 2010, a las 12:00 horas, y en el que además señalan, me brindarán información precisa sobre el proceso. Así las cosas, es que me presento a las instalaciones ubicadas en el boulevard Isidro López Zertuche, de la colonia los Maestros de la ciudad de Saltillo, Coahuila, durante los meses de abril y mayo,

no obstante que me presenté en varias ocasiones no se llegó a ningún acuerdo. Pese a que ya pasó un año desde que interpusé mi denuncia, y varios meses desde que me presenté al Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía, los funcionarios de la misma no han llevado a cabo las diligencias necesarias para la resolución de mi expediente, así mismo, desconozco el curso de mi Averiguación Previa Penal, toda vez que no me han mantenido informada.

Es por lo anteriormente narrado que acudo a esta Comisión protectora de los Derechos Humanos para que investigue los hechos y actúe en consecuencia.” (Sic).

II. EVIDENCIAS:

1.- Por acuerdo del Lic. **SP1**, Fiscal General del Estado, la licenciada **SP2**, Subdirectora de Derechos Humanos de la citada autoridad, mediante oficio número SDH-357/2011, de fecha 30 de agosto de 2011, remitió a esta Comisión oficio FJ-CMASC-062/2011, suscrito por la licenciada **SP3**, Directora del Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía General del Estado.

2.- Oficio M3-109/2011, suscrito por la licenciada **SP4**, que a la letra dice:

“Por medio del presente escrito y en atención a lo solicitado por la Lic. **SP2**, Subdirectora de Derechos Humanos en su oficio número SDH-347/2011, rindo informe pormenorizado en razón de la queja interpuesta por la ciudadana **Q1** en contra de éste Centro tal como lo señala en el escrito de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila dentro del expediente CDHEC/139/2011/SALT/FGE; la cual fue remitida por el Ministerio Público, donde se le prestó el servicio de Mediación Penal y Justicia Restaurativa, entendiéndose como un proceso en el que el ofendido o víctima y el inculpado participan conjuntamente y en forma activa en la resolución de las cuestiones propiciadoras o derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador, lo anterior tal como lo señala el artículo 279 primer párrafo de la Ley de Procuración de Justicia del Estado en su capítulo cuarto.

Y no teniendo inconveniente en rendir el siguiente informe para los fines que se requieran, le hago de su conocimiento que acuerdo a los hechos planteados por el quejoso, se recibió el 08 de abril del 2011 en este Centro el oficio número 271/2011 de fecha 7 de abril del año en curso, remitido por el Agente Investigador del Ministerio Público del tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa III, Lic. **SP5**, en el cual se designa mediador para llevar a cabo el procedimiento de Justicia Restaurativa con intervención de facilitador, a dicho oficio se le adjuntó la denuncia con número SMRD-4168/2011-III por los hechos ocurridos desde el 25 de julio del 2009, por el delito de Daños Dolosos, de acuerdo al rol de este Centro se designó a la suscrita como mediadora, iniciando el expediente M3-034/2011, para lo cual se envió la primera invitación el día 08 de abril del 2011 a **Q1** para que se presentara de acuerdo a la agenda del mediador el 14 de abril del 2011 en punto de las 12:00 horas, llegando la fecha se presentó puntualmente a la cita y se le explicó el procedimiento al que se sometería, aceptando voluntariamente a participar con las personas que señalaba como responsables sin saber exactamente sus nombres y apellidos correctos, el día 11 de abril se invitaron a **A1, A2 y A3** sin apellidos, solo dando como referencia un domicilio, para que se presentaran el día 14 de abril a las 15:00 horas, no acudiendo a la cita se les envió una segunda invitación el 28 de abril para que acudieran el 6 de mayo a las 15:00 horas, llegando la fecha acudieron tres personas que se identificaron como **A1, A2 y A3**, este último menor de edad acompañado de su mamá **A4**, señalando que efectivamente conocían a **Q1** debido a que habían tenido un altercado con su hijo de nombre **A5**, pero siendo ellos víctimas de sus acosos al pasar por su vivienda cada vez que el joven ingería bebidas alcohólicas, estuvieron de acuerdo en su entrevista de participar en el procedimiento una vez que también les fue explicado y acordaron realizar la sesión conjunta señalando como fecha el 16 de mayo, en la cual no coincidieron por horarios de trabajo, así como la cancelación de nueva cuenta el 23 de mayo, concretándose la sesión conjunta para el 26 de mayo a las 15:00 horas, iniciando la sesión firmaron los acuerdos de voluntariedad y confidencialidad del procedimiento los cuales obran

en el expediente de éste Centro, la sesión se desarrolló con respeto, las partes estaban en la buena disposición de llegar a un acuerdo moral, más sin embargo cuando se habló de dinero los invitados no accedieron ante la posición de **Q1**, pues referían que no era su responsabilidad pues en ningún momento acudieron a su domicilio a causar daños materiales, mas sin embargo ante la negativa de llegar a un acuerdo **Q1**, decidió concluir con la mediación pues su necesidad primordial no iba a ser cubierta que era lo económico, casi al finalizar el joven **A3** hizo una propuesta para llevar a un experto y revisar la puerta e instalar un vidrio que era la petición de la solicitante, a más tardar en la primera semana de junio, sin asegurar nada pues continuaban en su postura de no llegar a un acuerdo económico pero si moral.

Señalada la fecha la suscrita se reportó vía telefónica con **Q1** quien manifiesta que no había llegado ninguna persona a revisar su casa, por lo que realice igualmente una llamada a **A3** quien no atendió el teléfono y negándose en varias ocasiones, regresando la llamada a **Q1** informándole de lo sucedido, por lo tanto se le estuvo informando sobre el seguimiento de su asunto y al no haber un acuerdo firmado por las partes, se hizo de su conocimiento que quedaban a salvo sus derechos para que Ministerio Público continuara con la Averiguación, ese mismo día de la Sesión Conjunta se le explicó que lo más probable era remitir su asunto a la Agencia Investigadora, pues se desprendía que ante la negativa de las partes no era su deseo continuar con el procedimiento, aceptando esperar la semana para así concluir con el procedimiento de Justicia Restaurativa con Intervención de Facilitador, por lo tanto el día 10 de junio del año en curso, se remitió el oficio número M3-51/2011 donde se le hacía del conocimiento a la Lic. **SP5** para que continuara con la Averiguación Previa Penal.

Por último señalo que este Centro en todo momento atendió a **Q1**, brindándole la información requerida y llevando a cabo el procedimiento dentro de los términos legales y autorizados por el Ministerio Público, cumpliendo con informarle que el trámite a seguir sería con la Agencia Investigadora, pues nuestras funciones se limitaban como mediadores a elaborar el acuerdo y facilitarles una negociación, en los términos que ellos convenían, pero al no reconocer su responsabilidad se respeta la voluntad de cada una de las partes, por lo que quedan a de ejercitar lo que a su derecho convenga. Así mismo el todavía el día lunes 15 de agosto del año en curso se presentó en este Centro el joven **A5** hijo de **Q1** y se le brindó atención volviendo a explicarle el trámite a seguir y acudiera a la Agencia Investigadora para verificar el seguimiento su caso”. (Sic).

3.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2011, realizada por la licenciada **V1**, en su carácter de Visitadora Adjunta de ésta Comisión, y en la cual la impetrante de nombre **Q1**, desahogó la vista del informe que rindiera el Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos, lo cual hizo en los términos siguientes:

“Con relación al informe que recibí de autoridad que señale como responsable que en este caso es la Fiscalía General del Estado, al efecto manifiesto que de inicio yo no acudí a Medios Alternos a solicitar su intervención, a mi me notificaron en mi casa que mi asunto estaba en medios alternos pero no sirvió de nada, solamente retrasar el proceso porque no pude llegar a un acuerdo económico ya que el inculpado prefirió llevar a una persona para reparar el daño, situación que no ocurrió. La licenciada de medios alternos me comentó en una acción que iba a ir a mi casa para ver el daño, lo estuve esperando y nunca llegó.

Ahora en el informe responde que de nueva cuenta me dirija a la Agencia Investigadora del Ministerio Público. Ha pasado más de un año, no he obtenido respuesta de ninguna autoridad y solamente me traen dando vueltas; mi patrimonio sigue afectado porque la puerta sigue sin repararse y es por ello que solicito a este Organismo que continúe con la investigación correspondiente y se proceda conforme a derecho” (Sic).

4.- Oficio SDH-417/2011 de fecha 24 de octubre del 2011, mediante el cual la Licenciada **SP2**, remite copia del informe de la Averiguación Previa Penal SG3-197/2010-MIII, suscrito por la Licenciada **SP5**, lo cual hace de la siguiente forma:

“En relación al oficio número DS/2328/2011, de fecha 03 de octubre de 2011, donde me solicita informe pormenorizado de la Averiguación Previa Penal arriba indicada iniciada a raíz de la denuncia interpuesta por la C. **Q1**, en contra de **A3, A2 Y A1** (menor de edad), por el delito de DAÑOS DOLOSOS, informo que dentro de la misma se ha girado la Orden de Investigación, oficio de designación de Mediador y se recibió respuesta por parte del mediador en Oficio número M3-51/2011, recibido en fecha 16 de junio del 2011 suscrito por la C. **SP4**, mediadora penal y en el que informa que habiéndose realizado una sesión entre las partes el día 26 de mayo de 2011 y señalando tanto la ofendida como los probables responsables que se deslindaba de toda responsabilidad al menor de edad, así mismo **A3 Y A2** ambos de apellidos ****, no aceptaron la responsabilidad en la comisión del delito en comentario, sin embargo mencionaron que llevarían en la primera semana de julio del presente año, hasta el domicilio de la afectada a un experto para que revisara los daños y poder presentar una cotización, llegándose tal fecha no han acudido al domicilio de la ofendida y no contestan las llamadas, por lo que se da por concluido el Procedimiento de Justicia Restaurativa con la Intervención de Facilitador.

Cabe mencionar que en dicho oficio se proporcionan ya los datos completos de los Probables Responsables, por lo cual se procederá a citarlos para continuar con la integración de la Averiguación Previa Penal.” (Sic).

5.- Oficio SDH-510/2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, mediante el cual remite copia del informe que sobre los avances de la multicitada Averiguación rindiera la Licenciada **SP5**, Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, el cual hace de la siguiente forma:

“En relación al oficio número DS/3076/2011, de fecha 12 de diciembre de 2011, donde me solicita informe pormenorizado del contenido de la Averiguación Previa Penal arriba indicada a raíz de la denuncia interpuesta por la C. **Q1**, en contra de **A3, A2 Y A1** (menor de edad), por el delito de DAÑOS DOLOSOS, informo que dentro de la misma se ha girado la Orden de Investigación, oficio de designación de Mediador y se recibió respuesta por parte del mediador en Oficio número M3-51/2011, recibido en fecha 16 de junio del 2011 suscrito por la C. **SP4**, mediadora penal y en el que informa que habiéndose realizado una sesión entre las partes el día 26 de mayo de 2011 y señalando tanto la ofendida como los probables responsables que se deslindaba de toda responsabilidad al menor de edad, así mismo **A3 YA2** ambos de apellidos *****, no aceptaron la responsabilidad en la comisión del delito en comentario, sin embargo mencionaron que llevarían en la primera semana de julio del presente año, hasta el domicilio de la afectada a un experto para que revisara los daños y poder presentar una cotización, llegándose tal fecha no han acudido al domicilio de la ofendida y no contestan las llamadas, por lo que se da por concluido el Procedimiento de Justicia Restaurativa con la Intervención de Facilitador, así mismo se han enviado dos citatorios a los probables responsables, los cuales no han acudido ante esta Autoridad, por tal motivo fue girada la orden de presentación, la cual hasta esta fecha se encuentra vigente.” (Sic).

6.- Acta circunstanciada de fecha 6 de enero del 2012, realizada por la Licenciada **V1**, Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la cual hace constar la comparecencia de la C. **Q1**, con motivo del desahogo de vista respecto del informe que rindiera la autoridad responsable en los términos siguientes:

“Con relación al informe de autoridad que recibí mediante oficio PV/0030/2012, al respecto manifiesto mi deseo de continuar con el procedimiento ante este organismo, toda vez que en el Ministerio Público me informaron que el próximo 11 de enero del presente año, están citados los probables responsables y ante tanta dilación por parte del Ministerio Público, es necesario que esta Comisión de Derechos Humanos siga interviniendo hasta en tanto no se resuelva la situación, además, porque cuando acudo al MP, el trato que recibo no es el adecuado, se dirigen hacia mí en un tono de regaño no obstante de que yo soy la afectada y me comentaron que no podían estar haciendo tantas comparecencias. Cuando mi hijo fue a declarar, no me permitieron entrar con él, a pesar de que él tiene daño cerebral. Por lo anterior es que solicito que se sigan investigando los hechos.” (Sic).

7.- Oficio SDH- 073/212, de fecha 16 de febrero del 2012, mediante el cual la Licenciada **SP2**, Subdirectora de los Derechos Humanos de La Fiscalía General del Estado remite copia del oficio 150/2012, que contiene el informe pormenorizado de la Averiguación Previa Penal 197/2010-III, suscrito por la licenciada **SP5**, Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, y que a la letra dice:

“En relación al oficio número DS/010/2012, de fecha 13 de febrero de 2012, donde me solicita informe pormenorizado del contenido de la Averiguación Previa Penal arriba indicada iniciada a raíz de la denuncia interpuesta por la C. **Q1**, en contra de **A3, A2 Y A1** (menor de edad), por el delito de DAÑOS DOLOSOS, informo que dentro de la misma se ha girado la Orden de Investigación, oficio de designación de Mediador y se recibió respuesta por parte del mediador en Oficio número M3-51/2011, recibido en fecha 16 de junio del 2011 suscrito por la C. **SP4**, mediadora penal y en el que informa que habiéndose realizado una sesión entre las partes el día 26 de mayo de 2011 y señalando tanto la ofendida como los probables responsables que se deslindaba de toda responsabilidad al menor de edad, así mismo **A3 Y A2** ambos de apellidos *****, no aceptaron la responsabilidad en la comisión del delito en comentario, sin embargo mencionaron que llevarían en la primera semana de julio del presente año, hasta el domicilio de la afectada a un experto para que revisara los daños y poder presentar una cotización, llegándose tal fecha no han acudido al domicilio de la ofendida y no contestan las llamadas, por lo que se da por concluido el Procedimiento de Justicia Restaurativa con la Intervención de Facilitador, así mismo se recabó la declaración testimonial de **A5**, lo anterior en fecha 4 de enero de 2012, así mismo se generó cita a los Probables Responsables con el fin de recabar su declaración ministerial, lo cual quienes a la fecha no han comparecido de manera voluntaria, razón por la cual se les giró una orden de presentación a fin de recabar su declaración ministerial y así estar en condiciones de concluir la presente Averiguación Previa Penal.” (Sic).

8.- Acta Circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2012, levantada por la Licenciada **V1**, Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la cual hace constar lo siguiente:

“Que me constituí en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ubicada en carretera a Torreón km. 2.5 col. Satélite en esta ciudad, con la finalidad de entrevistarme con la **SP5**, Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales para revisar el estado que guarda la Averiguación Previa Penal SG3-197/2010 III, al efecto la Lic. **SP5** manifiesta que no se localizan a los probables responsables y que no ha Solicitado a la policía una declaración del porque no los han presentado, dado que los citatorios fueron encontrados en la patrulla de la policía pero, ésta fue asegurada por los acontecimientos recientes (enfrentamientos).

Refiere la licenciada que para mediados de la próxima semana pudiera haber avances en la investigación.” (Sic).

9.- Oficio SDH- 155/2012, de fecha 12 de abril de 2012, en el cual la Licenciada **SP2**, remite copia del oficio 350/2012 de fecha 3 de abril del 2012, en el cual la Licenciada **SP5**, Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III rinde informe del estado de la averiguación previa peal objeto de estudio, lo cual hace de la siguiente forma:

“Por este conducto y en atención a su oficio número DS/913/12, informo a Usted que en relación al oficio 150/2012 enviado por la suscrita le comunico relativo a la orden de presentación, girada en contra de los C. C. **A3 Y A2 DE APELLIDOS *******, quienes aparecen como probable responsables de la comisión del delito de DAÑOS en agravio de **Q1**, por conducto del comandante **SP6**, adscrito a este Grupo de Investigación fue presente la señora **A4**, madre de los responsables, quien manifestó que dichas personas no viven en ese domicilio, y a quien se le recabó las circunstancias personales de los antes mencionados, quedando sin embargo vigente la orden de presentación, sin que hasta la fecha se haya cumplimentado, lo anterior para estar en posibilidad de concluir la indagatoria.” (Sic).

10.- Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2012, levantada por la Licenciada **V1**, Visitadora Adjunta de esta Comisión, con motivo de la llamada telefónica de la C. **Q1** para desahogar la vista del informe que rindiera la autoridad responsable, lo cual hace de la siguiente forma:

*“Que se comunicó vía telefónica la C. **Q1** para desahogar la vista que le fuera requerida por este Organismo mediante oficio PV-479-2012 de fecha 11 de abril de 2012, al efecto señala que lo mismo que está informando la autoridad en el oficio que se le envió ya había ocurrido en el año de 2009, que el expediente estuvo parado y hasta el año 2011 lo mandaron al Centro de Medios Alternos de la Fiscalía, señaló la C.**Q1** para la autoridad es muy fácil argumentar que los muchachos no viven allí pero que son puras excusas, ya que si en el MP son investigadores, deben de hacer su trabajo y no argumentar que “allí no viven”.*

Además, donde vive la mamá de los inculpados, hay una tortillería y ellos trabajan allí, -¿Cómo es posible que yo, ya tenga ubicadas las tres tortillerías del negocio familiar y los de la procuraduría no?- El más chico de los inculpados pasa todos los días por su casa y se burla; por lo tanto es su deseo que este Organismo protector de Derechos Humanos continúe con la investigación correspondiente y se proceda conforme a derecho.” (Sic).

11.- Acta Circunstanciada de fecha 17 de mayo del año 2012, en la cual se hace constar la inspección que se realizara a los autos de la Averiguación Previa Penal SG3-197/2010-III, por parte de personal de esta Institución, y cuyo contenido literalmente dice:

*“Que siendo las 9:00 horas del día en que se actúa el suscrito legalmente autorizado me constituí en las instalaciones del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, y me entrevisto con la licenciada **SP5** quien es titular en dicha agencia, le explico que el motivo de mi visita es para realizar una diligencia de inspección en los autos de la averiguación previa penal SG3-197/2010 MIII, la cual en este momento me facilita el expediente indicado y al tenerlo a la vista doy cuenta de que las diligencias que se encuentran realizadas en dicha averiguación son las siguientes:*

- Denuncia por comparecencia de la C. **Q1**, ante la Agencia Receptora de Denuncias, el día 13 de julio del 2010 siendo las 12:28 horas.
- Acuerdo de Inicio suscrito por el licenciado **SP7**, Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias.
- Acuerdo de recepción de denuncia, suscrito por la licenciada **SP5**, Agente del Ministerio Público de delitos Patrimoniales Mesa III, en fecha 13 de julio del 2010 siendo las 14:29 horas.
- Orden de Investigación dirigida al Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Coahuila, suscrita por la licenciada **SP5** en fecha 15 de julio del 2010.
- Oficio de fecha 7 de abril del 2011, suscrito por la licenciada **SP5** dirigido al Centro de Medios Alternos de solución de Conflictos, para que en el término de 30 días se llevara a cabo el desarrollo de la mediación.
- Oficio suscrito por la Directora del Centro de Mediación dirigido al Ministerio Público, en el que informa que da por terminado el procedimiento de mediación entre **Q1** y los probables responsables A3, A2 Ya1, todos de apellidos *****, recibido por el Ministerio Público en fecha 16 de junio del 2011.
- Citatorio dirigido a **A3, A2 y A1** sin apellidos en fecha 24 de octubre del 2011, no existe evidencia en el citatorio aludido de que haya sido diligenciado por la autoridad correspondiente.
- Citatorio Dirigido a **A3, A2 y A1** sin apellidos de fecha 3 de noviembre del 2011.
- Declaración testimonial de **A5**, en fecha 4 de enero del 2012.
- Orden de Presentación dirigida a los probables responsables **A2, y A3**, de fecha 3 de febrero del 2012.
- Declaración testimonial de la C. **A4**, en el mes de abril del 2012.” (Sic).

EXPEDIENTE: CDHEC/181/2011/SALT/MP

I.- HECHOS:

El día 9 de Diciembre de 2012, ante este Organismo compareció la ciudadana **Q2** e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a personal adscrito a la entonces Fiscalía General del Estado, manifestando al respecto lo siguiente:

*“Que ocurro a interponer formal queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, toda vez que en el año de 2008 inicié un procedimiento en contra de **A6** por daños a mi vehículo, la denuncia es la 242/08 a cargo de la LIC. **SP5**, he llevado muchas pruebas para demostrar la culpabilidad del señor y es fecha que la Lic. **SP5** no resuelve nada, me trae a pura vuelta porque cada vez que voy a la Fiscalía me dicen que no está, que está en junta, que se encuentra ocupada, en fin, puras evasivas que han durado ya 3 años.*

*Por otra parte, este año acudí a denunciar a **A6**, por allanamiento ya que se presentó en mi casa, causando daños en mi vivienda y además golpeo a mi hija **A7** ya que, quería llevarse a la niña de ambos, de dos de edad (ellos están en proceso de divorcio necesario por violencia intrafamiliar). Me asignaron el número estadístico 794/11 con la LIC. **SP8** y de igual forma, no hay avance alguno en la investigación, me piden que firme un convenio pero, yo no quiero firmar ningún convenio, quiero que se haga justicia porque el señor nos ha causado mucho daño, hemos sido víctimas de maltrato incluso mi nieto **A8** de 8 años de edad, aún está recibiendo terapias porque fue muy golpeado por él, e incluso trae daño neurológico. Yo he recibido incluso múltiples amenazas de muerte tanto para mi hija como para mí.*

Cómo es posible que me pidan que firme un convenio, después de tantas agresiones, yo lo que quiero es justicia, que agilicen ambos procedimientos, no firmar ningún convenio.

Es por lo anterior que solicito la intervención de este Organismo protector de Derechos Humanos para que se investiguen a fondo los hechos y se proceda conforme a derecho”.

II. EVIDENCIAS:

1.- Oficio número SDH-043/2012, de fecha 2 de febrero de 2012 suscrito por la licenciada **SP2**, Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, que a la letra dice:

*“Por acuerdo del Lic. **SP9**, Fiscal Especial Jurídico de Profesionalización de Proyectos, en contestación a su oficio al rubro señalado, relacionado con el expediente número CDHEC/181/2011/SALT/MP, derivado de la queja presentada por **Q2** atentamente remito a Usted Informe Pormenorizado, signado por la Lic. **SP5**, Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales y, Asuntos Viales, mismo que por sí solo se explica”.*

2.- Oficio número 074/2012, de fecha 16 de enero de 2012 suscrito por la licenciada **SP5**, Agente del Ministerio Público, del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa III, que a la letra dice:

*“En respuesta a su oficio número DS/155/2012, de fecha 12 de enero del año en curso, se le informa que la Averiguación Previa Penal número SG3-242/2008-III, en donde aparece como ofendida la C. **Q2**, y como Probable Responsable **A6** y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión del delito de DAÑOS DOLOSOS, se le informa que esta integrado de las siguientes diligencias:*

- Denuncia presentada por **Q2**, de fecha 17 de octubre de 2008.
- Acuerdo de inicio, de fecha 17 de octubre de 2008.

- Acuerdo de recepción de denuncia de fecha 21 de octubre de 2008.
- Orden de Investigación, de fecha 21 de octubre de 2008.
- Comparecencia de la C. **Q2**, de fecha 05 de noviembre de 2008.
- Acuerdo para citar al inculpado, de fecha 08 de noviembre de 2008.
- Oficio orden de presentación número 120/09.
- Declaración testimonial de **A9** de fecha 14 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de **A10** de fecha 14 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de **A10**, de fecha 14 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de **A11**, de fecha 20 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de **A7**, de fecha 26 de octubre de 2011.(...)” (Sic).

3.- Acta de desahogo de vista de la C.**Q2**, de fecha 17 de febrero de 2012, que a la letra dice:

“Que es cierto que existen las diligencias que menciona la autoridad señalada como responsable, sin embargo el espacio de tiempo que existe entre cada diligencia es injustificado, ya que la suscrita siempre he tenido interés en al resolución de la investigación y por lo tanto todas las pruebas que ellos me pedían las aportaba de inmediato, es decir la suscrita no sabía que pruebas necesitaba y aunque constantemente acudo a la Agencia del Ministerio Público a preguntar por la investigación que me concierne, en la citada autoridad no me atendían y mucho menos me pedía pruebas, aun y cuando desde el principio de mi denuncia les manifesté que tenía testigos de los hechos que la suscrita narré en mi denuncia, por lo tanto con solo observar el tiempo transcurrido entre cada diligencia realizada dentro de la averiguación previa penal se acreditan los hechos narrados en mi escrito de queja, razón por la que solicito se continúe con el presente trámite de queja a fin de que se determine si hay responsabilidad de parte de la autoridad señalada como responsable al dilatar injustificadamente la investigación de los hechos denunciados”.

4.- Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2012, en relación a la visita realizada por la licenciada **V1** para verificar el estado de la Averiguación Previa Penal 248/2008, que a la letra dice:

*“Que me constituí en las Instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ubicada en carretera a Torreón km. 2.5 col. Satélite en esta ciudad, con la finalidad de entrevistarme con la Lic. **SP5**, Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales para revisar el estado que guarda la Averiguación Previa Penal 248/2008, al efecto la Lic. **SP5** manifiesta que el próximo lunes 27 del presente mes, ya la tendrá para consignar”.*

5.- Oficio número SDH-156/2012, suscrito por la licenciada **SP2**, Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el cual se anexa oficio número 349/2012, suscrito por la licenciada **SP5**, Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, Mesa III, el cual a la letra dice:

“ Por este conducto y en atención a su oficio número DS/912/12, informo a Usted que en relación al oficio 074/2012 enviado por la suscrita le comunico que la Averiguación Previa Penal SG3-242/2008-MIII fue turnada a estudio a la Agencia del Ministerio Público Adscrito, y devuelta para ser perfeccionada, razón por la que se genero una nueva orden de investigación para la búsqueda de más testigos o reforzar los ya existentes, quienes en su caso deberán precisar circunstancias de modo e identificación plena del vehículo y de quien lo conducía con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así mismo se insiste en la búsqueda del probable responsable ya que hasta la fecha solo se cuenta con sus circunstancias personales, lo anterior para recabarle su declaración ministerial y hacerle saber el procedimiento de justicia restaurativa y estar así en posibilidades de concluir la indagatoria(...)”.

6.- Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2012, suscrita por la licenciada **V1**, en la que se hace constar la llamada telefónica que hizo la señora **Q2** recibida el día 13 de abril de 2012, en la cual se hace constar lo siguiente:

*“Que se comunicó vía telefónica la C. **Q2**, para desahogar la vista que le fuera requerida por este Organismo mediante oficio PV-480-2012 de fecha 11 de abril de 2012, al efecto señala que la semana pasada estuvo en la Procuraduría y le comentaron que el expediente se había mandado a los juzgados, sin embargo, acudió a los juzgados y no había nada y, a ella le interesa saber entonces a qué agencia investigadora lo mandaron porque no es posible que después de cuatro años se estén dando cuenta de que faltan elementos para integrar la APP y, si la **SP5**, Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales dice que ya lo turnó, pues entonces que remita el acuse correspondiente”.*

7.- Acta circunstanciada elaborada por el licenciado **V2**, Visitador Adjunto a la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, de fecha 17 de mayo de 2012, en la que se hace constar lo siguiente:

*“Que siendo las 10:00 horas del día en que se actúa el suscrito legalmente autorizado me constituí en las instalaciones del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, y me entrevisto con la licenciada **SP5** quien es titular en dicha agencia, le explico que el motivo de mi visita es para realizar una diligencia de inspección en los autos de la averiguación previa penal SG3-242/2008-MIII, la cual en ese momento me facilita el expediente indicado y al tenerlo a la vista doy cuenta de que las diligencias que se encuentran realizadas en dicha averiguación son las siguientes:*

- Denuncia por comparecencia de **Q2** de fecha 17 de octubre del 2008, ante la agencia receptora de denuncias.
- Acuerdo de inicio de fecha 17 de octubre del 2008, suscrito por la licenciada **SP5**, agente del ministerio público de delitos patrimoniales Mesa III.
- Orden de investigación dirigida al comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Sureste.
- Cédula de notificación para solicitar la comparecencia del ofendido de fecha 31 de octubre del 2008.
- Comparecencia del ofendido en fecha 5 de noviembre del 2008.
- Orden de presentación de fecha 11 de febrero del 2009.
- Citatorio dirigido a la **A9**, de fecha 24 de febrero del 2009.
- Citatorio dirigido a **A6** de fecha 29 de septiembre de 2011.
- Declaración testimonial de **A9** en fecha 14 de octubre del 2011.
- Declaración testimonial de **A10**, el día 14 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de **A11**, el 20 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de **A7** en fecha 26 de octubre del 2011.

8.- Acuerdo de acumulación de expediente CDHEC/181/2011/SALT/MP al expediente CD-HEC/139/2011/SALT/FGE, de fecha 9 de agosto de 2012.

EXPEDIENTE: CDHEC/030/2012/SALT/MP

I. HECHOS:

El día 24 de febrero de 2012, ante este Organismo compareció **Q3** e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye al Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa III de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, manifestando al respecto lo siguiente:

“Ocurro ante éste Organismo protector de los Derechos Humanos a efecto de presentar queja en contra de la licenciada **SP5**, agente investigador del Ministerio Público del 3º Grupo de Patrimoniales, por lo siguientes hechos: En el mes de septiembre del año 2009, acudí a la agencia Receptora de Denuncias para presentar mi querrela en contra de personas que cometen el delito de despojo de una propiedad que tengo sobre el Boulevard ***** que es la prolongación del Periférico Luis Echeverría Álvarez, al sur de ésta ciudad, a esa denuncia se le asignó el número SMRD-5057/2009, la que tumaron a la Agencia de Delitos Patrimoniales con la licenciada en mención, dando el número de Averiguación Previa Penal SG3-329/09-MIII; a partir de esa fecha tanto la de la voz y mi esposo **A12** nos hemos presentado constantemente en la Agencia de Delitos Patrimoniales con la licenciada **SP5**, para que realice los trámites de la averiguación y ordene el desalojo de esas personas, mas sin embargo no hay avance alguno en el expediente; en el mes de diciembre del año pasado, después de navidad, me presenté a la Agencia y entregué un escrito a la mencionada licenciada, quien en ese momento me mostró el expediente, y mi sorpresa fue que no obraba ninguna diligencia, solo estaba mi denuncia, lo que considero que es una irregularidad ya que en tan solo cuatro ocasiones se citó a un perito y no existe el resultado de esos peritajes, también considero que ya es mucho tiempo para que debiera haberse realizado las investigaciones y obtener justicia. Quiero agregar, que cuando nos hemos presentado en la agencia, la licenciada **SP5** se molesta y nos evade, evita atendernos y nos trae vuelta y vuelta, es decir nos cita y en la fecha del citatorio no se encuentra alguien que atienda.”

II. EVIDENCIAS:

1.- Por acuerdo del Fiscal Especial Jurídico de Profesionalización y Proyectos de la Fiscalía General del Estado, la licenciada **SP2**, Subdirectora de Derechos Humanos de la citada autoridad, mediante oficio número **SDH-153/2012**, de fecha 9 de abril de 2012, remitió a esta Comisión copia del oficio DS1288/2012, signado por la licenciada **SP10**.

2.- Oficio **346/2012**, suscrito por la licenciada **SP5**, Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa III, que a la letra dice:

“Por medio del presente en atención a su oficio DS911/2012 relativo a la queja presentada por la C. **Q3**, identificado con el número CDHEC/030/2012/SALT/MP me permito informarle que la suscrita dio inicio a la Averiguación Previa Penal SG3-329/2012-MIII, a raíz de la denuncia interpuesta por **Q3**, por el delito de DESPOJO, en contra de quien o quienes resulten responsables y en relación a las manifestaciones hechas por la quejosa, las mismas no son ciertas toda vez que dentro de dicha indagatoria se han desahogado diversas diligencias como lo son declaración testimonial de **A12** Y **A13**, se realizó inspección ministerial del lugar en la que incluso estuvo presente la ofendida; se designó perito topógrafo, se generó orden de investigación misma, se espera respuesta de la policía para continuar con las investigaciones y estar en posibilidad de concluir la averiguación.”

3.- Acta Circunstanciada de fecha 24 de abril del 2012, realizada por el licenciado **V2** en su carácter de Visitador Adjunto de esta Comisión, en la cual hace constar la comparecencia de la C. **Q3** para desahogar en tiempo la vista del informe que rindiera la autoridad responsable, la cual hace en los términos siguientes:

“Que es parcialmente cierto ya que, si bien es cierto que se realizaron las diligencias que describe el ministerio público, las mismas fueron realizadas en el año 2009 y posterior a ello no se han realizado diligencia alguna por parte del Ministerio Público aún y cuando en el mes de septiembre del año 2010 acudió la autoridad responsable acompañada de mi esposo de nombre **A12** y se realizó una diligencia de inspección y nunca se levantó la constancia de la misma, es decir formalmente no obra constancia alguna de la diligencia realizada en la fecha indicada, razón por la que, en este momento solicito se realice una inspección de las constancias de la averiguación previa penal SG3-

0329/2009-MIII y se de fe de las fechas en que se realizaron las pocas diligencias, son muy antiguas y se dejó de actuar por un espacio aproximado de dos años con lo cual se acredita que existe la dilación en la integración de la averiguación y con lo cual se violentan mis derechos humanos.”

4.- Acta circunstanciada de fecha 25 de abril del 2012 realizada por el licenciado **V2** en su carácter de Visitador Adjunto de esta Comisión, en la cual hace constar que se constituyó en las instalaciones del ministerio público de delitos patrimoniales mesa III y da fe de lo siguiente:

“Que siendo las 12:45 horas del día en que se actúa, legalmente autorizado me constituí en la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, a realizar una inspección de los autos que integran la averiguación previa penal SG3-0329/2009-MIII, y una vez que llego me entrevisté con la titular de dicha mesa que es la licenciada **SP5**, quien al exponerle el motivo de mi visita me da acceso al expediente solicitado y una vez que lo tengo a la vista doy fe que las actuaciones que se encuentran realizadas son las siguientes:

- Denuncia por comparecencia de la **Q3**, en fecha 27 de agosto del año 2009, siendo las 15:37 horas.
- Acuerdo de inicio de fecha 27 de agosto del año 2009, siendo las 16:07 horas suscrito por agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias.
- Acuerdo de recepción de denuncia de fecha 3 de septiembre de 2009 suscrito por la licenciada **SP5**, agente del Ministerio Público de delitos patrimoniales mesa III.
- Orden de investigación dirigida al comandante de la policía investigadora del estado, suscrita por la licenciada **SP5** en fecha 9 de septiembre del 2009.
- Declaración testimonial de **A12** en fecha 25 de septiembre 2009 siendo las 10:37 horas.
- Declaración testimonial de **A13** en fecha 26 de septiembre de 2009 siendo las 11:26 horas.
- Promoción presentada por la ofendida en fecha 13 de diciembre del 2011, en el cual solicita se realice una inspección Ministerial, al cual no recayó ningún acuerdo por parte del agente del ministerio público.
- Comparecencia de la ofendida en fecha 12 de marzo del 2012 en la cual exhibe 16 fotografías del predio del que fue despojado.
- Dictamen de topografía de fecha 3 de abril de 2012 suscrito por el ingeniero **SP11**, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

EXPEDIENTE: CDHEC/139/2012/SALT/FGE

La señora **Q1** fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente los relativos al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica ya que, el día 13 de julio de 2010, presentó formal denuncia por daños a su propiedad, y, la Titular de la Agencia del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa III, a la fecha de la presente resolución, no ha concluido con la integración y resolución de la Averiguación Previa Penal SG3-197/2010, lo que deviene en una clara dilación en la procuración de justicia.

EXPEDIENTE: CDHEC/181/2011/SALT/MP

A la señora **Q2** le fueron vulnerados sus derechos humanos, específicamente el relativo a la seguridad jurídica en virtud de que, el día 17 de octubre del año 2008 presentó una denuncia o querrela por el delito de daños, en contra del C. **A6** y, no obstante que se inició la Averiguación Previa Penal número SG3-242/2008-MIII, la Lic. **SP5**, titular de la Mesa III, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, ha incurrido en una marcada dilación en la integración y resolución de la indagatoria de mérito, evitando que a la agraviada se le administre justicia en forma pronta y expedita.

EXPEDIENTE: CDHEC/030/2012/SALT/MP

A la señora **Q3** le fueron vulnerados sus derechos humanos, específicamente el relativo a la seguridad jurídica en virtud de que, el día 27 de agosto de 2009 presentó una denuncia o querrela por el delito de despojo, en contra de quien o quienes resulten responsables, y, no obstante que se inició la Averiguación Previa Penal número SG3-329/2009-MIII, la Lic. **SP5**, titular de la Mesa II, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, ha incurrido en una marcada dilación en la integración y resolución de la indagatoria de mérito, evitando que a la agraviada se le administre justicia en forma pronta y expedita.

Del análisis de los expedientes antes citados, se desprende que la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos de las quejas, es la misma persona, siendo ésta la licenciada **SP5**, misma que reiteradamente ha incumplido con su encomienda constitucional de investigar e integrar las averiguaciones previas que le sean turnadas en razón de su competencia.

Por lo tanto, esta Comisión determina que su conducta omisiva lesiona gravemente los derechos fundamentales de las personas que solicitan el acceso a la justicia por parte de las autoridades competentes para ello.

IV. OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La existencia de la presentación de una denuncia y/o querrela
- 2.- Que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentren desahogadas en forma pronta y expedita.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que el quejoso se duele de una indebida prestación del servicio público en cuanto a la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

“ARTÍCULO 20 C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que tiene como propósito velar, en el ámbito de su competencia, por la constitucionalidad y legalidad como principios rectores de la convivencia social, así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política contra el crimen en el Estado. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, por lo que ningún funcionario del Poder ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

....

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

....

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el titular de la Procuraduría y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente Ley.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de Autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado

II. FE PÚBLICA.- Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propios actos, los que serán válidos aún cuando no se asiente expresamente razón de ello.

Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios.

Las diligencias que practique el Ministerio Público sólo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la Ley.

III. COLABORACIÓN. Las Autoridades, Tribunales, Organismos y Dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban.

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VI. RESERVA. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; el inculpado o su defensor; quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la presente Ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido del mismo sólo podrán ser mostradas al ofendido, a la víctima, a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de los involucrados en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

ARTÍCULO 7.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

I. Recibir las denuncias o querrelas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los Tribunales del fuero común en el Estado.

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la Averiguación Previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciados o querellantes.

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

IV. Turnar a las Autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia de el o los probables responsables.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

VI. Solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.

VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores o substancias relacionadas con el mismo.

VIII. Solicitar la colaboración para la practica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.

IX. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

X. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda.

XI. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente.

XII. Poner a disposición del Ministerio Público Especializado, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad; remitiéndole de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado.

XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta Ley, cuando ello sea procedente.

XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el recurso a las formas o procedimientos de justicia restaurativa y a la conciliación, en los términos que esta Ley establece.

XV. Requerir el auxilio de las Autoridades Estatales y Municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar Averiguación Previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos.

XVII. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la Ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado.

XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan las categorías procesales necesarias para el ejercicio de la acción penal.

XIX. Poner a disposición del Órgano Jurisdiccional a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los Ordenamientos Jurídicos aplicables.

XX. Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que esta Ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente.

XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal en los casos que esta y otras leyes establezcan.

XXII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

En primer término se analiza el expediente CDHEC/039/2012/SALT/MP, formado por la queja interpuesta por la **Q1**, lo cual se hace en los siguientes términos:

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que la hoy quejosa **Q1**, en su escrito inicial manifestó que desde el mes de julio del 2010 presentó una denuncia ante el Ministerio Público de Delitos Patrimoniales y a la cual le recayó el número SG3-197/2010-MIII, por el delito de Daños, no obstante en el mes de abril del año 2012 recibió por medio de un oficio de fecha 8 de abril del 2011 en el cual le solicitan que se presente al Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos, lo cual hizo en la fecha indicada, aún y cuando manifiesta, haber acudido en varias ocasiones, no se llegó a ningún acuerdo y a pesar de que ya pasaron varios meses después de que se presentó al Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía, los funcionarios de la misma no han llevado a cabo las diligencias necesarias para la resolución del expediente.

De la investigación realizada se identificó plenamente a la autoridad involucrada, pues la Subdirectora de Derechos Humanos remitió el informe del Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos y en este se indica que la averiguación previa se encuentra a cargo del Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, **SP5** además que la funcionaria antes indicada rindió informe a ésta autoridad en fecha 20 de octubre del 2011, en el cual refiere que dentro de la indagatoria se han desahogado diversas diligencias como lo son, orden de investigación, oficio de designación de mediador, y se recibió respuesta por parte del mediador en oficio número M3-51/2011, recibido en fecha 16 de junio del 2011, suscrito por la C. Lic. **SP4**, en el que informa que habiéndose realizado una sesión entre las partes el día 26 de mayo de 2011 y señalando tanto la ofendida como los probables responsables que se deslindaba de toda responsabilidad al menor de edad, así mismo **A3 y A2** de apellidos *********, no aceptaron la responsabilidad en la comisión del delito en comento. Cabe mencionar que en dicho oficio se proporcionan ya los datos completos de los probables responsables, por lo cual se procederá a citarlos para continuar con la integración de la Averiguación Previa Penal.

De lo anterior se desprende que en efecto la señora **Q1**, acudió a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común a presentar una denuncia; además, que dicha denuncia fue turnada al Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, ya que la titular de dicha mesa corrobora que se encuentra a su cargo la investigación de dicha denuncia y menciona las diligencias practicadas en la indagatoria.

Ahora bien con el objeto de conocer cuál fue el trámite que se le dio a la averiguación previa penal SG3-0197/2010-MIII, esta Comisión, con fecha 17 de mayo del 2012, realizó una inspección de los autos que integran la averiguación previa SG3-197/2010, y mediante acta circunstanciada de la misma fecha el licenciado **V2** Visitador Adjunto de esta Comisión, dio fe de las actuaciones que integran dicha averiguación las cuales quedan plenamente descritas en el punto número 11 del capítulo de evidencias.

Es concluyente que del informe rendido por la autoridad responsable se desprende que después de recibir la denuncia solo se giró una orden de investigación a la policía Ministerial y que posteriormente se generó un oficio de designación de mediador, así como el resultado que informara el Centro de Mediación, sin embargo es omisa en precisar las fechas en que se realizaron dichas diligencias, ya que de haberlo hecho corroboraría que efectivamente dilató injustificadamente el procedimiento de integración de la averiguación previa penal, ya que de acta circunstanciada de fecha 17 de mayo del presente año suscrita por el licenciado **V2**, Visitador Adjunto de esta Comisión, se desprende que, en fecha 15 de julio del 2010 se generó Orden de Investigación, dirigida al Comandante de la Policía Ministerial del Estado; sin embargo, no existe en las constancias de la averiguación, resultado alguno de la investigación solicitada a la Policía Ministerial, y tampoco existe evidencia alguna que demuestre que el Ministerio Público requirió a la mencionada autoridad sobre el resultado de su investigación, es importante precisar que la orden de investigación se generó el día 15 de julio del 2010, y la próxima actuación del Ministerio Público fue en fecha 7 de abril del 2011, es decir 8 meses y 22 días después, la cual tuvo como objeto solicitar al Centro de Mediación, designara un facilitador para que llevara el procedimiento de conciliación. No obstante que se realizaron actos tendientes a la conciliación de la partes por personal del Centro de Mediación de la Fiscalía, no se obtuvo un resultado satisfactorio, razón por la que en fecha 16 de junio del 2011, se remitió la Averiguación Previa Penal a la Agencia del Ministerio Público encargada de la investigación, haciéndole del conocimiento los resultados del desarrollo del procedimiento, y solicitando que se continuara con la investigación pertinente. Al respecto, es importante puntualizar que, si bien es cierto como lo dispone la Ley de Procuración de Justicia, es facultad del Ministerio Público canalizar a las partes involucradas al Centro de Mediación de Solución de Conflictos de la Procuraduría General del Estado, a fin de que personal de ésta, funja como mediadora y busque soluciones al conflicto que haya propiciado la comisión del delito o que haya derivado de él, también es obligación de la autoridad investigadora, cerciorarse de cumplir previamente con los requisitos establecidos en la citada ley en el capítulo IV referente a la Justicia Restaurativa, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que según lo dispone el artículo 280, de la citada ley, solo procederá la Justicia Restaurativa cuando se reúnan las condiciones establecidas en el citado artículo, y en este caso no se cumple con los requisitos establecidas en las fracciones VI y VII, ya que el inculpado no ha comparecido a la indagatoria y no existe evidencia que pruebe que la ofendida consintió libremente someterse a dicho procedimiento, y de igual forma el agente investigador pasa por alto lo establecido en el artículo 283 del mismo ordenamiento, ya que de mutuo propio, decidió enviar el expediente al Centro de Mediación sin que antes hubiese explicado a las partes en qué consistía el procedimiento de Justicia Restaurativa, y ni siquiera hizo comparecer a los probables responsables o ejerció algún acto tendiente a lo anterior, antes de decidir arbitrariamente canalizarlos al Centro de Mediación, sino que fue ésta institución la que le explicó a las partes el procedimiento a seguir, en el cual no se llegó a ninguna solución, lo cual era evidente ya que según lo informa la mediadora, los probables responsables no aceptaron desde un principio la responsabilidad de lo imputado y mucho menos quisieron reparar el daño, por lo tanto dicho procedimiento solo sirvió para dilatar mas la investigación de los hechos y la integración de la Averiguación Previa Penal.

Después de que se regresó la averiguación previa a la Agencia Investigadora, no fue sino hasta 3 meses después, específicamente el día 24 de octubre del año 2011, que se generó un citatorio dirigido a los probables responsables, sin que se pudiera desprender de las constancias que efectivamente se diligenció por la autoridad dicho documento, por lo tanto no es factible esperar que comparecieran los citados si no se diligenciaron debidamente dichos documentos, nuevamente se genero otro citatorio en fecha 3 de noviembre del 2011, el cual tampoco tuvo el resultado que se esperaba ya que a la fecha no han rendido su declaración ministerial los probables responsables no obstante que han pasado casi dos años desde que ocurrieron los hechos que les imputa la ofendida.

La siguiente actuación fue realizada en fecha 4 de enero del 2012, la cual consistió en la declaración testimonial de **A5**, exactamente 2 meses después de la anterior diligencia.

En suma el periodo comprendido de la fecha de inicio de la averiguación previa penal 13 de julio del 2010, a la fecha en que se realizó la última actuación que fue en fecha 3 de abril del 2012, han transcurrido 1 año 10 meses de los cuales 1 año con 3 meses el ministerio público no ha realizado actividad alguna.

Siguiendo el estudio del expediente CDHEC/181/2011/SALT/MP, formado por la queja interpuesta por la C. **Q2**, quien directamente señala a la licenciada **SP5**, como la responsable de que no se haya integrado la averiguación previa penal de la denuncia que interpusiera por el delito de daños y que por turno le correspondió conocer a la funcionaria mencionada, se determina lo siguiente:

En fecha 21 de octubre del 2008 se giró orden de investigación al Comandante de la Policía Investigadora del Estado de Coahuila, sin que a la fecha obre en autos constancia del resultado de dicha investigación, con lo cual existe responsabilidad del ministerio público, en este caso omitiendo exigir a la policía investigadora a su cargo, den cumplimiento a la orden generada en el año 2008 con motivo de la denuncia presentada por la quejosa, ya que la policía es una autoridad que auxilia al ministerio público en la investigación de los delitos, por tanto es importante que si se ordena a esta corporación realicen la investigación de hechos delictivos, es obligación de los mismos cumplir con la encomienda y si no lo realizan es obligación del Ministerio Público exigir por los mecanismos legales existentes el cumplimiento de sus solicitudes, ya que de no hacerlo así, éste incurrirá en una omisión a su encomienda constitucional. Dispone el artículo 6 de Ley de Procuración de Justicia en su fracción V párrafo 3, que el agente del Ministerio público deberá evitar prácticas dilatorias en la investigación de los delitos, razón por la que es importante señalar que en el presente caso no existe justificación para dilatar la integración de la averiguación previa penal y consignarla al órgano jurisdiccional para que la solicitante obtenga justicia. También es importante señalar que el artículo 112 fracción II, señala que el plazo para que la Policía Investigadora rinda los resultados de la investigación es de 30 días, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues no existe dentro de la indagatoria, resultado alguno de la Orden de Investigación que se giró el día 21 de octubre del 2008, y evidente mente han transcurrido en exceso los treinta días que la ley estipula en el ordenamiento citado, con lo cual se incurre en una indebida dilación, violentando los derechos humanos de la C. **Q2**.

En fecha 5 de noviembre del 2008, la ofendida comparece a la indagatoria, siendo ésta la última diligencia practicada en el año 2008, ya que la próxima actuación tuvo lugar el día 11 de febrero del 2009 cuando se generó una orden de presentación dirigida al presunto responsable, existiendo entre estas diligencias un espacio de tiempo de inactividad de 3 meses con 6 días, en el mismo mes y año pero del día 24 se generó un citatorio dirigido a la C. **A9**, siendo ésta actuación la última del año 2009, es decir el ministerio público durante el año 2009 solo realizó dos diligencias las cuales consistieron en una orden de presentación y un citatorio en fechas 11 y 24 de febrero respectivamente, actos que no significaron un esfuerzo considerable en la investigación del delito, no obstante lo impresionante que pudiera parecer lo descrito anteriormente, de las constancias se advierte que la próxima actuación realizada por la autoridad investigadora lo fue en fecha 14 de octubre del 2011, con lo cual se evidencia la marcada dilación, ya que existe entre éstas diligencias un periodo de tiempo de 2 años con 7 meses los cuales el ministerio público no realizó actividad alguna tendiente a integrar la averiguación previa penal. En el mismo mes de octubre del año 2011 en los días 14, 20 y 26 se recabaron las declaraciones testimoniales de **A10**, **A11** y **A7** respectivamente, sin embargo de nueva cuenta existe inactividad por un plazo de 4 meses ya que es hasta el día 29 de febrero del 2012 que se realiza la próxima diligencia, la cual consistió la designación de de perito en materia de valuación el cual el mismo día acepta el cargo y rinde su dictámen en fecha 3 de marzo, finalmente en fecha 5 de marzo del presente año el agente del ministerio público remite mediante oficio 244/2012 las constancias de la averiguación al ministerio público adscrito al juzgado letrado penal para su estudio, no obstante, mediante oficio SDHEC-156/2012 de fecha 9 de abril del año 2012, la licenciada **SP2**, Subdirectora de Derechos Humanos de la entonces Fiscalía General del Estado, remite oficio suscrito por la Licenciada **SP5**, Agente del Ministerio Público de delitos patrimoniales en el cual informa a esta Comisión que la averiguación previa penal SG3-242/2008-MIII fue turnada para su estudio a la Agencia del Ministerio Público adscrito, y devuelta para ser perfeccionada, razón por la que se generó una nueva orden de Investigación para la búsqueda de mas testigos o reforzar los ya existentes, quienes en su caso deberán precisar circunstancias de modo e identificación del vehículo y de quien lo conducía con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y las probable responsabilidad. Sin embargo, a la fecha de la inspección realizada por parte del personal de ésta autoridad, no se había cumplido con lo requerido por

parte del Ministerio Público Adscrito, ya que no se había realizado ninguna diligencia tendiente a subsanar las observaciones antes citadas.

En suma el periodo comprendido de la fecha de inicio de la averiguación previa penal 17 de octubre del 2008 a la fecha en que se realizó la última actuación que fue en fecha 5 de marzo del 2012 **han transcurrido 4 años 4 meses de los cuales 4 años el ministerio público no ha realizado actividad alguna.**

Por último se prosigue al estudio las constancias del expediente CDHEC/030/2012/SALT/MP, el cual se formó con motivo de la comparecencia de la C. **Q3**, quien acudió a nuestras instalaciones e interpuso formal queja también en contra de la Licenciada **SP5** titular de la Mesa III del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales, por dilatar injustificadamente la integración de la averiguación previa penal, determinando lo siguiente:

Al respecto, es menester precisar que, aún cuando la quejosa refiere haber presentado su denuncia penal en el mes de septiembre de 2009, lo cierto es que, personal de esta Comisión al imponerse de las constancias de la averiguación previa penal en comento, da fe de que dicha denuncia es interpuesta el día 27 de agosto de 2009; circunstancia que, en el caso concreto que se resuelve, no altera en esencia la dinámica en la que se actualizan los hechos reclamados, ni es óbice para quien esto resuelve, dejar en claro que en la citada averiguación previa penal existe una marcada dilación en su integración y resolución.

De la investigación realizada se identificó plenamente a la autoridad involucrada, pues la Subdirectora de Derechos Humanos remitió el informe del Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, **SP5**, en el cual refiere que no son ciertas las manifestaciones hechas por la quejosa, toda vez que dentro de la indagatoria se han desahogado diversas diligencias como lo son declaración testimonial de **A12 y A11**, se realizó investigación ministerial del lugar, en la que incluso estuvo presente la ofendida; se designó perito topógrafo, se generó orden de investigación misma que se espera la respuesta para continuar con las investigaciones y estar en posibilidades de concluir la averiguación.

De lo anterior se desprende que en efecto la señora **Q3** acudió a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común en fecha 27 de agosto del año 2009 a presentar una denuncia; además, que dicha denuncia fue turnada al Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, ya que la titular de la mesa III, corrobora que se encuentra a su cargo la investigación de la averiguación y menciona las diligencias practicadas en la indagatoria.

Ahora bien, con el objeto de conocer cuál fue el trámite que se le dio a la averiguación previa penal SG3-0329/2009-MIII, esta comisión, con fecha 25 de abril del 2012, realizó una inspección de los autos que integran la averiguación previa penal SG3-0329/2009-MIII, y mediante acta circunstanciada de la misma fecha el Lic. **V2**, dio fe de las actuaciones que integran dicha averiguación, las cuales quedan plenamente descritas en el punto número 4 del capítulo de evidencias.

Es concluyente que del informe rendido por la autoridad responsable solo se desprenden las diligencias que se habían realizado en la indagatoria sin embargo fue omisa en informar las fechas en las que se realizaron las diligencias referidas, ya que de haberlo hecho, evidentemente se desprendería la responsabilidad en que incurrió el agente investigador al dilatar la integración de la averiguación previa penal, no obstante lo anterior, al analizar el citado informe el Ministerio Público indebidamente refiere que se realizó una inspección ministerial; sin embargo, de acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección de documentos que se llevara a cabo de la averiguación previa penal SG3-0329/2009-MIII, se desprende que no obra constancia alguna sobre la actuación que refiere la autoridad responsable, por lo tanto es evidente que la agente investigadora actuó de forma irregular pues es obligación de la misma documentar cualquier diligencia practicada con motivo de la investigación. Por tal motivo, al ser impreciso el informe rendido por la autoridad responsable con lo que en realidad se encuentra circunstanciado en la averiguación previa penal en comento se desprende que la autoridad se condujo con falsedad.

En fecha 9 de septiembre del 2009 se giró orden de investigación al Comandante de la Policía Investigadora del Estado de Coahuila, sin que a la fecha obre en autos constancia del resultado de dicha investigación, por lo tanto no existe justificación alguna de parte del ministerio público para dilatar la investigación, en este caso omitiendo exigir a la policía investigadora a su cargo den cumplimiento a la orden generada en el año 2009 con motivo de la denuncia presentada por la quejosa.

Posteriormente el día 25 y 26 de septiembre del 2009 rindieron su declaración testimonial los C.C. **A12 Y A13**, respectivamente.

La siguiente actuación o constancia que integra la averiguación es de fecha 13 de diciembre del año 2011 y lo fue por una promoción de la ofendida en la cual solicitaba se realizara una inspección ministerial

a la cual no recayó ningún acuerdo, transgrediendo con esa omisión lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Procuración de Justicia el Estado de Coahuila, que señala los plazos en que deberán llevarse a cabo las actuaciones del ministerio público, y que dispone en su fracción XII.- *Otras Actuaciones. Tres días para todos los demás casos que no tengan fijado un plazo específico. La integración de la averiguación Previa Penal como tal, no está sujeta a plazo.*” Por lo tanto al no estar enumerada dentro de las actuaciones específicas la promoción de la ofendida, ésta solicitud se deberá sujetar a lo establecido por la fracción antes mencionada, es decir el plazo para que el ministerio público acordara respecto de la solicitud de la ofendida lo fue de tres días, no obstante lo anterior no sucedió de esa forma pues hasta la fecha de la inspección practicada por personal de esta Comisión no obraba acuerdo alguno a la solicitud de la parte ofendida, por lo tanto al ser esta una solicitud de la parte ofendida y no tener respuesta a la misma, es evidente que la agente del ministerio público no ha continuado con la integración de la averiguación y que su última actuación fue realizada en fecha 26 de septiembre del año 2009 quedando un espacio de tiempo entre esta actuación y la promoción de la ofendida en fecha 13 de diciembre del año 2011 de 28 meses con 17 días en los cuales injustificadamente se dejó de actuar en la integración de la averiguación previa penal, lo anterior sin perjuicio de puntualizar que la constancia de fecha 13 de diciembre del 2011 es presentada por la ofendida y que no constituye propiamente una actuación del ministerio público.

La siguiente actuación tuvo lugar el día 12 de marzo del año 2012 es decir 3 mese después y esta fue una comparecencia de la parte ofendida en la cual exhibe 16 fotografías del predio del que fue despojada, y por último el día 3 de abril del 2012 se presentó dictamen topográfico rendido por parte del Ingeniero **SP11**, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, siendo ésta la última diligencia que obra en autos de la averiguación previa penal SG3-0329/2009-MIII.

En suma el periodo comprendido de la fecha de inicio de la averiguación previa penal 27 de agosto del 2009 a la fecha en que se realizó la última actuación que fue en fecha 3 de abril del 2012 **han transcurrido 2 años 8 meses de los cuales 2 años con 5 meses el ministerio público no ha realizado actividad alguna.**

Los hechos que acaban de ser narrados, deben considerarse demostrados toda vez que se obtuvieron de las constancias que integran las averiguaciones Previas Penales SG3-197/2010 III, SG3 242/2008-III y SG3-329/2009, todas ellas a cargo de la licenciada **SP5**, mismas que de acuerdo con los principios generales de la prueba adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que la dilación en que incurrió el Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, resulta violatoria de los derechos humanos de los quejosos de cada expediente, ya que, en atención a esa dilación no se ha impuesto sanción alguna a los presuntos responsables de los delitos cometidos en agravio de cada uno, lo que implica que no se les ha garantizado el acceso a la justicia, la existencia de un recurso efectivo y en general, su derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece en sus dos primeros párrafos que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”* Así mismo el artículo 20 dispone en lo conducente: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;...”*

Si el Estado ha prohibido a los particulares la autotutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, la doctrina señala que *“Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima. En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la*

forma más común de arreglar las diferencias era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de autotutela y la prohibición de ejercer violencia para reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José...¹

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. A su vez el artículo 25.1. dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente de prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se extingue la posibilidad de alcanzar justicia para la ofendida.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: *“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”*

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

Otra parte de dicha Recomendación General dice: *“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”*

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que el Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, reiteradamente ha violentado los derechos humanos de las quejas **Q1, Q2 Y Q3**, pues la dilación en el actuar de la autoridad, implicó que no les fuese garantizado el acceso a la procuración de justicia, menos a una administración de justicia a través de la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de las partes quejas o para señalar a las autoridades responsables de las reiteradas violaciones de los derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerza por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por las quejas **Q1, Q2 Y Q3** en las quejas contenidas en los expedientes al rubro citados.

Segundo. El Agente del Ministerio Público es responsable de violación de los derechos humanos en perjuicio de **Q1, Q2 Y Q3**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Agente del Ministerio Público, que tenga la obligación de investigar la comisión del delito derivado de la denuncia presentada por las ahora quejas y, en su caso, se le impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO. Requírase al Ministerio Público para que a la brevedad posible termine de integrar la Averiguación Previa Penal de mérito y dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Revisense los procedimientos que deben seguir los Agentes del Ministerio Público para tramitar una denuncia que se presente ante ellos, el curso que la misma siga hasta su conclusión y la forma de notificar al denunciante.

CUARTO. Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de las averiguaciones previas, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTO. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes y Peritos del Ministerio Público que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los presuntos responsables de la comisión de un delito, a través de una debida integración de la averiguación previa.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a **Q1, Q2 Y Q3** y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.-

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 010/2012

Expediente:
CDHEC/039/2012/RA/PPM

Asunto:
Detención Arbitraria

Parte Quejosa:
RQ1

Autoridad Señalada Responsable:
Dirección de la Policía Preventiva Municipal
de Ramos Arizpe, Coahuila.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de septiembre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/039/2012/RA/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 6 de marzo del año 2012, el señor **RQ1** compareció ante este organismo a efecto de presentar una queja en contra de elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, manifestando lo siguiente:

*“Que en representación de mis hijos **Q1 Y Q2** de 15 y 12 años de edad, ocurro a interponer formal queja en contra de elementos de la policía municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que el día de ayer aproximadamente a las 16:00 horas, mis hijos se encontraban con su primo **A1** en la casa de mi hermano **A2**, dicha casa se encuentra deshabitada y los muchachos fueron un rato a prender focos para que no se vea completamente sola”*

“Estaban con la puerta de la casa abierta, escuchando música en un celular, en eso pasan los policías y los muchachos al verlos se asustan y se introducen al domicilio, los policías se fueron sobre ellos y los empezaron a golpear dentro del domicilio, en la casa había mosquiteros, una protección, parrillas de puertas y unos cuchillos propiedad del dueño de la vivienda y, el comandante les decía que tenían que decir que eran robados, que si no les iba a ir peor”

*“A mis dos hijos al igual que a mi sobrino **A1** les pegaron en la cara, con la mano abierta para que no les quede la marca. Estoy muy preocupado porque mi hijo de 15 años presenta crisis convulsivas y, a pesar de que ayer acudimos al MP de ramos junto con el dueño de la vivienda para aclarar la situación, nos dijeron que no se podía hacer nada porque son menores”*

“Actualmente están detenidos por el delito de robo; sin embargo, dicho robo no existió, tan es así que el dueño de la vivienda nos va a acompañar al MP para sacar a los muchachos”

“Es por lo anterior que solicito la protección de este Organismo protector de Derechos Humanos, para que se investiguen a fondo los hechos y se proceda conforme a derecho”

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el señor **RQ1**, el pasado 6 de marzo de 2012, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.

2.- Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2012 practicada por la licenciada **V1**, Visitadora Adjunta de esta Comisión con motivo de la comparecencia del Sr. **A2**, en los términos siguientes:

*“Soy hermano de **RQ1** y propietario de la vivienda ubicada en la calle ***** con *** N° **** de la Colonia ***** en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, en donde mis sobrinos **Q1** y **Q2** y su primo **A1** fueron golpeados por policías municipales y detenidos por un supuesto robo”*

*“Es mi deseo manifestar que mis sobrinos traen llaves de mi casa porque la cuidan, como la tengo deshabitada ellos se encargan de encender y apagar focos y su primo **A1** iba con ellos, en virtud tal robo no existe, toda vez que yo tenía varias pertenencias en el domicilio tales como una protección, mosquiteros y unas perillas. El día de ayer por la noche acudimos al MP de Ramos para aclarar la situación pero nos dijeron que nos teníamos que esperar hasta hoy”*

3.- Oficio número PV-339-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, girado a **SP1**, Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, mediante el cual se le hizo de su conocimiento la recepción y trámite de la queja materia de la presente resolución, con el fin de que, dentro del término de 8 días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, rindiera un informe pormenorizado en relación a los hechos delatados por el quejoso, sin que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto lo haya rendido.

4.- Oficio número PV-527-2012, de fecha 18 de abril de 2012, mediante el cual, por segunda ocasión, se le solicitó a **SP1**, Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, el informe pormenorizado respecto de los actos que el señor **RQ1** atribuye a elementos de la referida corporación policial, sin que de nueva cuenta se obtuviera respuesta alguna.

5.- Oficio número PV-581-2012, de fecha 26 de abril de 2012, suscrito por el licenciado **V2**, Primer Visitador Regional de esta Comisión, girado al Titular de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en los términos siguientes:

*“Visto el estado que guarda el expediente CDHEC/039/2012/RA/PPM, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor **RQ1**, de sus constancias se advierte que mediante los oficios PV-339-2012 de fecha 7 de marzo de 2012, notificado a la autoridad presunta responsable el día 8 del mismo mes y año, y PV-527-2012 de fecha 18 de abril notificado el 20 del mismo mes, se requirió a la autoridad para que rindiera un informe pormenorizado de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, atribuidos a elementos de dicha corporación, circunstancia que hasta el día de hoy no acontece no obstante de haber excedido el plazo concedido para ello, en consecuencia y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, solicítese por tercera ocasión a la autoridad en comento el informe pormenorizado previamente requerido, concediéndosele un plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, así mismo se advierte a la autoridad que de no cumplir con lo requerido en el plazo señalado se tendrán por ciertos los hechos narrados por el quejoso y se procederá a emitir la recomendación correspondiente...”*

6.- Acta circunstanciada del día 20 de junio de 2012, elaborada por el Primer Visitador Regional de este Organismo quien hace constar lo siguiente:

*“En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de junio de 2012, el suscrito licenciado **V2**, Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar que, a las 11:45 horas de este mismo día, me constituí en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, con la finalidad de entrevistarme con **SP1**, Director de dicha Institución, y, una vez que me apersono con él, le comento que el motivo de mi presencia lo es con la finalidad de requerirle la presentación del informe pormenorizado en torno a los hechos materia del expediente CDHEC/039/2012/RA/PPM, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Sr. **RQ1**, por hechos que violentan los derechos humanos de los menores **Q1** y **Q2**, atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal a su cargo, mencionándole que dicho informe ya se le había solicitado mediante los oficios números PV-0339-2012, PV-527-2012 y PV-581-2012, de fechas 7 de marzo, 18 y 26 de abril de 2012, respectivamente, sin que a la fecha de la entrevista en comento, lo hay rendido. Al respecto, el Mayor **SP1**, en presencia de la licenciada **SP2**, Juez Calificador de la citada corporación, se compromete a que en el transcurso de la misma semana daría cumplimiento a lo previamente solicitado. Dicho lo anterior le apercibo en el sentido de que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, pudiendo la Comisión, en el caso concreto, elaborar el proyecto de recomendación que en derecho corresponda, informándole inclusive los términos y alcances en que pudiera recaerle dicha resolución. Con lo anterior se da por concluida la diligencia en la que se actúa, levantando la presente para los efectos legales a que haya lugar, tal y como se establece en los artículos 71 y 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Conste.”*

7.- Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2012, realizada por el licenciado **V2**, Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que se hace constar lo siguiente:

*“En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 16 días del mes de julio del año 2012, el suscrito **V2**, en mi carácter de Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar que, a la fecha de la presente diligencia, en autos del expediente número CDHEC/039/2012/RA/PPM, iniciado con motivo de los hechos denunciados, ante esta Comisión, por el Sr. **RQ1**, por actos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, no obra el informe pormenorizado que previamente se le solicitara a **SP1**, Director de la citada corporación policiaca mediante los oficios números PV-0339-2012, PV-527-2012 y PV-581-2012, de fechas 7 de marzo, 18 y 26 de abril de 2012, respectivamente, no obstante de que, según consta en acta circunstanciada del día 20 de junio del año en curso, el precitado Director de la Policía Preventiva Municipal se había comprometido formalmente que a la brevedad daría cumplimiento a dichos requerimientos, situación que a la fecha no acontece. Con lo anterior se da por concluida la diligencia en que se actúa, levantando la presente para los efectos legales a que haya lugar, tal y como se establece en los artículos 71 y 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Conste.”*

8.- Acuerdo de fecha 16 de julio de 2012, dictado por el Primer Visitador Regional de esta Comisión, con motivo del incumplimiento de **SP1**, a los diversos oficios PV-0339-2012, PV-527-2012 y PV-581-2012, de fechas 7 de marzo, 18 y 26 de abril de 2012, respectivamente, en los términos que se anotan a continuación:

*“Visto el estado que guardan los autos del expediente número CDHEC/039/20127RA/PPM, iniciado con motivo de los hechos de que se duele el quejoso **RQ1**, atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, mismos que se hacen consistir en violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria en agravio de los menores **Q1 Y Q2**, ambos de apellidos ***** y, considerando que el superior jerárquico de la autoridad señalada responsable de la violación a los derechos humanos de los agraviados, no rindió el informe pormenorizado sobre los actos reclamados, no obstante que en diversas ocasiones y mediante los oficios números PV-0339-2012, PV-527-2012 y PV-581-2012, de fechas 7 de marzo, 18 y 26 de abril de 2012, respectivamente, le fuera requerido; en consecuencia, tal y como se dispone en el artículo 110 de la Ley Orgánica de esta Institución, es de tenerse y se tienen por cierto los hechos alegados por el impetrante, en su escrito de queja. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 125, del mismo ordenamiento legal, fórmúlese el proyecto de recomendación que en derecho corresponda.- así lo acordó y firma el licenciado **V2**, Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Cúmplase.”*

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los derechos humanos de los jóvenes **Q1 Y Q2**, ambos de apellidos ***** , consistentes en el derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, fueron violentados por parte de elementos de la policía preventiva municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, ya que, el día 5 de marzo de 2012, al encontrarse en el interior de un domicilio, propiedad de un tío de estos, fueron abordados por agentes de la corporación policiaca en comento, y, sin mediar causa legal que lo justificara detuvieron a los agraviados, trasladándolos a las instalaciones de la cárcel municipal, acusados de un supuesto robo a vivienda, ilícito que en ningún momento quedó debidamente acreditado, pues, como ha quedado asentado en autos del expediente de mérito, los menores solo se encontraban en el interior del domicilio de uno de sus familiares, y realizando labores ordenadas por este.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares.

IV.- OBSERVACIONES

El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo es el relativo al concepto de violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria cuya denotación es:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o
- 5.- en caso de flagrancia (bien sea en la comisión de un delito o falta administrativa).

Los actos en que la parte quejosa, el señor **RQ1**, fundó su reclamación, quedaron transcritos en el apartado de hechos de esta determinación, mismos que, de manera general, consisten en que agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, detuvieron arbitrariamente a sus representados **Q1 Y Q2**.

Posterior a la admisión de la queja, mediante los oficios PV-0339-2012, PV-527-2012 y PV-581-2012, de fechas 7 de marzo, 18 y 26 de abril de 2012, respectivamente, se requirió al superior jerárquico de la autoridad responsable, **SP1**, que rindiera un informe en relación a la queja y no obstante que se le hicieron tres requerimientos formales, aunado a ello, una solicitud en forma personal, según consta en acta circunstanciada levantada al efecto, con fecha 20 de junio de 2012, no dio cumplimiento en los términos de ley; en consecuencia, con fundamento en el artículo 110 de la Ley Orgánica de esta Comisión de De-

rechos Humanos, mediante auto de fecha 16 de julio del presente año, se tuvieron por ciertos los hechos que motivaron la queja.

Así las cosas, dado el incumplimiento de la autoridad responsable con la obligación de rendir su informe, deben tenerse por ciertos los referidos hechos, por virtud de una presencia juris tantum, esto es, que admite prueba en contrario, mismo que debe ofrecer la parte que pretenda desvirtuar la certeza presuntiva de los hechos, pero mientras esto no acontezca dicha presunción es suficiente para tener por acreditada la violación de los derechos del reclamante a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria.

La Constitución General de la República, establece en el segundo párrafo de su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo quinto literalmente dice: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”. Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: “CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.” En el presente caso, no se advierte que se haya actualizado alguno de los tres supuestos normativos en que es permitido privar de la libertad a una persona.

Por lo tanto, la conducta asumida por los elementos de la policía municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, contraviene lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Constitución General de la República, además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.” Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: “Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos, Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad” (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: “según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de veintisiete de Noviembre de dos mil tres en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios.” Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ [1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, la sospecha sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, resulta evidente que el acto de molestia ejecutado en la persona de los quejosos, deviene inconstitucional y violatorio de sus derechos humanos, pues como se ha mencionado, no derivó de ningún elemento objetivo.

La conducta asumida por las autoridades responsables también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”. Igualmente, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece, en su artículo 75, “Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor **RQ1** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad personal, en perjuicio de los jóvenes **Q1 Y Q2**, ambos de apellidos *****, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Que el Titular de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, adquiera el ineludible compromiso de rendir los informes pormenorizados sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyan a los elementos de la corporación a su cargo, durante el ejercicio de sus funciones, respetando siempre los plazos que la Comisión le fije para tal efecto.

SEGUNDO. Se instruya un procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, por haber vulnerado los derechos humanos de los agraviados **Q1 Y Q2**, imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

TERCERO. Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de

su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **RQ1**, y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.-

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 011/2012

Expediente:
CDHEC/039/2011/SALT/MP

Asunto:
Dilación en la procuración de justicia.

Parte Quejosa:
Q1

Autoridad señalada responsable:
Ministerio Público de Delitos contra la Familia,
Menores y Discapacitados.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de septiembre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/039/2011/SALT/MP, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS:

El día 18 de Marzo de 2011, ante este Organismo compareció **Q1** e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye al Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, manifestando al respecto lo siguiente:

*“Que deseo presentar una queja en contra de los servidores públicos y Agentes del Ministerio Público que han conocido y conocen de la averiguación previa número SG7-286/2010 levantada por el delito de violación hacia **Q2**, por parte del señor **A1**, lo anterior por los siguientes hechos: Dentro de las indagatorias de la averiguación antes mencionada, se han cometido varias irregularidades entre ellas las siguientes: 1.- hace aproximadamente tres meses, la licenciada **SP1**, Agente del Ministerio Público, me comentó que los dictámenes médicos realizados a mi hija, que es víctima, se habían extraviado; 2.- la misma licenciada en varias ocasiones mencionó que el agresor, el presunto responsable, se encontraba citado para tomar su declaración, lo cual era falso ya que no existían constancias de esos citatorios; 3.- hace dos semanas al día de hoy, la persona agresora **A1**, fue a declarar al Ministerio Público, hecho que sucedió no en la oficina del Agente Investigador sino en la de la delegada, con la secretaria de ella, circunstancia que también es irregular, ya que con antelación le pedí a los licenciados que quería estar presente cuando se le tomara la declaración al inculpado, y para evitar eso, la declaración fue en la oficina y de forma privada, todas estas consideraciones con esa persona son porque es hijo de **A2**; 4.- así mismo, el día de ayer 17 de marzo de 2011, al encontrarme en las instalaciones del Ministerio Público porque se tomaría la declaración de testigos ofrecidos por el inculpado, presencié nuevamente privilegios para esa personas, pues no respetó la agenda ya que la cita era a la una del medio día, entraron en la oficina de la licenciada **SP2**, encargada de la mesa de asuntos familiares, para después salir sin tomarles su declaración; por ese motivo se le pidió al Licenciado **SP3**, encargado de la Agencia,*

que se levantara constancia de la inasistencia de ese testigo, por lo que dicho licenciado levantó el acta de inasistencia y antes de imprimirla, mencionaron que ya estaba presente el testigo y la licenciada **SP2** solicitó que habláramos con la delegada, quien en ese momento no quiso recibirnos, solamente su secretaria nos informó que la delegada aceptó tomar la declaración y por lo tanto, se tomó declaración de ese testigo. Por esas inconsistencias es que me presento para levantar queja y solicitar a esta Comisión de Derechos Humanos investigue esas irregularidades.”

II. EVIDENCIAS:

Las evidencias, que más adelante enumeraremos, son producto del trabajo de investigación desplegado por la Comisión una vez que fueron analizados los hechos que motivaron la queja presentada y ésta fue admitida, el fin último de la investigación es conocer el estado que guardaba la averiguación previa con número **SG7-0286/2010**, para lo cual se requirió al entonces Fiscal General del Estado, mediante oficio número **PV-0400-2011**, el informe correspondiente respecto de los hechos que la quejosa imputa al personal a su cargo.

1.- Por acuerdo del **SP4**, Fiscal Especializado de profesionalización y Proyectos de la Fiscalía General del Estado, **SP5**, Subdirectora de Derechos Humanos de la citada autoridad, mediante oficio número **SDH-138/2011**, de fecha 07 de abril de 2011, remitió a esta Comisión oficio **DS/627/2011**, signado por **SP6**, Delegada de la Región Sureste de la Fiscalía General del Estado, junto con oficio **CARD/056/2011**, suscrito por **SP3**, que contiene el informe pormenorizado de los actos de los que se duele la quejosa, el cual a la letra dice:

*“En contestación a su oficio **DS/617/2011**, relativo al expediente **CDHEC/039/2011/SALT/MP** iniciado con motivo de la queja presentada por **Q1**, me permito informar a Usted lo siguiente:*

*PRIMERO: En relación a los hechos manifestados por la quejosa, en lo que respecta al punto número (1), cabe señalar que los dictámenes médicos practicados a **Q2** obran debidamente en la indagatoria **SG7-286/2010**, lo cual es del conocimiento de la quejosa; respecto al punto número (2) El inculpado fue citado debidamente, siendo así que el día 1° de marzo del 2011 rindió su declaración ministerial; En relación al inciso (3) la declaración del inculpado **A1** fue recabada en la fecha señalada, en las instalaciones de ésta delegación y con todas las formalidades que la ley establece para la diligencia en cuestión, y de acuerdo en lo establecido por el artículo 24 apartado A, fracción VI tercer párrafo, no existe la obligación del Ministerio Público de notificar el desahogo de medios de prueba. Finalmente, por lo que hace al punto número (4) si se recabó la declaración del testigo fuera de la hora agendada (sic.) no fue por privilegio sino por estimar que el medio de prueba era conducente a los fines de la declaración, declaración que fue tomada en presencia de la coadyuvante, **T1**, a quien se le dio intervención que le permite la ley y tuvo la oportunidad de realizar mas de cuarenta preguntas al testigo.”*

2.- Desahogo de vista por escrito de fecha 19 de abril del 2011, suscrito por la quejosa **Q1**, que a la letra dice:

*“Ratifico y confirmo en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de queja presentada ante esta comisión ya que la misma contiene la realidad de los hechos sucedidos desde la presentación de la denuncia penal que se presentó por el delito de VIOLACIÓN cometido en perjuicio de mi entonces menor hija **Q2** y por lo que hace al informe rendido por el Coordinador de la Agencia Receptora de Denuncias y/o Séptimo Grupo de Asuntos de la Familia, Menores y Discapacitados, **SP3**, señalo que no es verdad todo lo que este manifiesta en su informe porque no corresponde con la realidad de los hechos sucedidos a lo largo de la integración de la averiguación previa, en primer término porque al presunto responsable se le están otorgando favores y beneficios como*

*si se tratara de una víctima de delito, cuando en realidad la víctima es mi hija ya mencionada a quien la han hecho sentir como si ella fuera la que cometió un delito y es verdad lo que dije en mi queja que todo se pierde en la Averiguación 286/2010 a tal grado que desde diciembre del año 2010 me manifestaron a mí y a mi Abogada **T1**, que para poder consignar ese asunto y poder pedir la declaración ministerial del violador necesitaba llevar de nuevo a mi hija a una nueva valoración ginecológica, dado que la que se había hecho al inicio de dicha averiguación se había perdido y el Médico que la había realizado ya no estaba en esta ciudad y ante mi enojo y negativa a lo anterior después de varias semanas apareció milagrosamente el dictamen ginecológico, aún más en la fecha de presentación de la denuncia y al momento de realizar la revisión ginecológica a mi menor hija estuvieron presentes el Doctor **SP7** Perito Médico Legal y la Doctora **SP8** Médico Familiar de mi hija los cuales la revisaron inmediatamente después de sufrir el ataque sexual y exhibieron sus dictámenes médicos correspondientes, los cuales también misteriosamente DES-APARECIERON por lo que tuvieron que acudir nuevamente ante profesionistas a declarar como testigos y durante su declaración manifestaron que ya habían exhibido un dictamen médico, dictamen que volvieron a exhibir dado que tenían en sus archivos copia del mismo el cual ratificaron en todas sus partes, por lo que efectivamente obran AHORA después de varias semanas de retraso para la reposición del dictamen médico practicado a mi menor hija.- por lo que hace a lo manifestado por dicho coordinador en el punto dos, reitero, ratifico y afirmo que tanto mi abogada como la suscrita estuvimos insistiendo por semanas para que fuera citado a declarar el inculpado **A1** desde principios de enero del año en curso estuvimos insistiendo en ello y dicho inculpado nunca fue citado sino que me decían que habían mandado un citatorio, luego que no que eran dos los que se habían mandado y no se había presentado, luego que no tenían la copia de dichos citatorios, pero que ya los policías auxiliares de la Agencia de Asuntos Familiares ya lo habían localizado y se iba a o presentar un viernes a las 11:00 horas a.m., sin embargo como todos los días acudíamos a dicha agencia la suscrita y mi abogada el miércoles anterior a dicho viernes, mi abogada se presento a las 13:00 horas inesperadamente y se pudo confirmar que se encontraba en dicha agencia el inculpado con cuatro abogados dando lectura a todas las actuaciones que había en el expediente de la averiguación, sin embargo, la **SP1** Agente del Ministerio Público de dicha agencia, sin haber manifestación alguna por parte del inculpado ni de sus abogados al ver a mi abogada presente, le dice al inculpado, “te puedes ir a presentar tu examen, yo te mando un citatorio para cuando tengas que venir a declarar” y al señalar mi abogada que porque razón hacía eso le contesto la **SP1** que no podía el muchacho declarar y que después el siguiente sábado regresaron los Abogados y el inculpado y estuvieron a puerta cerrada con **SP1** por aproximadamente tres horas y al hacer todo lo anterior del conocimiento del Coordinador nos prometió que él personalmente nos llamaría cuando estuviera el inculpado listo para declarar para que estuviéramos presente que el no se había dado cuenta de todo lo anterior y que lo iba a investigar, sin embargo no lo hizo, por el contrario al presentarse el inculpado a declarar no lo hizo en la Agencia de Asuntos Familiares, sino en la oficina de la Delegada de la Fiscalía General del Estado Región Sureste Lic. **SP6** y **SP1** tomo dicha declaración sin auxiliarse de ninguna escribiente ella lo hizo todo en dicha oficina y a puerta cerrada y nunca se nos permitió el acceso ni fuimos llamadas, posteriormente cuando declara el inculpado utiliza un vocabulario propio de abogados por lo que se deduce y concluye que quien declaro fue su abogado y no el inculpado y finalmente se recaba la declaración de un testigo de descargo, el cual nuevamente su declaración se agendó para determinado día y hora y no se presento el testigo y fueron varias ocasiones en que estuvo citado para rendir su declaración y no lo hizo, cabe destacar que por regla general las agencias investigadoras nunca reciben pruebas de descargo, ni tampoco se les permite tener acceso a las constancias, porque el código de Procedimientos Penales señala en el artículo 45 fracción II último párrafo.- el que determina que hasta en tanto se determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal deberán guardar reserva de las diligencias.- fracción III.- tiene derecho la víctima a estar presente en las declaraciones del inculpado y podrán formular las preguntas conducentes al caso.- artículo 53 fracción VI.- El Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal sin recibir testimonios, confrontaciones, inspecciones y reconstrucciones ofrecidas por el inculpado o su defensor, en su momento*

el juzgador, decidirá sobre la admisión y práctica de los mismos.- que es lo que por regla general se realiza en todas las averiguaciones, aún más confiesa el coordinador en el punto número cuatro que se recabo la declaración del testigo de descargo porque dicha prueba era CONDUCTENTE A LOS FINES DE LA DECLARACIÓN, lo cual demuestra la parcialidad con que se actúa en la averiguación formada con motivo de la violación cometida en perjuicio de mi hija porque lo que la ley señala es que la prueba debe ser CONDUCTENTE PARA LOS FINES DE LA AVERIGUACIÓN.- NO DE LA DECLARACIÓN porque ahí ya se desequilibra el trato a las partes y pone de manifiesto la intención de favorecer al inculpado cuando debió haber sido consignada dicha averiguación inmediatamente ya que el delito se cometió siendo mi hija menor de edad y a casi un año de presentada dicha denuncia todavía no se puede consignar y es necesario destacar que desde hace aproximadamente dos meses que está concluida la averiguación y lista para consignar y no se ha hecho, favoreciendo que el inculpado huya, o se ausente de este lugar y en franca contradicción no solo a la ley sino a los derechos humanos de mi hija la cual es víctima de un delito de violación y en lugar de tratarla como tal se le da un trato que ni al mismo delincuente se le da pues tenemos que andar detrás de la autoridad, quejándonos, inconformándonos, facilitando todas las pruebas necesarias para que se ejercite la acción penal, y pasando por alto todo lo establecido en la convención interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, así como de la declaración universal de los derechos humanos los que consideran que la violencia que se ejerce contra la mujer como es el caso constituye una violación a los derechos humanos y es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de la desigualdad no solo de género sino también de trato entre las autoridades que imparten justicia a pesar de que debe ser tratada de manera igualitaria en todas las esferas de su vida por eso en su artículo 2 fracción b).- se entiende que hay violencia contra la mujer cuando incluya cualquier acción o conducta que sea perpetrada por cualquier persona que comprenda entre otros VIOLACIÓN, y artículo 4.- toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos y a que se respete su dignidad y a ser tratada de manera libre de discriminación y la autoridad tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar cualquier acto de violencia contra la mujer.- por lo que el informe rendido y la supuesta forma en que sucedieron los hechos según la versión del coordinador **SP3**, y al considerar que se está actuando conforme a derecho falta a la verdad pues las cosas sucedieron como lo asenté en mi queja y en este escrito, sin pasar por alto quiero dejar asentado que el padre del inculpado es **A2**, además de ser militante priista y del mismo partido de las autoridades que integran la fiscalía incluyendo a dicho coordinador, por lo que es evidente la protección del inculpado por parte de las autoridades, que actúan de manera arbitraria y usan indebidamente su ejercicio en la función pública, con la complacencia en el ejercicio arbitrario de sus funciones, por lo que es mi deseo continuar con la presente queja hasta que esta comisión determine si hubo violación o no a mis derechos humanos.(...)"

3.- Acta circunstanciada de Ratificación de Queja, de fecha 3 de mayo de 2011 suscrita por la señora **Q2** y el licenciado **V1**, que a la letra dice lo siguiente:

"En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las quince horas del día tres de mayo de dos mil once, el suscrito licenciado **V1**, en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar lo siguiente: que en este momento se presenta en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Blvd. Venustiano Carranza número 1623 de la colonia República Poniente en esta ciudad, la **Q2**, parte agraviada dentro del expediente de queja número CDHEC/039/2011/SALT/MP, y quien manifiesta haber sido citada previamente por este Organismo a fin de ratificar la queja presentada por su madre **Q1**, por lo que al respecto señala lo siguiente: "Ocurro a esta Comisión para desahogar la vista ordenada mediante oficio número PV-0596-2011, y lo hago expresando mi deseo en ratificar tanto el contenido íntegro de la queja, como del escrito de desahogo de vista al informe de autoridad, ambos escritos presentados por mi madre, respectivamente, el día 18 y 26 de marzo del año dos mil once."(...)"

4.- Acta circunstanciada de fecha 4 de mayo de 2011, suscrita por los licenciados **V2 y V1**, en la que hacen constar su comparecencia en las Instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados para dar fe de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal número S-G7-286/2010, en la que se hace constar lo siguiente:

"Una vez que las tenemos a la vista hacemos constar que obran las siguientes diligencias: Denuncia penal de fecha 30 de mayo de 2010, ratificada el 02 de junio de 2010; Acuerdo de inicio de fecha 02 de junio de 2010, se ordena iniciar investigación al jefe de grupo de la policía ministerial, mediante oficio 1445-2010; Oficio 1439/2010 de fecha 02 de junio de 2010, se designa perito médico forense; Documentales consistentes en dictámenes médicos particulares, suscritos por la **SP8** y por el Dr. **SP7** de fecha 06 de mayo de 2010 y 27 de junio de 2009, respectivamente; Opinión Técnica Psicológico anexados a la denuncia penal; Declaración testimonial de la menor **Q2** en junio de 2010; Dictámen médico de tipo ginecológico y proctológico de fecha 09 de junio de 2010, suscrito por el Dr. **SP9**, Perito médico; Diligencia Inspección ministerial de fecha 09 de junio de 2010; comparecencia de la **T2** de fecha 25 de junio de 2010; Declaración testimonial de **T3** de fecha 08 de julio de 2010; Declaración testimonial de **T4** de fecha 08 de julio de 2010; Comparecencia de **Q1**, ratifica cambio de abogado coadyuvante en Septiembre de 2010; Declaración Testimonial de **Q1** de fecha 05 de octubre de 2010; Declaración testimonial de **T5** de fecha 08 de octubre de 2010, Declaración testimonial de **T6** de fecha 18 de noviembre de 2010; Declaración testimonial de **T7** el 16 de diciembre de 2010; Acuerdo de traslado al lugar de los hechos con fecha 19 de diciembre de 2010; Designación de perito para acudir al lugar de los hechos el 19 de diciembre de 2010; Inspección ministerial en el hotel Villa Magna; Acuerdo de traslado de fecha 20 de diciembre de 2010; dictamen de criminalística de campo de fecha 21 de diciembre de 2010; Ratificación de peritaje de fecha 21 de diciembre de 2010; Comparecencia del **SP7** con fecha 25 de febrero de 2011; Declaración ministerial de **A1** de fecha 01 de marzo de 2011; Promoción de inculpado ofreciendo testigos con fecha 02 de marzo de 2011; Recepción de documentos de fecha 03 de marzo de 2011; Declaración testimonial ofrecido por inculpado de fecha 17 de marzo de 2011, en dicha declaración el abogado coadyuvante estuvo presente y se le concedió el derecho a formular preguntas. Por otro lado es importante mencionar que el **SP3**, Coordinador del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados mencionó a los suscritos que falta agregar a las constancias que integran la averiguación un acuerdo en el que se designa a un psicólogo a la víctima de la averiguación, **Q2**, agregando que una vez que el Psicólogo emita su dictamen se procederá al análisis del fondo de las constancias que integran la averiguación en mención".(Sic)

5.- Acta circunstanciada de fecha 6 de mayo de 2011, relativa a la llamada telefónica que realiza el licenciado **V1** a la señora **Q1**, que a la letra dice:

"En estos momentos me comunico vía telefónica con **Q1**, madre de **Q2**, parte quejosa dentro del expediente de queja número CDHEC/039/2011/SALT/MP, lo anterior, para preguntarle si dentro de la averiguación previa penal número S-G7-286/2010, iniciada con motivo del delito de violación del cual su hija es víctima, se ordenó practicarle una valoración psicológica, y, de ser así, solicitarle el nombre del Licenciado Psicólogo adscrito a la Fiscalía que realizó dicha valoración, así como, la fecha en la cual fue valorada. Una vez que tiene conocimiento del motivo de mi llamada, manifiesta que el Licenciado Psicólogo **SP10** la valoró hace aproximadamente dos meses"(...)"

6.- Oficio número SDH-226/2011, de fecha 01 de junio de 2011, suscrito por la licenciada **SP5**, en el que remite el oficio número DS/927/11, signado por la **SP6**, Delegada de la Fiscalía General del Estado en la Región Sureste, en el que refiere que dentro de la averiguación previa penal S-G7-286/2010, existe la diligencia de valoración psicológica practicada en fecha 4 de mayo del 2011 a **Q2**.

7.- Acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2011, relativa a la llamada telefónica que realiza el licenciado **V1** a la señora **Q1**, que a la letra dice:

*“En estos momentos recibo la llamada telefónica de quien dice ser **Q1**, madre de **Q2**, parte quejosa dentro del expediente de queja número CDHEC/039/2011/SALT/MP, comunicándome que dentro de la averiguación iniciada con motivo de delito de violación del cual su hija es víctima se siguen admitiendo y desahogando pruebas ofrecidas por el inculpado, sin que la misma sea consignada.(...)”.*

8.- Oficio número SDH-274/2011 de fecha 28 de junio de 2011, suscrito por la licenciada **SP5**, quien a su vez remite oficio 117/2011, firmado por la licenciada **SP2**, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, que a la letra dice:

*“relativo al expediente CDHEC/039/2011/SALT/MP, iniciado con motivo de la queja presentada por **Q1** me permito informar a Usted que hasta este momento no he concluido la Averiguación Previa penal número SG7-286/2010 debido a que me encuentro analizando todos y cada uno de los medios de prueba aportados a la indagatoria, con el fin de determinar el Ejercicio o Inejercicio de la Acción Penal...”.*

9.- Oficio número 023/2011 de fecha 24 de enero de 2012, suscrito por la licenciada **SP2**, Agente del Ministerio Público, Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, que a la letra dice:

*“La suscrita Licenciada **SP2** Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, comparezco dentro del expediente número CDHEC/039/2011/SALT/MP relativo a la queja presentada por **Q1** y respetuosamente me permito informar a Usted que en fecha Veinte de Enero del año dos mil Doce, la suscrita emitió Vista de Archivo Provisional de Reserva dentro de la Averiguación Previa Penal SG7-286/2010 iniciada con motivo de la denuncia presentada por **T8** en contra de **A1** por el delito de VIOLACION en agravio de la menor **Q2**.*

Lo anterior, en virtud de que desde la fecha en que se recibió la noticia del delito, se han desahogado todas y cada una de las diligencias oficiosas de especial diligenciación, conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad y hasta este momento existe insuficiencia de prueba para determinar el ejercicio o no ejercicio de la Acción penal, para lo cual la indagatoria de merito fue turnada al superior jerárquico, el Coordinador del Séptimo grupo de Investigación de delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, quien dicto el acuerdo de autorización correspondiente(...).”.

10.- Acta circunstanciada de fecha 05 de junio de 2012, elaborada por el licenciado **V3**, relativa a la diligencia realizada en la Agencia del Ministerio Público del 7° Grupo de Investigación de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, con el fin de dar fe de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal S-G7-286/2010, en la cual obran las siguientes:

“1.- Denuncia penal de fecha 30 de mayo del 2010, ratificada el 02 de junio de 2010, ratificada el 02 de junio de 2010.

2.- Acuerdo de Inicio de fecha 02 de junio de 2010.

3.- Orden de Investigación, dirigida al jefe de grupo de la policía ministerial, de fecha 2 de junio del 2010.

4.- Oficio 1439/2010 de fecha 02 de junio del 2010, en el que se designa perito médico forense.

5.- Documentales consistentes en dictámenes médicos particulares, suscritos por la Dra. **SP8**, y por el Dr. **SP7** de fechas 06 de mayo de 2010 y 27 de junio de 2009 respectivamente.

6.- Declaración testimonial de la menor **Q2**, en junio de 2010.

7.- Dictámen médico de tipo ginecológico y proctológico de fecha 09 de junio de 2010, suscrito por el doctor **SP9**, perito médico de la Fiscalía General del Estado.

8.- Comparecencia de la C. **T2**, de fecha 25 de junio de 2010.

9.- Declaración testimonial de **T3**, de fecha 08 de julio de 2010.

10.- Declaración Testimonial de **T4** de fecha 08 de julio de 2010.

11.- Comparecencia de **Q1**, en la cual ratifica cambio de abogado coadyuvante en septiembre de 2010.

12.- Declaración testimonial de **Q1** de fecha 05 de octubre de 2010.

13.- Declaración testimonial de **T6** de fecha 18 de noviembre de 2010.

14.- Declaración testimonial de **T7** de fecha 16 de diciembre de 2010.

15.- Acuerdo de Traslado al lugar de los hechos con fecha 19 de diciembre de 2010.

16.- Designación de Perito para acudir al lugar de los hechos el 19 de diciembre de 2010.

17.- Inspección Ministerial en el hotel Villa Magna.

18.- Acuerdo de traslado de fecha 20 de diciembre del 2010.

19.- Dictámen de Criminalística de Campo de fecha 21 de diciembre de 2010.

20.- Ratificación de peritaje de fecha 21 de diciembre de 2010.

21.- Comparecencia del Doctor **SP7**, con fecha 25 de febrero del 2011.

22.- Declaración Ministerial de **A1**, de fecha 01 de marzo de 2011.

23.- Declaración testimonial ofrecida por el inculpado de fecha 17 de marzo de 2011.

24.- Dictámen Pericial de fecha 04 de abril del 2011 y ratificación del mismo por el Dr. **SP10**.

25.- Análisis de dictámen suscrito por **A1**, en fecha 06 de mayo del 2011.

26.- Orden de Investigación de fecha 17 de mayo del 2011, dirigida al jefe de grupo de la policía Investigadora.

27.- Se rinde informe por parte del jefe de la policía Investigadora **SP11** en fecha 17 de mayo del 2011.

28.- Orden de investigación de fecha 20 de octubre de 2011 suscrito por el Ministerio Público.

29.- Citatorio dirigido a **T9, T10 y T11**, de fecha 4 de noviembre del 2011.

30.- Declaración Testimonial de **T9** en fecha 8 de noviembre del 2011.

31.- Declaración testimonial de **T10** en fecha 8 de noviembre del 2011.

32.- Declaración Testimonial de **T11** en fecha 9 de noviembre del 2011.

33.- Vista de Archivo Provisional para reserva suscrito por el Ministerio Público Lic. **SP2** de fecha 20 de enero de 2012.

34.- Acuerdo de Archivo Provisional para reserva, de fecha 23 de enero de 2012, suscrito por el licenciado **SP3**, Coordinador de la Agencia Receptora de Denuncias y 7 Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y discapacitados.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

A la señora **Q1** le fueron vulnerados sus derechos humanos, específicamente el relativo a la seguridad jurídica en virtud de que, el día 30 de mayo de 2010 presentó una denuncia o querrela por el delito de violación, en agravio de su menor hija **Q2**, y, no obstante que se inició la Averiguación Previa Penal número SG7-286/2010, la licenciada **SP2**, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, ha incurrido en una marcada dilación en la integración y resolución de la indagatoria de mérito, evitando que a la agraviada se le administre justicia en forma pronta y expedita.

IV. OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, cuya denotación es la siguiente:

1.- *La existencia de la presentación de una denuncia y/o querrela*

2.- *Que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentren desahogadas en forma pronta y expedita.*

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que el quejoso se duele de una indebida prestación del servicio público en cuanto a la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**ARTÍCULO 17.**- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

“**ARTÍCULO 20 C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que tiene como propósito velar, en el ámbito de su competencia, por la constitucionalidad y legalidad como principios rectores de la convivencia social, así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política contra el crimen

en el Estado. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, por lo que ningún funcionario del Poder ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el titular de la Procuraduría y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente Ley.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de Autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

II. FE PÚBLICA.- Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propios actos, los que serán válidos aún cuando no se asiente expresamente razón de ello.

Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios.

Las diligencias que practique el Ministerio Público sólo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la Ley.

III. COLABORACIÓN. Las Autoridades, Tribunales, Organismos y Dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban.

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VI. RESERVA. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; el inculcado o su defensor; quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la presente Ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido del mismo sólo podrán ser mostradas al ofendido, a la víctima, a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de los involucrados en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, indepen-

dientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

ARTÍCULO 7.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los Tribunales del fuero común en el Estado.

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la Averiguación Previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciados o querellantes.

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

IV. Turnar a las Autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia de el o los probables responsables.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

VI. Solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.

VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores o substancias relacionadas con el mismo.

VIII. Solicitar la colaboración para la practica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.

IX. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

X. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda.

XI. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente.

XII. Poner a disposición del Ministerio Público Especializado, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad; remitiéndole de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado.

XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta Ley, cuando ello sea procedente.

XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el recurso a las formas o procedimientos de justicia restaurativa y a la conciliación, en los términos que esta Ley establece.

XV. Requerir el auxilio de las Autoridades Estatales y Municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar Averiguación Previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos.

XVII. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la Ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado.

XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan las categorías procesales necesarias para el ejercicio de la acción penal.

XIX. Poner a disposición del Órgano Jurisdiccional a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los Ordenamientos Jurídicos aplicables.

XX. Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que esta Ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente.

XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal en los casos que esta y otras leyes establezcan.

XXII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que la hoy quejosa **Q1**, en su escrito inicial manifestó que desde el mes de mayo del 2010 presentó una denuncia ante el Ministerio Público del 7° Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados y a la cual le recayó el número *SG7-286/2010*, por el delito de Violación en agravio de su hija **Q2**, no obstante la investigación del Ministerio Público no tuvo la celeridad que debe tener cualquier integración de la averiguación previa penal y mayor aún que tratándose del delito que se denunció por la quejosa es de suma relevancia que la investigación se integre de una forma expedita con el fin de obtener evidencia contundente, sin embargo contrario a lo antes expuesto no se llegó a una resolución favorable a los intereses de la hoy quejosa, en la integración de la Averiguación Previa Penal, ya que con dicha resolución se limitó el acceso a la justicia pronta y expedita que constitucionalmente todos tenemos derecho.

De la investigación realizada se identificó plenamente a la autoridad involucrada, pues el Fiscal Especializado de Profesionalización y Proyectos de la Fiscalía General del Estado, remitió el informe del Coordinador de la Agencia Receptora de Denuncias y del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados, y en el mismo informe el funcionario en mención refiere que no son ciertos los hechos planteados por la quejosa y que las diligencias practicadas en la indagatoria fueron de forma regular.

De lo anterior se desprende que en efecto la señora **Q1**, acudió a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común a presentar una denuncia; además, que dicha denuncia fue turnada al Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados ya que el coordinador de dicha agencia corrobora que se encuentra a su cargo la investigación de dicha denuncia y menciona algunas diligencias practicadas en la indagatoria.

Ahora bien con el objeto de conocer cuál fue el trámite que se le dio a la averiguación previa penal SG7-0286/2010, esta comisión, con fecha 04 de mayo del 2011 y 05 de junio del 2012, realizó inspecciones de los autos que integran la averiguación previa SG7-286/2010, y mediante acta circunstanciada de las mismas fechas personal de la Primera Visitaduría de esta Comisión, dio fe de las actuaciones que integran dicha averiguación las cuales quedan plenamente descritas en los puntos número 5 y 11 del capítulo de evidencias.

Es concluyente que de la inspección realizada a los autos que integran la Averiguación Previa Penal SG7-286/2010, se desprende que se inició la investigación en fecha 30 de mayo del 2010, día en que se presentó la denuncia por parte de la **C. Q1**, y que posterior a ello, por parte del Ministerio Público, se giró orden de investigación dirigida al Jefe de grupo de la Policía Ministerial en fecha 2 de junio del 2010, sin embargo no existe en las constancias de la averiguación, resultado alguno de la investigación solicitada a la entonces Policía Ministerial, y tampoco existe evidencia alguna que demuestre que el Ministerio Público requirió a la mencionada autoridad sobre el resultado de su investigación, ya que conforme a lo establecido en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 6 inciso B fracción I, la dirección de la investigación está bajo la responsabilidad del Ministerio Público, el cual podrá auxiliarse de la Policía Investigadora del Estado y Servicios Periciales, lo que en el presente caso no ocurrió, 11 meses después se giró de nueva cuenta orden de investigación de la cual si hay resultados rendidos en la misma fecha por el jefe de la policía ministerial, durante el trascurso del mes de junio y julio del 2010 se llevaron a cabo diversa diligencias y en fecha 08 de julio del mismo año se recabó la testimonial de **T4** y no fue sino hasta el 05 de octubre de que se volvió a actuar en la indagatoria donde se realizó la declaración testimonial de **Q1**, es decir tres meses después de la anterior diligencia, y en este tiempo no se justifica la inactividad de la investigación, la próxima diligencia se realizó en fecha 18 de noviembre, siendo un mes y 13 días después, posteriormente en fecha 16 de diciembre del mismo año se continuó con algunas diligencias, practicadas éstas entre el 16 y el 21 de diciembre del 2010, no obstante lo anterior, nuevamente hubo inactividad en la investigación, la cual se prolongó durante el 21 de diciembre del 2010 hasta el 25 de febrero del 2011, es decir 2 meses y 4 días. Durante el periodo comprendido entre el 04 de abril al 17 de mayo del 2011 no obra nuevamente constancia de diligencia alguna realizada por el ministerio público, en el mes de mayo del 2011 solo existe la orden de investigación girada a la policía ministerial, y ésta rinde informe en la misma fecha de los avances de la investigación, sin embargo la próxima diligencia se realizó el día 20 de octubre del 2011 en la cual se gira orden de investigación al jefe de la policía ministerial, orden a la cual no hubo respuesta por parte de la autoridad requerida, contrariando nuevamente lo establecido en el artículo 6 inciso B fracción I de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que de manera puntual ha quedado analizado, de lo anterior se desprende que hubo 5 meses de inactividad injustificada nuevamente, y posterior a ello el día 09 de noviembre se realizó la declaración testimonial de **t11**, siendo ésta la última diligencia practicada por el ministerio público, en fecha 20 de enero del 2012, la licenciada **SP2**, Ministerio Público encargada de la investigación emite una vista de Archivo provisional para reserva y en fecha 23 del mismo mes y año se dicta Acuerdo de archivo provisional para reserva, suscrito por el licenciado **SP3**, coordinador de la Agencia Receptora de Denuncias y Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados. Si bien es cierto que según lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 270 podrá decretarse el archivo provisional de reserva del expediente, cuando desahogadas las diligencias necesarias existe insuficiencia de pruebas que puedan sustentar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, sin embargo del artículo 271 se desprende que dicha reserva puede levantarse en cualquier momento sin necesidad de acuerdo previo, es decir del análisis que se hace de los citados preceptos se desprende que una vez que se dicta el acuerdo provisional de reserva, solo estará en

ésta situación por carecer en el momento de pruebas suficientes para poder sustentar una resolución sobre el fondo de la averiguación, más no para dar por terminada la investigación, ya que el objetivo principal de la averiguación previa es conocer la verdad histórica de los hechos, y de acuerdo a ésta, garantizar el acceso a la justicia, razón por lo que en el presente caso es importante señalar que desde el día 23 de enero del presente año la averiguación previa SG7/286/2010, se encuentra sin actividad en la investigación lo que contraría la función principal del ministerio público, que es la de investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, lo cual también imposibilita que surjan nuevas líneas de investigación o recaben nuevas pruebas para estar en posibilidad de fundar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En suma el periodo comprendido de la fecha de inicio de la averiguación previa penal 30 de mayo del 2010, a la fecha en que se realizó la última actuación que fue en fecha 23 de enero del 2012, han transcurrido 1 año 7 meses y 23 días de los cuales 1 año con 3 meses el ministerio público no ha realizado actividad alguna.

Los hechos que acaban de ser narrados, deben considerarse demostrados toda vez que se obtuvieron de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal SG7-0282/2010, mismas que de acuerdo con los principios generales de la prueba adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que la dilación en que incurrió el Ministerio Público de Delitos contra la Familia, menores y Discapacitados, resulta violatoria de los derechos humanos de la ofendida **Q1**, ya que, en atención a esa dilación no se ha impuesto sanción alguna a los presuntos responsables del delito cometido en su agravio, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la justicia, la existencia de un recurso efectivo y en general, su derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece en sus dos primeros párrafos que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”* Así mismo el artículo 20 dispone en lo conducente: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;...”*

Si el Estado ha prohibido a los particulares la autotutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, la doctrina señala que *“Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima. En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la forma más común de arreglar las diferencias era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de autotutela y la prohibición de ejercer violencia para reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José...”*¹

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. A su vez el artículo 25.1. dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente de prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se extingue la posibilidad de alcanzar justicia por parte del ofendido.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: *“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”*

Otra parte de dicha Recomendación General que dice: *“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”*

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que el Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados violó los derechos hu-

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

manos de la ofendida **Q1**, pues la dilación en el actuar de la autoridad, implicó que no fuese garantizado el acceso a la procuración de justicia, menos a una administración de justicia a través de la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de **Q1**, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerza por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la salvaguarda de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora **Q1** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. El Agente del Ministerio Público es responsable de violación de los derechos humanos en perjuicio de la señora **Q1**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Agente del Ministerio Público, que tenga la obligación de investigar la comisión del delito derivado de la denuncia presentada por el ahora quejoso y, en su caso, se le impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO. Requírase al Ministerio Público para que a la brevedad posible termine de integrar la Averiguación Previa Penal de mérito y dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Revísense los procedimientos que deben seguir los Agentes del Ministerio Público para tramitar una denuncia que se presente ante ellos, el curso que la misma siga hasta su conclusión y la forma de notificar al denunciante.

CUARTO. Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTO. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes y Peritos del Ministerio Público que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los presuntos responsables de la comisión de un delito, a través de una debida integración de la averiguación previa.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación. Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa **Q1**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.-

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 012/2012

Expediente:
CDHEC/200/2011/TORR/PPM

Asunto:
Lesiones, Detención Arbitraria, Allanamiento de morada

Parte Quejosa:
Q1 por sí y en representación de su hijo Q2

Autoridad señalada responsable:
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 **días del mes de** septiembre de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/200/2011/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día veintiocho de octubre del año dos mil once, compareció ante este Organismo la señora **Q1**, a efecto de presentar una queja por sí y en representación de su hijo **Q2**, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

*“La suscrita vivo en calle XXX número XXX de la colonia XXX de esta ciudad. El día siete de junio del año en curso, siendo aproximadamente las nueve de la noche, mi hijo **Q2**, de veintiún años de edad, se encontraba en el exterior de mi domicilio, que es donde él también vive, estaba conviviendo con cinco amigos, de los cuales no conozco sus nombres, solamente sus apodos, siendo **T1, T2, T3 y T4** y otro que es cuñado del joven citado en tercer término, estaban tomando cerveza en el exterior de la casa, lo cual hacían sin hacer escándalo, además de que estaban escuchando música, y sus amigos tenían sus carros estacionados en el exterior de la casa, y siendo aproximadamente las seis de la mañana ya del día siguiente, es decir, del día ocho, cuando yo todavía estaba dormida, y en un momento dado oí que me hablaban, diciéndome ‘señora, señora, despiértese’. Por lo que me desperté, dándome cuenta que como seis agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales andaban encapuchados, estaban en el interior de mi recámara, entonces me levante muy asustada, dichos agentes de policía traían armas largas, y luego me dijeron que mi hijo estaba afuera detenido, y entonces salí de mi recámara y me di cuenta que mis pertenencias de la sala, de la cocina y de la cochera, estaban todas tiradas, como que alguien había esculcado todo, entonces salí a la calle y me di cuenta que había como seis patrullas tipo pick up, de las que traen tubos en la caja, y otros agentes de policía estaban golpeando a todos los jóvenes, a quienes los tenían sentados en las patrullas, y a otros en el piso, yo les pedí explicación del motivo por el cual los estaban golpeando, en ese momento uno de los policías dijo ‘ya vámonos, vámonos’ y entonces subieron a mi hijo y a sus amigos en forma violenta a las unidades y se los llevaron*

detenidos, entonces anduve buscando a dichos jóvenes por varias partes en donde pudieran ser recluidos, esto es en el Centro de Reinserción Social, cárcel municipal e instalaciones de la Procuraduría General de la República, sin encontrarlos, y ya por la tarde, como a las seis, me enteré que los jóvenes fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de la Federación, siendo acusados de delitos contra la salud y delincuencia organizada, estando actualmente sujetos a proceso penal en el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, pero en libertad bajo fianza, por lo que la queja es por el allanamiento de morada que sufrí en mi domicilio, así como por las lesiones y la detención arbitraria de mi hijo, además de que al revisar mis pertenencias, me di cuenta que faltaban un DVD marca Sony, color negro, una televisión portátil a blanco y negro, un IPOD para música, color gris con blanco, incluso joyería de plata de la suscrita, arracadas, entre otras cosas, respecto de los cuales haré una lista detallada, pero aclaro que no cuento con facturas para acreditar la propiedad, ya que se adquirieron a particulares y de oportunidad. Además de que los agentes policiacos les revisaron los vehículos y a cada joven los despojaron de sus teléfonos celulares y carteras, en donde traían dinero y documentos personales.

Por otra parte, también quiero presentar queja en virtud de que el día diez de octubre del año en curso, mi hijo **Q2**, llegó a mi domicilio en un carro Peugeot, color blanco, de mi propiedad, a las cuatro y media de la mañana, ya que venía de un convivio, y antes de que pudiera abrir la puerta e ingresar a la casa, unos agentes de la Policía Preventiva Municipal lo detuvieron sin que hubiera alguna causa para ello, y en dicho lugar lo golpearon, incluso en presencia de la suscrita y de su concubina **T5**, ya que ambas nos despertamos por el ruido que se generó, dándonos cuenta que a mi hijo lo estaban golpeando con sus armas largas en varias partes de su cuerpo, para luego llevárselo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ubicadas en Periférico y avenida Bravo. La concubina de mi hijo lo fue a buscar a las instalaciones de la cárcel municipal, como a las seis de la mañana, pero no lo encontró, y luego nos enteramos que a mi hijo lo pusieron a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de la Federación, lo cual fue hasta las nueve de la noche de ese mismo día de su captura, siendo acusado nuevamente de la comisión de delitos contra la salud y delincuencia organizada, lo cual no es cierto. Es decir, pasaron más de diecisiete horas detenido, sin ser puesto a disposición de la autoridad que corresponda, por lo que pido se entreviste a mi hijo, quien actualmente se encuentra internado en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a disposición de uno de los Juzgados de Distrito en la Laguna, a efecto de que ratifique esta queja y narre los hechos, tanto los reclamados en primer término, como de los narrados en segundo. Quiero aclarar que no había presentado queja, ya que tengo miedo de que algo me suceda, ya que muy seguido, incluso durante las madrugadas, pasan patrullas muy cerca y despacio de mi casa, incluso mirando mucho hacia el domicilio, lo que me provoca más temor. Quiero agregar que respecto a los dos sucesos, no cuento con los números de las unidades que traían los agentes que participaron en los hechos, en virtud de que por el momento de temor que viví, no los tomé, siendo todo lo que deseo manifestar”

Posteriormente, el día treinta y uno de octubre del mismo año, el señor **Q2** ratificó la queja presentada en su nombre y manifestó lo siguiente:

“sí deseo ratificar la queja presentada a mi nombre y deseo señalar que en cuanto a los hechos sucedidos el día siete de junio del año en curso, ese día estaba con unos amigos, uno de ellos se llama **T1**, otro de nombre **T2** y a quien apodan XXX se llama **T3**, pero no recuerdo sus apellidos, a quien mencionan como XXX se llama **T4**, y el cuñado de él se llama **T6**, de quien igualmente no conozco sus apellidos, y en el exterior de la vivienda estábamos conviviendo, y siendo aproximadamente las cinco de la mañana, oímos unos balazos por lo que nos metimos a la cochera, la cual no tiene ninguna protección, y llegaron al poco tiempo dos patrullas y los agentes que se bajaron, siendo como cuatro se bajaron y nos hicieron un chequeo, y nos preguntaron que si nosotros habíamos hecho alguna detonación de arma, les dijimos que no y luego se retiraron sin mayor problema, pero como a los cinco minutos, llegaron otras patrullas, como cinco, y en eso se bajaron y los agentes ingresaron a la cochera y nos apuntaron con sus armas y nos dijeron ‘no se

muevan’ y empezaron a asegurar, nos esposaron a todos, y nos pusieron cinta en los ojos para que no pudiéramos ver y luego nos pasaron la camisa que traíamos puesta, arriba de la cabeza, y antes de ello, observé que unos agentes preventivos ingresaron a la casa, y la empezaron a checar, aunque no se que hicieron adentro, y los policías que estaban con nosotros afuera, nos pedían que sacáramos las armas, les decíamos que no teníamos ninguna arma, y luego un policía me dijo que porque tenía un cargador de una arma, la cual supuse que me mostraba, el cual estaba adentro de la casa, y le dije que porque soy policía de Matamoros y que me lo había traído para repararlo, y se empezaron a burlar, entonces en ese lugar nos empezaron a pegar, nos daban golpes en la cabeza, patadas y luego de un rato, me subieron a una unidad, y oí que mi mamá me preguntó que era lo que había pasado, lo cual hacía llorando, yo le dije que nada que estábamos conviviendo y que nos habían detenido, entonces nos llevan en las unidades a todos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en donde nos metieron a un cuarto que se denomina ‘Campo de tiro’ en donde permanecemos como ocho horas, en donde nos golpearon, nos ponían toques en varias partes del cuerpo, realmente no se si a todos nos pusieron los toques eléctricos pero si nos golpearon, luego de recibir ese tipo de tratamiento, nos llevaron a la cárcel municipal, como a las tres de la tarde, en donde fuimos ingresados, durando como dos horas, y como a las seis de la tarde, los seis fuimos puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, es decir, a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, por portación de cartuchos; y por portación de droga, lo cual no es cierto, aclaro que tanto **T1** y **T2**, como yo, somos policías de la ciudad de Matamoros, Coahuila. Quiero aclarar que luego mi mamá me dijo que los policías que entraron a la casa la despertaron y que luego ella salió a ver que pasaba, y que los agentes habían sacado joyas, y otros objetos, pero no me di cuenta que los hayan sacado, ya que me cubrieron los ojos con cinta y con mi camisa. Aclaro que a todos nosotros nos quitaron nuestras carteras y celulares, y revisaron los carros de cada uno de nosotros y se llevaron de algunos de ellos el estéreo, como fue en mi caso, y de un carro de **T1** se llevaron los amplificadores, pero a todos nos quitaron el dinero que traíamos; del proceso que se inició por estos hechos, ya salí bajo fianza, y sigo el proceso en libertad, la cual obtuve ante Ministerio Público Federal, siendo todo lo que deseo manifestar.- Ahora bien, en cuanto a los hechos que se narran en segundo término, y que sucedieron el día diez de octubre del año en curso, deseo señalar lo siguiente: el día diez de octubre del año en curso, venía de un convivio que se celebró en Matamoros, Coahuila, llegué a la casa donde vivo ubicada en calle XXX número XXX de la colonia XXX de esta ciudad, venía en un carro Peugeot, color blanco, y al estar tratando de abrir la puerta para entrar, llegaron unos agentes de la Dirección de Seguridad Pública los cuales me dijeron que donde habían dejado a los otros amigos que venían conmigo, y que donde estaban las camionetas que venían en caravana conmigo, yo les dije que venía de un convivio de Matamoros, y me empezaron a checar el carro, y mis pertenencias, y uno de ellos me dijo que yo era el de la otra vez, y que si no entendía, y en eso salieron mi esposa **T5** y mi mamá **Q1** y los policías, que eran como 10 policías, en cuatro patrullas, les empezaron a gritar que se metieran, que no estuvieran chingando, y uno de ellos, es decir, los policías me dijo que como le había hecho para salir y que me iban a volver a meter al Cereso para que no saliera, entonces me detuvieron y me esposaron y me volvieron a poner cinta en los ojos y a cubrir la cabeza con mi camisa, me llevan a Seguridad Pública, en donde me volvieron a Torturar, y al estar siendo ingresado a las oficinas de la policía preventiva, se oyeron varias detonaciones de arma de fuego, y los agentes dijeron que me venían a rescatar, y que me metieran, lo cual no es cierto y me llevaron al cuarto del campo de tiro, en donde me volvieron a golpear, me amarraron en un catre, me echaban agua en la cara para ahogarme, y me pusieron toques eléctricos en varias partes del cuerpo me preguntaron por algunas personas que no conozco, y me pegaban en todo el cuerpo, y luego me llevaron al patio de la Policía Preventiva, me pusieron descalzo y sin camisa, la cual traía en la cabeza, durando como una hora, luego me llevan a la Carcel Municipal, y en el trayecto me iban amenazando, siendo ingresado como a las cinco de la tarde, y luego me trasladan a las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica, como a las ocho de la noche, siendo procesado por delitos de carácter Federal, como portación de arma, y de droga, por traer carro robado, unas granadas y no recuerdo si por algo más, siendo ante el Juzgado Cuarto de

*Distrito, en donde me procesan, por lo que pido se inicie el trámite de esta queja, por considerar que me violentaron mis derechos humanos, luego me llevaron a la PGR, me trasladaron al Centro de Reinserción Social en donde estoy, aclaro que ya no tengo lesiones visibles, pero si me certificaron al ingresar a este lugar, siendo el día miércoles doce de octubre, como a las doce del día; Aclaro que cuando estuve en el patio, llegaban policías y me golpeaban con armas largas en los pies y en otras partes de mi cuerpo; entre las personas que me agredieron, reconocí la voz del Director de Seguridad Pública Municipal, **SP1**, y en la policía de Matamoros tenía poco más de tres años trabajando, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la señora **Q1**, el pasado veintiocho de octubre, por sí y en representación de su hijo **Q2**, en la que reclama los hechos que anteriormente quedaron precisados.

2.- Catorce fotografías aportadas por la reclamante, el mismo día en que presentó su queja, en las que se aprecia el interior de su vivienda así como una que corresponde al **Q2**.

3.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, relativa a la declaración testimonial rendida por la señora **T5**, ante esta Comisión de Derechos humanos.

4.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de octubre del año inmediato anterior, en la que consta la ratificación de la queja formulada por **Q2**.

5.- Oficio número DGSPM/DJU/2571/2011, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, mediante el cual rindió su informe pormenorizado la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón.

6.- Acta circunstanciada de fecha quince de noviembre del año próximo pasado, en la que constan las manifestaciones vertidas por el quejoso **Q2** en relación con el informe rendido por la autoridad.

7.- Oficio número DGSPM/DJU/2660/2011, de fecha diecisiete de noviembre del año inmediato anterior, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rinde el informe adicional que le fuera requerido por este organismo.

8.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, en la que constan las manifestaciones vertidas por el quejoso **Q2**, al desahogar la vista que se le mandó dar con el informe adicional rendido por la autoridad.

9.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de enero del año en curso, relativa a la declaración testimonial rendida por **T1**, ante este Organismo.

10.- Acta circunstanciada en la que constan los pormenores de la inspección documental llevada a cabo por el Visitador Adjunto de esta Comisión, el pasado ocho de febrero, en las constancias que integran la causa penal 72/2011, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, instruida en contra del quejoso por los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de comercio en su variante de venta, de la que se obtuvieron diversas copias de algunas actuaciones, entre las que destacan las siguientes:

- a) Certificado médico practicado al impetrante por la doctora **SP2**, el diez de octubre de dos mil once.
- b) Acuerdo que decreta la retención legal del imputado, dictado el mismo día diez de octubre.

c) Dictamen médico de integridad física y toxicomanía, elaborado por el doctor **SP3**, perito profesional en medicina de la Delegación Estatal Coahuila, de la Procuraduría General de la República.

d) Constancia de las lesiones que presentaba el reclamante, levantada por la licenciada **SP4** Agente del Ministerio Público de la Federación Segunda Investigadora, Mesa III, el día once de octubre del dos mil once, así como seis fotografías tomadas al **Q2**.

e) Dictamen de medicina forense, elaborado por el doctor **SP5**, perito médico oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República.

f) Sentencia definitiva de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, en la que se condena al reclamante a una pena de siete años de prisión y ciento ochenta días de multa, por la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, con fines de comercio en su variante de venta.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La detención de que se duele el señor **Q2**, no puede considerarse arbitraria en virtud de que con los elementos de convicción que obran en el sumario, no se desprende que haya sido ilegítima, sin embargo, el tiempo que los agentes de policía tardaron en ponerlo a disposición del Ministerio Público y las lesiones que presentaba el impetrante, sí constituyen violación a sus derechos humanos, toda vez que no lo pusieron a disposición inmediata de la autoridad competente, sino que lo tuvieron bajo su custodia por más de diez horas y cuando lo consignaron ante el representante social, lo presentaron con múltiples lesiones que no encuentran justificación alguna.

La Constitución General de la República dispone en el párrafo quinto, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*. Por su parte, el numeral 19 de nuestra Carta Magna establece que: *“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

IV.- OBSERVACIONES

La señora **Q1**, reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos. Posteriormente, el señor **Q2**, ratificó la queja presentada en su nombre, en los términos que quedaron precisados en el apartado primero de esta resolución.

El nueve de noviembre del año próximo pasado, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, remitió su informe pormenorizado, señalando que:

*“En contestación a su oficio citado en antecedentes, me permito informarle que, según se desprende del Parte Informativo Número 1734/2011, emitido por las agentes preventivas **P1,P2,P3 y P4**, siendo aproximadamente las 06:09 horas del día 10 de Octubre del año en curso, se sufrió un ataque con granadas y disparos de arma de fuego en contra de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, motivo por el cual los oficiales quienes se encontraban en el área de estacionamiento de dichas instalaciones resguardando el lugar, al percatarse de dicho ataque de forma inmediata procedieron a repeler la agresión, observando varios vehículos de reciente modelo entre ellos un tipo Bora, color negro, los cuales circulaban por el Periférico Raúl López Sánchez rumbo a la ciudad de Gómez Palacio, Durango, observando que de dichos vehículos realizaban disparos de arma de fuego y lanzaban granadas en contra de las Instalacio-*

nes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, motivo por el cual se inició la persecución de dichos vehículos a bordo de la unidad 35623 sin nunca perderlos de vista, basándose en seguir al vehículo tipo Bora de color negro, ya que los demás vehículos los perdieron de vista, realizando la persecución de los vehículos en mención los demás oficiales que se encontraban también en el lugar y ellos al vehículo Bora, al momento de realizar dicha persecución del vehículo en mención seguían realizando disparos de arma de fuego en contra de los oficiales, motivo por el cual se retiraron a una distancia prudente sin nunca perder de vista al vehículo, para no ser lesionados, extendiéndose dicha persecución por alrededor de veinticinco minutos primero rumbo al Periférico Raúl López Sánchez, para después tomar el vehículo responsable rumbo a la carretera Santa Fe y por las colonias aledañas al lugar, dándole alcance del vehículo tipo Bora detuvo su marcha en la calle Pinabetes y Avellana de la Colonia Arboledas, descendiendo de dicho vehículo una persona del sexo masculino, mismo que vestía pantalón de mezclilla color azul y playera color negro, el cual se dio a la huida corriendo con rumbo a la Calle Pinabetes, por lo que de forma inmediata iniciaron la persecución de dicha persona sin nunca perderla de vista logrando dar alcance y realizando la detención de quien dijo responder al nombre de **Q2** los oficiales **P1 y P2** mientras los oficiales **P3 y P4** brindaban seguridad, el responsable se resistió a la detención lanzando golpes y amenazas contra los oficiales, motivo por el cual tuvieron que utilizar la fuerza física necesaria para someterlo, así mismo realizaron un chequeo en el vehículo asegurando y en el cual viajaba el responsable siendo este un vehículo MARCA VOLKSWAGEN, TIPO BORA DE COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 3VWPN11KX7M081728, encontrando en el interior en el área de los asientos los Oficiales **P1 y P2** un arma de fuego, marca colt, tipo fusil AR 15-42, con número 65001801, siete bolsitas de plástico transparente de color azul las cuales contienen cada una polvo blanco con las características de la droga denominada cocaína, un radio de color negro marca Kenwood, número de serie 680200172093, tres casquillos percutidos calibre .223 y un casquillo de granada calibre cuarenta milímetros, motivo por el cual realizaron la su detención. De ahí que se procediera con el traslado e internamiento del detenido, sin maltrato alguno y sin demora a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno.”

Así mismo, a través de oficio DGSPM/DJU/2660/2011, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, rindió el informe correspondiente a los hechos acaecidos en el mes de junio anterior, ya que había omitido hacerlo, expresando literalmente que:

“En contestación a su oficio citado en antecedentes, me permito informarle que, según se desprende del Parte Informativo Número 1058/2011, emitido por las agentes preventivos **P5, P6, P7 y P8**, siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 08 de Junio del año en curso, al realizar su recorrido de vigilancia a bordo de las unidades 35691, 35751 y al circular por la CALLE PINABETES DE LA COLONIA ARBOLEDAS, escucharon disparos de arma de fuego, por lo que de inmediato procedieron a la búsqueda de las personas que habían realizado los disparos, por lo que al ir circulando por la misma Calle Pinabetes, se percataron que seis personas se encontraban alterando el orden en la vía pública, mismos que al ver a los oficiales intentaron darse a la fuga a pie, por lo que de inmediato se realizó la detención de dichas personas que dijeron llamarse **T3, T1, T2, T4, T6 Y Q2**, al realizar el chequeo corporal de rutina, le encontraron al hoy detenido de nombre **T3** en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón diecisiete bolsitas las cuales traían en su interior hierba verde seca, misma que reúne las características de la droga denominada marihuana; al hoy detenido de nombre **T1**, se le encontró en la bolsa trasera del lado derecho de su pantalón dos cajas las cuales traen en su interior cada una veinte cartuchos hábiles calibre .223; al hoy detenido de nombre **T2**, se le encontró fajado a la altura de su cintura un cargador abastecido con treinta y siete cartuchos hábiles calibre .223 y en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón once cartuchos hábiles calibre .223; al hoy detenido de nombre **T4**, se le encontró en la bolsa delantera del lado izquierdo de su pantalón catorce bolsitas las cuales traen en su interior hierba seca verde misma que reúne las características de la droga denominada marihuana; al hoy detenido **T6**, se le encontró en la bolsa delantera del lado derecho de su short Trece bolsitas la cual trae en su interior

hierba verde seca misma que reúne las características de la droga denominada marihuana y una bolsita la cual trae en su interior un polvo blanco con las características de la droga denominada cocaína y al hoy detenido **Q2**, se le encontró en la bolsa delantera del lado izquierdo de su short cuatro cartuchos calibre 12, un cartucho calibre 16 y en la bolsa delantera del lado izquierdo de su short una bola de cinta color gris la cual trae en su interior cuarenta y siete cartuchos calibre 9 mm, cabe hacer mención que en el lugar de la detención se aseguran tres cartuchos percutidos calibre 9mm y un cartucho percutido calibre .223. De ahí que se procediera con el traslado el internamiento de los detenidos, sin maltrato alguno y sin demora a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno, por el o los delitos que les resulten.”

Tanto de la queja presentada por el quejoso, como de los informes rendidos por la autoridad, se desprende que el señor **Q2**, fue detenido en dos ocasiones por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, la primera el día ocho de junio y la segunda el diez de octubre, ambas del año dos mil once. Sin embargo, la controversia radica en la legalidad de estas detenciones, en el uso de la fuerza que se utilizó por parte de los agentes policiales y en el allanamiento de morada en que pudieron haber incurrido durante el primer acto de autoridad. Por lo tanto, a efecto de analizar adecuadamente los hechos reclamados, se procederá a revisar en primer término los hechos ocurridos el ocho de junio y, posteriormente, los que tuvieron lugar el diez de octubre, y de cuyo análisis se advierte que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, que llevaron a cabo la detención del impetrante **Q2**, incurrieron en violación a sus derechos humanos, en atención a lo siguiente:

a) El día ocho de junio del año inmediato anterior, el quejoso fue detenido, según el informe rendido por la autoridad, aproximadamente a las once horas, en el exterior del domicilio del reclamante, en virtud de que se le encontró en compañía de otras personas alterando el orden público, y a quienes al realizarles un chequeo corporal de rutina, se les encontraron diversos objetos cuya posesión está penada por la ley, y en el caso concreto del señor **Q2**, le encontraron cuatro cartuchos calibre 12, un cartucho calibre 16 y cuarenta y seis cartuchos calibre 9 mm. Así mismo, refirieron los agentes de policía, que en el lugar de la detención aseguraron tres cartuchos percutidos calibre 9 mm. y un cartucho percutido calibre 223.

El quejoso no estuvo de acuerdo con el contenido del informe remitido por la autoridad, señalando que los hechos tuvieron lugar entre las cinco y seis de la mañana y no a las once de la mañana, como lo señaló ésta, y ratificó lo que había expresado en su escrito inicial de queja.

b) Este organismo recabó la declaración testimonial del señor **T1**, quien manifestó: “A principio del mes de junio del año anterior, me encontraba en el domicilio de **Q2**, quien es mi amigo y también era compañero de trabajo de la policía preventiva municipal de Matamoros, Coahuila. Ese día también estaban otras personas conviviendo con nosotros, siendo **T3, T2, T4 y T6**, empezamos a convivir en la noche de un día, y seguimos hasta la madrugada del día siguiente, estábamos en la cochera de la vivienda ubicada en calle XXX número XXX de la colonia XXX, siendo el domicilio de **Q2**. Siendo aproximadamente las cinco de la mañana, seguíamos tomando en la cochera, la mamá de **Q2** y su esposa, a quien conozco como **T5**, estaban durmiendo en el interior de la casa, y en la hora indicada, oímos unos disparos de arma de fuego cerca de la vivienda, sin saber en donde sucedieron esos disparos, entonces llegó hacia donde estábamos nosotros una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la cual descendieron de la misma como seis policías, los cuales nos preguntaron que si no habíamos oído disparos de arma de fuego, les dijimos que sí, pero que nosotros no los habíamos realizado, les comentamos que algunos éramos agentes de la policía de Matamoros, Coahuila, entonces se retiraron, luego llegaron como a los diez minutos, otras patrullas, con veinte policías aproximadamente, los cuales se dirigieron hacia nosotros y nos dijeron que les entregáramos las armas, y al decirle que no teníamos nada, nos aseguraron a todos, para esto entraron a la cochera de la vivienda la cual no tiene reja o protección, nos taparon los ojos con cintas, nos esposaron las manos y nos empezaron a golpear diciendo que

les entregáramos las armas, y luego nos sacaron a la calle y nos sentaron a un lado de la patrulla y nos estaban golpeando, luego otros agentes de policía se metieron a la casa, abriendo la puerta de acceso, la cual no estaba asegurada, ya que ahí estábamos nosotros, dándonos cuenta a pesar de que teníamos cinta en los ojos, ya que algo se podía ver, que los agentes andaban buscando las armas, luego de un rato salieron los agentes policiacos, a nosotros nos siguieron golpeando, ya no pude ver más, ya que nos subieron a las patullas, y como unos cuarenta minutos después, nos llevaron a un lugar en donde parecía un cuarto de tiro, esto en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde nos volvieron a golpear, durando dicha agresión desde la mañana del día en que nos detuvieron, hasta el mediodía, nos pegaban a los seis con una tabla en todo el cuerpo, y a mi, a **Q2** y a **T2** nos llevaron con el Director de Seguridad Pública Municipal, **SP1**, quien nos mostró unos cartuchos y droga que supuestamente nos habían recogido a nosotros, lo cual negamos, y nos dijo que nos iba dejar ir si le entregábamos el arma con la cual hicimos las detonaciones, y nosotros le dijimos que no habíamos hecho algún disparo de arma, y entonces nos dijo que nos iba a llevar a que nos sacaran la verdad, y nos llevaron a los tres en una camioneta Expedición color guinda, al Cuartel Militar ubicado en el ejido La Joya, en el camino nos iban golpeando los policías municipales, llegando a dicho lugar nos taparon los ojos y nos fueron pasando uno por uno ante unas personas, al parecer militares, los cuales nos preguntaron por las personas que habían hecho los disparos, yo les dije que no sabía nada, que yo no había hecho ningún disparo, ya no fuimos golpeados en ese lugar, luego nos sacaron y en una patrullas de la Policía Preventiva y nos llevaron a la cárcel municipal, quiero aclarar que los otros tres detenidos, es decir, **T3, T4 y T6**, se quedaron en las instalaciones de la Policía Preventiva, y nosotros fuimos ingresados a las celdas de la cárcel municipal, luego una patrulla nos llevó a todos los seis detenidos a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, por delitos de carácter federal, obteniendo nuestra libertad solamente **Q2, T2** y yo, quedándose detenidos **T3, T4 y T6**, ya que nosotros estábamos por posesión de cartuchos, mientras que los tres últimos por posesión de droga. Quiero aclarar que quien andaba muy golpeado era **T2**, ya que traía moretones en el estómago, en la cara y en los brazos, siendo que no hicimos nada para que nos detuvieran, por lo que siento que fuimos detenidos en forma arbitraria, siendo todo lo que deseo manifestar.”

c) Así mismo, esta Comisión solicitó al Juez Tercero de Distrito en la Laguna, permitiera al Visitador Adjunto realizar una inspección en la causa penal 39/2011, misma que se inició con motivo de la detención del quejoso, la cual fue autorizada y de la que se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de retención legal en contra de los inculcados por considerar que su detención se llevó a cabo en flagrancia delictiva. Así mismo se encontró que el Juez de la causa, dictó sentencia definitiva condenatoria en contra de **Q2** y otros, el pasado quince de marzo, por considerarlos responsables de la comisión de los delitos de posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

d) Ahora bien, los elementos de convicción que obran en el sumario, no son suficientes para acreditar los hechos reclamados, pues únicamente se logró recabar el testimonio del señor **T1**, quien fue consistente en su declaración con la versión del impetrante, empero, se trata de un testigo singular, por lo que no produce convicción en quien esto resuelve sobre la violación de derechos humanos que se reclama, habida cuenta que los hechos fueron presenciados por más personas, cuyos testimonios no pudieron ser obtenidos por este Organismo, amén de que no existe algún otro elemento de convicción que lo corrobore, por el contrario, la resolución definitiva dictada por la autoridad jurisdiccional, en la que condena al reclamante por la posesión de cartuchos de arma de fuego, constituye un elemento que impide considerar que los hechos reclamados resulten violatorios de los derechos humanos. En consecuencia, en relación con los hechos que se analizan, no es procedente emitir recomendación alguna.

Tampoco se obtuvieron elementos de convicción que acreditaran el allanamiento de morada que reclamo la diversa quejosa **Q1**, ya que únicamente la propia impetrante exhibió unas fotogra-

fías del interior de su domicilio, en las que se observan muebles en desorden, pero no se tiene certeza de que las mismas hayan sido tomadas después de la supuesta incursión policial, ni existe un nexo causal, entre ese efecto y el acto de autoridad, por lo que tampoco en este caso deberá formularse recomendación alguna.

e) Por lo que hace a los hechos suscitados el día diez de octubre anterior, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, rindió su informe pormenorizado en los términos que ya antes quedaron transcritos.

f) Este Organismo recabó la declaración testimonial de la señora **T5**, quien manifestó: “La suscrita estoy viviendo en unión libre con el señor **Q2**, quien actualmente cuenta con veintiún años de edad. Es el caso que el día diez de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las cuatro y media de la mañana, recuerdo que ya era lunes, yo me encontraba dormida en el domicilio ubicado en Calle **XXX número XXX** de la colonia **XXX** de esta ciudad, que es donde vivo con mi concubino, y a dicho hora mi suegra **Q1**, me despertó y me dijo que **Q2** estaba afuera de la casa y que lo estaban golpeando unos policías, entonces ambas salimos a la calle y nos dimos cuenta que había como tres patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y como cuatro agentes estaban golpeando a mi pareja, incluso había otros agentes observando a los lados como si estuvieran cuidándose de que alguien llegara, dichos agentes traían capuchas en sus rostros, por lo que no los puedo identificar, y no me fijé en los números de las unidades, pero eran camionetas pick up, con tubos y asientos en las cajas de las mismas, y entonces tanto mi suegra como yo les gritamos que ya no golpearan a **Q2**, y entonces nos dijeron los agentes ‘metanese a la casa pinches viejas metiches’, otro dijo ‘si no se meten, pinches viejas metiches, va a valer verga’, entonces nos pusimos cerca de la puerta, ya que uno de los agentes nos empezó a apuntar con una arma larga, y los otros agentes lo siguieron golpeando, y uno de los policías le puso su misma camisa sobre la cabeza, diciendo, ‘sí este es el de la vez pasada’, entonces lo subieron a la unidad, dándome cuenta que iba esposado, entonces se retiraron, y mi suegra y yo nos esperamos un rato para ir a buscarlo, ya que al poco tiempo se empezaron a oír balazos cerca de ahí, y yo pensé que a mi pareja le iban a hacer algo, enterándome luego que habían balaceado las instalaciones de la Policía Municipal, y que a mi pareja lo acusan de haber participado en esa agresión. Después de un rato, acudimos mi suegra y yo a buscarlo a la cárcel municipal, a las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, al Centro de Readaptación Social, y a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, pero no lo hayamos, incluso en la institución citada al último, serían como las nueve de la noche, una persona del sexo femenino me dijo que ahí había una persona detenida, pero que no me podía decir quien era, ya que el reporte estaba mal hecho, y que al día siguiente me podría dar información, entonces ahí nos quedamos, y fue al poco rato que un guardia que ahí labora que nos confirmó que ahí estaba **Q2**, y que había sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, pero no lo pude ver, y regresamos mi suegra y yo al día siguiente, es decir, el día once de octubre, y cuando nos permitieron verlo, observé que traían sus dos ojos hinchados, muy cerrados, no podía caminar bien, incluso andaba descalzo, y batallaba par hablar, y me dijo, cuando platicué con él, que estaba bien, pero yo lo observaba muy mal, y entonces intenté abrazarlo y me dijo que no lo tocara, por lo que pensé que le dolía el cuerpo, y luego me salí para que mi suegra lo pudiera ver. A los tres días lo pasaron al Centro de Reinserción Social, en donde se encuentra internado y sujeto a proceso penal por delitos contra la salud y delincuencia organizada. Cuando platicué con él, me dijo que lo detuvieron sin que hubiera alguna razón, ya que iba llegando a la casa después de acudir a un convivio, siendo todo lo que deseo manifestar.”

g) El Visitador Adjunto de esta Comisión, llevó a cabo una inspección documental en las constancias que integran la causa penal 72/2011, instruida en contra del señor **Q2** por los delitos de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en su modalidad de clorhidrato de cocaína con finalidad de comercio, ante el Juzgado Cuarto

de Distrito en la Laguna, habiendo encontrado que dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia condenatoria en contra del procesado, hoy quejoso, por considerarlo responsable de los delitos que se le imputaron. Así mismo, de la inspección realizada, se obtuvo que el Agente Investigador del Ministerio Público Federal, decretó la retención legal del imputado el día diez de octubre del año próximo pasado, a las veintiún horas con treinta minutos, y que el órgano jurisdiccional, decretó que la detención del inculcado fue legal por haber sido capturado en flagrancia.

Así las cosas, y en virtud de que los elementos de convicción no son aptos ni suficientes para tener por acreditado el hecho reclamado, consistente en la detención arbitraria del señor **Q2**, no es procedente emitir recomendación alguna, habida cuenta que la versión del imputado sólo fue corroborada por la persona con quien vive en unión libre, pero sin que obre algún otro elemento demostrativo que la apoye, pues por el contrario, las determinaciones tomadas por el representante social y por el órgano jurisdiccional, infirman la declaración de la testigo y del propio quejoso, en el sentido de que su detención no fue apegada al marco normativo constitucional, de tal forma que a este respecto, se estima que los hechos reclamados no quedaron debidamente acreditados.

h) No obstante lo anterior, de las constancias que integran el sumario y de las que fueron inspeccionadas, se logró conocer que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que detuvieron al imputado, tardaron más de doce horas en ponerlo a disposición del Ministerio público, violentando con ello sus garantías de seguridad jurídica, contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. En efecto, de la copia del parte informativo número 1734/2011, de fecha diez de octubre del año inmediato anterior, que se acompañó al informe rendido por la autoridad, el cual fue suscrito por los agentes **P1, P2, P3 y P4**, se desprende que el sello de recepción impuesto por la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, es de fecha diez de octubre del dos mil once a las veintiún horas con treinta minutos, en tanto que en el mismo parte informativo se menciona que la detención del imputado ocurrió después de las seis de la mañana, advirtiéndose también de la copia del acuerdo de inicio dictado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, que el mismo se emitió a las veintiún horas con treinta minutos, de tal forma que resulta evidente que entre la detención del imputado y su puesta a disposición del Ministerio Público, transcurrieron más de doce horas, en tanto que el párrafo quinto, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*

Por lo tanto, es inconcuso que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, violaron los derechos humanos del señor **Q2**, al no haberlo puesto a disposición inmediata del Ministerio Público después de haberlo detenido, pues tardaron más de doce horas en hacerlo.

i) Aunado a lo anterior, de las copias que se obtuvieron de la causa penal 72/2011, se advierte un certificado médico realizado por la **SP2**, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en el que hizo constar que el quejoso presentaba las siguientes lesiones: “---”

“PRESENTA EQUIMOSIS EN REGIÓN DORSAL, NO SE ACOMPAÑA DE DOLOR A LA PALPACIÓN. CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, NO HAY PRESENCIA DE SIBILANCIAS Ó ESTERTORES. NO DOLOROSA A LA PALPACIÓN. ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLES, PRESENTA ERITEMA Y EQUIMOSIS EN ABDOMEN TOTAL. NO DOLOROSA A LA PALPACIÓN. T/A: 160/103mmHg. FC: 128X NO PORTA TATUAJES. SE REALIZA EXÁMEN DE ALCOLEMIA DANDO COMO RESULTADO 0.000MG. RESTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE ENCUENTRA SIN DATOS PATÓLOGICOS, SE INICIA LA NECESIDAD DE ESTUDIOS DE IMAGEN PARA DESCARTAR LESIONES QUE PUEDAN COMPROMETER LA VIDA DEL PACIENTE. MONITOREO DE SIGNOS VITALES PARA PREVENIR COMPLICACIONES.”

Así mismo, el Doctor **SP3**, perito médico de la Delegación de la Procuraduría General de la República, realizó un dictamen el día diez de octubre del dos mil once, en el que hizo constar que el reclamante presentaba las siguientes lesiones: **“Q2, niega ser usuario de drogas en general y**

en particular de marihuana y cocaína en cualquiera de sus modalidades. no expresa datos propios de la intoxicación por drogas. A la exploración física: no presenta datos clínicos compatibles con el consumo de drogas, tales como reflejos palpebral y pupilas disminuidos, reflejo nauseoso disminuido, mucosa oral seca, cambios de coloración a nivel de mucosa nasal física externa, muestra además EQUIMOSIS en región bpalpebral bilateral con infiltrado hemático conjuntival bilateral, malar derecha de cinco cms, dorso de nariz de un cm, cara superior de hombro derecho de cinco cms, cuadrantes superiores de abdomen en número múltiple con extensiones que oscilan entre uno y dos cms, de coloración rojiza, cara posterior de torax a ambos lados de la línea media en número múltiple con extensiones que oscilan entre uno y diez cms, de coloración rojiza, región lumbar izquierda de siete cms, de coloración rojiza, glúteo izquierdo de cinco cms, de color rojizo, bolsa escrotal izquierda de cuatro cms, con aumento de volumen peri lesión, muestra además AUMENTO DE VOLUMEN POSTRAUMÁTICO en región parietal izquierda si como en región occipital derecha, así como como en dorso de nariz, así como en ambas muñecas muestra además ABRASIONES DERMICAS en dorso de pie izquierdo de dos cms, con costra hemática así como también muestra ESCORACION DERMICA en tercer dedo de pie derecho de dos cms, ANÁLISIS MÉDICO LEGAL: Q2 NO se le encontraron signos crónicos compatibles con el consumo de droga, los cuales corresponderían signos de habituación y tolerancia, por lo que NO se le considera toxicómano o fármaco dependiente al consumo de drogas.”

Igualmente, la Agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de las lesiones que presentaba el inculcado y tomo seis fotografías en las que constan dichas alteraciones de la salud.

j) Al presentar su queja, el señor **Q2**, dijo que los agentes de policía que lo detuvieron también lo torturaron, golpeándolo en todo el cuerpo, echándole agua en la cara y poniéndole toques eléctricos.

Por su parte, dentro de la indagatoria, se practicó un peritaje para determinar la mecánica de las lesiones que presentaba el ahora quejoso, el cual fue realizado por el Doctor **SP5**, perito médico de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de Medicina Forense, de la Procuraduría General de la República, que en lo conducente dice: *“Revisión. Tengo a la vista a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Q2, de 21 años de edad, oficio policía municipal de Matamoros, Coahuila, estado civil soltero, escolaridad preparatoria, originario y vecino de Torreón, Coahuila. Talla 1.81, peso 83. No presenta tatuajes corporales de tinta. Al interrogatorio dirigido, orientado en tiempo, lugar y persona, coherente y congruente en su lenguaje. Refiere estar de acuerdo en la realización del estudio médico legal. A la exploración física muestra como huellas de violencia física externa: Contusiones con zonas de hiperemia en regiones frontal sin pelo, sobre la línea media y dorso de pirámide de nariz. Contusiones con equimosis en regiones bpalpebrales bilaterales, con edema en dichas regiones anatómicas, que impide la apertura de ojos. Hematoma en región frontal sin pelo, a la izquierda de la línea media. Contusiones con equimosis y zonas de hiperemia en región escapular derecha, y en región dorsal de la espalda, lado derecho. Zona de hiperemia postraumática en región cervical y en región escapular izquierda. Contusiones y escoriaciones en región lumbar izquierda. Escoriaciones en flanco derecho, tercio inferior. Contusión con equimosis en brazo derecho, cara externa, tercio medio, de 6x6 centímetros de extensión. Escoriaciones en codo izquierdo, caras anterior e interna y en antebrazo izquierdo, cara posterior, tercio superior. Contusión con equimosis en brazo derecho, cara anterior, tercio medio, de 1x1 centímetros de diámetro. Contusión con escoriación en base dorsal de primer orjeo de pie derecho. Edema postraumático circundante de muñecas. Mentalmente sin alteraciones. En este momento no requiere atención médica intrahospitalaria. Clínicamente y por interrogatorio directo, sin datos clínicos de ingesta de etílicos, psicotrópicos y/o enervantes. CONSIDERACIONES TÉCNICA. El dictamen es un documento emitido por orden de autoridad judicial para que el perito le ilustre acerca de aspectos médicos de hechos judiciales o administrativos. Medicina Forense y Deontológica Médica. Eduardo Vargas Alvarado Pág. 65 Tiene por objeto determinar la presencia o ausencia de lesiones físicas externas que en el momento de la revisión presente la persona detenida, asimismo se valora la orientación de la persona en cuanto a las esferas de tiempo, espacio y persona, así como también la presencia o ausencia de patología psico orgánica, así como en caso positivo la*

medicación a que está sujeto y la posibilidad de que dicha medicación continué en forma vigilada durante su estancia en reclusión. MECANICA DE LESIONES. Las lesiones contundentes descritas fueron causadas por instrumentos contundentes, es decir objetos romos, que son aquellos que no tienen picos o filo, por ejemplo puños de manos, pies calzados o armas largas entre otros. Las zonas de hiperemia postraumática, de igual manera son causadas por instrumentos contundentes, solo que con una fuerza menor a la empleada en las que dan por resultado equimosis o edema. Las escoriaciones son lesiones por fricción de cualquier tipo de objeto agresor, el cual solo lesiona la piel superficialmente. El edema es el resultado o reacción inflamatoria de una agresión por objeto contundente. Las lesiones descritas en muñecas, son producto de la sujeción por esposas. Se sugiere valoración por médico especialista en oftalmología”

k) De las anteriores evidencias se aprecia que el quejoso presentaba las lesiones que quedaron precisadas en las documentales citadas, y que por la forma en que se ocasionaron, resulta muy probable que las mismas hayan sido producidas por los agentes de policía que lo detuvieron, pues aunque refieren que tuvieron que utilizar la fuerza para someterlo debido a que se resistió al arresto, evidentemente la cantidad de las lesiones que le produjeron indican que se incurrió en un abuso de la fuerza, amén de que por las características particulares de las mismas y su ubicación en el cuerpo del impetrante, tales como las contusiones con equimosis que presentaba en las regiones bipalpebrales bilaterales, con edema que le impide la apertura de los ojos, y por el tiempo que los elementos policiales lo tuvieron bajo su custodia antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, este Organismo considera que se produce convicción en cuanto a que las lesiones que se le ocasionaron al quejoso, constituyen violación a sus derechos humanos de integridad personal, imputables a los agentes de policía que lo capturaron.

l) La actitud asumida por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, contraviene diversas disposiciones normativas tanto de carácter interno como internacional, a saber, el artículo 19 de la Constitución General de la República que, en su último párrafo, dice: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”. Además de lo previsto en el artículo 20, apartado B: “De los derechos de toda persona imputada: ... II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”

En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se incumplió con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 3 y 5 disponen: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuyos artículos 7, 9 y 10.1 establecen: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”, “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Con la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, en sus artículos, V: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”, y, XXV: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede

ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

m) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Y agrega en el numeral 2 “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

n) Además, los elementos policiales dejaron de observar los siguientes preceptos del Reglamento del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Torreón, Coahuila: Artículo 22: “A. En el desempeño de sus funciones, los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, deberán: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las personas y a sus derechos humanos. II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus derechos y bienes. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología, política o por algún otro motivo. IV. Abstenerse de efectuar, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra. Al conocimiento de ello, dará aviso inmediatamente ante la autoridad competente. ... VII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Juez adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, del Ministerio Público o de la autoridad competente. ... B. De igual manera, en el proceder de los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, queda prohibido: I. Hacer uso innecesario o excesivo de la fuerza física para someter a un infractor. II. Aplicarle tormento o maltrato. ... Cuando un agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, incurra en la inobservancia de lo especificado en el presente artículo, cualquier ciudadano podrá hacer la denuncia ante la autoridad municipal o la Agencia del Ministerio Público competente.”

o) También resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en el artículo 52 señala que “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...”.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor **Q2** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de seguridad jurídica y de integridad personal, en perjuicio de **Q2**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía **P1, P2, P3 y P4**, por haber vulnerado los derechos humanos del señor **Q2** y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. En caso de no ser posible iniciar el procedimiento disciplinario en contra de alguno de los agentes que participaron en la detención del reclamante, por haber dejado de prestar sus servicios en la corporación policial, se denuncien los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos ante el Ministerio público, toda vez que también pudieran ser constitutivos de delito, a efecto de que se investiguen los mismos y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente.

TERCERO. Brindar capacitación permanente y eficiente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos **Q1 y Q2**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.-

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 013/2012

Expediente:

CDHEC/228/2011/TORR/PPM

Asunto:

Violación al Derecho a la Privacidad

Parte Quejosa:

Q1

Autoridad señalada responsable:

Dirección de Seguridad Pública

Municipal de Torreón

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 **días del mes de** septiembre de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/228/2011/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día quince de noviembre del año dos mil once, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número de fecha siete de octubre del mismo año, suscrito por el Coordinador de la Oficina Foránea en Torreón, Coahuila, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la **Q1**, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:

"EL CICLO ESCOLAR PASADO EL SNTE INVITABA A PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS A PARTICIPAR EN UN CONCURSO EL CUAL CONSISTÍA EN PONER EN MANIFIESTO LAS CARENCIAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS MISMO EN QUE LA MAESTRA Q1 AL VER LAS CARENCIAS DE LA ESCUELA EN QUE LABORABA ENTREGÓ TRES PROYECTOS EN EL CUAL PARTICIPABAN TODOS SUS ALUMNOS DE SEXTO AÑO DE LA ESCUELA "XXX" CON LA ESPERANZA QUE RESULTARA GANADOR ALGUNO DE ELLOS Y ASÍ SE CUBRIERAN LAS NECESIDADES ANTES MENCIONADAS. TODOS MIS ALUMNOS PARTICIPARON AL MAXIMO PERO EL PROYECTO DEBÍA SER REGISTRADO CON EL NOMBRE DE UNO SOLAMENTE ASI QUE CONSIDERÉ LOS 3 MEJORES ALUMNOS QUE PUDIERAN 'DEFENDER EL PROYECTO' FINALMENTE UNO DE ELLOS SALIÓ GANADOR Y ACREEDOR A 20 MIL PESOS. EL PASADO 17 DE SEPTIEMBRE SE REALIZÓ LA ENTREGA DEL PREMIO EN UN CONOCIDO RESTAURANTE DE LA CIUDAD MISMO EN EL QUE LA SEÑORA A1 MADRE DEL ALUMNO A2 NO QUISO EMPLEAR LOS FONDOS PARA BENEFICIO DE LA ESCUELA COMO PREVIAMENTE LO HABÍAMOS ACORDADO QUE CONSISTÍA EN LA CREACIÓN DE BEBEDEROS, DESPACHADORES DE AGUA FRÍA Y CALIENTE PARA CADA SALÓN Y LA COMPRA DE AIRES ACONDICIONADOS. LA SEÑORA AL IR A COBRAR EL CHEQUE SALIÓ CORRIENDO DEL BANCO CON DICHIENDO QUE 'YA ME HABÍA CHINGADO' Y QUE HABER

COMO LE HACÍA, UNA SERVIDORA INTENTO DETENERLA Y LA SEÑORA ME GOLPEÓ Y ME CAUSÓ DAÑOS FÍSICOS EN LA COLUMNA VERTEBRAL AL GOLPEARME CON EL CODO ESTAS EVIDENCIAS ESTÁN PRESENTES EN LA PROCURADURÍA, DESPUÉS DE ESO ESTUVIMOS EN LOS TRIBUNALES UBICADA EN LA AV. COLÓN AHÍ FUE DONDE DEBIDO AL DESCARO DE LA SEÑORA Y LAS BURLAS HACÍA MI PERSONA TOMÉ LA DECISIÓN DE ROMPER EL CHEQUE PARA QUE NO LO PUDIESE COBRAR Y ME DIERA TIEMPO A QUE LLEGARAN MIS ABOGADOS LABORALES Y LE ACLARARAN A LA JUEZ LOS ACUERDOS PREVIOS DONDE SE DEMOSTRABA QUE LOS FONDOS NO LE PERTENECÍAN A LA SEÑORA SINO A LA ESCUELA, PERO LA JUEZ MUY ENOJADA POR HABER ROTO ESE DOCUMENTO INMEDIATAMENTE LE ORDENÓ A LOS POLICÍAS QUE ME ENCERRARAN, MIENTRAS LA SEÑORA MADRE DEL MENOR SE BURLABA DE MI. APROXIMADAMENTE DIEZ MINUTOS DESPUÉS DE SER ENCERRADA COMO CRIMINAL ME PIDIERON IDENTIFICACIONES PARA TOMAR DATOS Y UN POLICÍA ME PIDIÓ QUE SALIERA Y ME APOYÓ DELANTE DE UNA LONA (QUE ES EN LA QUE APAREZCO EN LOS PERIÓDICOS) MIENTRAS YO LE DECÍA QUE ¿POR QUÉ ME TOMABAN FOTOS SI YO NO ERA UNA CRIMINAL? EL NO CONTESTABA SÓLO SIGUIÓ TOMÁNDOLAS, LUEGO ME VOLVIERON A ENCERRAR PERO EN OTRAS CELDAS DONDE ESTABAN OTRAS PERSONAS DETENIDAS POR DELITOS COMO ROBO A CASA HABITACIÓN Y FARDEROS REALMENTE ME SENTÍ DEBASTADA YA QUE EN NINGÚ MOMENTO CREÍ QUE ME FUERAN A ENCARCELAR AHÍ NI A TOMAR FOTOS NI MUCHO MENOS QUE SALIERA EN EL PERIÓDICO YA QUE TODO LO QUE DICEN ES TOTALMENTE FALSO, Y TENGO LAS SUFICIENTES EVIDENCIAS Y TESTIGOS PARA DEMOSTRARLO, ME DIFAMARON Y LASTIMARON MI INTEGRIDAD PROFESIONAL Y ÉTICA QUE ES UNO DE LOS RASGOS QUE UN DOCENTE DEBE DE CUBRIR Y AHORA TODA LA CIUDADANÍA DEBIDO A ESTO QUE LE ACABO DE CONTAR ME VE COMO UNA DELINCUENTE. 'ROMPÍ EL CHEQUE PORQUE NO PERTENECÍA A LA SEÑORA' LOS ALUMNOS SON LOS VERDADEROS GANADORES YA QUE CON EL APOYO DE SU SERVIDORA TODOS REALIZAMOS EL PROYECTO Y LA SEÑORA MADRE DEL ALUMNO SIN RESPETAR EL ACUERDO COBRÓ EL CHEQUE Y LO UTILIZÓ PARA SU PROPIO BENEFICIO Y AHORA LOS ALUMNOS SIGUEN CARECIENDO LAS NECESIDADES DEL AGUA Y CALOR. FELICITÓ AL SNTE POR CREAR PROYECTOS COMO EL ANTES MENCIONADO EN PARTICULAR AL PROFESOR JORGE ALBERTO SALCIDO POR PREOCUPARSE POR EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA E INVITAR A LOS MAESTROS A IMPULSAR NUEVOS PROYECTOS QUE NOS FORTALEZCAN EN BIEN DE LA EDUCACIÓN."

Posteriormente, el día dos de diciembre del mismo año, la maestra **Q1**, compareció ante este Organismo para aclarar su queja, lo cual hizo en los siguientes términos:

"que mi queja es en contra del Agente de Policía Preventiva Municipal, que estaba presente cuando me encontraba en las celdas de la ergástula municipal el día jueves dieciséis de septiembre del año dos mil once, toda vez que me sacó de la celda y me dijo que me parara enfrente del logotipo de la Dirección de Seguridad Pública en una pared y me estuvo tomando aproximadamente tres fotografías, yo le pregunté para que eran esas fotografías y me dijo que eran para el expediente, yo dejé que me las tomara, pero dos días después, me percaté que esas fotografías salieron en los periódicos "Siglo de Torreón y "Extra", ya que ningún reportero me tomó esas fotografías, por lo que atribuyo el hecho de que hubieran sido tomadas y remitidas para su publicación al agente de Seguridad Pública, de quien desconozco su nombre, pero si estoy en posibilidad de identificarlo. Además de que lo que publicaron no es cierto, pues la de la voz no me robé ningún cheque, sino que todo sucedió como lo narré en mi escrito de queja. Luego me presenté en los medios de comunicación para hacer notas aclaratorias y sí las publicaron, pero mi queja es en contra del agente de policía que se tomo atribuciones que no le corresponden, eso fue alrededor de las doce horas de ese día, y estoy segura que era un agente policiaco porque traía el uniforme y además la licenciada que ordenó que me remitieran, que desconozco su nombre, pero se que es juez municipal,

fue a dicho policía a quien le dio la instrucción de llevarme detenida y de ahí se llevó lo cámara, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se investigue mi inconformidad. Es todo lo que deseo manifestar."

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Queja presentada por la maestra **Q1**, el pasado veintidós de septiembre, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que fue remitida por razón de competencia a este organismo local el quince de noviembre del dos mil once, en la que reclama los hechos que anteriormente quedaron precisados.
- 2.- Dos copias de sendas planas del periódico Express de la ciudad de Torreón, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil once, en las que aparece una fotografía de la quejosa con los siguientes encabezados: "Es maestra y quería robar un cheque de 20 mil pesos" y "Encarcelan a profesora por romperle un cheque de \$20 mil a un menor".
- 3.- Acta circunstanciada de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, relativa a la comparecencia de la quejosa y en la que realizó aclaraciones a su escrito inicial.
- 4.- Oficio DGSPM/DJU/2934/2011 fechado el veinte de diciembre del año inmediato anterior, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rinde informe pormenorizado de los hechos reclamados.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha seis de enero del año en curso, en la que constan las manifestaciones vertidas por la quejosa, en relación con el informe rendido por la autoridad.
- 6.- Oficio DGSPM/DJU/0335/2012 de fecha veintiocho de enero del presente año, mediante el cual rinde informe adicional la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.
- 7.- Oficio número DGSPM/DJU/1298/2012, de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.
- 8.- Oficio TJM/UEAI/069/2012 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, suscrito por el coordinador de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, al que adjunta copia de la remisión número 300745, relativa a la detención de la impetrante.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La **Q1**, fue objeto de violación a sus derechos humanos de privacidad, intimidad, honor y propia imagen, toda vez que al encontrarse detenida en las instalaciones de la cárcel municipal de Torreón, un agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de aquella ciudad, le tomó una fotografía diciéndole que era para el expediente, por lo que la impetrante lo permitió, sin embargo, dicha fotografía fue publicada en algunos periódicos locales, anexa a la nota informativa que dio cuenta de los hechos que dieron lugar a la detención de la quejosa.

La Constitución General de la República dispone en el primer párrafo del artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Por otra parte, diversas disposiciones de carácter internacional obligatorias para el Estado Mexicano, imponen a éste la obligación de

respetar y garantizar el derecho a la intimidad, a la propia imagen y al honor de las personas, derecho estrechamente vinculado con la garantía de legalidad contenida en el citado numeral 16 de nuestra Carta Magna.

IV.- OBSERVACIONES

La maestra **Q1**, reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

El veinte de diciembre del dos mil once, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, remitió su informe pormenorizado, señalando que:

*“Según se desprende del Parte informativo Número 1618/2011, emitido por los agentes preventivos **P1 y P2**, siendo aproximadamente las 12:20 horas del día 15 de Septiembre del año en curso, sala de radio les indicó que se trasladaran al banco denominada Santander ubicado en Cazada Colón y Avenida Escobedo de la Colonia Centro, en virtud de que reportaban una persona agresiva, por lo que se trasladaron inmediatamente a bordo de la unidad 35698, al llegar fueron recibidos por una persona del sexo femenino la cual dijo responder al nombre de **A1**, la cual les solicitó que detuvieran a una persona del sexo femenino, porque la acababa de agredir física y verbalmente, al igual que les señaló a la responsable la cual se encontraba a escasos metros de la ofendida, procediendo a sujetarla, la cual dijo responder al nombre de **Q1**, para posteriormente ponerla ante la presencia de **A1**, quien les manifestó que reconocía plenamente a la detenida como la que momentos antes al encontrarse ambas en compañía del menor **A2** afuera del banco denominado Santander, sin motivo la detenida comenzó a agredirla verbalmente diciéndole ‘PINCHE VIEJA DAME EL CHEQUE TU NO TIENES DERECHO A COBRARLO, ENTRÉGAMELO O TE VOY A PARTIR LA MADRE, NO SABES CON QUIEN TE ESTAS METIENDO Y SI NO ME DAS EL CHEQUE VAS A VALER MADRE’, para posteriormente comenzar a estrujarla y rasguñarla del antebrazo derecho, así mismo arrebatarle de la mano derecha a la parte afectada un cheque expedido por el banco Santander a **A2**, quien es el menor hijo de la C. **A1**, para posteriormente que la detenida a dicho menor y comienza a estrujarlo, para después romper el cheque y aventárselo a la parte afectada diciéndole ‘ASÍ NO LO VAS A PODER COBRAR Y YO VOY A MOVER MIS INFLUENCIAS PARA QUE ME ENTREGUEN EL DINERO DE TU HIJO A MÍ’, así mismo la parte afectada les hace entrega de un cheque roto expedido por el mencionado banco a nombre de **A2** manifestándoles que dicho cheque había sido ganado por su menor hijo en un concurso realizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 35 y que la detenida anteriormente maestra de su hijo quería cobrarlo para poderse quedar con el premio que asciende a la cantidad de \$ 20,000.00 De ahí que se procediera sin dilación con el traslado e internamiento de la hoy detenida, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de esa Ciudad y una vez que es recibido el presente Parte Informativo, procedieron a internar en la Cárcel Municipal sin maltratos a la inculpada, la cual fue puesta sin demora a su disposición, de la misma Autoridad.”*

De las constancias que integran el sumario, se advierte que la quejosa fue objeto de violación a sus derechos humanos, en atención a lo siguiente:

a) Al aclarar su escrito de queja, la **Q1**, puntualizó que: *“mi queja es en contra del Agente de Policía Preventiva Municipal, que estaba presente cuando me encontraba en las celdas de la ergástula municipal el día jueves dieciséis de septiembre del año dos mil once, toda vez que me sacó de la celda y me dijo que me parara enfrente del logotipo de la Dirección de Seguridad Pública en una pared y me estuvo tomando aproximadamente tres fotografías, yo le pregunté para que eran esas fotografías y me dijo que eran para el expediente, yo dejé que me las tomara, pero dos días después, me percaté que esas fotografías salieron en los periódicos “Siglo de Torreón y “Extra”, ya que ningún reportero me tomó esas fotografías, por lo que atribuyo el hecho de que hubieran sido tomadas y remitidas para su publicación al agente de Seguridad Pública, de quien desconozco su nombre, pero si estoy en posibilidad de identificarlo. Además de que lo publicaron no es cierto,*

pues la de la voz no me robé ningún cheque, sino que todo sucedió como lo narré en mi escrito de queja. Luego me presenté en los medios de comunicación para hacer notas aclaratorias y sí las publicaron, pero mi queja es en contra del agente de policía que se tomo atribuciones que no le corresponden, eso fue alrededor de las doce horas de ese día, y estoy segura que era un agente policiaco porque traía el uniforme y además la licenciada que ordenó que me remitieran, que desconozco su nombre, pero se que es juez municipal, fue a dicho policía a quien le dio la instrucción de llevarme detenida y de ahí se llevó la cámara, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se investigue mi inconformidad. Es todo lo que deseo manifestar.”

De lo anterior se advierte que la impetrante no reclama la detención de que fue objeto, sino el hecho concreto que de que fue fotografiada por un agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que una de las fotografías que le tomó, fue publicada en los periódicos de la ciudad de Torreón, sin su consentimiento y con perjuicio de su persona.

b) A través de oficio DGSPM/DJU/0335/2012, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, rindió un informe complementario, que a la letra dice: *“Por medio del presente oficio y en cumplimiento a su atento oficio citado en antecedentes, de fecha 19 de Enero del año en curso, me permito informarle que conforme a los artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y artículos 90 y 91 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, todos los elementos adscritos a los Cuerpos Policiacos tienen la obligación de llenar el informe Policial Homologado, precisando los datos del evento al que hayan acudido, con un informe pormenorizado de los hechos, detallando modo, tiempo, lugar, así como los datos del detenido, y en esta parte se incluyen fotografías del detenido, así mismo hago de su conocimiento que los mismos elementos que realizan la detención, son los que toman las fotografías de los detenidos.”*

c) Posteriormente, a solicitud de este organismo, la autoridad antes mencionada remitió el oficio DSPM/DJU/1298/2012, de fecha nueve de marzo del año en curso, en el que señaló: *“Por medio del presente escrito me permito contestar su atento oficio citado al rubro de la siguiente manera: Los preceptos legales en los que fundamento la acción para tomar fotografías a los detenidos y proporcionarlos a los medios de comunicación en la interpretación a contrario sensu de la Regla 8 y su comentario de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing), misma que a la letra dice: “8. Protección de la intimidad. 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. 8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente. Comentario. La Regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como “delincuentes” o “criminales”. La Regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona.”*

d) De los anteriores informes, se advierte que, efectivamente, la quejosa fue fotografiada por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, debido a que, según la autoridad responsable, los artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 90 y 91 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, así lo establecen.

Ahora bien, los preceptos señalados correspondientes a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecen: Artículo 41: *“Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I.*

Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes; III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho; VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando; VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.” Artículo 43: “La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.” Por su parte, los numerales correspondientes a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, disponen, Artículo 90: “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, además de las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley, la ley de procuración de justicia, la ley de responsabilidad, el reglamento interior y demás ordenamientos aplicables, acatarán lo siguiente: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades; III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho; VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un sólo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando; VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; X. Abstenerse de asistir uniformado o en horas de servicio a bares, cantinas, centros

de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.” Artículo 91: “Todo servidor público tiene la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente. El documento de identificación de los integrantes de las instituciones seguridad pública deberá contener al menos el nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.”

e) Como puede advertirse de la sola lectura de los anteriores preceptos, ninguno autoriza o faculta a los agentes de policía para tomar fotografías de las personas detenidas, ni de la interpretación de los mismos puede derivarse tal autorización, pues para la elaboración del informe policial homologado se exige, entre otras cosas, la descripción de la persona, con la evidente finalidad de poder identificarla físicamente, de donde se obtiene que ese fue el método autorizado por la ley para lograr la identificación del detenido, mediante su descripción, y no por su fotografía.

Además, aún y cuando pudiéramos hacer una interpretación extensiva en el sentido de que el agente de policía puede acompañar a su informe homologado una fotografía de la persona detenida, es inconcuso que en ese caso, la fotografía tendría carácter de confidencial para el sólo uso de integrar un informe, por lo que de ninguna manera estaría autorizada su difusión por ningún medio, habida cuenta que los derechos a la privacidad, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos personales, están ampliamente garantizados por nuestra Constitución General de la República, tratados internacionales y leyes locales.

f) Por otra parte, en respuesta a la solicitud que le fuera hecha por esta Comisión, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, informó que el precepto legal en que fundamenta la toma de fotografías a los detenidos y su entrega a los medios de comunicación, es el artículo 8 y su comentario de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing), interpretado a contrario sensu, que a la letra dice: “8. Protección de la intimidad. 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. 8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente. Comentario. La Regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanen de la individualización permanente de los jóvenes como “delincuentes” o “criminales”. La Regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona.”

Resulta claro que el precepto en el cual se fundamenta la autoridad responsable, de ninguna manera y bajo ningún tipo de interpretación, permite o autoriza la toma de fotografías a las personas detenidas y mucho menos su difusión a través de los medios de comunicación, por lo que en el presente caso, nos encontramos ante una violación estructural y sistemática de los derechos humanos de los detenidos más allá de un caso particular, habida cuenta que del informe en análisis se desprende que el precepto señalado se utiliza como fundamento para “tomar fotografías a los detenidos y proporcionarlas a los medios de comunicación”, es decir, que se trata de una práctica sistemática y continua, que implica violación a los derechos humanos de los detenidos.

g) Esta práctica en que incurren los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, resulta contraria a la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, expresada de la siguiente manera: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” Lo anterior significa que, para que una autoridad pueda intervenir alguno de los derechos del ciudadano, debe contar con un mandamiento escrito, dictado no por cualquier autoridad, sino por autoridad que esté facultada para ello y que, en ese mandamiento se exprese cuales son los fundamentos legales y las razones de hecho que se han tomado en consideración para decretar la intervención del derecho. En la especie, la toma de fotografías a la quejosa, no fue ordenada por ninguna autoridad y mucho menos consta en un mandamiento escrito.

h) Evidentemente, la reclamante cuenta con la protección de las leyes contra cualquier intervención en su vida privada, honor, intimidad y propia imagen, mismas que fueron vulneradas, como hemos dicho, por haberse llevado a cabo actos que las lesionan sin que existiera causa legal para ello.

En el ámbito del derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece: Artículo 11.2. “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, señala: artículo V: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, dice en su artículo 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, preceptúa en su numeral 17: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Y agrega en el numeral 2 “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

i) En el derecho interno, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, garantiza también el derecho a la intimidad de las personas, en lo que respecta a la protección de sus datos personales, por lo que se considera importante citar los siguientes preceptos de dicha ley: artículo 3: “Para efectos de esta ley se entenderá por: I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.” Artículo 39: “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la

misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones” Artículo 51: “Los sujetos obligados deberán informar al titular de los datos personales, de modo expreso, preciso e inequívoco y mediante un aviso de privacidad lo siguiente: ... IV. De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona, salvo las excepciones previstas en esta ley; ...” Artículo 54: “Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación en el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. Los datos personales no podrán usarse para fines distintos a aquellos para los cuales fueron obtenidos o tratados. No se considerará como un fin distinto el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos. Los datos de carácter personal serán exactos. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del titular.” Artículo 55: “Deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento del titular. Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.” Artículo 61: “Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de datos personales de las entidades públicas competentes en los supuestos previstos por la normatividad aplicable.” Artículo 78: “El tratamiento de datos personales sin el consentimiento de los titulares, que realicen las entidades públicas a cargo de la seguridad pública, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.” Artículo 141: “Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes: ... XI. Transmitir datos personales, fuera de los supuestos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido; ...” Artículo 142: “Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III y XI del artículo 141 serán sancionadas con apercibimiento público y, en caso de reincidencia, con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo.”

Así mismo, el Código Civil de Coahuila ha contemplado la protección al derecho a la intimidad en los siguientes preceptos: ARTÍCULO 90: “Toda persona tiene derecho a que se respete: I. Su honor o reputación; y en su caso, el título profesional que haya adquirido. II. Su presencia estética. III. El secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario. IV. Su vida privada o íntima.” ARTÍCULO 91: “Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.” ARTÍCULO 102: “Salvo lo que dispongan las leyes, la exhibición o reproducción de la imagen de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, es violatoria de los derechos de la personalidad. La autoridad judicial, a solicitud del agraviado, ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de la violación.” ARTÍCULO 106: “La violación de los derechos de la personalidad puede producir daño moral y daño económico.” ARTÍCULO 107: “La violación a los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es causa de responsabilidad civil tanto por lo que hace al daño moral como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este código, independientemente de cualquiera otra sanción que corresponda al autor de la violación.”

j) Con fundamento en dichas disposiciones legales, este Organismo reitera que la toma de fotografías a la quejosa carece de sustento legal y constituye violación a sus derechos de intimidad, privacidad, honor y propia imagen, puesto que las normas legales que regulan esa materia, disponen que los datos personales son confidenciales y que sólo pueden ser revelados o transmitidos con consentimiento del titular, lo que no ocurrió en este caso, o por la prevalencia de otro derecho, como pudiera ser el de libertad de expresión, sin embargo para ello, tendrían que actualizarse los

supuestos contenidos en las normas descritas, tales como, el que la información fuera relevante para garantizar la seguridad ciudadana o porque se tratara de alguna figura pública, situación que no se produce en el presente caso.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la quejosa haya consentido en la toma de la fotografía cuando fue requerida por el agente de policía que la realizó, toda vez que ese consentimiento se otorgó para que la impresión fotográfica fuese anexada a un expediente, lo que no implica que se pudiera transmitir a otra autoridad o a particulares, como ocurrió en la especie.

Cabe puntualizar que el hecho por el cual la reclamante fue ingresada en la cárcel municipal, es de carácter privado, toda vez que deriva de la afectación que ésta ocasionó a otra persona al romper un cheque expedido a nombre de esta última, amén de que no se conoce que la impetrante contara con antecedentes que hicieran presumir que se trata de una persona que reiteradamente incurre en tales conductas, de tal forma que constituyera un riesgo para la ciudadanía, lo que en todo caso podría justificar la invasión a la privacidad de la persona, pero tampoco se actualiza esa hipótesis, amén de que, como ya se ha mencionado, ningún precepto legal autoriza la toma de fotografías a los detenidos y mucho menos su publicación en los medios de comunicación.

Lo anterior no significa que la autoridad no pueda bajo ninguna circunstancia, revelar datos personales a los medios de comunicación, pues como se ha reiterado, el derecho a la intimidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, deben ceder ante intereses de carácter general, cuyos casos las propias leyes han determinado.

k) Más aún, al revisar los preceptos legales invocados por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, como fundamento de la actuación policial, de ninguno se desprende la autorización para tomar fotografías de los detenidos, pues los requisitos exigidos para la elaboración del informe policial homologado, no lo contempla.

En ese mismo sentido, el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Torreón, dispone en su numeral 41 que: *“Al ser presentado el presunto infractor ante el Juez Unitario Municipal en turno por los agentes de Seguridad Pública Municipal, personal del área de barandilla adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, capturará en un programa, diseñado para el efecto, los datos del infractor, la causa, las circunstancias, la hora y el lugar en que fue detenido, imprimiendo tales datos en una forma de remisión, al que se adjuntará además, el certificado médico practicado por un Médico Perito adscrito al Tribunal de Justicia Municipal; asimismo, realizarán un inventario de las pertenencias que deje el infractor.”* Es decir, esta Comisión de Derechos Humanos, no encontró un solo precepto legal que estableciera la posibilidad de fotografiar a los detenidos y mucho menos de transmitir las fotografías a los medios de comunicación, salvo el caso de la elaboración de fichas signaléticas o de identificación personal de las personas sujetas a proceso penal, que no es el supuesto que se resuelve y que, además, tampoco deben ser dadas a conocer sino que deben ser tratadas como información confidencial, con las excepciones que las propias leyes establecen.

l) A efecto de robustecer lo aquí afirmado, cabe citar lo que Miguel Carbonell ha expresado en relación con estos derechos: *“Ahora bien, ¿Qué protege en concreto el derecho a la intimidad? La doctrina parece coincidir en el hecho de que la jurisprudencia y la experiencia teórica de los Estados Unidos han sido las que mayor grado de influencia han tenido en el tratamiento de este derecho. Conforme al derecho estadounidense, puede hablarse de violaciones a la intimidad al menos en los seis siguientes casos: 1. Cuando se genere una intrusión en la esfera o en los asuntos privados ajenos; 2. Cuando se divulguen hechos embarazosos de carácter privado; 3. Cuando se divulguen hechos que suscitan una falsa imagen para el interesado a los ojos de la opinión pública; 5 (sic) Cuando se genere una apropiación indebida para provecho propio del nombre o de la imagen ajenos, y; 6. Cuando se revelen comunicaciones confidenciales, como las que se pueden llevar a cabo entre esposos, entre un defendido y su abogado, entre un médico y su paciente o entre un creyente y un sacerdote. ... También puede ser objeto de alguna reducción el ámbito de intimidad de las personas que están sujetas a penas privativas de la libertad, aunque incluso en esa circunstancia el derecho sigue existiendo y su contenido esencial no puede ceder ante ningún imperativo, ni siquiera en el*

caso de que se argumenten cuestiones de seguridad o de mantenimiento del orden en los espacios de reclusión. ... Por lo que hace al derecho a la intimidad en su vertiente de intimidad informacional, el Tribunal Constitucional ha considerado que, como regla general, las informaciones sobre una persona que pueden considerarse socialmente intrascendentes están protegidas por el derecho a la intimidad (sentencia 115/2000); esto significa que, para difundir información sobre una persona sin su consentimiento habrá de tratarse de información que sea de interés público, entendiendo por tal no la información que demande la curiosidad ajena o la que tenga interés noticioso a juicio de los medios, sino aquella que se refiere a un asunto público, es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos (sentencia 134/1999). Carecen de interés público. Según el Tribunal, y violan por tanto el derecho a la intimidad: a) La comercialización de un video en el que se incluyen imágenes de la agonía y muerte de un torero; b) La publicidad de la identidad y actividades de la madre natural del hijo adoptivo de una conocida artista; c) La divulgación de que un profesional de la arquitectura tiene SIDA; d) El padecimiento de una enfermedad en una parte íntima del cuerpo de un personaje muy conocido; e) La publicación de los cuidados estéticos y hábitos hogareños de una mujer famosa; y f) La reproducción de unas fotografías de una mujer desnuda, vinculada con una secta objeto de un proceso penal.”¹

El mismo tratadista, al referirse al derecho al honor y al derecho a la propia imagen, ha dicho que: *“La doctrina parece coincidir en que existen dos posibles vías para determinar el concepto de honor que se tutela por los textos constitucionales modernos y por algunos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. La primera sería de carácter objetivo o factual, a partir de la cual el honor de una persona guardaría estrecha relación con la reputación social que la misma tuviera; la reputación, desde este punto de vista, sería algo contrastable en términos de verdad o falsedad y remitiría a una consideración sociológica. La segunda vía es de carácter subjetivo y está determinada por el concepto de honor que tenga respecto de sí mismo un sujeto; es decir, el honor, en este segundo supuesto, se identificaría con la propia estimación, con la autoestima. La violación del derecho al honor puede dar lugar a la figura penal o civil del ultraje, la que no debe ser confundida con la difamación. La difamación en sentido estricto consiste en una imputación falsa sobre la conducta de una persona, pero que resulta creíble para personas razonables; el ultraje, por el contrario, no es susceptible de valoración en términos de verdad o falsedad, y para que se configure no se requiere que su contenido sea creíble, pues ese no es un presupuesto para la causación de un daño. La lesión del honor se produce cuando se afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o del prestigio, consideración o imagen social. ... El derecho a la propia imagen se entiende como ‘una garantía frente a la captación, reproducción, filmación o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada, así como la utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios o comerciales’. Es decir, lo que está protegiendo el derecho a la propia imagen es la libertad de cada persona para decidir en qué casos y bajo qué circunstancias su imagen puede ser recogida por algún medio electrónico o físico, es un derecho de autonomía, que se considera esencial para el desarrollo de la propia personalidad. Desde luego, el derecho a la propia imagen debe armonizarse con la libertad de expresión e imprenta, de forma que no podrá invocarse para evitar la captación de la imagen de una persona que se encuentre en un lugar abierto al público y siempre también que la transmisión de la misma obedezca a un interés informativo de carácter general, necesario para la conformación de la opinión pública.”²*

m) Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por la quejosa constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. Pags. 454, 455, 456 y 463.

² Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición, Pags. 466, 467 y 470.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora **Q1** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de legalidad, intimidad y propia imagen, en perjuicio de **Q1**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. En el supuesto de que los agentes de policía realicen de forma sistemática la toma de fotografías a las personas detenidas, revisar dicha actuación a efecto de determinar su necesidad e idoneidad y decidir, en función de este análisis, cuáles son los supuestos en que debe llevarse a cabo y bajo qué medidas de protección para los datos personales, ajustándose a lo que las leyes de la materia establecen, así como a la garantía de protección de los derechos fundamentales contenida en el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Determinar quién es el agente de policía que en este caso tomó la fotografía de la quejosa, e iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en el que se establezca su responsabilidad y se le sancione conforme a derecho. Así mismo, establecer quién es la persona que transmitió la fotografía de la reclamante a los medios de comunicación y de la misma forma, instruirle un procedimiento administrativo para imponerle la sanción a que se haya hecho acreedor.

TERCERO. Brindar capacitación permanente y eficiente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a **Q1** por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.-

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 014/2012

Expediente:

CDHEC/070/2011/MON/PPM

Asunto:

Detención arbitraria

Autoridad señalada responsable:

Policía Preventiva Municipal de Monclova

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de Octubre de 2012; en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/070/2011/MON/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día 17 de Agosto de 2011 se presentó en las oficinas de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el señor **Q1** e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a elementos de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila. manifestando al respecto lo siguiente:

“el día 16 de junio del presente año, aproximadamente a las 21:00 horas el de la voz circulaba a bordo de mi bicicleta por la calle Carranza a la altura de la central de autobuses, en ese momento me percaté de que, aproximadamente a 20 metros del lugar donde me encontraba, tres oficiales de policía estaban deteniendo a una persona, golpeándola contra la pared, quienes al verme, me gritaron que me fuera del lugar, ante esta situación el suscrito llame a la policía al número 113, para solicitar que mandaran rápido la patrulla e informar de los hechos que había presenciado. Así las cosas, seguí mi camino y como a 2 cuadras del lugar se me acercaron 3 patrullas de las Ranger sin placas y uno de los oficiales me dijo “así que tú fuiste el que hablaste, te vamos a detener por entorpecer la labor de la policía” a lo cual accedí de forma voluntaria por temor a que me fueran a golpear, por lo que me subí a la caja de la camioneta y me llevaron a la comandancia de policía. En ese lugar, me entrevisté con un licenciado quien de forma muy altanera me dijo que tenía que acreditar la propiedad de mi bicicleta, y me ingresó a las celdas. Sin embargo, una hora después llegaron algunos de mis compañeros del club de ciclismo y el juez calificador optó por dejarme salir mediante el pago de una multa. Por lo anterior, acudo a este organismo a solicitar se investiguen los hechos narrados, pues considero que fui víctima de un abuso de autoridad por la detención arbitraria de que fui víctima, en virtud de que lo único que hice fue avisar a la Policía los hechos que estaban ocurriendo”

SEGUNDO.- Que el día dieciocho (18) de Agosto de 2011, se acordó dar inicio al expediente CD-HEC/070/2011/PPM, toda vez que de los hechos narrados por el quejoso, se desprendieron presuntas violaciones a sus derechos. Por lo que, con esa misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se solicitó un informe pormenorizado a la autoridad señalada como responsable respecto de los hechos referidos por el agraviado, el cual fue rendido el día 26 de Agosto de 2011, y que literalmente dice:

“...una vez que fue practicada revisión en los libros de registro existentes y sistema de control legal de detenidos, de las personas que ingresaron a las Celdas Municipales de esta Dirección de Policía Preventiva Municipal, en fecha 16 de junio del 2011, no existe registro alguno respecto a detención del C. Q1...”

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo oportunamente con fecha cinco (05) de septiembre de dos mil once, exponiendo lo siguiente:

“acudo a esta Visitaduría para realizar una aclaración respecto a la queja que presenté, ya que el de la voz no fui detenido arbitrariamente el día 15 de junio, sino que fue el 15 de agosto, por lo que pido que se solicite a la autoridad rinda nuevamente el informe respectivo tomando en cuenta dicha aclaración.”

CUARTO.- En virtud de lo anterior, en fecha seis (06) de septiembre de dos mil once, se giró oficio a la Autoridad señalada como responsable, haciendo del conocimiento la aclaración realizada por el agraviado, por lo cual se le solicitó nuevamente que rindiera un informe pormenorizado respecto de los hechos que se le atribuyen, lo cual hizo en fecha 20 de Septiembre de dos mil once, mismo que es objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de observaciones de esta resolución y que literalmente dice:

“...Con fundamento en lo que dispone el artículo 131 fracción IV del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago de su conocimiento, que una vez que fue analizado los hechos a que se hace mención en el escrito que se remite a esta autoridad, y de los cuales se dice presente queja el C. Q1, me permito informar que efectivamente el día dieciséis de Agosto del año en curso, se realizó detención del Q1 por parte del oficial P1, siendo presentado dicha persona a las 21:32 horas ante el Juez Calificador en turno SP1, quien determino de acuerdo al reporte rendido por el oficial que quedaría detenido por la comisión de la Falta Administrativa consistente “Entorpecer labores policiacas”, establecidas en el artículo 144 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Monclova y de acuerdo a lo que se dispone en el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, obteniendo su libertad el mismo día, mediante el pago de una multa de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), según se desprende de la boleta de control que se anexa a la presente, y en la cual se asientan las incidencias respecto a la referida detención. Así mismo no omito manifestar que el C. Q1 presentó queja en relación a los presentes hechos, ante el departamento de Asuntos Internos de esta corporación...” (sic.)

II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente las evidencias presentadas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Informe rendido por el **SP2**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, mediante oficio número D.J. 530/2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

2.- Copia simple del acta administrativa levantada en fecha diecisiete de Agosto del presente año, por el **SP3**, en su carácter de Coordinador Jurídico y encargado de asuntos internos de la Dirección de Policía Municipal de Monclova, Coahuila, en la que consta la declaración del oficial **P1**, y que literalmente dice:

“...es el caso que el día martes 16 de Agosto del año en curso me encontraba laborando en el turno que corresponde de las 14:00 del día a las 22:00 horas del día 16 de Agosto, asignado como oficial Policleta del área 2 a bordo de la bicicleta B-17, y teniendo como compañero al oficial P2, a bordo de la bicicleta B-10, asignados al sector Zona centro, siendo aproximadamente a las 20:45 horas del día 16 de Agosto nos encontrábamos en la calle V. Carranza con Cuauhtémoc de la zona centro, de esta ciudad, a la altura de la central de autobuses, revisando a una persona de sexo masculino el cual minutos antes habían señalado como que había robado una cartera a su compañero, al momento de estarle haciendo la revisión esta persona se quiere dar a la fuga y empieza a lanzar golpes logrando darme un golpe en el pómulo izquierdo, razón por la que tuvimos que someterlo, y cuando lo estábamos sometiendo el quejoso pasa por donde nos encontrábamos y nos grito “PINCHES POLICIAS ABUSONES LO QUE QUIEREN ES DINERO”, ya cuando sometimos al detenido me percate de que la persona que nos había insultado estaba metros más adelante exactamente en el OXXO, observando que estaba hablando por teléfono, acercándome a conversar con el preguntándole que si el detenido era su pariente, primo o que, contestándome que no era nada d él, por lo que le pedí que se retirara del lugar, haciendo caso omiso y contestándome de manera prepotente que quien era yo para correrlo del lugar, retirándome yo de donde estaba el quejoso, para regresar con mi compañero P2 porque la unidad que nos prestaría apoyo para trasladar al detenido no llegaba, y es cuando por radio nos piden que nos comuniquemos a la central de radio por que una persona de sexo masculino estaba reportando que estábamos agrediendo a una persona de sexo masculino, percatándonos que era la misma persona con la que me había entrevistado y nos había insultado, razón por la que le comunique al RT. P3 lo que estaba sucediendo, dándome la orden de trasladarlo a la comandancia en calidad de presentado, llegando en ese momento la unidad 113 y 114 subiendo al detenido que me había agredido en la unidad 114, y posteriormente le dimos alcance a la persona de sexo masculino que nos había insultado en la calle V. Carranza con Jesús Silva, entrevistándome con el quejoso y diciéndole que tenía que acompañarnos a la comandancia en calidad de detenido por Entorpecer Labores Policiacas, accediendo a subirse a la unidad y trasladándolo a la comandancia donde quedo a disposición de control de detenidos por Entorpecer Labores Policiacas. Cabe señalar que la detención del quejoso es legal ya que se le solicito que se retirara del lugar, haciendo este caso omiso y nos insulto, y que estoy dispuesto a carearme con el quejoso para que este diga su versión...” (sic.)

3.- Copia simple del acta administrativa levantada en fecha diecisiete de Agosto del presente año, por el Licenciado **SP3**, en su carácter de Coordinador Jurídico y encargado de asuntos internos de la Dirección de Policía Municipal de Monclova, Coahuila, en la que consta la declaración del oficial **P2**, y que literalmente dice:

“...Que es el caso que el día martes 16 de Agosto del año en curso me encontraba laborando en el turno que corresponde de las 14:00 a las 22:00 horas del día 16 de Agosto, asignado como oficial Policleta del área 2 a bordo de la bicicleta B-10, y teniendo como compañero al oficial P1, a bordo de la bicicleta B-17, asignados al sector Zona centro, siendo aproximadamente a las 20:45 horas del día 16 de Agosto nos encontrábamos en la calle V. Carranza con Cuauhtémoc de la

zona centro, de esta ciudad, a la altura de la central de autobuses, revisando a una persona de sexo masculino el cual minutos antes habían señalado como que había robado una cartera a su compañero, al momento de estarle haciendo la revisión esta persona se quiere dar a la fuga y empieza a lanzar golpes logrando darle un golpe en el pómulo izquierdo a mi compañero **P1**, por esta razón tuvimos que someterlo, y cuando lo estábamos sometiendo, el quejoso pasa por donde nos encontrábamos y nos grita "PINCHES POLICIAS ABUSONES LO QUE QUIEREN ES DINERO", ya cuando sometimos al detenido mi compañero **P1** me comenta que iba a entrevistarse con la persona de sexo masculino que nos había insultado, que este estaba en el OXXO, yendo hacia el OXXO y yo quedándome en todo momento con el detenido que teníamos sometido, regresando **P1** al lugar donde yo me encontraba con el detenido y manifestando que el quejoso le había dicho que el detenido no era nada de él y que él no era nadie para correrlo del lugar, y posteriormente escucho que por radio nos piden que nos comuniquemos a la central de radio porque una persona de sexo masculino estaba reportando que estábamos agrediendo a una persona de sexo masculino, percatándonos que era la misma persona con la que se había entrevistado mi compañero **P1** y nos había insultado, razón por la que me comento mi compañero **P1** que le comunicaría al RT. **P3** lo que estaba sucediendo, dándonos la orden de trasladarlo a la comandancia en calidad de presentado y mandando en apoyo al área 1 por lo que la unidad que nos prestaría apoyo todavía no llegaba, llegando mis compañeros **P4, P5 y P6**, retirándose mis compañeros **P1, P5 y P6** para darle alcance al quejoso, quedándome yo en compañía de mi compañera **P4**, llegando en ese momento la unidad 113 y 114 subiendo al detenido que había agredido a mi compañero **P1** en la unidad 114, y posteriormente nos trasladamos a la calle V. Carranza con Jesús Silva ya que mis compañeros tenían detenido al quejoso, subiendo mis compañeros al quejoso a la unidad 113 y trasladándolo a la comandancia donde quedo a disposición de control de detenidos por Entorpecer Labores Policiacas. Cabe señalar que la detención del quejoso es legal ya que se le solicitó que se retirara del lugar, haciendo este caso omiso y nos insulto, y que estoy dispuesto a carearme con el quejoso para aclarar los hechos..." (sic.)

4.- Copia simple del acta administrativa levantada en fecha diecisiete de Agosto del presente año, por el Licenciado **SP3**, en su carácter de Coordinador Jurídico y encargado de asuntos internos de la Dirección de Policía Municipal de Monclova, Coahuila, en la que consta la declaración del oficial el C. oficial **P7**, y que literalmente dice:

"... Que es el caso que el día martes 16 de Agosto a las 08:30 horas del día 17 de Agosto, asignado como oficial cobertura de la unidad 113, y teniendo como compañeros al oficial **P9**, como oficial Patrullero, y al oficial **P9**, como oficial de caja, asignados al sector Zona centro, cabe señalar que ese día nos encontrábamos patrullando dos patrullas el sector y en este caso la unidad que en todo momento nos acompañó fue la unidad 114 al mando del oficial **P10** como oficial cobertura, **P11**, como oficial patrullero y **P12**, como oficial de caja, siendo aproximadamente a las 21:00 horas al ir circulando por la calle V. Carranza de oriente a poniente recibimos vía radio de comunicación que nos trasladáramos a la calle V. Carranza con Cuauhtémoc, ya que los policiletos reportaban a una persona de sexo masculino agresivo con los mismos, motivo por el cual nos trasladamos al lugar del reporte y al llegar nos percatamos de que el oficial **P1** ya tenía a una persona sometida y que el oficial **P1** traía un golpe en el pómulo del lado izquierdo, motivo por el cual subimos al detenido a la unidad 114, retirándose del lugar el oficial **P1** sin decir nada, y metros más adelante nos pide apoyo ya que tenían a otra persona de sexo masculino detenida por entorpecer labores de la primera detención, motivo por el cual nos dirigimos las dos unidades y al llegar a la calle V. Carranza con Jesús Silva estaba el oficial **P1** con una persona detenida, subiéndolo a la unidad él y sus compañeros, trasladándolos a la comandancia donde los oficiales policiletos se harían cargo de la situación, retirándome de la comandancia ya no sabiendo que paso con la situación de los detenidos. Cabe señalar que cuando detuvieron a la segunda persona, yo nunca me baje de la unidad y que la unidad 113 y 114 solo prestamos apoyo a los policiletos, por lo que desde este momento me pongo a disposición para

cualquier aclaración, y estoy dispuesto a carearme con el quejoso para que el diga si yo tuve algo que ver en los hechos de los cuales se aqueja. Que es todo lo que deseo manifestar. Con lo anterior concluye la presente, firmando al margen y al calce para debida constancia..." (sic.)

5.- Copia simple de la Boleta de Control número 97461, expedida por la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, en la que consta la detención del hoy agraviado por "entorpecer labores policiacas"

6.- Copia simple del recibo de caja expedido por la Tesorería de la Presidencia Municipal de Monclova, Coahuila, con que se acredita el pago de \$250.00 MN (doscientos cincuenta pesos), por concepto de multa por entorpecer labores policiacas.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al quejoso **Q1**, le fueron vulnerados sus derechos humanos, por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, toda vez que fue detenido por un supuesto entorpecimiento de la labor policiaca, sin que se advierta de los autos que integran el expediente que se resuelve, que el agraviado haya realizado algún acto que realmente obstaculizara, dificultara o impidiera el desarrollo normal de la actuación que estaban llevando a cabo los Oficiales de Policía.

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

A.- Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

1. La privación de la libertad de una persona.
2. Realizada por una autoridad o servidor público.
3. Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

Por tal motivo, primeramente, resulta necesario señalar los diversos ordenamientos legales en los se encuentra protegido el derecho a la Libertad Personal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º. *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 172.- CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

Analizando detalladamente lo establecido por los preceptos constitucionales citados anteriormente es importante recalcar que las detenciones de una persona solo pueden ser fundadas en tres supuestos:

1. Orden de aprehensión.
2. Delito flagrante.
3. Caso Urgente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Artículo 11.1.- *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I.- *“Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo XXV.- *“Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1.- *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta.*

Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.- "Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona..."

Respecto a los actos imputables a los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo de derechos humanos pudo acreditar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredió los derechos humanos del hoy agraviado, traducidos en una detención arbitraria y, en consecuencia, una violación al derecho a la libertad personal.

Como consta en autos del expediente que se resuelve, la detención de la que se duele el hoy quejoso, fue llevada a cabo en fecha 16 de agosto del presente año, por elementos de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, lo cual se desprende de los dichos, tanto del quejoso, como de los oficiales aprehensores, así como de la Boleta de Control número 97461, remitida a este Organismo por la autoridad responsable, en la que consta la detención del hoy agraviado por "entorpecer labores policiacas"

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la detención del señor **Q1**, por lo que para el estudio de la voz de violación que nos ocupa, es pertinente conocer las constancias que conforman el expediente a resolver a efecto de determinar si la misma, fue apegada a derecho o no.

Ahora bien, según consta en el informe rendido por la autoridad responsable, en fecha 16 de Agosto del presente año, siendo aproximadamente la 20:45 horas, los oficiales **P1 y P2**, se encontraban sobre la calle Venustiano Carranza, a la altura de la Central de Autobuses de la ciudad de Monclova, Coahuila, realizando la detención de una persona que, presuntamente acababa de cometer un robo, la cual opuso resistencia por lo que fue necesario someterlo por la fuerza. En ese momento, circulaba por el lugar a bordo de una bicicleta, el señor **Q1**, quien, según lo manifestado por los agentes aprehensores, al ver lo que estaba sucediendo les gritó: "pinches policías abusones, lo que quieren es dinero", y siguió su camino hasta detenerse en el exterior de una tienda comercial ubicada a varios metros de donde se estaba llevando a cabo la detención.

Posteriormente, como consta en la declaración que rindieron los oficiales, una vez que estos habían asegurado al detenido, el elemento **P1** se dirigió al lugar donde se encontraba el hoy quejoso y le solicitó que se retirara del lugar, a lo que el señor **Q1** se negó argumentándole que no era nadie para correrlo, regresando el oficial con su compañero **P2**, quien se había quedado con el detenido. En ese momento, les avisaron por radio a los oficiales, que una persona de sexo masculino, reportó que ellos estaban agrediendo a un hombre y, dada la situación que se presentó, estos infirieron que había sido el señor **Q1** quien había hecho tal reporte, ante lo cual, los oficiales informaron lo que había pasado a su RT de nombre **P3**, quien les dio la orden de detener al hoy quejoso y trasladarlo a la Comandancia de Policía. Posteriormente, arribaron al lugar tres oficiales de nombres **P4, P5 y P6**, así como las unidades 113 y 114 de la Policía Municipal, quienes acudieron a brindar apoyo.

Para ese momento, el señor **Q1** ya se había retirado del lugar, por lo que el oficial **P1** lo siguió, dándole alcance en la calle Venustiano Carranza, esquina con Jesús Silva, es decir, a una cuadra de donde se suscitaban los hechos, informándole al hoy quejoso, que tendría que acompañarlo a la comandancia de policía en calidad de detenido, a lo cual este accedió voluntariamente y fue trasladado a dicho lugar a bordo de la unidad 113, quedando a disposición del Juez Calificador, quien determinó, de acuerdo al reporte rendido por el oficial aprehensor, que quedaría detenido por la comisión de la falta administrativa consistente en "entorpecer las labores policiacas", obteniendo posteriormente su libertad mediante el pago de una multa equivalente a \$250.00 MN (doscientos cincuenta pesos).

Así las cosas, este Organismo considera que la detención sufrida por el señor **Q1** por un supuesto "entorpecimiento de labores policiacas", transgredió los derechos Humanos del hoy quejoso, toda vez que, de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, no se advierte ninguna causa legal que amerite la privación de la libertad de la que fue víctima.

Si entendemos que la palabra "entorpecer", se refiere a la realización de algún acto que obstaculice, dificulte, o impida el desarrollo normal de una actividad, resulta evidente que el señor **Q1** en ningún momento incurrió en alguna de dichas conductas, sino por el contrario, según lo declaran los propios oficiales, en todo momento permaneció en el exterior de la tienda comercial ubicada a varios metros de donde se llevaba a cabo la detención, por lo que no pudo haber tenido intervención en la misma. Por otra parte, el hecho de que el hoy quejoso, llamara a la línea de denuncia de la Policía Municipal para reportar que, según su percepción, unos oficiales se encontraban agrediendo a una persona, no constituye por sí mismo, una causa legal que amerite su detención, independientemente de si ésta se llevó a cabo por orden del responsable de turno **P3**, quien es necesario señalar no se encontraba en el lugar de los hechos y por esa razón era imposible se percatara si la conducta del quejoso constituía una infracción y ameritaba detención, lo cual se acredita con la declaración que el agente **P1**, realizó ante personal del Departamento de Asuntos Internos de la misma Policía Municipal, de la cual se desprende que la detención fue porque se lo ordenó su superior, por lo que para este Organismo, dicha detención fue ilegal y por tanto, violatoria de los derechos del quejoso.

Necesario es precisar que la autoridad aprehensora según consta en el informe pormenorizado que funda su actuación en el Artículo 144 fracción 11 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monclova, lo cual es ilegal, ya que al analizar el citado precepto, se deduce que éste se refiere a la tabulación de las infracciones, y en ninguna parte del precepto describe la conducta de "entorpecer las labores policiacas" con lo cual se transgreden los derechos humanos del quejoso, es decir, la autoridad aprehensora no actuó con legalidad, ya que en ningún momento se realizó por parte del quejoso la conducta que describe la responsable y luego ésta no fundamenta ni motiva su actuación de manera legal.

Es importante aclarar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor **Q1**, son violatorios de sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C.

Presidente Municipal de Monclova, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable.

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se repitan detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Toda vez que la conducta desplegada por los Policías **P1 y P2**, al momento de detener al quejoso pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

TERCERA.- Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario a los policías **P1 y P2** y al superior jerárquico que ordenó la detención, por los hechos que se les atribuyen en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se brinde capacitación a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

QUINTA.- En términos de ley, procédase a la reparación del daño causado al quejoso **Q1**, derivado de las conductas asumidas por el personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova que intervino en los hechos, al haber detenido arbitrariamente al quejoso.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **Q1**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 015/2012

Expediente:

CDHEC/080/2011/MON/PPM

Asunto:

Detención arbitraria y allanamiento

Autoridad responsable:

Policía Preventiva Municipal de Monclova

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de octubre de 2012; en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/080/2011/MON/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día 29 de Septiembre de 2011 se presentó en las oficinas de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el señor **Q1** e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a elementos de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza; manifestando al respecto lo siguiente:

*“Vengo a interponer formal queja e contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad en virtud de los siguientes hechos: el día lunes 26 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 23:30 horas, el suscrito me encontraba dormido en mi domicilio ubicado en la calle XXX No. XXX, fracc. XXX de esta ciudad, cuando de pronto escuche mucho escándalo, percatándome de que afuera, mi yerno de nombre **T1** y mi sobrino de nombre **T2** habían tenido un altercado con una persona cuyo nombre desconozco, por lo cual, habían arribado al lugar aproximadamente unas 8 patrullas de la policía municipal. Sin embargo, sin ninguna razón, los oficiales comenzaron a patear la puerta de mi casa hasta tirarla para entrar a mi domicilio, ante lo cual mi esposa y yo, que ya estábamos dormidos, nos levantamos muy asustados, al grado de que mi esposa se desmayó del susto, lo cual no les importó a los oficiales quienes pasaron por encima de ella y la pisaron en el estómago. Ante esa situación, el de la voz les reclame por entrar a mi casa de esa manera, sin embargo los oficiales me dieron unas patadas en las piernas y me llevaron detenido, a pesar de que no traía camisa y andaba descalzo. Así las cosas, permanecí detenido hasta la 11:30 horas del día siguiente, cuando me dejaron salir sin pagar ninguna fianza, ya que se dieron cuenta de la arbitrariedad que habían cometido conmigo. Por lo anterior, acudo a ese Organismo a solicitar se investiguen los hechos narrados y se aplique alguna sanción a los responsables de tales hechos.” (sic.)*

SEGUNDO.- Que el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil once (2011), se acordó dar inicio al expediente CDHEC/080/2011/PPM, toda vez que de los hechos narrados por el quejoso se desprendieron presuntas violaciones a sus derechos, por lo que, con esa misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se solicitó un informe pormenorizado a la autoridad señalada como responsable respecto de los hechos referidos por el agraviado, el cual fue rendido el día trece (13) de Octubre de 2011, y que literalmente dice:

*“...Con fundamento en lo que dispone la fracción IV del artículo 131 del código municipal del estado de Coahuila de Zaragoza, hago de su conocimiento, que una vez que fueron analizados los hechos a que se hace mención en el escrito que se remite a esta autoridad, de los cuales presento queja el C. **Q1** me permito informarle que estos hechos son parcialmente ciertos, ya que efectivamente aproximadamente a las veintidós cincuenta y nueve horas del día veintiséis de Septiembre del año en curso se realizó la detención del C. **Q1**, por parte de los oficiales **P1** y **P2**, con motivo de la falta administrativa de Provocar Riña, esto de acuerdo al reporte recibido, para que se trasladaran a las calles 12 con 13 de la colonia Emiliano Zapata, de esta ciudad, donde se reportaban a varias personas ebrias provocando riña, y que una mujer había sido objeto de atentados al pudor, por lo que se procedió a la detención de tres personas las cuales responden a los nombres de **Q1**, **T2** y **T1**, siendo presentados dichas personas ante la Juez Calificador **SP1**, quien determino para el primero de ellos que era procedente su detención por la comisión de la Falta Administrativa “provocar riña” establecida en el artículo 144 fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno de Monclova y de acuerdo a lo que se dispone en el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 21 Constitucional se le fijo un arresto de ocho horas y con respecto a las otras dos personas, estas fueron puestas a disposición del Ministerio Público, lo anterior por la comisión del delito de Lesiones Dolosas, Atentados al Pudor y lo que resulte, esto previsto y sancionado por los artículos 337 y 397 del Código Penal vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, según se desprende de la boleta de control 98795 y parte informativo, de fecha 26 de septiembre de 2011 suscrito por los oficiales **P1** y **P2**, documentos los cuales se anexan a la presente, y donde se asientan las incidencias respecto a la referida detención...” (sic.) Así mismo, en dicho informe se anexa el parte informativo rendido por los agentes aprehensores, mismo que literalmente dice: “Siendo aproximadamente las 21:35 horas del día lunes 26 de septiembre del año 2011, al realizar labores de vigilancia a bordo de la unidad 091, de la Policía Preventiva Municipal, a cargo de los suscritos oficiales **P1** y **P2**, recibimos un reporte vía radio comunicación por parte de la central de radio de esta dependencia en el sentido que nos trasladamos al domicilio ubicado sobre la calle XXX numeral XXX, de la colonia XXX, de esta ciudad, ya que en dicho lugar reportaban a dos personas de sexo masculino provocando riña, motivo por el cual nos trasladamos inmediatamente al lugar del reporte y una vez en el mismo nos entrevistamos con una persona de sexo femenino la cual dijo llamarse **A1** de 47 años de edad, con domicilio en el lugar del reporte, misma que nos manifiesta que al ir llegando a su domicilio la abordó un sujeto el cual conoce por nombre **T2**, el cual andaba demasiado ebrio y este sujeto comenzó a tratar de levantarle la blusa a la señora **A1**, a si mismo a tocarle con sus manos sus pechos y glúteos, y que a la vez le decía este sujeto déjate querer chiquita sabes que si no eres mía no eres de nadie, pero como todo esto lo vio un vecino que se encontraba en el lugar intervino y le quito al sujeto de nombre **T1**, pero el señor **T1** rápidamente le chiflo a un amigo el cual se encontraba a una cuadra del lugar y entre los dos empezaron a golpear al vecino de nombre **A2**, de 45 años de edad, con domicilio en calle XXX, numero XXX, de la colonia XXX, de esta ciudad, logrando lesionarlo de su frente motivo por el cual al escuchar los hechos antes narrados por los afectados les pedimos nos indicara donde se encontraban sus agresores, señalándonos a dos personas de sexo masculino los cuales se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la esquina de la calle mismos que andaban sin playeras uno vestía short color azul marino mismo que dijo llamarse **T2**, de 50 años de edad, y su compañero el cual vestía un short café de cuadros de nombre **T1** de 36 años de edad, mismos que aseguramos debido al señalamiento directo por*

*los afectados para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de Seguridad Pública, donde ante el departamento de control legal de detenidos dijeron llamarse: **T2**, de 50 años d edad, con domicilio en calle XXX, numero XXX, de la colonia XXX, y **T1**, de 36 años de edad, con domicilio en calle XXX, numero XXX, de la colonia XXX ambos de esta ciudad.” (sic.)*

II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente las evidencias presentadas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Informe rendido por el **SP2**, en su carácter de Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, mediante oficio número D.J. 583/2011, de fecha 13 de octubre de 2011, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

2.- Copia simple del parte informativo que rindieron los oficiales aprehensores, **P1** y **P2** respecto de los hechos de queja, y que literalmente dice:

*“...Siendo aproximadamente las 21:35 horas del día lunes 26 de septiembre del año 2011, al realizar labores de vigilancia a bordo de la unidad 091, de la Policía Preventiva Municipal, a cargo de los suscritos oficiales **P1** y **P2** recibimos un reporte vía radio comunicación por parte de la central de radio de esta dependencia en el sentido que nos trasladamos al domicilio ubicado sobre la calle XXX numeral XXX, de la colonia XXX, de esta ciudad, ya que en dicho lugar reportaban a dos personas de sexo masculino provocando riña, motivo por el cual nos trasladamos inmediatamente al lugar del reporte y una vez en el mismo nos entrevistamos con una persona de sexo femenino la cual dijo llamarse **A1** de 47 años de edad, con domicilio en el lugar del reporte, misma que nos manifiesta que al ir llegando a su domicilio la abordó un sujeto el cual conoce por nombre **T2**, el cual andaba demasiado ebrio y este sujeto comenzó a tratar de levantarle la blusa a la señora **A1**, a si mismo a tocarle con sus manos sus pechos y glúteos, y que a la vez le decía este sujeto déjate querer chiquita sabes que si no eres mía no eres de nadie, pero como todo esto lo vio un vecino que se encontraba en el lugar intervino y le quito al sujeto de nombre **T2**, pero el señor **T2** rápidamente le chiflo a un amigo el cual se encontraba a una cuadra del lugar y entre los dos empezaron a golpear al vecino de nombre **A2** de 45 años de edad, con domicilio en calle XXX, numero XXX, de la colonia XXX, de esta ciudad, logrando lesionarlo de su frente motivo por el cual al escuchar los hechos antes narrados por los afectados les pedimos nos indicara donde se encontraban sus agresores, señalándonos a dos personas de sexo masculino los cuales se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la esquina de la calle mismos que andaban sin playeras uno vestía short color azul marino mismo que dijo llamarse **T2**, de 50 años de edad, y su compañero el cual vestía un short café de cuadros de nombre **T2** de 36 años de edad, mismos que aseguramos debido al señalamiento directo por los afectados para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de Seguridad Pública, donde ante el departamento de control legal de detenidos dijeron llamarse: **T2** de 50 años d edad, con domicilio en calle XXX, numero XXX, de la colonia XXX, y **T1**, de 36 años de edad, con domicilio en calle XXX, numero XXX, de la colonia XXX ambos de esta ciudad...” (sic.)*

3.- Copia simple de la Boleta de Control número 98795, expedida por la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, en la que consta la detención del hoy agraviado por “provocar riña”

4.- Declaración testimonial de la **T3**, rendida ante el personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, y que literalmente dice:

*“...el día que se suscitaron los hechos, mi hermano de nombre **A2**, quien se encontraba afuera de mi domicilio, se percató de que un vecino de nombre **T2** estaba haciendo tocamientos a una vecina, por lo cual mi hermano intervino para proteger a la señora, ante esto, **T2** se enojó y fue a hablarle a un familiar de nombre **T1** y entre los dos empezaron a golpear a mi hermano. Ante esta situación, la de la voz junto con varios vecinos, salimos a defender a mi hermano de la agresión y se armó un gran pleito; en ese momento llegaron varias patrullas de la policía preventiva por lo cual los CC. **T2** y **T1**, huyeron a su domicilio, sin embargo solo este último lo logró, por lo que los oficiales entraron al mismo y se llevaron detenidos a varias personas, sin percatarme exactamente de quien se trató; al día siguiente, acudimos mi hermano y yo al Ministerio Público a interponer la denuncia respectiva en contra de dichas personas. Así mismo, quiero manifestar que los policías solo hicieron su labor, ya que esas personas son muy violentas y problemáticas, además de que continuamente se drogan en el exterior de su casa, y tienen a todos los vecinos atemorizados por la manera en que se comportan, por lo cual considero que no deberían hacer caso a sus quejas ya que son ellos los que siempre están buscando problemas y merecen ser sancionados por las autoridades...” (sic.)*

5.- Declaración testimonial de la C. **T4**, rendida ante el personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, y que literalmente dice: *“...el día que se suscitaron los hechos, yo estaba acostada cuando oímos que mi sobrino y mi yerno se estaban peleando con otro hombre en el exterior de mi domicilio, cuando llegaron al lugar muchas patrullas por lo que mi yerno entró corriendo a nuestra casa, sin embargo, los policías entraron por él, tirando la puerta y sin importarles que yo estuviera, me tiraron al suelo y me pasaron por arriba para llevarse a mi yerno, y a mi esposo que ni siquiera andaba en el pleito, también lo detuvieron y lo dejaron en la celda hasta otro día...” (sic.)*

6.- Declaración testimonial de la C. **T5**, rendida ante el personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, y que literalmente dice: *“... El día que pasaron los hechos yo estaba dormida, y mi novio **T1** estaba afuera tomando con mi primo **T2** cuando de pronto oí mucho escándalo porque se andaban peleando con un señor. En ese momento llegaron muchas patrullas y mi novio y mi primo corrieron para mi casa pero nada más mi novio alcanzó a llegar, porque a mi primo lo agarraron, sin embargo los vecinos estaban muy enojados y les decían a los policías que nos llevaran a toda la familia, y los oficiales patearon la puerta y entraron por mi novio, pero también se llevaron a mi papá porque les reclamó por entrar sin permiso, hasta empujaron a mi mamá y la tiraron al suelo y se los llevaron detenidos y los soltaron hasta otro día...” (sic.)*

7.- Tres fotografías tomadas por personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, en que se aprecia la puerta doblada del domicilio del quejoso, después de haber sido golpeada por los oficiales aprehensores.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al quejoso **Q1** le fueron vulnerados sus derechos humanos, por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, toda vez que fue detenido por su presunta participación en una riña, sin que se advierta de los autos que integran el expediente que se resuelve, que el agraviado efectivamente haya participado en la misma.

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

A.- Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

1. La privación de la libertad de una persona.
2. Realizada por una autoridad o servidor público.
3. Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

Por tal motivo, primeramente, resulta necesario señalar los diversos ordenamientos legales en los se encuentra protegido el derecho a la Libertad Personal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

Artículo 14. *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Artículo 11.1.- “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Artículo 12.- “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I.- “Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo IX. “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

Artículo XXV.- “Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.- “Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora

sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...”

Respecto a los actos imputables a los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo de derechos humanos pudo acreditar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredió los derechos humanos del hoy agraviado, traducidos en una detención arbitraria y, en consecuencia, una violación al derecho a la libertad personal.

Como consta en autos del expediente que se resuelve, la detención de la que se duele el hoy quejoso, fue llevada a cabo en fecha 26 de septiembre de 2011, por elementos de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, lo cual se desprende de los dichos, tanto del quejoso, como de los oficiales aprehensores, así como de la Boleta de Control número 98795, remitida a este Organismo por la autoridad responsable, en la que consta la detención del hoy agraviado por “provocar riña”

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la detención del señor **Q1**, por lo que para el estudio de la voz de violación que nos ocupa, es pertinente conocer las constancias que conforman el expediente a resolver a efecto de determinar si la misma, fue apegada a derecho o no.

Así las cosas, el día en que se llevó a cabo la detención, el hoy quejoso se encontraba en el interior de su domicilio cuando los CC. **T2**, quien es su sobrino y **T1**, quien es su yerno, se encontraban sosteniendo una riña con otra persona en el exterior del mismo. En ese momento arribaron al lugar varias unidades de la Policía Preventiva Municipal, por lo que los rijosos trataron de huir entrando a la casa del hoy quejoso, sin embargo solo uno de ellos lo logró, situación que impulsó a los agentes aprehensores a entrar a dicho domicilio para realizar su detención, sin embargo al entrar al lugar, recibieron reclamos por parte del hoy agraviado por haber forzado la puerta y entrado a la casa sin su permiso, por lo que los oficiales decidieron llevárselo detenido a él también aun cuando no había participado en la riña. Hechos los anteriores que se desprenden de la declaración de los testigos presenciales, y que se corroboran con las fotografías tomadas por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos en las que se aprecia que la puerta del domicilio fue forzada.

Por otra parte, según consta en parte informativo realizado por los agentes aprehensores, cuya copia simple se anexa al informe rendido por la autoridad responsable, en fecha 26 de septiembre de 2011, siendo aproximadamente la 21:30 horas, los oficiales **P1** y **P2**, recibieron un reporte de que dos personas del sexo masculino se encontraban provocando una riña en la calle 12 de la colonia Hipódromo, al llegar al lugar, se entrevistaron con la C. **A1**, quien manifestó que momentos antes, un sujeto a quien conoce como **T2**, trató de levantarle la blusa así como de realizarle tocamientos en pechos y glúteos, razón por la que un vecino de nombre **A2** intervino para defenderla, situación que enfureció a su atacante, por lo que llamó a un amigo de nombre **T1**, y entre los dos comenzaron a golpear al vecino que la había defendido ocasionándole una lesión en la frente, indicándoles además, que dichos sujetos se encontraban en la esquina de esa misma calle ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que los oficiales se dirigieron a ese lugar y realizaron la detención de los agresores.

Visto lo anterior, este Organismo considera que la detención sufrida por el señor **Q1** por provocar riña, transgredió los derechos Humanos del hoy quejoso, toda vez que, en la narración de los hechos que hacen los agentes aprehensores en el parte informativo, no se advierte que el quejoso haya participado en la riña que se menciona, ya que ni siquiera mencionan su nombre en el informe que rindieron a su superior, razón por la cual se acredita que la privación de la libertad no se encuentra apegada a derecho y que los oficiales no lo hicieron de manera formal, sino solo abusando del poder que les confiere el Estado, ya que no realizaron un parte informativo en el cual se describiera la conducta que había realizado para ameritar detención y solo lo hicieron con respecto de las otras personas, esto, adminiculado con las declaraciones de los testigos resulta evidente que no tuvo intervención alguna en la pelea que se suscitó fuera de su do-

micilio, por lo que su detención resulta contraria a derecho, ya que no se advierte causa legal que ameritara la privación de la libertad de la que fue víctima.

Por otra parte, es importante hacer mención de que, la autoridad responsable fue omisa en informar sobre el allanamiento de que fue objeto el quejoso, razón por la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se hace efectivo el apercibimiento hecho mediante oficio CV-951-2011 de fecha 29 de septiembre del 2011, y se tienen por ciertos los hechos denunciados por el quejoso respecto al allanamiento a su domicilio, y desprendiéndose de las pruebas desahogadas que efectivamente la autoridad responsable se introdujo al domicilio del quejoso y que no justificó la legalidad del hecho, esta autoridad señala que dicho acto violenta los derechos humanos del quejoso, ya que no existió motivo alguno que justificara su actuación, con lo que contravinieron lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que establece que fuera de los supuestos de flagrancia o caso urgente “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” tratándose por consiguiente de una detención ilegal, por lo que es evidente que violentaron los derechos humanos del C. Felipe Rodríguez de la Cruz.

La observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de personas estatales como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, solo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas con la materia.

En dicha observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de Junio de 2006, Escué Zapata vs Colombia, sentencia de 4 de Julio de 2007, y Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada familiar.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

Es importante aclarar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Por último, menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En virtud de todo lo anterior, al Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se repitan detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Toda vez que la conducta desplegada por los Policías **P1 y P2**, al momento de detener al quejoso y allanar su domicilio pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

TERCERA.- Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario a los policías **P1 y P2**, por los hechos que se le atribuyen en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se brinde capacitación a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

QUINTA.- En términos de ley, procédase a la reparación del daño causado al quejoso **Q1**, derivado de las conductas asumidas por el personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova que intervino en los hechos, al haber detenido arbitrariamente al quejoso y allanado su domicilio.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **Q1**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 016/2012

Expediente:

CDHEC/112/2012/SP/PPM

Parte Quejosa:

Q1, Q2, Q3 y Q4

Autoridad señalada responsable:

Policía Preventiva Municipal de San Pedro

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de octubre de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/112/2012/SP/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día cuatro de julio del año en curso, el personal de este Organismo, recabó la queja presentada por los señores **Q1, Q2, Q3 y Q4**, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, manifestando lo siguiente:

*“Los suscritos somos jornaleros agrícolas que provenimos de los estados de Chiapas y San Luis Potosí, fuimos contratados por un contratista para trabajar en la empresa Agrodésert, ubicada en la comunidad o ejido La Victoria, municipio de San Pedro, Coahuila, llegamos a dicho lugar hace aproximadamente un mes, y se pactó cumplir con un contrato de 90 días a partir de nuestra llegada con horario de las siete de la mañana a las tres de la tarde, pero casi la mayoría de las condiciones no se respetaron, algunos compañeros empezamos a pedir que consideraran las condiciones que no se estaban cumpliendo, por lo que el día de ayer 3 de julio como a las siete de la mañana, empezamos los comparecientes a pedir que nos otorgaran prestamos los cuales estaban establecidos en el contrato verbal, pero el encargado de nombre **T1**, quien nos dijo que no se iba a dar ningún préstamo, y le comentamos que algunos compañeros habían trabajado por las tardes y que no les habían pagado y entonces **T1** quien estaba acompañado de otras personas que laboran en la empresa hablaron por teléfono solicitando la presencia de la policía municipal, llegando al poco tiempo al lugar una patrulla de la corporación antes citada con dos policías con armas largas, los cuales empezaron a tirar balazos al aire, siendo la patrulla 3376 y uno de los agentes le apuntó al suscrito **Q1**, y al hacer el disparo me hice a un lado, por lo que no me dio y solamente alcanzó a quemarme de mi brazo derecho, por lo que tuve que ser atendido de mis heridas en el Hospital Universitario de esta ciudad, entonces los policías empezaron a perseguir a otros compañeros, a quienes les iban tirando balazos, por lo que la mayoría salimos de las instalaciones de la empresa, resultando lesionado únicamente*

el suscrito **Q1**, por lo que optamos por acudir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad para exigir nuestros derechos laborales. Así mismo, los demás comparecientes a excepción de **Q1**, señalan: El día de ayer martes tres de julio, siendo como las ocho de la noche, al encontramos en el exterior de las galeras, sin hacer ningún tipo de escándalo, ya que creíamos que sí nos iban a dar los prestamos solicitados, cuando llegaron dos policías armados con armas largas, quienes sin decir ninguna palabra nos golpearon en la cabeza, teniendo algunas heridas en la cabeza, y al suscrito **Q3**, uno de los encargados llegó al lugar con un machete y me tiró un golpe lesionándome la espalda, sin que los policías hicieran algo, por lo que nos quejamos en contra de ellos por la agresión de la cual fuimos objeto, pidiendo se integre la investigación correspondiente. Queremos agregar que todo lo anterior se inició con motivo de exigir las prestaciones laborales que nos prometieron y los de la empresa nos mandaron a la policía para agredirnos y no nos detuvieron porque en ambos sucesos nos vimos en la necesidad de correr, incluso no dormir en las galeras.”

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Queja presentada por los señores **Q1, Q2, Q3 y Q4**, el pasado cuatro de julio, ante este organismo, en la que reclamaron los hechos que anteriormente quedaron precisados.
- 2.- Fe de lesiones de fecha cuatro de julio del año en curso, en la que se describen las alteraciones en la salud que presentaban los reclamantes, así como seis fotografías y cuatro diagramas de la figura humana en las que se aprecia la ubicación de las mismas.
- 3.- Informe pormenorizado rendido por el Director de la Policía Preventiva de San Pedro, Coahuila, el día nueve de julio del año en curso.
- 4.- Parte informativo suscrito por los agentes de la policía municipal de San Pedro, Coahuila, **P1 y P2**, relacionado con los hechos reclamados por los quejosos, al que se adjuntaron dieciséis copias simples de fotografías tomadas a la unidad automotriz número 3376.
- 5.- Oficio de fecha nueve de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, mediante el cual rinde un informe adicional.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha tres de julio de la presente anualidad, levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, para hacer constar la entrevista que sostuvo con el señor **Q1**.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores **Q1, Q2, Q3 y Q4**, se encontraban realizando una manifestación en el interior del campo agrícola conocido como “Doña Esther”, ya que reclamaban el pago de algunas prestaciones laborales incumplidas, cuando llegaron dos agentes de la Policía Municipal de San Pedro a bordo de una unidad, quienes les dispararon y le ocasionaron una quemadura leve a uno de ellos.

La actuación policial resulta violatoria de los derechos humanos, en virtud de que emplearon las armas de fuego sin haber intentado antes, por otros medios menos lesivos, evitar las infracciones que pudieran estarse cometiendo, además de que incumplieron con el principio de proporcionalidad, toda vez que a juicio de este Organismo, la medida no resultaba idónea, necesaria, ni era proporcional a los hechos que atribuyeron a los trabajadores agrícolas, como se verá más adelante.

IV.- OBSERVACIONES

Los señores **Q1, Q2, Q3 y Q4**, reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

El nueve de julio de dos mil doce, el Director de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, remitió su informe pormenorizado, en el que señaló:

“ANTECEDENTES: El día 02 de julio del presente año en punto de las 05:55 horas, se recibió una llamada en la sala de radio de la Policía Preventiva, solicitando la intervención de la Policía Preventiva, ya que en el interior de la empresa denominada ‘Doña Esther’ la cual se encuentra ubicada en las afueras del ejido Victoria de este municipio, se suscitaba un disturbio que realizaban trabajadores de la misma empresa. Por lo que de inmediato se envió a la unidad 3376 con abordaje 02 elementos policiacos, quienes al llegar al lugar comunicaron a la sala de radio que efectivamente se suscitaba alboroto realizado por trabajadores de la empresa antes mencionada en el interior de ésta.

*FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES: Al pedir informe a los elementos que acudieron a la emergencia. De los hechos se me entregó un parte informativo hecho en forma manuscrito mismo del cual me permito anexar copia al presente escrito y plasmar a continuación lo que en él manifiestan: Que siendo aproximadamente las 05:55 horas del día 02 de julio del año 2012 y al efectuar su servicio de inspección, seguridad y vigilancia a bordo de la C.R.P. número 3376 a cargo de los C.C. policías **P1 y P2**, que al ir transitando por la Calle Hidalgo del Ejido La Rosita de nuestro municipio, cuando se les comunicó vía radio que se trasladaran a la empresa tomatera denominada ‘Doña Esther’ la cual se encuentra ubicada en las afueras del Ejido Victoria de este municipio ya que reportaban un disturbio al interior de dicha empresa realizado al parecer por trabajadores de la misma, por lo que de inmediato se trasladaron al lugar y al llegar se percataron a simple vista que aproximadamente 40 personas se encontraban al interior del lugar manifestándose, motivo por el cual solicitaron a los guardias del lugar que le permitieran el acceso al inmueble a lo que accedieron, y al introducirse descendieron de la unidad y en forma pedestre se introdujeron en las galeras para entrevistarse con el encargado quien se encontraba en dicho lugar el cual dijo llamarse **T2** quien les manifestó ser el encargado del personal y que las personas que se encontraban a nuestro alrededor estaban enojadas por el retraso en tiempo de un pago, y al momento de estar entrevistándose con dicha persona empezaron a ser agredidos físicamente por las personas que se encontraban alteradas en el lugar abalanzándose sobre ellos y lanzándoles piedras, motivo por el cual realizaron detonaciones con el arma a su cargo al aire, para que las personas se dispersaran y dejaran de agredirlos por lo que se dirigieron hasta que lograron introducirse en la unidad, ya que las personas continuaban su agresión hacia ellos causándole daños con los objetos que lanzaban a la unidad en la parte del parabrisas frontal así como diversas abolladuras en diferentes partes de la carrocería, zafando la tapa de la caja trasera de la unidad el motivo por el cual el encargado del lugar antes mencionado les pidió que abandonaran el inmueble, manifestando que él controlaría la multitud, por lo que en virtud de todo lo anterior optaron por abandonar el inmueble, estacionando la unidad a pocos metros del exterior del predio hasta verificar si la manifestación se controlaba, lo que sucedió minutos después, por lo que se retiraron del lugar sin ninguna persona detenida.*

*ELEMENTOS DE INFORMACIÓN: Agrego la testimonial que me hicieron saber verbalmente los policías Segundo y policía asignados a laborar como Asesor Jurídico de esta Dirección, la licenciada en Derecho **SP1** con número de cedula profesional XXXXX a quien comisione al lugar para enterarse de los hechos y el médico legista **SP2** con número de cedula profesional XXXXX a quien comisione para certificar las heridas que sufrió el C. **Q1** quien argumenta fue víctima de malos*

tratos por parte de mis elementos, así como haber sido lesionado de su brazo derecho, quienes el día 04 de julio del presente año acudieron a la empresa denominada 'Doña Esther' con el afán de conocer los hechos que se atribuyen a mis elementos en el oficio antes mencionado que me hizo llegar su autoridad. Misma testimonial que a continuación plasmo por escrito, donde se me hizo saber que al acudir los profesionistas ya mencionados a las instalaciones de la empresa se entrevistaron con el **T2** el cual manifestó ser el encargado de los trabajadores, mismo que ratificó que el día 02 de julio del 2012 aproximadamente a las 06:00 horas se pidió la presencia de la Policía Preventiva Municipal ya que se suscitaba un disturbio dentro de las instalaciones mencionadas puesto que alrededor de 35 trabajadores se encontraban alterados por un pago que se les había retenido. Por lo que al llegar la unidad de la Policía Preventiva le permitieron la entrada al lugar denominado galeras, ya que era ahí donde se encontraban los manifestantes, y que ya estando dentro del lugar, en lo que se entrevistaban los elementos con él. Las personas manifestantes se abalanzaron sobre los elementos policiacos y estas personas empezaron a lanzarles piedras y palos por lo que los elementos policiacos lanzaron disparos con su revolver al aire para tratar de dispersar a la gente, cosa que no sucedió por lo que optaron los elementos policiacos de salir del lugar para abordar la unidad en la cual se trasladaban. Y al lograr subir a ella, las personas alteradas siguieron lanzándoles piedras causándole daños a la unidad, hasta que los elementos lograron salir de las instalaciones.

También se me hizo saber que lograron entrevistarse con la C. **T3** ya que el C. **T2** en un principio de la entrevista manifestó que la presencia de los elementos policiacos se solicitó puesto que esta persona del sexo femenino ya mencionada había sufrido agresiones de tocamientos por unos sujetos del sexo masculino trabajadores del lugar, y al entrevistarse la lic. **SP1** con la C. **T3** ésta le manifestó que sí le realizaron tocamientos dentro de las instalaciones de dicha empresa 03 personas de sexo masculino pero que eso había pasado aproximadamente a las 23:00 horas del día 01 de julio del presente año y que ella inmediatamente dio parte al encargado de la seguridad a quien conoce como el cabo, y que no acudió ninguna unidad policiaca al lugar por los hechos que a ella le sucedieron, esto porque ella no sabe si pidieron la presencia policiaca los encargados de la seguridad de los trabajadores o la persona denominada cabo reprendió a sus agresores.

Cabe mencionar que al preguntarle al C. **T2** sobre el paradero del **Q1** para lograr entrevistarse con él así como para certificar sus heridas, este manifestó que no se encontraba en el lugar ya que había sido trasladado a la ciudad de Torreón y que en esos momentos se encontraba en la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón y que de ahí sería trasladado a su lugar de origen ya que se había terminado su contrato laboral.

Me permito agregar como elementos de información fotografías de los daños ocasionados por los hechos antes mencionados a la C.R.P. de número 3376 la cual tripulaban los elementos policiacos que acudieron a la llamada de auxilio. También agrego copia de la Bitacora de la sala de radio que se levanta diariamente, esto para que sirva como prueba y se constate la hora en que se pidió la presencia y ayuda de la Policía Preventiva en el inmueble mencionado con anterioridad, en el cual se presentaba un disturbio realizado por los trabajadores del lugar, así como me permito anexar copia del resguardo que firman los elementos policiacos diariamente sobre el arma que les es asignada para realizar sus labores, esto para que se constate que es un arma corta la que traen consigo los elementos que acudieron al lugar. Así como me permito mencionar los artículos del Bando de Policía y Buen Gobierno aplicables en el municipio de San Pedro, Coahuila, como elementos de información. Artículo 2º. Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno se considera falta cualquier conducta antisocial, que no constituyendo delito, altere o lesione el orden, los servicios o la moral pública, o que vaya en contra de los deberes colectivos consignados en el presente ordenamiento. Artículo 8º El desconocimiento de las disposiciones de este Bando no exime a nadie de su cumplimiento. Artículo 33º Los patronos están obligados a responder por sus obreros o dependientes por las faltas a este y demás ordenamientos municipales, que estos cometan en el ejercicio de su trabajo. Artículo 36º Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas: Fracción I. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo.“

De las constancias que integran el sumario, se advierte que los quejosos fueron objeto de violación a sus derechos humanos, en atención a lo siguiente:

a) Los agentes de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Coahuila, **P1 y P2**, se presentaron en la empresa conocida como "Doña Esther", a efecto de brindar un auxilio que les fue requerido vía radio, el pasado tres de julio, y una vez que llegaron al lugar, se percataron que alrededor de cuarenta personas se encontraban manifestándose, entrevistándose con el encargado de personal, cuando según el informe policial, fueron agredidos con piedras, por lo cual realizaron disparos con el arma a su cargo para dispersar a las personas, regresando a la unidad automotriz, la cual fue dañada en diferentes partes, por lo que el encargado les solicitó que abandonaran el inmueble, dándose cuenta que poco después se logró controlar a la multitud.

Tales hechos se tienen por ciertos en virtud de que así fueron narrados por los agentes de policía que intervinieron en los mismos, de tal manera que constituyen una confesión espontánea, además de que son coincidentes con la versión de los reclamantes, en el sentido de que realizaron disparos de arma de fuego.

b) No es posible determinar mediante las constancias de autos, sobre la veracidad de la agresión que los elementos de seguridad municipal dijeron haber recibido de parte de los manifestantes, pues en su queja, los reclamantes señalan que no dieron motivo a la presencia policial, aunque admiten haberse manifestado en su lugar de trabajo para exigir el pago de algunas prestaciones laborales que no les habían sido satisfechas. Sin embargo, por sí sólo el hecho de haber efectuado los disparos de arma de fuego al aire que reconocen haber hecho los agentes de policía, constituye una violación a los derechos humanos, en atención a que no se advierte que se hayan agotado antes otros medios menos lesivos para tratar de solucionar el conflicto que atendieron.

c) En efecto, de las constancias que integran el sumario, se advierte que los quejosos, en compañía de otras personas, realizaban una protesta para exigir el cumplimiento de algunas obligaciones por parte del patrón, y que no fue hasta que se produjo la presencia de los elementos policiales, cuando la manifestación se tornó violenta, asumimos como cierta la agresión que aquellos refirieron, mismas que caber recordar no están demostradas. De tal manera que en este caso, la presencia de los agentes de seguridad pública, no produjo la solución del conflicto que pretendían atender, sino que por el contrario, lo agravó, lo que se robustece si tomamos en cuenta que de acuerdo con lo informado por la propia autoridad, la multitud fue controlada por el encargado de la empresa, cuando los agentes se retiraron a petición de éste mismo.

Además, y según el propio informe, cuando los manifestantes agredieron a los agentes de policía, éstos no refieren haber tomado ninguna medida previa al uso de las armas de fuego, y no se desprende tampoco que se tratara de un hecho que ameritara tal acción, es decir, que este organismo juzga que se trató de una medida desproporcionada y que, además, puso en riesgo la integridad de las personas que ahí se encontraban, habida cuenta que los disparos de arma de fuego hechos "al aire", producen el riesgo de causar heridas a personas indeterminadas, inclusive, que no participan en el conflicto.

d) Por lo tanto, la actuación policial resulta violatoria de los derechos de seguridad e integridad personal, y constituye ejercicio indebido de la fuerza pública, pues transgrede diversos principios sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, contenidos en diversas normas tanto internas como internacionales.

En efecto, el artículo primero de la Constitución General de la República, dispone:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Así mismo, el numeral 21 de nuestra Carta Magna, en lo conducente, dice: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

El artículo 15 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, protege el derecho de reunión en los siguientes términos: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.” Por su parte, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

En relación con el uso de las armas de fuego, Los Principios Básicos Sobre el Empleo de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, contienen las siguientes disposiciones: Principio 1: “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.” Principio 2: “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.” Principio 3: “Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.” Principio 4: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.” Principio 5: “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.” Principio 6. “Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.” Principio 9: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.” Principio 10: “En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.” Principio 11: “Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.” Principio 12: “Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.” Principio 13: “Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.” Principio 14: “Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.”

Así las cosas, para este Organismo resulta evidente que el uso de las armas de fuego en el presente caso, constituye un exceso en su uso, habida cuenta que no se advierte que los agentes de policía hubieran intentado utilizar otros medios menos lesivos para dispersar la reunión que no había sido violenta, sino hasta que se presentaron en el lugar, aunado a que como lo señala la propia autoridad, no se logró el objetivo de hacer cesar la alteración del orden que se estaba presentando, de donde podemos inferir que el método utilizado no era el idóneo para lograr el fin pretendido, pues cómo más adelante se precisa en el propio informe, momentos después de que se retiraran los agentes de seguridad pública, el encargado de los trabajadores, logró controlar el

conflicto, lo que nos indica que la solución se obtuvo a través de un medio pacífico, sin necesidad de la utilización de las armas de fuego.

e) Por lo que se refiere al marco jurídico interno, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en la parte final del artículo 41: *“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”*

f) Por otra parte, el quejoso **Q1**, dijo presentar una lesión en su brazo derecho, derivado de un “rozón” de una de las balas disparadas por los agentes de policía. A este respecto, obra en el sumario el acta circunstanciada de fecha tres de julio del presente año, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, en la que hace constar: *“me constituí en el local que ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, a efecto de conocer la problemática de un grupo de personas que se encuentran fuera de las instalaciones de dicha dependencia, entrevistándome con algunas de ellas, quienes refieren ser jornales agrícolas, provenientes de diversos municipios de los estados de Chiapas e Hidalgo entre otros, señalando que fueron contratados por la empresa Agrodésert, con la promesa de proporcionarles determinadas prestaciones laborales, sin embargo, el personal de la citada empresa no les ha cumplido con lo acordado, por lo que realizaron un paro de labores, encontrándose en el Tribunal Laboral para solicitar su intervención, donde los atendieron debidamente, expidiendo un citatorio a la empresa para celebrarse una audiencia de conciliación el día de mañana a la una de la tarde; continuando con la diligencia que se realiza, el suscrito Visitador Adjunto procedo a entrevistar a uno de los trabajadores, quien presenta una lesión en la mano y manchas de sangre en su camiseta, y refiere llamarse **Q1**, mencionando que en una plática que tuvo el grupo de compañeros de su trabajo con el personal administrativo de la empresa Agrodésert, intervinieron en forma violenta unos agentes de la Policía Preventiva Municipal del Ejido Rosita, municipio de San Pedro, y que efectuaron disparos de arma de fuego para persuadirlos, a fin de apoyar a la empresa, no obstante que no existía ninguna riña, dándole un rozón con una bala en el brazo, lo que le ocasionó la penetración de esquirlas en su piel, por lo que presenta inflamación y dolor intenso, agregando que una doctora de la empresa donde labora lo atendió, haciéndole un lavado y curaciones en el brazo, pero sin darle ningún medicamento, únicamente le extendió un escrito con la narración de lo sucedido y las características de su lesión, considerando el entrevistado que en este momento necesita atención médica; Acto continuo, el suscrito visitador procedo a trasladar al joven **Q1** al Hospital General Universitario, donde solicitamos apoyo para que se le brinde atención médica, entrevistándonos con el personal de trabajo social, el cual amablemente nos atiende, indicándonos que la consulta médica la puede proporcionar sin costo alguno, con motivo de las circunstancias personales del joven lesionado, sin embargo, si necesita material de curación ó medicamentos deberá cubrir su costo en la caja de cobro del Hospital, presentándose la doctora de guardia del área de urgencias, quien atiende al joven, recetándole medicamento antiinflamatorio y antibióticos, mismos que le proporciona de manera gratuita, además de pedirle la realización de una placa de rayos X de brazo y antebrazo, indicándole que una vez que la tenga acuda nuevamente a su consultorio, procediendo a retirarnos del nosocomio, una vez que recibimos el presupuesto de la placa de rayos X, por la cantidad de trescientos pesos, a efecto de gestionar, en horario de labores del personal de dirección o bien de trabajo social, un menor costo o condonación del costo de la radiografía, con el fin de atender la condición personal del joven **Q1**.”*

Lo anterior corrobora la situación de riesgo que se generó por la utilización de las armas de fuego por parte de los agentes policiales, por lo que se insiste en que, en el caso particular, se incurrió en violación a los derechos humanos por el uso indebido de las armas de fuego. Todo ello sin prejuzgar sobre la causa de las lesiones que presentaron los reclamantes, en virtud de que no existen elementos de convicción que demuestren que las mismas les fueron inferidas por los elementos de policía, pues no existe una relación de causalidad entre la actuación de éstos y las

alteraciones en la salud de los impetrantes, por lo que en este caso, lo que se considera violatorio de derechos humanos no son las lesiones causadas, sino la situación de riesgo que se generó por el uso indebido de las armas de fuego.

g) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”*. Y agrega en el numeral 2 *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”*.

h) Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por los quejosos constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores **Q1, Q2, Q3 y Q4** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias, son responsables de violación de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de **Q1, Q2, Q3 y Q4**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERA. Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía **P1 y P2**, por haber incurrido en violación a los derechos humanos de los señores **Q1, Q2, Q3 y Q4** y, en su caso, se les imponga la sanción que en derecho corresponda

SEGUNDA. Brindar capacitación permanente y eficiente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos y del uso razonable de la fuerza y de las armas de fuego.

TERCERA.- Toda vez que la conducta desplegada por los Policías **P1 y P2**, pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

CUARTA.- En términos de ley, procédase a la reparación del daño causado a los quejosos **Q1, Q2, Q3 y Q4**, derivado de las conductas asumidas por el personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de San Pedro de las Colonias que intervino en los hechos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos **Q1, Q2, Q3 y Q4**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 017/2012

Expediente:

CDHEC/014/2012/TORR/PPM

Asunto:

Detención Arbitraria

Parte Quejosa:

Q1 en representación de Q2

Autoridad señalada responsable:

Dirección de Seguridad Pública

Municipal de Torreón

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 **días del mes de** octubre de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/014/2012/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día veintiséis de enero del año en curso, compareció ante este Organismo la señora **Q1**, a efecto de presentar una queja en representación de su padre **Q2**, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

*“... que el día de hoy jueves veintiséis de enero del año dos mil doce, mi padre de nombre **Q2**, habló por teléfono con mi mamá de nombre **T1**, y le dijo que estaba detenido en la cárcel municipal de esta ciudad, y pedía que fuera a pagar la multa, y después de una hora, una persona del sexo masculino, quien no se identificó le habló a mi mamá para decirle que a mi padre lo habían trasladado a la Procuraduría General de la República, por el delito de portación de arma, por lo que tanto mi madre como la de la voz nos fuimos a buscar a mi papá, fuimos a la cárcel municipal, y efectivamente nos dijeron que ahí estuvo detenido pero que luego lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, que fue detenido por agentes de la Policía Preventiva Municipal y que ellos mismos lo trasladaron a la Procuraduría General de la República porque le habían encontrado un arma de fuego, por lo que nos trasladamos a dicho lugar y nos informaron que ahí no está, que sí tienen varios detenidos pero que mi padre no está, por lo que solicito la intervención de este organismo a fin de que a la brevedad posible se nos informe el lugar donde se encuentra mi padre, ya que le hemos llamado a su celular, pero entra el buzón, y no regresó desde el día de ayer a la casa.”*

Posteriormente, el día treinta y uno de enero del presente año, compareció ante esta Comisión, el señor **Q2**, a efecto de ratificar la queja presentada en su nombre, señalando:

*“Que es mi deseo ratificar la queja presentada por mi hija **Q1**, toda vez que alrededor de las dos horas con treinta minutos del día jueves veintiséis de enero del año dos mil doce, me encontraba*

en el Grupo de Alcohólicos Anónimos denominado 'Grupo XXX', ubicado en Calzada XXX de la colonia XXX de esta ciudad, ya que pertenezco a dicho grupo y estaba haciendo algunas tareas domésticas, cuando de repente se introdujo por la puerta principal una persona del sexo masculino, con un maletín en la mano, por lo que le dije que si necesitaba ayuda, ya que lo ví que tambaleaba y al parecer estaba drogado, y se veía menor de edad, por lo que entró y empecé a tratar de platicar con él, cuando de repente, llegaron los agentes de la Policía Preventiva Municipal, eran alrededor de cinco personas del sexo masculino, quienes se fueron hacia nosotros, sólo estábamos los dos, y nos golpearon y nos pusieron unas capuchas en la cabeza, lo que nos impedía ver, nos esposaron diciéndonos que nos iban a matar, nos decían que éramos 'zetas', y me empezaron a golpear en diversas partes del cuerpo, a la vez que nos subieron a una de las patrullas, y nos llevaron a un lugar que desconozco pero se sentía terracería y sin ruido, y ahí nos dejaron un rato, mientras ellos se comunicaban por radio con alguien, preguntando que hacían con nosotros, luego nos llevaron a la cárcel municipal, y a mi me introdujeron a una de las celdas y me dijeron que me iban a poner a disposición de la Procuraduría General de la República, por portación de arma de fuego, pero yo en ningún momento traía alguna pistola, estuve alrededor de cinco horas en la ergástula municipal y después me dijeron que me iban a llevar con el Agente del Ministerio Público de la Federación pero en el trayecto se desviaron nuevamente por terracería y me llevaron a un lugar que desconozco y me introdujeron a una casa sola, aventándome a un colchón, y estuve ahí aproximadamente entre cuatro y cinco horas, entre las personas que estaban se hablaban de Comandante y así, yo les pedía que me llevaran a la Procuraduría General de la República, pues tenía miedo del lugar en donde me encontraba, y además me estuvieron golpeando en diversas partes del cuerpo, y me preguntaban para quien trabajaba, que me iban a matar, pero yo no sabía de que me hablaban, y posteriormente me llevaron a la cárcel municipal y me pusieron a disposición del Juez Calificador porque supuestamente me encontraba en estado de embriaguez y escandalizando en la vía pública, por lo que estuve aproximadamente catorce horas incomunicado, toda vez que mi detención ocurrió a las dos horas con treinta minutos del día indicado, hasta las diecisiete horas, en que pude llamar a mis familiares para que fueran a pagar la multa que fue de mil quinientos pesos, por las supuestas faltas que cometí, pero quiero aclarar que no me encontraba alcoholizado, pues precisamente estoy en un grupo de alcohólicos anónimos, no supe quien era el joven que ayude ni supe que pasó con él, pues cuando me llevaron primeramente a la cárcel municipal se lo llevaron a otro lado. Quiero señalar que cuando recuperé mi libertad, me enteré que los agentes policíacos se llevaron algunas cosas del grupo de Alcohólicos Anónimos, que fue donde me detuvieron, ya que se llevaron diez kilos de azúcar, un bote de kilo de nescafé, un frasco de café descafeinado, un paquete de toallas para secar las manos, y un dinero que se había juntado con donativos de todos, que eran aproximadamente entre ciento cincuenta y doscientos pesos, además de unos tintes de pelo color negro que el de la voz había comprado para mis hijas, aunque yo no vi que se los llevaran pues me tenían encapuchado, pero recuerdo que cuando salimos del lugar me pidieron la llave para cerrar y sí escuche que estaban adentro esculcando todo. Ya no tengo huellas de violencia, sólo me duele el dedo anular de la mano izquierda. Es todo lo que deseo manifestar."

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Queja presentada por la señora **Q1**, en representación de su padre **Q2**, el pasado veintiséis de enero, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.
- 2.- Oficio número DGSPM/DJU/0322/2012, de fecha veintisiete de enero del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual da respuesta a la medida cautelar solicitada por esta Comisión.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de enero del presente año, en la que consta la ratificación de la queja formulada por el señor **Q2**, en los términos que quedaron asentados en el capítulo que antecede.

4.- Acta que contiene la fe de lesiones practicada al señor **Q2**, el día treinta y uno de enero anterior, en la que se hace constar las alteraciones en la salud que presentaba, así como dos fotografías y un diagrama de la figura humana que se anexaron a la misma, en las que se aprecia la ubicaciones de dichas lesiones.

5.- Oficio número DGSPM/DJU/1044/2012, fechado el veintisiete de febrero del año en curso, mediante el cual la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, rinde el informe pormenorizado que le fue requerido, en relación con los hechos reclamados.

6.- Tarjeta informativa de fecha veinticuatro de febrero del presente año, firmada por el agente de policía **P1**, a través de la cual señala las circunstancias que dieron lugar a la detención del impetrante.

7.- Acta circunstanciada levantada por el personal de este Organismo el pasado doce de marzo, con motivo de las manifestaciones vertidas por el quejoso, en relación con el informe rendido por la autoridad.

8.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, en la que consta la inspección realizada en la cárcel municipal de la ciudad de Torreón, por el personal de la Segunda Visitaduría de este Organismo, a la que se adjuntó el informe de detención registrado bajo la remisión 305531.

9.- Oficio número TJM/PT/005/2012 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, remitió a esta Comisión los informes de detención registrados bajo las remisiones 305523 y 305525.

10.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que hace constar la inspección llevada a cabo el pasado trece de abril, en el Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, y a la que se adjuntaron dos oficios sin número suscritos por los agentes de policía **P1** y **P2**, así como el parte informativo número 0219/12 elaborado por los mismos agentes, y dos fotografías tomadas en el Libro de Registro de Detenidos de la cárcel pública municipal de aquella ciudad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La detención de la que se duele el reclamante, lo privo de su derecho de libertad de tránsito y, el tiempo que tardaron en ponerlo a disposición del Juez Calificador, lesionó su garantía de seguridad jurídica. Ello en virtud de que el día veintiséis de enero del año en curso, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, fue detenido por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, acusado de alterar el orden en la vía pública, pero sin especificar en qué consistió dicha alteración del orden, además de que cambiaron en dos ocasiones el motivo de la detención en el Libro de Registro de detenidos y en el formato de remisión que se lleva en el Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, lo que genera duda precisamente sobre la legitimidad de la detención, aunado a que, lo pusieron a disposición del Juez Calificador hasta las trece horas con dieciocho minutos, es decir, más de nueve horas después de que lo privaron de la libertad.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares. Así mismo, el numeral 16 establece la obligatoriedad de poner a disposición inmediata del Ministerio Público a las personas detenidas en la comisión de delito flagrante.

IV.- OBSERVACIONES

El señor **Q2**, reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

La Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante oficio número DGSPM/DJU/1044/2012, de fecha primero de marzo del año en curso, rindió el informe pormenorizado que requirió este organismo, en los siguientes términos:

*“...En contestación a su oficio citado en antecedentes, me permito manifestar que, según se desprende del Reporte Interno 1528_SC12, emitido por el Agente **P1**, siendo aproximadamente las 04:00 horas del día 26 de Enero del año en curso, al ir circulando por la Calzada Abastos y Ávila Camacho de la Colonia Centro Cuarto Cuadro, se percataron que se encontraba una persona Alterando el Orden en la Vía Pública en Estado de Ebriedad, por lo que procedieron a la detención de quien dijo llamarse **Q2**, de 51 años de edad, con domicilio en XXX número XXX de la Colonia XXX de esta Ciudad, trasladándolo de inmediato a la Cárcel Municipal, dejándolo sin maltratos a disposición del Juez Calificador.”*

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, **P1 y P2**, incurrieron en violación a los derechos humanos del reclamante, en atención a lo siguiente:

a) El quejoso dijo haber sido detenido el día jueves veintiséis de enero de la presente anualidad, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, en el domicilio del grupo “XXX” de Alcohólicos Anónimos, ubicado en Calzada XXX de la Colonia XXX de la ciudad de Torreón, junto con otra persona joven que acababa de llegar y a quien no conocía, siendo trasladados ambos a un lugar que no pudo identificar porque les pusieron unas capuchas en la cabeza, agregando que fueron amenazados y golpeados por los agentes policiales, llevándolo finalmente a la cárcel municipal, donde ya no supo que ocurrió con el joven que detuvieron junto con él, obteniendo su libertad aproximadamente a las diecisiete horas de ese mismo día, mediante el pago de una multa de mil quinientos pesos que le impusieron.

b) La autoridad admitió haber detenido al quejoso, pero señaló que esto ocurrió a las cuatro horas del mismo día veintiséis de enero, ya que éste se encontraba alterando el orden en la vía pública en estado de ebriedad, por lo que lo trasladaron de inmediato, sin maltratos, a la cárcel municipal, donde quedó a disposición del Juez Calificador.

c) De las constancias que integran el sumario, se advierte que la queja fue presentada en primera instancia por la señora **Q1**, hija del reclamante, quien dijo que el día en que detuvieron a su padre, éste se comunicó con la madre de la compareciente para informarle que se encontraba detenido en la cárcel municipal, pero que al cabo de una hora, recibieron otra llamada de una persona del sexo masculino, quien les informó que el ahora reclamante iba a ser trasladado a la Procuraduría General de la República, por lo que acudieron a dicho lugar pero les dijeron que no se encontraba, trasladándose entonces a la cárcel municipal, donde tampoco lo encontraron, y donde además les informaron unas agentes de policía, que a su padre le habían encontrado un arma de fuego y por ese motivo lo habían remitido a la Procuraduría General de la República, razón por la que acudió a este Organismo, ya que no localizó al quejoso en ninguno de los lugares en que lo buscó, iniciando esta Comisión su intervención a través de la proposición de una medida cautelar dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para que pusieran al señor **Q2**, a disposición de la autoridad que corresponda, recibiendo respuesta de la autoridad en el sentido de que el prenombrado **Q2**, fue detenido por elementos de seguridad pública municipal y puesto a disposición del Juez Calificador.

d) Una vez que el quejoso compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día treinta y uno de enero anterior, se dio fe que presentaba las siguientes lesiones: *“aumento de volumen en*

dedo anular y mano izquierda”. Así mismo, le fueron tomadas dos fotografías de sus manos para que obren como constancia de las lesiones descritas.

e) Al informe de la autoridad se acompañó la tarjeta informativa elaborada por el agente de policía **P1**, en la que señaló:

*“A LAS 04:00 HRS. DEL DÍA 26 DE ENE. DEL 2012, AL IR CIRCULANDO POR CALZADA ABASTOS Y ÁVILA CAMACHO DE LA COLONIA CENTRO CUARTO CUADRO, NOS PERCATAMOS DE QUE SE ENCONTRABA UNA PERSONA ALTERANDO EL ORDEN EN LA VÍA PÚBLICA EN ESTADO DE EBRIEDAD, POR LO QUE PROCEDIMOS A LA DETENCIÓN DE QUIEN DIJO LLAMARSE **Q2**, DE 51 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN XXX NUMERO XXX DE LA COLONIA XXX, TRASLADÁNDOLO DE INMEDIATO A LA CÁRCEL MUNICIPAL, DÉJANDOLO SIN MALTRATOS A DISPOSICIÓN DE JUEZ CALIFICADOR POR ALTERA EL ORDEN EN LA VÍA PÚBLICA EN ESTA DO DE EBRIEDAD.”*

f) La Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, llevó a cabo una inspección en el libro de registro de detenidos de la cárcel municipal, el pasado veintisiete de marzo, levantando el acta correspondiente, en la que señaló: “

*...que me constituí en la ergástula municipal de esta ciudad, con el objeto de verificar la hora de registro de detención del señor **Q2**, por lo que una vez que me entrevisté con el Alcaide **SP1** y le expliqué el motivo de mi visita, comenzó a revistar el libro de registro de detenidos, encontrando que el día veintiséis de enero del año dos mil doce, a las trece horas con dieciocho minutos, se encuentra registrado el señor **Q2**, quien aparece que fue puesto a disposición del Juez Calificador por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad y salió a las dieciséis horas con quince minutos del día veintiséis de enero del año dos mil once por pago de recibo número 266435. Acto continuo, me dirigí hacia el área de barandilla a efecto de pedir la remisión correspondiente a la detención del señor **Q2**, entrevistándome con **SP2**, Encargado del Área, a quien una vez que le expliqué el motivo de mi visita, procedió a iniciar la búsqueda en el sistema de registro de detenidos, y me imprimió la remisión correspondiente a la detención de la persona, señalándolo que existen otras dos remisiones de esa persona en el mismo día, que es el veintiséis de enero del año dos mil doce, la primera a las seis horas con cincuenta y cuatro minutos por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad, con la remisión 305523, y la otra a las nueve horas con veinticinco minutos por portación de arma de fuego a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, con el número 305525, y enseguida procedió a revisar en el libro de registro que se lleva en dicha área, señalando que dichas remisiones fueron canceladas, por lo que le pedí si era posible que me expidiera copias fotostáticas de las mismas, señalando que no podía, ya que necesitaba autorización de su superior, por lo que podía pedir por escrito dicha información ...”.*

A dicha acta se anexó el informe de detención del señor **Q2**, en el que se señala como hora de registro, las trece horas con dieciocho minutos del día veintiséis de enero del año en curso, por los motivos de alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad.

g) Posteriormente, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, hizo llegar a esta Comisión, las remisiones números 305523 y 305525, emitidas con motivo de la detención de **Q2**, de fechas veintiséis de enero del año en curso, en las que se señalan dos causas diferentes de detención, siendo estas, en la primera, alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad y alterar el orden en la vía pública, y en la segunda, portación de arma de fuego, expresándose también dos autoridades diferentes ante las que se puso a disposición al detenido, resultando ser el Juez Calificador y el Agente del Ministerio Público Federal, respectivamente.

En virtud de la existencia de diversas remisiones a nombre del quejoso, todas de la misma fecha, el personal de este organismo, se constituyó en el domicilio del Tribunal de Justicia Muni-

pal de Torreón, donde se entrevistó a la encargada del Área de Barandilla en turno, asentando el resultado de la entrevista en acta de fecha trece de abril anterior, cuyo contenido es el siguiente: “

... me constituí en el Tribunal de Justicia Municipal, en el área de barandilla, a efecto de verificar el motivo por el cual existen diversas remisiones a nombre del señor Q2, de fecha veintiséis de enero del año dos mil doce, entrevistándome con la C. SP3, Encargada del Area de de Barandilla en turno, a quien una vez que le expliqué el motivo de mi visita, comenzó a buscaren el libro de registro de remisiones y le apareció la remisión con número 305523 cancelada por cambio de disposición, y la 305525 cancelada por cambio de disposición, por lo que tomé fotografías de dichas anotaciones, señalando la servidora pública que generalmente cuando eso ocurre, debe existir un oficio de los Agentes Policiacos solicitando un cambio, por lo que empecé a buscar en la carpeta de las remisiones y al encontrarlas, señaló que sí existían los oficios correspondientes e inclusive en uno de ellos tenía anexado un parte informativo, por lo que le pedí si era posible que me expidiera copias fotostáticas de los mismos, a lo cual estuvo de acuerdo, mismas que se agregan a la presente.”

Las copias de los oficios que se mencionan en el acta que antecede, están dirigidos al C. Juez en Turno del Tribunal Administrativo de Justicia Municipal, y dicen lo siguiente:

Primer oficio sin número: **“P1 y P2 en nuestro carácter de elemento de la D.G.S.P.M. comparecemos ante usted para exponer: Que por este conducto, nos permitimos solicitar se sirva ordenar a quien corresponda sea cambiada la remisión número 305523 a nombre de Q2, ya que fue puesto a disposición del Juez Calificador siendo que en realidad, lo debemos de poner a disposición del AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.”** Segundo oficio sin número: **“P1 y P2 en nuestro carácter de elemento de la D.G.S.P.M. comparecemos ante usted para exponer: Que por este conducto, nos permitimos solicitar se sirva ordenar a quien corresponda que el C. Q2, quede a disposición del Juez Calificador en turno, quedando cancelado el oficio en donde se solicitaba que se cancelara la Remisión número 305523 a nombre de Q2.”**

Durante la misma diligencia, se obtuvieron fotografías del Libro de Registro, donde se aprecia que se canceló la remisión 305523.

h) Finalmente, obra en el sumario, copia del parte informativo número 0219/12, de fecha veintiséis de enero del año en curso, suscrito por los agentes de la policía preventiva municipal de Torreón, que a la letra dice:

“Siendo aproximadamente las 04:00 horas del día 26 de ENERO del año en curso, al realizar nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 35921 y al ir circulando por la AVILA CAMACHO Y CALZADA ABASTOS DE LA COLONIA ESTRELLA EN EL NEGOCIO DENOMINADO “FARMACIA GUADALAJARA”, fuimos interceptados por quien dijo responder al nombre de A1, el cual nos solicito que detuviéramos a un sujeto, porque estaba molestando al vigilante de la empresa para la cual, el trabajaba, al igual que nos señalo al responsable, dicha persona señalada se retiraba del lugar corriendo, procediendo de inmediato a perseguirlo, sin nunca perderlo de vista, dándole alcance a escasos metros del lugar y sujetando a la persona señalada, la cual dijo responder al nombre de Q2, posteriormente ponerlo ante la presencia de A1, quien nos manifestó, que reconocía plenamente al detenido como el que momentos antes, llego a las afueras de la farmacia y le comenzó a realizar diversa preguntas al vigilante de nombre A2, por lo que el vigilante al informarle lo sucedió al C. A1 en cargado de turno, este nos solicito el auxilio a los suscritos al momento de ir circulando por el lugar, ya que mientras el oficial P1 presentaba seguridad, el oficial P2, procedió a realizar un registro corporal al dicho sujeto, y al registrar un maletín que tenía cargado en su hombro derecho se encontró en el interior de este (INDICO1.-) UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, MARCA LORCIN , MODELO L25, CALIBRE .25, LA CUAL EN SU CARGADOR PRESENTA UN TIRO HABIL CALIBRE .25, ASI COMO DIVERSOS LISTADOS FARMACEUTICOS; De ahí que

se procediera con el traslado e internamiento del detenido, sin maltrato alguno, y sin demora a disposición del Agente Investigador del Ministerio Publico del Fuero Federal en Turno, por el o los delitos que le resulten. Quedando lo asegurado a disposición de la misma autoridad.”

i) Con las evidencias antes descritas, se produce convicción en el sentido de que el reclamante fue detenido arbitrariamente y no se le puso a disposición inmediata del Juez Calificador, toda vez que, aceptando como verdadera la versión de los agentes de policía, la detención ocurrió a las cuatro horas del día veintiséis de enero del año en curso, y fue ingresado a la cárcel municipal hasta las trece horas.

En efecto, del informe rendido por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se desprende que el agente de policía P1, detuvo al impetrante por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad, sin embargo, no precisó cuáles fueron los hechos concretos y objetivos en que consistió esa alteración del orden, aunado a que no se exhibió ningún certificado médico que acreditara la embriaguez que le atribuyeron y además, elaboró el parte informativo 0219/12 en el que se señala causas totalmente diferentes para la detención del reclamante.

Cabe recordar que al presentar su queja, el señor Q2 dijo haber sido detenido junto con un joven que se introdujo al domicilio del grupo de Alcohólicos Anónimos donde aquél se encontraba, mismo que traía un maletín en la mano y al parecer estaba drogado, lo cual cobra relevancia si advertimos que los elementos de policía P1 y P2, elaboraron el parte informativo número 0219/12, de fecha veintiséis de enero del año en curso, en el que señalan que aproximadamente a las cuatro horas del día veintiséis de enero anterior, misma hora y fecha de la detención del quejoso, fueron interceptados por una persona que les pidió detener a un sujeto que estaba molestando al vigilante de la negociación denominada “Farmacia Guadalajara”, ubicada en Calzada Ávila Camacho y Calzada Abastos de la ciudad de Torreón, por lo que persiguieron y detuvieron a quien dijo llamarse Q2, quien fue reconocido por el solicitante de auxilio, y quien portaba un maletín con un arma de fuego en su interior, por lo que lo trasladaron y pusieron a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno.

Ahora bien, si el quejoso fue detenido por el motivo que señalaron los agentes en el parte informativo, es decir, por molestar a un guardia de seguridad y portar un arma de fuego, no resulta congruente que, finalmente, lo hayan puesto a disposición del Juez Calificador por alterar el orden en la vía pública. Dicha autoridad, le impuso una multa de mil quinientos pesos al señor Q2 y lo dejó en libertad.

Efectivamente, de la investigación llevada a cabo por este organismo, se encontró que existen tres remisiones correspondientes al quejoso, la primera con número 305523 elaborada a las seis horas con cincuenta y cuatro minutos, por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad; la segunda con número 305525 elaborada a las nueve horas con veinticinco minutos, por portación de arma de fuego y; la tercera, con número 305531 elaborada a las trece horas con dieciocho minutos, por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad. Todas estas remisiones están fechadas el veintiséis de enero anterior. Ahora bien, mediante oficio sin número de esa misma fecha, los agentes captores, solicitaron la cancelación de la remisión 305523, ya que según lo mencionaron, el detenido debía ser puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público Federal, y más tarde, mediante un nuevo oficio, solicitaron que el ahora quejoso, fuera puesto a disposición del Juez Calificador, cancelando con ello su anterior libelo.

Finalmente, se insiste, el reclamante fue puesto a disposición del Juez Calificador por una falta administrativa, no obstante que según el parte informativo citado anteriormente, se le encontró en posesión de un arma de fuego. Así mismo, no existe un informe policial en el que se describa en qué consistió la alteración del orden público que le atribuyeron al señor Q2, de manera tal, que la calificación sobre la legalidad de la detención no es posible, habida cuenta que se desconocen los hechos objetivos que materializaron dicha falta. Además, los contrastes que se encontraron en las remisiones que antes se analizaron, en los oficios mediante los cuales se cancelaron las mismas, y en los informes rendidos por los agentes de policía, así como la concordancia entre el relato de la hija del impetrante, quien señaló que buscó a su padre en la cárcel municipal y no lo localizó, y el propio dicho del quejoso, llevan a este organismo a concluir que éste fue arbitrariamente detenido porque no existió ninguna causa para que lo privaran de la libertad, inclusive, la versión del quejoso, respecto a la persona que portaba un maletín, cobra relevancia cuando se observa

que el parte informativo número 0219/12, suscrito por los agentes **P1 y P2**, señala que detuvieron a una persona con maletín, pero que ésta era el impetrante, empero, no se explica entonces porque lo pusieron a disposición del juez Calificador y no del Agente del Ministerio Público Federal.

j) Por lo tanto, este organismo considera que el señor **Q2**, fue detenido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que dispone: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y en su párrafo quinto señala que *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”* y en concordancia con esto el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: *“CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”* Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, resulta evidente que la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados, tal como ocurrió en el presente caso.

k) Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3 que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, y en su numeral 9 que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*. Además el artículo 12 señala: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 9.1.- *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*, además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*, y que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”*. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla

el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*. Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

l) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”*. Y agrega en el numeral 2 *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”*.

m) Por otra parte, de la remisión número 305531, que resultó ser la definitiva, se advierte que el quejoso ingresó a la cárcel municipal a las trece horas con dieciocho minutos del día veintiséis de enero del año en curso, lo cual fue corroborado en el Libro de Registro de Detenidos de la ergástula municipal de la ciudad de Torreón, esto es, más de ocho horas después de haber sido privado de la libertad, pues tal intervención a sus derechos tuvo lugar a las cuatro horas de ese mismo día, lo cual resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: *“... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...”* No resulta ocioso mencionar que, evidentemente, los agentes de policía deben contar con un lapso entre la detención y la puesta a disposición del Ministerio Público, para elaborar el parte informativo correspondiente y la documentación que sea necesaria para ese efecto, empero, el tiempo de más de ocho horas que tardaron en el presente asunto, resulta excesivo aún tomando en cuenta la elaboración de la documentación mencionada. Por lo tanto, los agentes de policía violentaron la garantía constitucional del reclamante, de ser puesto a disposición inmediata del Ministerio Público, y con ello su derecho a la seguridad jurídica, precisamente por faltar al mandato constitucional precitado.

No pasa desapercibido para este organismo, el que la diversa remisión 305523 tiene asentada como hora de registro, las seis con cincuenta y cuatro minutos, empero, debemos recordar que la misma fue cancelada por la número 305525, registrada a las nueve horas con veinticinco minutos, en la que señalaba como causa de la detención, la portación de arma de fuego, de donde resulta muy probable que los hechos hayan ocurrido como los relató tanto el quejoso como su hija, y aunque en primera instancia hayan trasladado al impetrante a la cárcel municipal, por el hecho de haberlo llevado a la Procuraduría General de la República para ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal, se ocasionó que no fuera puesto a disposición inmediata de la autoridad competente para calificar su falta y revisar la legalidad de la detención, lo cual ocurrió, como ya se ha dicho, hasta pasadas las trece horas.

n) Cabe mencionar, que con la conducta desplegada por los agentes de policía, se incumplió con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en el artículo 52 señala que *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al*

procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...”.

o) Respecto a los malos tratos que el impetrante dijo haber recibido de parte de los agentes que lo capturaron, este Organismo no emite pronunciamiento alguno, habida cuenta que al momento de presentar su queja sólo presentaba aumento de volumen en el dedo anular de la mano izquierda, y que cuando se dio fe de dicha lesión ya habían transcurrido cinco días desde que se suscitaron los hechos reclamados, por lo que no fue posible establecer que el señor **Q2**, hubiera sido objeto de los malos tratos que señaló, pues no obra en el sumario algún documento en el que se establezca el origen de las lesiones que presentaba el reclamante ni sus posibles causas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por **Q2** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito, detención arbitraria y seguridad jurídica, en perjuicio del **Q2**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía **P1 y P2**, por haber detenido arbitrariamente al reclamante y por no haberlos puesto a disposición inmediata de la autoridad correspondiente, y en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Brindar capacitación permanente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

TERCERO. Se tomen las medidas necesarias y pertinentes por parte de las autoridades competentes, en cuanto a la falsa acusación de la que pudieran sufrir los particulares por parte de las autoridades. Por lo tanto, instrúyase al personal de seguridad del municipio de Torreón, en el sentido del alcance jurídico que resulta de la elaboración del parte informativo.

CUARTO.- Se brinde capacitación a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además

de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

QUINTO. Toda vez que la conducta desplegada por los Policías **P1 y P2**, pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **Q2**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado ARMANDO LUNA CANALES, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. NOTIFÍQUESE

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 018/2012

Expediente:

CDHEC/103/2012/SALT/MP

Asunto:

Dilación en la procuración de justicia.

Parte Quejosa:

Q1

Autoridad señalada responsable:

Ministerio Público de Delitos contra la Familia,
Menores y Discapacitados.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 **días del mes de** octubre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/103/2012/SALT/MP, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS:

El día 27 de junio de 2012, ante este Organismo compareció la señora **Q1**, e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y los de su menor hija **Q2**, quien fue víctima del delito de violación, por lo cual solicitó la intervención de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, manifestando en el escrito de queja lo siguiente:

*“Comparezco ante este organismo defensor de derechos humanos con la finalidad de presentar formal queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concretamente en contra de la titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público que conoce de la Averiguación Previa Penal número SG7-663/2010, iniciada con motivo de la denuncia penal que la suscrita interpusiera, el día 6 de diciembre de 2010, por el delito de violación, cometido en agravio de mi menor hija **Q2**, quien es una persona con discapacidad auditiva, dicha denuncia se interpuso en contra de quien solo se que lleva por nombre **A1**, ignorando sus apellidos, el cual es vecino del domicilio donde habitamos; es el caso que desde que interpuso la denuncia penal de referencia, no se ha acabado de integrar, generando que el responsable del ilícito ande libremente, sin que se le aplique la sanción correspondiente, menos aún, que se proceda a la reparación de los daños que en derecho le pudieran corresponder a mi hija, ya que derivado de dicha violación, mi menor hija resultó embarazada y posterior a ello, nació el producto.”*

II. EVIDENCIAS:

Las evidencias, que más adelante enumeraremos, son producto del trabajo de investigación desplegado por la Comisión una vez que fueron analizados los hechos que motivaron la queja presentada y ésta fue

admitida, el fin último de la investigación es conocer el estado que guardaba la averiguación previa con número SG7-663/2010, para lo cual se requirió al Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio número PV-0911-2012, el informe correspondiente respecto de los hechos que la quejosa imputa al personal a su cargo.

1.- Por acuerdo del licenciado **SP1**, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio SJPP/DGJCDH-370/2012, remite el oficio número DS/2800/2012, signado por la licenciada **SP2**, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, junto con oficio número 225/2012, suscrito por la licenciada **SP3**, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, el cual a la letra dice:

*“En cumplimiento a lo solicitado por Usted, mediante oficio número DS/2659/2012 de fecha 11 de julio y recibido en fecha 13 de julio de 2012; y a efecto de obsequiar en sus términos lo solicitado, relativo al expediente número CDHEC/103/2012/SALT/MP iniciado con motivo de la queja presentada por **Q1**, en representación de su hija **Q2**, me permito rendir el siguiente informe:*

*Una vez que la suscrita he leído el contenido de la queja que se acompaña en copia simple al oficio anteriormente señalado y realizada una búsqueda en los registros y archivos de esta Representación social, le informo que se encuentra radicada la averiguación previa penal número número SG7-663/2010, dentro de la cual aparece como denunciante **Q1**, en representación de la menor **Q2**, de 15 años de edad, en contra de **A1**, por el delito de VIOLACIÓN, misma que se presentó en fecha 06 de diciembre de 2010;*

*Dentro de la presente indagatoria, se han practicado diversas diligencias entre las cuales se advierten la denuncia por comparecencia; la declaración de la menor **Q2**, así como la declaración ministerial del inculpado **A1**, encontrándose actualmente en trámite, por lo que una vez agotada todas y cada una de las pesquisas correspondientes, se estará en posibilidad de determinar lo que en derecho corresponda (...).”*

2.- Acta circunstanciada de Desahogo de Vista de fecha 15 de agosto del 2012, suscrito por la quejosa **Q1**, que a la letra dice:

“Que estoy de acuerdo con el informe rendido en la cuestión de diligencias realizadas por la autoridad, sin embargo no mencionan las fechas en las que se realizaron dichas diligencias, esto para que esta organismo pueda determinar en un momento, si existe o no la dilación por parte de la autoridad, además de que no se han realizado más diligencias tendientes a poder concluir la averiguación previa y determinar lo que en derecho corresponda”.

3.- Acta circunstanciada de fecha 3 de julio de 2012 suscrita por el Visitador Adjunto a la CDHEC, que a la letra dice lo siguiente:

*“En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; siendo las 11:00 horas del día de hoy martes 03 de julio del 2012, el suscrito licenciado **V1**, en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar que con la fecha y hora en que se actúa me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, con el fin de realizar una diligencia de inspección a los autos de la averiguación Previa Penal, en el momento de mi llegada soy atendido por la titular de la Agencia y después de darle los datos de la ofendida y víctima del delito, se da a la tarea de ubicar el expediente, una vez que lo anterior sucede me lo pone a la vista y el suscrito al inspeccionarlo doy cuenta de lo siguiente:*

*La denuncia de la C. **Q1** se interpuso el día 6 de diciembre del año 2010, y a dicha denuncia se le asignó el número SG7-663/2010, y en los autos de la misma se encuentran las siguientes diligencias:*

1. Denuncia por comparecencia de **Q1**, el día 6 de diciembre del 2010.
2. Acuerdo de designación de perito en medicina de fecha 6 de diciembre del 2010.
3. Dictámen del Doctor **SP4** en fecha 6 de diciembre del 2010.
4. Declaración testimonial de **Q2**, en fecha 1 de febrero del 2011.
5. Se gira citatorio al presunto responsable en fecha 3 de marzo del 2011, en el cual obra razón de recibo de la misma fecha suscrito por la C. **SP5**.
6. Declaración Ministerial, de **A1**, en fecha 7 de marzo del 2011.
7. Siendo ésta la última de las diligencias practicadas, sin embargo en el acto me entrevisto con la titular de la Agencia y ésta me manifiesta que ella tiene aproximadamente 1 año en la Agencia y que en el tiempo que ella ha estado no ha visto en ninguna ocasión a la denunciante pero que las secretarías del lugar le han comentado que la misma solo interpuso la denuncia y nunca volvió a comparecer (...).”

4.- Oficio número 257/2012, de fecha 22 de agosto de 2012, suscrito por la licenciada **SP3**, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, en el que se da contestación al oficio PV-1111-2012, remitido por este Organismo, para solicitar la obtención de copias fotostáticas de los documentos que se estimen necesarios por parte del Visitador Adjunto encargado de la investigación de la queja. Por lo que la autoridad responsable, en el mencionado oficio se refiere que no se considera pertinente la expedición de copias fotostáticas del expediente, con el objeto de no quebrantar la reserva de las actuaciones del Ministerio Público, toda vez que no se ha determinado sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal. Agregando que con fecha 3 de julio de 2012, se dio acceso **V1**, a todas y cada una de las constancias que obran en la indagatoria de mérito.

5.- Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2012, relativa a la llamada telefónica que realiza el licenciado **V1** al Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, a fin de solicitar información acerca del avance que se ha registrado dentro de la Averiguación Previa Penal SG7-663/2010, a lo que me informa el agente del Ministerio Público que lo último actuado es la declaración ministerial de **A1**, en fecha 7 de marzo del 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

A la señora **Q1** le fueron vulnerados sus derechos humanos, específicamente el relativo a la seguridad jurídica en virtud de que, el día 6 de diciembre de 2010 presentó una denuncia o querrela por el delito de violación, en agravio de su menor hija **Q2**, quien además de ser menor de edad, es una persona con discapacidad auditiva, y no obstante que se inició la Averiguación Previa Penal número SG7-663/2010, la licenciada **SP3**, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, ha incurrido en una marcada dilación en la integración y resolución de la indagatoria de mérito, evitando que a la agraviada se le administre justicia en forma pronta y expedita.

IV. OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda,

solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La existencia de la presentación de una denuncia y/o querrela
- 2.- Que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentren desahogadas en forma pronta y expedita.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que la quejosa se duele de una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

“ARTÍCULO 20 C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendido, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que tiene como propósito velar, en el ámbito de su competencia, por la constitucionalidad y legalidad como principios rectores de la convivencia social, así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política contra el crimen en el Estado. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, por lo que ningún funcionario del Poder ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:
A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el titular de la Procuraduría y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente Ley.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de Autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado

II. FE PÚBLICA.- Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propios actos, los que serán válidos aún cuando no se asiente expresamente razón de ello.

Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios. Las diligencias que practique el Ministerio Público sólo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la Ley.

III. COLABORACIÓN. Las Autoridades, Tribunales, Organismos y Dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban.

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciante y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VI. RESERVA. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; el inculpado o su defensor; quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la presente Ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido del mismo sólo podrán ser mostradas al ofendido, a la víctima, a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de los involucrados en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

ARTÍCULO 7.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

I. Recibir las denuncias o querrelas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los Tribunales del fuero común en el Estado.

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la Averiguación Previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciante y querellantes.

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

IV. Turnar a las Autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia de el o los probables responsables.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

VI. Solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.

VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores o substancias relacionadas con el mismo.

VIII. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.

IX. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

X. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda.

XI. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente.

XII. Poner a disposición del Ministerio Público Especializado, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad; remitiéndole de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado.

XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta Ley, cuando ello sea procedente.

XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el recurso a las formas o procedimientos de justicia restaurativa y a la conciliación, en los términos que esta Ley establece.

XV. Requerir el auxilio de las Autoridades Estatales y Municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar Averiguación Previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos.

XVII. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la Ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado.

XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan las categorías procesales necesarias para el ejercicio de la acción penal.

XIX. Poner a disposición del Órgano Jurisdiccional a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los Ordenamientos Jurídicos aplicables.

XX. Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que esta Ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente.

XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal en los casos que esta y otras leyes establezcan.

XXII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que la hoy quejosa **Q1**, en su escrito inicial manifestó que desde el 6 de diciembre de 2010 presentó una denuncia ante el Ministerio Público, radicada en el Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados y a la cual le recayó el número *SG7-663/2010*, por el delito de Violación en agravio de su hija **Q2**, no obstante la investigación del Ministerio Público no tuvo la celeridad que debe tener cualquier integración de la averiguación previa penal y mayor aún que tratándose del delito que se denunció por la quejosa es de suma relevancia que la investigación se integre de una forma expedita con el fin de obtener evidencia contundente, sin embargo contrario a lo antes expuesto no se llegó a una resolución favorable a los intereses de la hoy quejosa, en la integración de la Averiguación Previa Penal, ya que con dicha resolución se limitó el acceso a la justicia pronta y expedita que constitucionalmente todos tenemos derecho.

De la investigación realizada se identificó plenamente a la autoridad involucrada, pues el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe de la Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, en el cual refiere que dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia de la señora **Q1**, se han realizado diversas diligencias, siendo la última de ellas la declaración ministerial del inculpado. Del informe presentado, no se determinan las fechas en las cuales se realizaron las diligencias, por lo que se realizaron las diligencias por parte de los Visitadores Adjuntos de esta Comisión, para conocer de las mismas, encontrando que la última diligencia realizada por el Ministerio Público es la Declaración Ministerial del inculpado de fecha 7 de marzo de 2011.

Es concluyente que de la inspección realizada a los autos que integran la Averiguación Previa Penal *SG7-663/2010*, se desprende que se inició la investigación en fecha 6 de diciembre del 2010, día en que se presentó la denuncia por parte de la C. **Q1**, y que en la misma fecha, se solicitó la designación de perito en medicina, obteniendo el dictamen del **SP4**, sin embargo, de las diligencias realizadas, ninguna de ellas está encaminada a determinar si se ejercita o no la acción penal en contra del indiciado, tres meses después de haber iniciado la investigación, aún y cuando se había proporcionado por parte de la ofendida el nombre del presunto responsable, se giró citatorio al mismo, presentándose para tal efecto el día 7 de marzo de 2011, dejando de actuar el ministerio público para allegarse de pruebas que pudieran concluir la averiguación previa por un lapso de un año y medio, aún y cuando la autoridad responsable tiene el conocimiento de que existe una queja ante este Organismo, no propuso una solución a la misma, siendo injustificada su inactividad en la investigación, a pesar de que ésta sería la función principal del ministerio público, la de investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, lo cual también imposibilita que surjan nuevas líneas de investigación o recaben nuevas pruebas para estar en posibilidad de fundar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En suma el periodo comprendido de la fecha de inicio de la averiguación previa penal 6 de diciembre del 2010, a la fecha en que se realizó la última actuación que fue en fecha 7 de marzo del 2011, han transcurrido 1 año 9 meses, de los cuales 1 año con 6 meses el ministerio público no ha realizado actividad alguna.

Los hechos que acaban de ser narrados, deben considerarse demostrados toda vez que se obtuvieron de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal SG7-663/2010, mismas que de acuerdo con los principios generales de la prueba adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que la dilación en que incurrió el Ministerio Público de Delitos contra la Familia, menores y Discapacitados, resulta violatoria de los derechos humanos de la ofendida Q1, ya que, en atención a esa dilación no se ha concluido con la averiguación previa penal, por lo tanto, no se ha dictado el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las mismas indagatorias que el Ministerio Público debió realizar en su momento, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la justicia, la existencia de un recurso efectivo y en general, su derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece en sus dos primeros párrafos que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”* Así mismo el artículo 20 dispone en lo conducente: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;...”*

Si el Estado ha prohibido a los particulares la auto tutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, la doctrina señala que *“Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima. En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la forma más común de arreglar las diferencias era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de auto tutela y la prohibición de ejercer violencia para reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José...”*¹

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. A su vez el artículo 25.1. dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, existe un lapso de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismo que ha quedado señalado en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que la actuación negligente del Ministerio Público ocasiona un perjuicio latente, el cual pudiera derivar en la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se extinga la posibilidad de alcanzar justicia por parte del ofendido.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: *“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”*

Otra parte de dicha Recomendación General que dice: *“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”*.

No se deja de lado que la víctima del delito es mujer, menor de edad, aunado a esto, es persona con discapacidad auditiva, por lo tanto se considera dentro de tres grupos vulnerables protegidos por este Organismo, siendo la Agencia del Ministerio Público, la encargada de investigar los delitos que se cometen en contra de menores de edad y personas con discapacidad, debió tomar en cuenta la perspectiva de género y la vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima para no permitir por parte del personal de dicha Agencia, se integrara la averiguación previa con la celeridad que se debe y que no existiera falta de actuación en la misma.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

También según se encuentra asentado en las constancias del expediente que se integra con motivo de la queja de **Q1**, se manifiesta lo siguiente: “sin embargo en el acto me entrevistado con la titular de la Agencia y ésta me manifiesta que ella tiene aproximadamente 1 año en la Agencia y que en el tiempo que ella ha estado no ha visto en ninguna ocasión a la denunciante pero que las secretarías del lugar le han comentado que la misma solo interpuso la denuncia y nunca volvió a comparecer (...)”. De lo anterior se determina, que la Agente del Ministerio Público trata de excusar la falta de diligencias dentro de las constancias que integran la averiguación previa penal, siendo que no es necesario el impulso procesal por parte del ofendido o víctima para integrarla como es debido.

Además de la dilación en la integración de la averiguación previa, de sus mismas constancias no se desprende que en el momento en que se interpuso la denuncia de la señora **Q1**, en representación de su menor hija **Q2**, se le haya proporcionado un intérprete por parte de la Agencia del Ministerio Público. Así mismo, durante la declaración de la menor **Q2**, estuvo presente una persona que conoce el lenguaje de señas, sin embargo, dicha persona no fue proporcionada por la Agencia del Ministerio Público encargada de la integración de la averiguación previa, sino por la misma quejosa, la cual las acompañó por ser conocida de ella, ya que quería que la declaración fuera transcrita fielmente a lo que su hija manifestara. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, el cual a la letra dice: “Si el inculpado; ofendido; víctima; o algún testigo es sordo, mudo o sordomudo y no sabe leer ni escribir, se le nombrará intérprete a quien pueda comprenderlo; observándose el artículo anterior. A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y producirán sus respuestas de igual forma.”

Aunado a lo anterior, de las constancias de la averiguación previa penal, se advierte que no existe en ningún momento de la integración de la misma, la constancia de que la Agencia del Ministerio Público en la que se radicó dicha investigación, se haya canalizado a la víctima a la Dirección General de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos, para brindarle un tratamiento integral a la misma, a través de los protocolos que dicha Dirección aplica en los casos concretos.

Tal como se menciona en el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza: “Las Entidades Públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora una política pública encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

I...

II. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación estatal, sancionar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por autoridades o por particulares;

III...

IV. Garantizar a las mujeres el acceso a los mecanismos de justicia;

V a XI...

XII. Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables...”. El Estado tiene la obligación a través de los órganos competentes para ello, de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencias que se generen contra la mujer, y en el caso concreto, hablamos de una vulnerabilidad especial por ser menor de edad y tener discapacidad auditiva.

Derivado de la inactividad de la autoridad, se manifiesta que existe una doble victimización, la primera por el delito de violación que se cometió en agravio de la menor y la segunda, por la violencia institucional, la cual se establece en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que a la letra dice: “Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y

erradicar los diferentes tipos de violencia.”. La autoridad responsable, a través de la omisión para integrar la averiguación previa penal con la celeridad que se debía, cometió un acto de discriminación en contra de la quejosa Carolina Dávila Lira, y de su menor hija Jessica Jazmín, al no brindar la obtención de la justicia que se le solicitó y a su vez, una reparación del daño ocasionado por el delito cometido en su agravio.

El trato y consideración que se debe a las víctimas de delito es un punto reiterativo, sobre todo respecto de las autoridades competentes que tienen que ejecutar acciones directas e indirectas respecto de la atención y trato con las víctimas: “Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como las de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalias.

Evitando demoras innecesarias en la [tramitación] y resolución de las causas y en la ejecución de los mandamiento o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas”.³

Sirve de apoyo a lo anterior expuesto, lo siguiente:

Recomendación número 19, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “La discriminación y la violencia que se ejercen contra la mujer llevan de por sí implícitos un proceso de victimización y un estado de vulnerabilidad, más aún cuando no existe legislación o bien ésta no se aplica eficientemente para protección de la víctima, y los instrumentos antes mencionados las reconocen y las condenan recomendando, primero, la prohibición de ambas por razón de sexo y, segundo, la toma de medidas en las esferas política, social, económica, cultural, jurídica, e incluso la legislativa para garantizar el respeto a su dignidad, su integridad física, psicológica y sexual: “La violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”.

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que el Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados violó los derechos humanos de la ofendida **Q1**, pues la dilación en el actuar de la autoridad, implicó que no fuese garantizado el acceso a la procuración de justicia, menos a una administración de justicia a través de la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a la autoridad responsable de las violaciones de los derechos humanos de **Q1**, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la salvaguarda de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por **Q1** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. El Agente del Ministerio Público es responsable de violación de los derechos humanos en perjuicio de la señora **Q1** y de su menor hija **Q2**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

³ Naciones Unidas, Informe del Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia, documento editado como A/CONF.121/22.

En virtud de todo lo anterior, al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Agente del Ministerio Público, que tenga la obligación de investigar la comisión del delito derivado de la denuncia presentada por la ahora quejosa y, en su caso, se le impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO. Requiérase al Ministerio Público para que a la brevedad posible termine de integrar la Averiguación Previa Penal de mérito y dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Revísense los procedimientos que deben seguir los Agentes del Ministerio Público para tramitar una denuncia que se presente ante ellos, el curso que la misma siga hasta su conclusión y la forma de notificar al denunciante.

CUARTO. Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTO. Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público sobre la obligación de solicitar y contar con intérpretes cuando la personas que tengan alguna relación directa o indirecta en la integración de la averiguación previa penal, cuenten con algún tipo de discapacidad y se requiera su testimonio.

SEXTO. Capacítense a los Agentes del Ministerio Público, en el sentido de que no se requiere del impulso procesal por parte de la víctima u ofendido para proseguir con la debida integración de la averiguación previa penal.

SÉPTIMO. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes y Peritos del Ministerio Público que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los presuntos responsables de la comisión de un delito, a través de una debida integración de la averiguación previa.

OCTAVO. Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer, reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y

hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa **Q1**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 019/2012

Expediente:

CDHEC/113/2012/SALT/SE

Asunto:

Prestación Indebida del Servicio Público

Parte Quejosa:

Q1

Autoridad señalada responsable:

Secretaría de Educación

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 **días del mes de** octubre del 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/113/2012/SALT/SE, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS:

El día 9 de julio de 2012, ante este Organismo compareció **Q1** e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de sus menores hijos **Q2 y Q3**, mismos que atribuye a personal de la Secretaría de Educación, manifestando al respecto lo siguiente:

*“Ocurro a interponer formal queja en contra de personal de la Secretaría de Educación, específicamente la Directora de la escuela rural “XXX” del ejido XXX del municipio de Saltillo, Coahuila, así como también contra de **SP1**, Secretario de Educación del Estado, por los siguientes motivos: la profesora **SP2**, Directora del plantel antes mencionado, ha incurrido en varias faltas, las cuales describo en la copia que se presentó el 17 de enero de 2012 ante la Secretaría de Educación, el cual no ha sido atendido por la misma, las cuales consisten en que los menores están sufriendo de maltrato por parte de la directora, entre ellos, el estar cuidando de caballos de su propiedad en horarios de estudio de los niños, también los pone a recoger estiércol de los animales con las manos, no nos ha entregado las becas que el DIF otorga y que se ha comprobado que están cobradas, a lo que nos refiere que ella las cobró, pero como no se había pagado la cuota de padres de familia pues no nos las entregó, sin dar explicaciones en qué se gastó el dinero, se le ha reclamado su proceder, pero su contestación es prepotente y presume de conocidos e influencias. Así mismo, la queja en contra de **SP1** se basa en la negativa al derecho de petición, el cual se nos otorga como un derecho constitucional al no responder el escrito que se presentó de fecha 17 de enero de 2012 y que no ha hecho nada para resolver la situación que se le manifestó en dicho escrito. Además estamos recibiendo muchas presiones por parte de la Secretaría, específicamente por parte de la señora **SP3**, personal de la Subsecretaría de Educación Pública de Primaria Federalizada y de la misma mesa directiva para que saquemos a los niños de la escuela”.*

II. EVIDENCIAS:

Las evidencias, que más adelante enumeraremos, son producto del trabajo de investigación desplegado por la Comisión una vez que fueron analizados los hechos que motivaron la queja presentada y ésta fue admitida.

1.- Escrito dirigido al **SP1**, de fecha 12 de enero del 2012, presentado a ésta autoridad por el quejoso y que literalmente dice:

“SIRVA LA PRESENTE PARA SALUDARLO Y A LA VEZ EXPONERLE LA PROBLEMÁTICA QUE SUCEDE EN LA ESCUELA RURAL “XXX” DEL EJIDO XXX DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA.

EN DICHA ESCUELA LA C. DIRECTORA **SP2**, HA HECHO DEL MALTRATO HACIA LOS NIÑOS, EL TRAFICO DE INFLUENCIAS, LA FALTA DE TRANSPARENCIA EN LAS CUOTAS DE PADRES DE FAMILIA Y DEL PROGRAMA “AGES” PARA MEJORAS DE LA ESCUELA, Y DE LA PROPIA ESCUELA UN NEGOCIO PARTICULAR DONDE OBIAMENTE QUINES SUFREN SON LOS NIÑOS Y NOSSTROS COMO PADRES DE FAMILIA NO SENTIMOS OBLIGADOS A DENUNCIAR ANTE USTED.

EN LA ESCUELA, LA MAESTRA EDIFICÓ CABALLERIZAS Y MANTIENE AHÍ 3 (TRES) CABALLOS Y OBLIGA A LOS NIÑOS A LIMPIAR EL EXCREMENTO DE LOS MISMOS Y LLEVARLES EL ALIMENTO EN CARRETILLAS CUANDO SE SUPONE DEBERÍAN ESTAR ESTUDIANDO.

ADEMAS NO HA ENTREGADO BECAS QUE EL DIF NOS MANDA Y QUE SE HA COMPROBADO QUE ESTAN COBRADAS, CUANDO AQUÍ NO LAS HEMOS RECIBIDO Y LA DIRECTORA ABUSANDO DE RECIBIRLAS DICE QUE LAS COBRO PUES NO SE HABIAN PAGADO LA CUOTA DE PADRES DE FAMILIA, PERO NO DA EXPLICACIONES DE EN QUE SE GASTO.

ADEMAS, SE PERDIO EL APOYO DEL PROGRAMA AGES PARA MEJORAS DE LA ESCUELA PUES NO PUDO COMPROBAR Y JUSTIFICAR LOS GASTOS DE DICHO PROGRAMA.

EN DIVERSAS OCASIONES SE LE HA RECLAMADO SU PROCEDER PERO DE MANERA PREPOTENTE NO CONTESTA QUE ELLA TIENE MUCHOS CONOCIDOS E INFLUENCIAS Y QUE SEGUIRÁ HACIENDO LO QUE S ELE ANTOJE.

ES PRECISO SEÑALAR QUE SE CUENTA CON VIDEOS Y GRVACIONES DE AUDIO DE TODAS ESTAS SITUACIONES.

LO ANTERIOR LO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO PARA PODER LOGRAR UNA ESCUELA DIGNA PARA NUESTROS NIÑOS.” (sic)

2.- CD-R que contiene una grabación de 7 minutos 14 segundos y que fue reproducido y descrito por personal de ésta Autoridad, lo cual consta en acta circunstanciada de fecha 11 de julio del 2012, y que dice lo siguiente:

“En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; siendo las 09:15 minutos del día 11 de julio del año 2012, el suscrito licenciado **V1**, en mi calidad de Visitador Adjunto, Adscrito a la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, hago constar que en este acto hago apertura del sobre donde se encuentra un CD-R de la marca Verbatim, y una vez que introduzco a un reproductor me doy cuenta de que es una videograbación, que tiene una duración de 7 minutos y 14 segundos, el cual analizo de la siguiente manera:

Minuto 1: Se observa que la cámara está enfocando hacia un inmueble el cual se encuentra delimitado con maya ciclónica, se puede apreciar una estructura metálica en forma de rectángulo incrustada en la tierra y que al parecer es utilizada como portería de futbol, hacia la izquierda de la misma se puede observar un poste de madera con una lámpara, y después una construcción en forma de cubo, de color blanco y no se puede distinguir si el material es cartón, láminas o madera, aproximadamente cuanta con dimensiones de 4 metros por 5 de fondo y 2.5 m. de altura, al frente de la construcción se encuentran dos carretillas, y siguiendo el enfoque hacia el lado izquierdo a

una distancia aproximada de 2 metros se encuentra una construcción aparentemente de ladrillo y concreto con dimensiones aproximadas de 2.5m x 2 m y 2.5 de altura, en color rojo con losa aparentemente de concreto, continua la grabación y se puede apreciar otra construcción la cual no se puede inferir las dimensiones ya que no aparece completa, pero es de color rojo, losa de concreto aparentemente, y la cual cuenta con protecciones en color blanco, también se aprecia una maya ciclónica, vuelve a enfocar la construcción de ladrillo junto con la que parece de cartón o lámina, haciendo un movimiento de la cámara hacia el lado derecho razón por la que vuelvo a observar el poste y la estructura metálica que aparenta ser una portería de futbol, siguiendo el video se aprecia otra construcción de color rojo y que aparentemente está construida con ladrillo y concreto, de dimensiones aproximadas de 2m. x 3m y 3 de altura, al parecer está dividido en dos partes ya que tiene dos puertas de acceso, en color blanco, atrás de esta imagen se observa otra construcción en forma cúbica de color blanco y sin poder apreciar el material de la construcción.

Minuto 2: Se puede analizar que dentro de la construcción blanca se encuentra un caballo, ya que está sacando la cabeza y se puede ver que está moviéndose, luego también aparece en la imagen un niño vestido pantalón color rojo y camisa en color azul, que toma una carretilla de color azul y comienza a caminar con ella hacia la izquierda de la toma, al dar unos pasos se aprecia otro niño que viste en color rojo y juntos comienzan a caminar hacia la izquierda atravesando la cancha de futbol.

Minuto 3: El niño que trae la carretilla llega a un lado de la primera construcción blanca que describí anteriormente y se entretiene a un lado de esta y en algún momento desaparece de la cámara al parecer al interior de la caballeriza y después la cámara avanza hacia la izquierda y capta a otro niño recogiendo lo que parece ser excremento de caballo, lo cual hace con las manos y lo hecha a un bote, camina hacia la derecha de la lente y tira el contenido del bote a un lado de la maya ciclónica, sigue caminando y se observa una camioneta Pontiac, tipo aztec, color blanca, con placas del estado de Coahuila y no se aprecia la matrícula, se vuelve a ver al niño que de nueva cuenta recoge con las manos mas excremento de los caballos.

Minuto 4: Continúa la misma persona con la misma actividad recorriendo el lugar, y aparece en la cámara de nueva cuenta el niño que conducía una carretilla azul y se puede ver que dentro de la carretilla trae algo verde, y lo transporta hacia el lado izquierdo de la cámara.

Minuto 5: Siguen caminando los menores con la carretilla, y se topan con una persona del sexo femenino te tez morena con chamarra, pelo negro y que aparentemente trae en su mano derecha unas llaves, y tiene abierto un portón de maya ciclónica, por el cual entra el menor que conduce la carretilla, la lente de la cámara se mueve abruptamente por varios segundos y después se aprecia a los mismos niños de regreso con la carretilla.

Minuto 6: Se observa que los niños continúan su marcha con la carretilla y se detienen a lanzarse proyectiles al parecer con otras personas ya que se ve que los proyectiles regresan, finalmente uno de los menores continúa con la carretilla y se pierde su imagen tras una construcción de ladrillo que tiene dos puertas y aparece un momento para luego pasar por detrás de lo que parece ser un establo, finalmente la cámara se mueve abruptamente y termina la grabación.

Con lo anterior se da por terminada la diligencia, de la cual se levanta la presente acta conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Doy fe.” (sic)

3.- Mediante oficio de fecha 11 de julio del 2012, se requirió **SP1**, mediante oficio número PV-0955-2012, el informe correspondiente respecto de los hechos que el quejoso imputa al personal a su cargo, el cual fue respondido en fecha 9 de agosto de 2012, por el licenciado **SP4**, Director

de Procedimientos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en el cual solicita prórroga consistente en 8 días más al término señalado para rendir el informe. Rindiéndose el informe solicitado mediante oficio CGAJ/1623/2012 de fecha 27 de agosto de 2012, junto con 6 anexos, que remite el **SP4**, que a la letra dice:

“SP4, en mi carácter de Director de Procedimientos Administrativos, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento aplicable a la Secretaría de Educación, actuando dentro de los autos del expediente número CDHEC/113/2012/SALT/SE, iniciado con motivo de la queja presentada por el Q1, en contra de personal de la Escuela Primaria Rural “XXX” del ejido XXX del municipio de Saltillo, Coahuila, con todo respeto y de la manera más atenta, me permito remitir a Usted:

Escrito de fecha 17 de enero del año dos mil doce, suscrito por la Profesora SP2, en su carácter de Directora de la Escuela Primaria Rural “XXX”, así como copia de la nómina relativa a las Becas otorgadas por el DIF, copia de la denuncia presentada por la Profesora SP2, ente el ministerio público, en contra del hoy quejoso, así como el informe suscrito y firmado por la Profesora SP3, en su carácter de Asesor Técnico, y el cual fue remitido a esta Dirección mediante Tarjeta número TARJ/SEB-766/2012, firmada por al Subsecretaría de Educación Básica, Mismos que me permito anexar al presente(...).”(sic)

“SP4”

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
P R E S E N T E.-

En atención al oficio OF.CG AJ/1520/2012, de fecha 10 de agosto de 2012, remito a usted el acta de hechos realizada por la SP3, Asesor Técnico de esta Subsecretaría, en relación al caso de la Escuela Primaria “XXX del Ejido XXX del Municipio de Saltillo, Coahuila(...).”(sic)

Antecedentes

Durante el ciclo escolar 2010-2011 y 2011-2012 se han recibido en el Departamento de Trámite y Gestión de la Subsecretaría de Educación Básica, escritos a través de los que el Q1 emite quejas en contra de la Profra. SP2, Directora de la Escuela Rural “XXX” del Ejido XXX del Municipio de Saltillo, Coahuila, manifestando en ellos, múltiples quejas como maltrato hacia sus hijos, tráfico de influencias, falta de transparencia en el manejo de cuotas escolares y programas sociales.

Como parte de mis funciones, dichos asuntos fueron remitidos periódicamente para su atención, trámite y resolución al Profr. SP5, Director de Educación Primaria, Sosténimiento Federalizado, quien conjuntamente con la Coordinación General de Asuntos Jurídicos efectuaron una minuciosa investigación de cada señalamiento realizado en los escritos y de lo que se concluyó: que, la Profra. SP2, Directora de la institución en mención, procedió correctamente y con apego a las normas en todos los asuntos inherentes a su función. La SEDU deslinda de toda responsabilidad a la Profra. SP2. Actualmente se encuentra en proceso una demanda civil de la SP2 en contra del Sr. Q1 por desacreditación e injurias a su persona, la que tendrá su desarrollo de manera independiente de esta Secretaría.

Sucesos

Con fecha jueves 5 de julio de 2012, siendo las 10:30 hrs. Atendí a una llamada telefónica en la Subsecretaría de Educación Básica, del Sr. Q1, notificando que la Profra. SP2, Directora de la Escuela Primaria “XXX” no le había entregado las calificaciones finales de sus hijos, manifestando que era urgente obtener esos documentos oficiales para inscribir de manera inmediata a sus hijos en la Escuela primaria Federal “Gabriela Mistral”, con dirección en calle Emilio Zapata s/n, Col. Los Fresnos, C.C.T. 05DPR1307P, ya que por la cercana ubicación a su domicilio favorecía el traslado de los menores a la escuela, por lo que, se estableció comunicación con el Profr. SP6, Enlace de la Dirección de Educación Primaria con la Coordinación General de Asuntos Jurídicos para verificar el estatus de la situación. El SP6 solicitó al Profr. SP7, Supervisor de la Zona Escolar 150, acudiera a la Escuela “XXX” para verificar que las boletas de calificaciones de los alumnos fueran

entregadas en tiempo y forma. La directora notificó al supervisor, nunca haber negado la entrega de calificaciones al Q1. Posteriormente establezco comunicación con el Q1, para informarle que pueden pasar a la institución a recoger las boletas de calificación, las que le serán entregadas por el inspector y la directora. Momentos después vuelve a llamar telefónicamente a ésta Subsecretaría el Q1 manifestando inconformidad por haber asistido a la escuela y no encontrar a ninguna autoridad educativa que lo atendiera. En ese momento el SP6 establece comunicación vía celular con el Profr. SP7, Inspector de la zona escolar, informándole éste, que están esperando al Q1, comentando que observaron desde el interior de la escuela que el Q1, llegó en su camioneta hasta la puerta de la escuela pero no descendió de ésta, arrancando en su vehículo y retirándose.

Posteriormente tomó el teléfono y le marcó al celular al Q1 explicándole que la directora y el inspector se encuentran dentro de las instalaciones de la escuela para entregarle las boletas de calificación. Se le sugiere regresar por los documentos para que termine el trámite correspondiente e inicie los trámites subsecuentes en la Escuela Primaria “Gabriela Mistral”, sugerencia que no aceptó, notificando que no recogería las calificaciones por sentirse maltratado por las autoridades educativas. Por segunda ocasión, le insisto que fue un malentendido y que sus documentos se le entregarán para que realice el trámite correspondiente en la institución mencionada. La insistencia ante el Q1 obedeció al objetivo de que el flujo del trámite llegara a un fin correcto, ofreciéndole con amabilidad el mejor servicio posible a su gestión.

Nuevamente el Q1 manifiesta negación por acudir por las boletas de calificación, por lo que la Dirección de Educación Primaria obtuvo el resguardo de dichos documentos con el SP8, Subdirector de Servicios Regionales, Región Sur, los que están disponibles para su entrega al interesado en el momento que los solicite.

Se hace la aclaración que la comunicación que tuvo con el Q1 fue permanentemente cordial y no hubo manifestaciones negativas de ninguna de las partes.”(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 30 de agosto del año 2012, se ordenó dar vista al quejoso del informe rendido por la autoridad responsable la cual desahogó en fecha 6 de septiembre del 2012, ante personal de ésta Comisión, la cual hizo en los siguientes términos:

“En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; siendo las 09:45 horas del día de hoy 6 de septiembre del 2012, el suscrito licenciado V1, en mi carácter de Visitador Adjunto Adscrito a la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar la presencia de Q1, quien es quejoso dentro de las constancias del expediente CDHEC/113/2012/SALT/SE, y quien se identifica con credencial de elector con número de folio XXX, misma que contiene una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, una vez que se identifica el quejoso manifiesta que el motivo de su comparecencia es para desahogar la vista que del informe que fuera rendido por la autoridad presunta responsable el cual hace en los siguientes términos:

Que es falso lo informado por la Directora de la Escuela Primaria XXX, ya que no asienta la verdad de los hechos pues si me ha perjudicado abusando del poder que el estado le confiere y como queda demostrado con los videos que en tiempo y forma anexé a mi escrito de queja, la funcionaria mencionada ha violentado los derechos humanos de los menores estudiantes y además ha tomado represalias con el suscrito por la presente queja, ya que me están presionando para que saque a mis hijos de la institución que ella dirige, la cual no se me hace justo ya que mis hijos tienen derecho a recibir su educación en esa escuela, es importante mencionar que mis hijos habían tenido apoyos educativos del DIF Y desayunos escolares, y a raíz del problema que hemos tenido, le fueron retirados dichos apoyos, sabemos que no son ellos los que dan directamente las ayudas pero es cierto que el DIF, se coordina con la Secretaría de Educación para entregarlos y es ahí cuando controla que mis hijos no reciban los apoyos, inclusive el año pasado acudimos a las instalaciones de la escuela a pedir que inscribiéramos a nuestros hijos en el próximo año y se nos negó por no pagar la cuota de inscripción e inclusive ese día me dijo la Directora que si no pagábamos no inscribiría a mis hijos y nos darían nuevamente ningún apoyo ya que ella mandaba

el padrón de alumnos y si no pagaba no estarían mis hijos incluidos en esa lista. Es cierto que la directora interpuso una denuncia en mi contra, y el suscrito comparecí a rendir mi declaración ya que son falsos los hechos narrados por ella, antes de declarar los abogados de la directora me propusieron que retirara mi queja en ésta institución y ellos retiraban la denuncia lo cual el suscrito no acepté, cuando el suscrito accedí a las constancias del expediente de denuncia me di cuenta que existía un recibo del servicio de agua potable de mi domicilio el cual me refiere el ministerio público lo aportó la directora como prueba documental, lo cual es incorrecto ya que ese recibo lo tenía en su poder la directora porque me lo piden cuando inscribo a mis hijos a la escuela, es decir está usando indebidamente documentación privada y que conoce por motivo de su encomienda educativa, en este momento me comprometo a traer como prueba una grabación de audio en la que la directora me niega la inscripción de mis hijos por no pagar la cuota de padres de familia. Solicito se continúe con la investigación y se emita la resolución que en derecho corresponda.

De lo anterior se levanta la presente acta para debida constancia conforme a lo establecido en los artículos 71 y 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Doy fe.” (sic)

5.- En fecha 6 de septiembre del año 2012, personal de ésta comisión dio fe del contenido de la grabación que ofrece como prueba el quejoso el mismo día de su comparecencia, la cual se hace en los siguientes términos:

“En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; siendo las 11:20 minutos del día 06 de septiembre del año 2012, el suscrito licenciado **V1**, en mi calidad de Visitador Adjunto, Adscrito a la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, hago constar que en este acto hago apertura del sobre donde se encuentra un CD-R de la marca Verbatim, que me presenta como prueba el quejoso, y dice contener una grabación de audio, una vez que introduzco el CD-R a un reproductor me doy cuenta de que es una videograbación de voz de una conversación entre un hombre y una mujer y que dice el quejoso es él conversando con la maestra **SP2**, dicha conversación se da de la siguiente manera:

Se escuchan las voces de algunas personas pero no se advierte lo que dicen, y después se escucha la voz de alguien que al parecer es un hombre y sostiene una plática con una mujer que le llaman maestra.

Hombre 1: Venimos a lo de la inscripción maestra, pero no traemos ahorita lo de la cuota.

Maestra: Bueno regresando lo inscribe.

Hombre 1: Ahorita no se puede?

Maestra: No, yo tengo que entregar un listado de los niños que se inscribieron... (continúa hablando con otras personas y les dice...) me le va a firmar aquí, **A1** (alguien habla pero no se le entiende lo que dice y la maestra responde) Dile que no porque Ahorita me la van a entregar, la de **A2** y la de quien faltó?

Hombre 2: **A2** y la de **A3**.

Maestra: **A4** ya vino a firmar?

Hombre 2: No de hecho me dijo que **A5** iba a firmar que usted le había dicho.

Maestra: No, no puede firmar, la señora vino y dijo que ella venía hoy.

Hombre 2: Si el me dijo, no clemente no puede firmar, bueno ahorita que venga la maestra.

Maestra: Ahorita me dices porque no, **A5** no puede, no ándale..

Mujer: entonces quedan fuera maestra?

Maestra: No, no quedan fuera, regresando lo inscribe, el no sé, cuando entremos, no he visto el calendario nuevo, ese día los inscribe. Si a mí me piden el padrón de la inscripción para todo lo que viene, por ejemplo lo de los desayunos, lo de los uniformes, yo tengo que entregar un padrón en donde esa es la población con la que yo termino, tengo que cerrar lo de los desayunos con eso,

yo con eso cierro, con los que están inscritos, son los que yo voy a meter, se otorgan beneficios como en octubre o noviembre que ya son los que entraron después...

Hombre 1: Pero entonces si no se inscriben ahorita, no van a tener beneficios...

Maestra: A ellos les van a llegar en octubre o noviembre, yo digo cuales son los que entraron después, porque siempre en septiembre vienen niños de otras escuelas y son los que les llegan después...

Hombre 1: No, pero yo digo si no se inscriben ahorita no van a tener algún.. como se dice... sí que no les llegue un tipo de beneficio..

Maestra: O sea no les van a llegar porque no van a venir inscritos, en lo de los desayunos en lo de los uniformes hasta en octubre o noviembre que llegan a los que se vienen de otras escuelas. Es lo que le estoy explicando.

Hombre 1: Pero lo que yo digo como ellos que ya tienen aquí digamos lo así desde que entraron a la escuela.

Maestra: desde que entraron...

Hombre 1: Entonces no les van a llegar los uniformes?

Maestra: Entrando no... Entrando yo tengo que entregar el padrón, tengo que entregar el padrón de los niños que están inscritos, de aquí yo paso una sábana grande, y tengo hasta el viernes para entregarla.

Hombre 1: Entonces para inscribirlos tengo que pagar ahorita, por decirlo así...

Maestra: Si, ya les habíamos mandado un papelito con anterioridad.

Hombre 1: Pero bueno es que como se estaba manejando antes la inscripción la estábamos pagando conforme iba pasando el año, por eso le pregunto ahorita, como ahorita no lo tengo, a mí no me parece que se perjudique en ese aspecto.

Maestra: Pero no se está perjudicando, nadie los está perjudicando, simplemente no se inscribe, no se inscribe, los niños el año que entra usted viene y los trae.

Hombre 1: No pero eso de los uniformes, todo eso, desayunos...

Maestra: O sea llegan, llegan en la lista de octubre o noviembre porque les digo llegan algunos en septiembre, llegan algunos de otras escuelas y ahí se van. A mí me piden el padrón de los inscritos, cuantos desayunos inscritos hay, si. Eso es lo que nos piden.

Hombre 1: No por eso venía con usted para saber si los podía inscribir y yo le pago entrando, pero si no se puede ni modo.

Maestra: No, no se puede, pero tampoco nos podemos cerrar, no es definitivo y de que no los vaya a inscribir, inscribanlos con tiempo ciento cincuenta pesos, si nada más que no le vamos a dar el recibo, el recibo aquí se queda

Hombre 2: (se escuchan voces pero no se entiende)

Maestra: Este no porque ahorita no puedo revolverle, porque quiero estar primero con esto, si no me equivoco al rato los mandamos a ver cómo le hacemos.

Hombre 2: Ok.

Hombre 1: No bueno gracias maestra.

Maestra: Ándele.

Mujer: Gracias.

Maestra: Ándale.

Es todo lo que se puede entender de la grabación, y con ello se da por terminada la presente diligencia, de la cual se levanta acta para debida constancia, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Doy fe.”(sic)

6.- En fecha 10 de septiembre del 2012, acudió de manera voluntaria a rendir su testimonio respecto de los hechos materia de la presente queja, la C. **T1**, y de lo cual se da fe de la siguiente forma:

“En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; siendo las 9:17 horas del día 10 de septiembre del 2012, el suscrito licenciado **V1**, Visitador Adjunto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar la presencia de la C. **T1**, quien se identifica con credencial de elector con número de folio XXXXXXXXXXXX, la cual contiene una fotografía que concuerda con los rasgos físicos

de quien la porta, acto seguido la compareciente me manifiesta que el denunciados por el quejoso **Q1**, le hago saber a la compareciente de las penas en que incurre quien se conduce con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, por lo cual manifiesta conducirse con verdad:

Que la suscrita soy madre de familia de la misma escuela a la que asisten los hijos del quejoso y por eso se de los hechos denunciados por el señor **Q1**, es cierto que la directora del Plantel educativo tiene establos dentro de las instalaciones del mismo y que tiene dos caballos y algunos patos, que a la hora de entrada de los alumnos los estaban pastando en todas las instalaciones y que por lo tanto dejan sucia la escuela, también es cierto que los niños por ordenes de la directora son quienes atienden a los animales, les dan alimentación y limpian sus desechos con las manos, que inclusive a mi hijo algunas veces le ordenó hacer estas actividades pero él reusó cumplir con esa orden porque la suscrita ya había hablado con él sobre el tema, pero que los demás niños si lo hacen porque son ordenes de la directora, también se que la maestra **SP2**, tuvo problemas con el señor **Q1** porque éste se quejó de sus actos en la Secretaría de Educación, y que inclusive a mi hijo le fue retirado su apoyo escolar, es evidente que la maestra **SP2** manipula los programas educativo en su beneficio y como tenemos necesidad de esos apoyos hemos accedido a los caprichos de la misma y solo aquellas personas que no accedemos se nos retira la beca que manda el DIF, también es cierto que nos condiciona cumplir con las cuotas de padres de familia y nos amenaza que si no lo hacemos nos va a borrar de la lista de becas, ya que según ella es la encargada de decidir quien recibe los apoyos y quien no, lo cual nos parece del todo injusto pues arbitrariamente condiciona programas sociales a sus necesidades, que el día miércoles 5 de los corrientes hubo reunión de padres de familia en la escuela de nuestro hijos, y que a tal reunión acudió personal de la Secretaría de Educación y que uno de los temas que se trató fue el problema de la directora con el señor **Q1**, y que la mesa directiva insistía demasiado en que el señor **Q1** debía de sacar a sus hijos de la escuela, lo cual los padres de familia no aprobaron, en esa reunión se nos informó que la directora no estaría en la escuela hasta en tanto no se arreglara el problema. La suscrita se lo antes narrado porque lo he percibido con mis sentidos ya que mi hijo también estudiaba en la escuela "XXX"

De lo anterior se levanta la presente acta conforme a lo establecido en los artículos 71 y 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Doy fe."(sic)

6.- En fecha 11 de septiembre del 2012, se comisionó a personal de ésta Autoridad a realizar una inspección de las instalaciones de la Escuela Primaria "XXX" y se dio fe de las instalaciones en la siguiente forma:

Se da fe de las instalaciones, la estructura de la misma, dimensiones, color, y material de construcción, entre otras cosas, con lo que se puede demostrar que el contenido del video que el quejoso ofreció en su escrito inicial, fue tomado en la escuela que se constituyó el Visitador Adjunto en fecha 11 de septiembre del 2012, ya que hace una descripción del lugar, y puede deducir que tiene las mismas características físicas, del lugar que aparece en la filmación, solo que ya no existen los estables, pero se puede observar en el suelo rasgos del lugar donde estuvieron construidos.

Con lo anterior se da por terminada la diligencia, de la cual se levanta la presente acta conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Doy fe."(sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

A los menores alumnos del plantel educativo denominado "XXX" les fueron vulnerados sus derechos humanos, específicamente el relativo a la seguridad jurídica en virtud de que, la directora del plantel educativo mencionado indebidamente obligó a los alumnos a realizar actividades impropias y completamente ajenas a la encomendada por el Estado, la cual consiste en formar académicamente a los alumnos y no el realizar actividades que por la forma en que se realizaron son denigrantes para los niños. Dentro de las instalaciones de la escuela a su cargo construido un establo en el que albergaba dos caballos, que

además pastaban por las instalaciones de la escuela, lo cual es indebido de acuerdo a las funciones que desempeñaba, no obstante lo anterior, eran los propios alumnos los que se encargaban de suministrar alimentación y limpieza a los animales que se encontraban indebidamente dentro de indebidamente la directora del plantel **SP2** tenía la escuela, poniendo en riesgo su integridad y salud ya que son animales que pueden ser peligrosos en algunas situaciones y al realizar la limpieza del excremento de los animales con las manos y ningún tipo de cuidado, también es un riesgo latente para su salud.

IV. OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público, y negativa al derecho de petición, cuya denotación es la siguiente:

1. *Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.*
2. *por parte de autoridad o servidor público.*
3. *que implique el ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.*

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que el quejoso se duele de una indebida prestación del servicio público, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Ley General de Educación

Artículo 1º.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Artículo 6º.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 7º.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

IX.- Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.

XIV.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

XIV Bis.- Promover y fomentar la lectura y el libro.

XV.- Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Ley Estatal de Educación

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la educación que imparten el estado, los municipios, los organismos descentralizados y los órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de nivel superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTICULO 2º.- La educación es un proceso intencionado de enseñanza-aprendizaje destinado a proporcionar a los habitantes del estado los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores necesarios que contribuyan al desarrollo del país, a la recreación de la cultura y a la transformación de la sociedad.

Toda persona tendrá derecho a recibir educación. Los habitantes del Estado de Coahuila tendrán las mismas oportunidades de acceso, permanencia y conclusión en el sistema educativo estatal, con el único requisito de satisfacer las disposiciones generales aplicables.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere esta ley.

ARTICULO 6°.- Los servicios de educación que ofrezcan el estado y los municipios serán gratuitos, quedará prohibido cobrar cuotas de inscripción o solicitar pagos regulares o de cualquier otra índole, podrán aceptarse donativos voluntarios que proporcionen los padres de familia para el mejoramiento de los establecimientos educativos. Dichos donativos no podrán considerarse como contraprestación del servicio.

En ningún caso podrán condicionarse la inscripción o el acceso a estos servicios, al pago del mencionado donativo.

ARTICULO 39.- La educación primaria tiene carácter formativo, está encaminada a propiciar en el educando la adquisición de conocimientos y valores fundamentales, así como desarrollar las habilidades y actitudes que le permitan integrarse a la sociedad y que le sirvan para aprendizajes posteriores.

ARTICULO 40.- La educación primaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I.- Considerar al educando como centro del proceso educativo;
- II.- Promover el desarrollo integral del educando; fortalecer la identidad individual y la adaptación al medio ambiente natural, familiar, escolar y social, así como las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;
- III.- Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de los problemas de la vida cotidiana;
- IV.- Proporcionar las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales;
- V.- Favorecer el desarrollo de aptitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;
- VI.- Fomentar la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;
- VII.- Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los objetos de conocimiento a través del trabajo intelectual, lógico y sistemático;
- VIII.- Capacitar respecto al uso de instrumentos sencillos de trabajo y empleo de los principales elementos de la cultura;
- IX.- Orientar en el educando la adquisición de una conciencia de participación comprometida con el cuidado y conservación del entorno natural y social; y
- X.- Fortalecer la práctica de los valores y el respeto a los símbolos patrios.

ARTICULO 8°.- La aplicación y vigilancia de esta ley, de los reglamentos que de ella emanen y demás disposiciones aplicables corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, y a los Ayuntamientos de los municipios en los términos expresamente establecidos en la misma.

Son autoridades en materia de educación a nivel estatal, el Gobernador del Estado y la Secretaría de Educación Pública de Coahuila, y a nivel municipal los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por autoridad educativa federal aquella que señala la ley general de la materia.

ARTICULO 89.- Las asociaciones de padres de familia son organizaciones que coadyuvan a la tarea educativa y representan los intereses comunes de sus asociados.

En su caso, los tutores o quienes ejerzan la patria potestad, formarán parte de estas organizaciones con los mismos derechos y obligaciones de los padres de familia.

Toda asociación deberá registrarse en el plantel escolar que corresponda, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

Una vez constituida legalmente la asociación, al inicio de cada ciclo escolar se renovará la mesa directiva, conforme a lo previsto en sus propios estatutos.

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que el hoy quejoso **Q1**, en su escrito inicial manifestó que el es padre de familia de la escuela "XXX" del ejido XXX y que denuncia hechos violatorios a los derechos humanos de los niños que estudian en ese plantel ya que la directora Profra. **SP2**, ha incurrido en varias faltas como la de que los menores están sufriendo maltrato ya que la educadora pone a los niños a cuidar unos caballos que son de su propiedad y que indebidamente tiene en las instalaciones de la escuela, con lo que violenta los derechos humanos de los menores que ahí reciben clases, pues dentro de los objetivos de la educación no se encuentran la de que los menores sea explotados en su trabajo, y mucho menos de esa forma ya que la actividad que realizaban pudiera ser considerada como insalubre si no se realiza con las medidas de higiene necesarias, con lo que se contraría lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley Estatal de Educación, lo cual queda debidamente acreditado con el video que el quejoso acompañara a su escrito inicial de queja, y que queda ampliamente descrito su contenido en el punto número 2 del capítulo de Evidencias.

Debido a lo anterior personal de ésta institución se dio a la tarea de realizar una inspección de la escuela "XXX" y con motivo de la misma se levantó la acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre del 2012, en la cual se da fe de las instalaciones, la estructura de la misma, dimensiones, color, y material de construcción, entre otras cosas, con lo que se puede demostrar que el contenido del video que el quejoso ofreció en su escrito inicial, fue tomado en la escuela que se constituyó el Visitador Adjunto en fecha 11 de septiembre del 2012, ya que hace una descripción del lugar, y puede deducir que tiene las mismas características físicas, del lugar que aparece en la filmación, solo que ya no existen los estables, pero se puede observar en el suelo rasgos del lugar donde estuvieron construidos.

En segundo lugar analizaremos la conducta indebida de la misma funcionaria al negar la inscripción de los menores hijos del C. **Q1**, por no pagar la cuota de padres de familia, lo cual es evidentemente contrario a la ley pues Constitucionalmente está garantizado el derecho a la educación, y en la propia ley General de Educación y la Ley estatal de Educación en sus artículos 6 se establece que queda prohibido condicionar la inscripción de los alumnos al pago de prestación económica, lo cual en el presente caso no se garantizó, ya que de la grabación de voz que ofrece el quejoso en fecha 6 de septiembre del 2012, se acredita que la directora del plantel violó los derechos humanos de los menores hijos de **Q1**, al condicionarle su educación al pago de una prestación económica, e inclusive se puede deducir que la misma funcionaria lucró con la educación y los apoyos sociales, pues si estaba bajo su control el otorgar dichas prestaciones ya que como ella misma lo dice los programas se contabilizan de acuerdo a el padrón de niños inscrito en las diferentes escuelas y de esa forma presionaba a los padres de familia para obtener una dádiva económica que solo correspondía a los padres de familia administrar.

Es importante señalar que la Ley General de Educación y la Ley estatal de Educación imponen la obligación de vigilar la aplicación de las mismas a la Secretaría de Educación en sus respectivas competencias, razón por la cual es evidente que no se cumplió con ese objetivo y que el quejoso acredita que hizo del conocimiento a la Secretaría de Educación mediante escrito recibido por la misma autoridad el día 17 de enero del 2012, y no obstante lo anterior no se hizo nada por solucionar tales hechos con lo cual la propia Secretaría de Educación incurrió en responsabilidad por omisión, ya que su conducta debía ser de investigación y solución de las problemáticas que les plantea la ciudadanía.

Ahora bien, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que la conducta de la **SP2**, resulta violatoria de los derechos humanos de el quejoso **Q1**, a quien no se le garantizó su derecho a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de **Q1**, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Educación, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la salvaguarda de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por **Q1**, en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. La **SP2** es responsable de violación de los derechos humanos en perjuicio de los menores hijos **Q1**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Secretario de Educación en el Estado, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de Secretaría de Educación, que es responsable de supervisar que las instituciones educativas cumplan con los objetivos que se contemplan en la Ley Estatal de Educación, con estricto apego a los derechos humanos.

SEGUNDO. Se informe a este Organismo por parte de la Secretaría de Educación, el resultado del procedimiento administrativo que se instruyó a la entonces Directora de la escuela primaria "XXX" **SP2**, derivado de los hechos constitutivos de la queja y por el cual se le separó del cargo que desempeñaba hasta ese momento.

TERCERO. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional, dirigidos al personal de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que estén bajo su cuidado y protección.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la parte quejosa **Q1**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 020/2012

Expediente:
CDHEC/122/2012/SALT/PPM
y acumulado

CDHEC/123/2012/SALT/PPM

Asunto:

Allanamiento

Parte Quejosa:

Q1 y Q2

Autoridad señalada responsable:

Policía Preventiva Municipal

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 05 **días del mes de** octubre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/122/2012/SALT/PPM y acumulado CDHEC/123/2012/SALT/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

El día 12 de julio de 2012, comparecieron ante este Organismo las **Q1 y Q2**, a efecto de presentar una queja en contra de agentes del grupo especial (GROMS), de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, manifestando lo siguiente:

Q1: "Acudo a presentar queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal del grupo GROMS, ya que, el día 6 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 23:20 horas, dichos elemento arribaron a la parte exterior de mi domicilio ya que a decir de los mismos elementos, andaban en operativo buscando drogas y clausurando expendios de vinos y cervezas que operan de manera clandestina, es el caso que cuando llegaron los policías, lo hicieron disparando sus armas de fuego y amenazando a todas las personas que se encontraban en el exterior de sus domicilios, en mi caso concreto, vivo en la parte alta de una bodega en la cual sacaron muchos cartones de cerveza; sin embargo, los precitados elementos vulneraron mi domicilio, ya que, sin consentimiento alguno lo allanaron para según ellos, buscar substancias prohibidas, causando para tal efecto una serie de daños, ya que, rompieron la puerta de acceso al domicilio, rompieron un colchón, averiaron el comedor que es de madera y se llevaron una pantalla de LCD de aproximadamente 20 pulgadas. En dicho evento amenazaron a mi hija **T1**, diciéndole que quien era yo y a que me dedicaba, ya cuando se retiraron los policías se llevaron diversas pertenencias tanto de mi hija como mías, tales como joyería, bolsas, cachuchas, playeras, ocho mil pesos y un nextel, siendo todo lo que deseo manifestar y solicito la intervención de la Comisión para que investiguen los hechos ya que no es la manera adecuada de realizar una investigación, menos poniendo en riesgo la integridad de los habitantes de los lugares a los que acuden a inspeccionar". (Sic).

Q2: "Acudo a solicitar la intervención de esta Comisión, interponiendo la presente queja en contra de elementos del grupo GROMS y de la Policía Municipal de Saltillo, ya que el día viernes 06 de julio del 2012, siendo aproximadamente las 11:15 horas, acudió un convoy del grupo llamado GROMS y elementos de la Policía Municipal de Saltillo, rodeando parte de la colonia Benito Juárez de esta ciudad de Saltillo, quienes llegaron a la calle XXX y XXX, y cerrando diversas calles desde calle XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, cerrando el tráfico de dichas calles y del Boulevard Felipe J. Mery, al llegar comenzaron a detonar armas de alto poder, escuchándose dos disparos, por lo cual varios vecinos salimos de nuestros domicilios entre ellos niños, jóvenes, mujeres y adultos mayores a quienes se les apuntó, encañonándolos con sus armas largas por los elementos señalados como responsables, quienes en seguida comenzaron a ingresar a diferentes domicilios sin autorización o permiso, ni por escrito, ni verbal de los dueños de las propiedades o de autoridad correspondiente, siendo entre estos domicilios los siguientes: calle XXX número XXX, propiedad de **T2**; calle XXX No. XXX, propiedad de **T3**; calle XXX XXX, propiedad de **T4**; calle XXX No. XXX planta alta, propiedad de **T5**; calle XXX No. XXX, propiedad de **Q2**; calle XXX No. XXX, propiedad de **T6**; calle XXX No. XXX, propiedad de **T7**; calle XXX No. XXX, propiedad de **T8**; calle XXX No. XXX, propiedad de **T9**; calle XXX No. XXX, propiedad de **T10**, quienes sufrieron daños en sus viviendas, en puertas, ventanas, muebles y sustrajeron teléfonos, ropa, bolsas, dinero, y en general diversos objetos de dichos domicilios, realizaron actos de abuso contra las mujeres pues les hicieron tocamientos a sus cuerpos, inclusive, amenazaron no solo a las personas mencionadas, sino a menores y niños a quienes también apuntaron con sus armas largas. Por lo cual es exceso el abuso pues no se puede confiar en dichas autoridades al amenazar inclusive a niños, por lo cual solicitamos la intervención de esta Comisión para que se realice lo correspondiente y se sancione a dichas autoridades con la finalidad de que no se repita este tipo de abusos" (Sic).

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Quejas presentadas por las **Q1 y Q2**, el pasado 12 de julio del año en curso, en las que reclaman los hechos que han quedado precisados.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2012, en la cual se hace constar las manifestaciones vertidas por un grupo de habitantes de la colonia Benito Juárez de esta ciudad de Saltillo, respecto de nuevas agresiones inferidas por elementos del grupo GROMS de la Policía Preventiva Municipal.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha 24 de julio de 2012, en la que se hace constar que, personal de esta Comisión se constituye en las intermediaciones de la colonia Benito Juárez, entrevistándose con diversos vecinos y verificando el estado material en que se encuentra el domicilio de la señora **Q1**.
- 4.- Oficio número CJ/1007/12, de fecha 23 de julio de 2012, suscrito por el **SP1**, Director de la Policía Preventiva Municipal, en los términos a que el mismo se contrae.
- 5.- Oficio número CJ/1007/12, de fecha 14 de agosto de 2012, suscrito por el **SP1**, Director de la Policía Preventiva Municipal, mediante el cual rinde el informe pormenorizado previamente solicitado, cuyo contenido se tiene por reproducido y obra en autos del expediente que se resuelve.
- 6.- Oficio sin número estadístico que lo identifique, de fecha 14 de agosto del año 2012, suscrito por el **SP2**, Encargado de la Dirección Técnica de la Coordinación General de la Policía del Estado, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado con oficio número PV-1099-2012, de fecha 13 de agosto del año de referencia, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión, en los términos a que el mismo se contrae.
- 7.- Dieciocho impresiones fotográficas en las que se plasman los daños que, elementos del grupo GROMS ocasionaron al domicilio de la quejosa **Q1**.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Las quejas **Q1 y Q2**, vieron vulnerados sus derechos humanos, concretamente los relativos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, con fecha 6 de julio de 2012, elementos del grupo especial (GROMS) de la Policía Preventiva Municipal, sin contar con una orden por escrito, de autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de su proceder, allanaron sus domicilios con el pretexto de que andaban buscando drogas y clausurando locales dedicadas a la venta clandestina de bebidas alcohólicas, apoderándose en dicho evento de diversos objetos de su propiedad.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley Orgánica de la Comisión, las **Q1 y Q2**, están legitimadas para presentar la queja ya que expresaron ser las agraviadas directas de los actos de autoridad y justificaron su mayoría de edad, lo que permite ejercer en forma directa sus derechos.

QUINTA.- El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la privacidad en la modalidad de Allanamiento de Morada cuya denotación es la siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Antes de proceder a analizar este concepto de violación se aclara que, las impetrantes, al interponer sus quejas adujeron ser víctimas de robo, señalando como responsables de dicha conducta a los elementos del grupo GROMS que irrumpieron sus domicilios ya que, al momento en el que aquellos realizaban su "trabajo", se apoderaron de objetos diversos, aunado a ello ocasionaron daños en las precitadas propiedades; sin embargo, por lo que hace a esta voz de violación, para quien esto resuelve, no hay evidencias claras, suficientes y contundentes para acreditar que se actualice tal conducta.

En tal virtud, no ha lugar a emitir recomendación alguna por lo que hace a este concepto de violación y sí en cuanto a las relativas al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y al derecho a la propiedad y a la posesión en la modalidad de daños .

Así las cosas, las señoras **Q1 y Q2**, reclamaron los hechos que ya quedaron descritos.

Por su parte, el Director de la Policía Preventiva Municipal mediante su oficio número CJ/1007/12, de fecha 23 de julio de 2012, da contestación a la solicitud de informe que esta Comisión le planteara con el oficio PV-984-2012 del día 13 de julio de 2012, en los términos siguientes: “Me permito informar que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal desconoce los hechos narrados por la quejosa, ya que el Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo (G.R.O.M.S) depende operativamente del **SP2** quien es el Coordinador Técnico de la Coordinación General de la Policía del Estado” “Por lo expuesto y encontrándose en tiempo y forma solicito se me tenga por rindiendo el informe” (Sic).

Posteriormente, la autoridad señalada responsable de la violación a los derechos humanos de las quejas, a través de su oficio número CJ/1007/12, de fecha 14 de agosto del año en curso, en respuesta al oficio número PV-984-2012, refiere que, en tiempo y forma se permite rendir el informe en relación a los hechos atribuidos por las quejas, en los términos siguientes: “Que la C. **Q1** reclama hechos consistentes en violación al derecho a la propiedad en su modalidad de allanamiento de morada y violación al derecho a la propiedad y a la posesión en su modalidad de daños y robo, los cuales se niegan lisa y llanamente, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

PRIMERO.- Con relación a los presuntos hechos a que se refiere la quejosa lo cierto es que, el día 6 de julio del presente año, al realizar el servicio de vigilancia elementos del Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo (G.R.O.M.S) se percataron de un establecimiento el cual se encontraba realizando actividades de venta clandestina de bebidas alcohólicas, por tal razón, se llevó a cabo la revisión de dicho inmueble ubicado en Calle XXX Número XXX de la colonia XXX de esta ciudad Capital.

SEGUNDO.- Que se procedió a la detención de las personas que se encontraban en el lugar, como de igual forma, al aseguramiento de la mercancía encontrada en dicho establecimiento, los cuales fueron puestos a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenidos.

Por otra parte, el **SP2**, Encargado de la Dirección Técnica de la Coordinación General de la Policía del Estado, mediante su oficio, sin número estadístico que lo identifique, de fecha 14 de agosto del año en curso y dirigido al Primer Visitador Regional de esta Comisión, precisa que “En relación a su oficio N° PV-1099-2012, del día 13 de agosto del 2012 y recibido el día 14 de agosto de 2012, referente al informe requerido de los hechos que se atribuyen a elementos del grupo GROMS y que constan en el expediente número CDHEC/122/2012/SALT/PPM y acumulado...Al respecto y en cumplimiento a lo dispuesto, me permito informar a usted que el suscrito desconoce los hechos narrados por las quejas, ya que los operativos realizados por el citado Grupo, fueron establecidos bajo un esquema de planeación por parte de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sin dependencia operativa por parte de mi persona”(Sic).

Una vez hechas las anotaciones que anteceden, y analizadas que fueron las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se hacen las observaciones siguientes:

Esta Comisión ve con gran preocupación la conducta omisa y evasiva con la que se conduce el titular de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, pues, al rendir los informes que le son solicitados dentro de los expedientes de queja ventilados ante esta entidad, recurrentemente, en vía de informe, refiere no estar en posibilidad de acceder a lo solicitado en virtud de no contar con registro de los eventos de que se tratan, o bien, en el peor de los casos, como en el que aquí se plantea, refiere desconocer los hechos narrados por los agraviados ya que, a su decir, los elementos a quienes se atribuye la conducta antijurídica, no dependen de él operativamente, sino del Coordinador Técnico de la Coordinación General de la Policía del Estado, situación que, en la especie resulta grave, carente de control y poder de mando.

Dicha conducta queda plenamente de manifiesto, pues, **SP2**, Encargado de la Dirección Técnica de la Coordinación General de la Policía del Estado, al rendir el informe pormenorizado que previamente le

solicitará el Primer Visitador regional de esta Comisión, señala que, “...me permito informar a usted que el suscrito desconoce los hechos narrados por el quejoso, ya que los operativos realizados por el citado Grupo, fueron establecidos bajo un esquema de planeación por parte de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sin dependencia operativa de mi persona”

A mayor abundamiento, en el parte informativo número DO-0658/2012 del día 7 de julio del año en curso, suscrito por los elementos de la Policía Preventiva Municipal **P1, P2 y P3**, se precisa lo siguiente: “... Nos permitimos informar a usted que siendo las 00:30 de esta fecha, al encontrarnos en nuestro servicio de inspección y vigilancia de los establecimientos que expenden bebidas embriagantes, a bordo de la unidad 6824 y 8293, asignados a la Coordinación de Alcoholes, la unidad del Operativo denominado GROMS nos indicó por vía radio que nos aproximáramos a la Calle XXX N° XXX, esquina con XXX, de la Colonia XXX, en una casa particular vendían bebidas embriagantes, por lo que nos trasladamos de inmediato al arribar al lugar el encargado de dicho grupo nos hizo entrega de 6 personas del sexo masculino detenidas por compradoras y 3 por la venta de las bebidas etílicas, los cuales responden a los nombres de...”

Sin embargo, en el oficio número CJ/1007/12, de fecha 14 de agosto de 2012, que suscribe el Titular de la Policía Preventiva Municipal, textualmente refiere que se llevó a cabo una revisión en el inmueble marcado con el número XXX de la Calle XXX, de la Colonia XXX, es decir, el evento que informa aconteció en un lugar distinto al que se plasma en el aludido parte informativo, ni siquiera informa, respecto de los daños ocasionados en el domicilio de la impetrante **Q1**, circunstancias que quedaron debidamente demostradas con 18 impresiones fotográficas, tomadas en dicho domicilio y obran en autos del expediente CDHEC/122/2012/SALT/PPM.

Prosiguiendo con el análisis de las voces de violación que se actualizan con motivo de dichos acontecimientos, es de resaltar el contenido del acta circunstanciada de fecha 24 de julio de 2012, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hacen constar las manifestaciones vertidas por los C. **Q1, T5, T4, Q2, T8, T11 y T12**, en los términos siguientes: “Que actuando dentro de las constancias del expediente CDHEC/122/2012/SALT/PPM, legalmente autorizado me constituí en la calle XXX número XXX de la colonia XXX, a fin de realizar una inspección en los domicilios de los quejosos ya que estos se duelen de daños a sus viviendas ocasionados por elementos del grupo especial “GROMS” de la Policía Preventiva Municipal, una vez que ubico el domicilio me entrevisté con la **Q1**, quien es una de las afectadas, me da acceso al inmueble en el que habita y doy cuenta de lo siguiente: que la construcción edificada en el inmueble citado consta de dos pisos, de aproximadamente 6 m. de ancho por 15m. de fondo la construcción, y manifiesta la persona antes citada que ella habita en la parte de arriba ya que es arrendataria de la misma, y que sabe que en la parte de debajo de la construcción el dueño la renta como bodega a una persona que tiene un expendio de cerveza y que ésta persona almacena cerveza en esta bodega, pero que ella nunca ha visto que ahí se venda el citado producto y que una vez que se hace de noche y se disponen a dormir ella misma cierra el acceso y nadie entra ya que de eso depende la integridad de su familia, narra de la misma forma que el día de los hechos escuchó mucho ruido en el portón de entrada y salió de su casa para ver qué pasaba, cuando vio que alguien entró corrió hacia el interior de su domicilio pero escuchó que le gritaron “párate o te trueno cabrona” razón por la que se detuvo y observó como elementos de seguridad forzaron la chapa de su puerta con un objeto de acero muy pesado, una vez que hicieron esto se introdujeron al interior del domicilio y comenzaron a sacar objetos del inmueble como son una pantalla de la marca Samsung, LED de 32 pulgadas, joyería, bolsas de dama, y otros objetos de valor, como la tenían inmovilizada pudo observar también que hacían destrozos a la mercancía que estaba almacenada abajo y también dañaron la cerraduras de los cuartos para entrar a otras piezas del inmueble.

En ese momento se encuentran reunidos varios de los vecinos afectados y de la misma forma procedo a verificar esos daños en sus respectivos domicilios razón por la que me constituí en la casa marcada con el número XXX de la calle XXX, la cual es habitada por el **T5**, quien sufre de ataques epilépticos, el mismo me manifiesta que el día de los hechos también allanaron su domicilio los mismos elementos de seguridad pero como él estaba afuera lo obligaron a abrir la puerta apuntándole con su armas de alto poder, al momento que le gritaban que si no abría lo mataban, en ese momento se dio cuenta de que las armas tenían una luz roja y ésta se reflejaba en su pecho, razón por la que abrió su domicilio, y sin derecho alguno los elementos de seguridad revisaron toda la casa de una forma violenta sin importarles que sus hijos estuvieran presentes, continuó con la diligencia y me traslado a la casa marcada con el número

XXX, el cual tiene acceso independiente y observo el vidrio roto y un golpe en la puerta que a decir de su habitante el **T13** fue hecho por los policías para abrir el domicilio, después de lo anterior me traslado a la casa contigua la cual está marcada con el número XXX y me doy cuenta que su habitante es la **T4**, y ésta me manifiesta que también dañaron la puerta de su domicilio y obtengo fotografías de todos los daños mismas que anexo a la presente acta. En el acto los demás vecinos me manifiestan que también sus domicilios fueron allanados por la autoridad, pero que no causaron daños materiales porque fueron obligados a abrir las puertas amenazados de muerte por la citada policía, me aborda la C. **Q2**, quien es una persona de la tercera edad y manifiesta que cuando llegaron los GROMS ella se encontraba en la banqueta de su casa la cual es la marcada con el número XXX de la calle XXX esquina XXX, y que se encontraba ella con sus menores nietos y los elementos de seguridad le gritaron que se metiera a su casa “que no estuviera de argüendera” y en eso detonan una arma de fuego muy cerca de los menores de edad con lo cual comenzaron a llorar y gritar por el miedo e indebidamente los policías aventaban a los niños con las armas, en ese momento me hace entrega de un casquillo percutido que encontré frente a su domicilio al día siguiente de los hechos, también me manifiestan que otros domicilios allanados son propiedad de las siguientes personas:

T8, quien habita el número XXX de la calle XXX, **T11** quien posee el inmueble marcado con el número XXX, **T12** con domicilio en la casa marcada con el número XXX, ambos domicilios de la calle XXX. En este momento me entregan una lista con los nombres domicilios y teléfonos de los vecinos afectados a fin de que puedan ser llamados por ésta autoridad a rendir su declaración”

Así las cosas, ante la congruencia de las evidencias que obran en autos de la investigación que se resuelve, se acredita que el día seis de julio del presente año, los oficiales de grupo GROMS de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, sin contar con una orden de autoridad competente o de quien debiera darla, ingresaron en el domicilio de la quejosa **Q1**, forzando las cerraduras de la puerta del inmueble referido y ocasionando los daños ya precisados, desvirtuando lo declarado por la autoridad en los informes rendidos y cuyo contenido ha quedado descrito.

No pasa desapercibido para este organismo advertir que, el expediente que se resuelve, si bien es cierto que fue iniciado con motivo de las quejas interpuestas por las señoras **Q1** y **Q2**, también lo es que, como se hace constar en acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2012, elaborada por personal de esta Comisión, comparecieron las C. **T1**, **T9**, **T13**, **T14**, **T8**, **T15**, **T16**, **T7**, **T17**, **T18**, **T2**, **T6**, **T19**, **T20**, **T12**, **T21**, **T22**, **T23**, **T24** y **T25**, quienes refirieron, de nueva cuenta, ser víctimas de agresiones por parte de los GROMS, así como, en algunos de los domicilios de los comparecientes, de daños en sus domicilios, circunstancias que en la especie, son suficientes y aptas para acreditar que los hechos denunciados en el expediente de mérito, acontecieron en los términos en los que lo señalan las quejas que nos ocupan.

Todas estas acciones de la autoridad, resultan violatorias al derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de la propiedad, derechos consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 16, cuyo precepto establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”. Estas garantías también se contienen en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal De Derechos Humanos, que dispone en su artículo 12: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”* Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su numeral IX que *“Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.* Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe en sus

artículos 17.1 y 17.2 que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”* y *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.* Por último, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, literalmente dice: *“Protección de la Honra y de la Dignidad. 1... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”*

Por todos estos motivos, resulta evidente que la autoridad debe respetar la inviolabilidad de las propiedades o posesiones de las personas, evitando todo acto de molestia que no esté legítimamente ordenado por autoridad competente, colmando las exigencias que la normatividad precitada les impone.

Al efecto se trasgreden las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21.- Párrafo noveno “La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 7.- Segundo párrafo “Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 108.- “La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.”

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 209.- “La seguridad pública municipal consiste en las acciones para prevenir delitos y mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como proporcionar auxilio a la población municipal en casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular a fin de proteger la vida de las personas y los bienes ubicados en el territorio municipal.”

Artículo 210.- “Para cumplir la función de seguridad pública municipal, en cada municipio se integrará un cuerpo denominado Policía Preventiva Municipal, que estará a cargo de un Director, designado por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SALTILLO

Artículo 2.- “La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a Derecho, que tiene como función velar por el respeto a la ley, los Derechos Humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas, la persecución y sanción, de estas últimas, y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente.”

Artículo 3.- “La actuación de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, será determinada siempre por los Principios Constitucionales de Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo y Honradez”

Artículo 4.- “Además de los principios señalados en el artículo anterior, la Policía Preventiva de Saltillo en su actuación, deberá tomar en consideración los siguientes principios fundamentales”

“La habilidad de la Policía para cumplir con su deber, esto en relación con la aprobación social de su existencia, sus acciones, su conducta y la habilidad para garantizar y mantener el respeto social”

“El Policía Preventivo de Saltillo debe ante todo buscar la cooperación de los miembros de la comunidad para lograr la observación voluntaria de la ley”

“El Policía debe utilizar la persuasión o advertencia para garantizar la observancia de la ley o para restaurar el orden, y solo cuando no resulten suficientes y sea estrictamente necesario, se empleará la fuerza física, con respeto al derecho de las personas”

“El Policía en el desempeño de sus funciones utilizará en la medida de lo posible, técnicas no violentas, antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”

Artículo 10.- “Al frente de la dirección habrá un Director, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que le son encomendados por el Presidente Municipal, el Código Municipal, Reglamento Interior del Municipio de Saltillo, este Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables”

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 15.- “La seguridad pública corresponde a la Federación, al Estado y a los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, por lo cual la responsabilidad de cada orden de gobierno se desarrollará de manera conjunta con respecto a los otros, conforme a sus atribuciones legales y dentro de un ámbito de coordinación y colaboración.”

Artículo 75.- “Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado...”

En el ámbito Internacional, además de los instrumentos que han quedado precisado al cuerpo de la presente resolución, se trasgreda lo establecido en el

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas en la resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas personas”

Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”

La importancia de emitir las presentes Recomendaciones estriba no tan solo para restituir los derechos de los quejosos o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos, sino mas bien es, dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores, se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías.

Por último, cabe mencionar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de este Organismo, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por las señoras **Q1 y Q2** en las quejas contenidas en los expedientes al rubro citados.

Segundo. Los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, del grupo especial GROMS, son responsables de violaciones al derecho a la privacidad por allanamiento de morada, en perjuicio de las señoras **Q1 y Q2**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

Tercero. Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie una investigación interna a efecto de particularizar los hechos de quienes conculcaron los derechos humanos de las agraviadas.

SEGUNDA. Una vez realizada la investigación interna de los elementos agresores, se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad, imponiéndose en todo caso la sanción que en derecho corresponda.

TERCERA. Se implementen, a la totalidad de los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, cursos de capacitación con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilar.

CUARTA.- Se de vista al Ministerio Público con los hechos que conforman la queja, a fin de que inicie la averiguación previa penal que corresponda en contra de los elementos responsables de la violación a los derechos humanos de las agraviadas y en el supuesto de que los considere constitutivos de delito, ejercite la acción penal respectiva, a fin de que sean sancionados por la comisión del o los delitos en que pudieran haber incurrido y se proceda a la reparación de los daños, en el entendido de que esta Comisión dará seguimiento especial al cumplimiento de este punto de la recomendación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a las quejas **Q1 y Q2**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 021/2012

Expediente:

CDHEC/110/2012/SALT/OAM

Asunto:

Discapacidad

Parte Quejosa:

Q, en su calidad de Presidente de la "*****", AC

Autoridad señalada responsable:

Municipio de Saltillo

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 31 **días del mes de** octubre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/110/2012/SALT/OAM, con fundamento en el artículo 124 de la Ley Orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto de Recomendación que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 de su Reglamento Interior, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS.

*"Integrantes de la Asociación Mexicana de ***** A.C., representados por su Presidente Q, ocurrimos a interponer formal queja en contra del Municipio de Saltillo, Autoridades Estatales, Aguas de Saltillo, Comisión Federal de Electricidad y empresas como TELMEX, Gas Natural, Cablevisión y cualquier autoridad que resulte responsable; por el mal estado en el que se encuentran las banquetas en la ciudad y específicamente en el primer cuadro.*

Además de las banquetas en mal estado, nos enfrentamos a registros y alcantarillas abiertas, banquetas destrozadas, barreras arquitectónicas, etc.

*Agradecemos la apertura que la Comisión de Derechos Humanos ha mostrado y es por lo que **** hoy se presenta a solicitar la intervención de este Organismo, con la finalidad de trabajar en conjunto y buscar una solución.*

Solicitamos además, que el municipio de Saltillo sea más riguroso en la aplicación de multas de quienes se estacionan sobre banquetas, ya que por esta razón tenemos que bajar a la superficie de rodamiento y en este sentido arriesgamos nuestras vidas, esta problemática se presenta con frecuencia en las calles de Múzquiz, Bravo y Rayón en el Centro de Saltillo. También tenemos que lidiar a diario con las personas que se estacionan en las franjas amarillas para esperar el cambio del semáforo ya que, en el mejor de los casos "chocamos" con los vehículos.

Es por lo anterior, que solicitamos la intervención de este Organismo Protector de Derechos Humanos del Estado."

II.- EVIDENCIAS.

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

a).- Queja presentada por el C. Q., en carácter de miembro y presidente de la Asociación Mexicana de *****, en los términos que han quedado precisados en el apartado de hechos de la presente resolución.

b).- Una vez que se inició la investigación preliminar, mediante los oficios números PV-945-2012 y PV-947-2012, de fechas 9 de julio del año en curso, ambos, suscritos por el Primer Visitador Regional de esta Comisión, se requirió tanto al C. Presidente Municipal de Saltillo, como al Gerente General de Aguas de Saltillo, rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos referidos por los integrantes de la Asociación Mexicana de *****, A.C., quienes al dar cumplimiento a lo solicitado manifestaron:

Lic. **SP1**, Gerente General de Aguas de Saltillo, S.A, DE C.V.:

“Una vez analizado el escrito de queja presentado por el peticionario, en el cual se señala a Aguas de Saltillo, como uno de los responsables del mal estado en el que se encuentran las banquetas de la ciudad, así como la falta de registros y alcantarillas, se informa lo siguiente:

Por lo que hace a la falta de alcantarillas, he de mencionar que el personal de mi representada accede a la red de drenaje sanitario a través de las alcantarillas visibles en las calles de la ciudad, las cuales son cubiertas con una tapa de hierro fundido, llamados brocales, los cuales pesan aproximadamente 65 kilogramos, y tienen un diámetro de 60 centímetros.

Durante los últimos años, las tapas (brocales) son robadas con frecuencia por grupos delictivos o personas que se dedican a la venta de metales, situación que también nos causa un perjuicio de manera directa.

La instalación del nuevo brocal se realiza de manera inmediata, una vez que se tiene conocimiento del robo.

De igual modo, es importante mencionar, que con una periodicidad constante, se presentan denuncias por estos robos, ante la Agencia del Ministerio Público.

Por lo que respecta a la falta de tapas ubicadas en las banquetas, he de mencionar que el propietario del inmueble es quien tiene la obligación de hacer su debida instalación, así mismo, en el momento en el que las tapas, las cuales son de concreto, lleguen a sufrir alguna ruptura o a quebrarse por completo, la responsabilidad recae en los dueños de los inmuebles”

Lic. **SP2**, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza:

“...nunca ha sido la intención de esta Administración el causar menoscabo a las personas con discapacidades, sino que por el contrario, al formar parte significativa de esta sociedad es que nos encontramos realizando acciones con la finalidad de salvaguardar sus derechos. Tan es así que desde el principio de la Administración se plasmó dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2010-2013 que de la población total del Municipio de Saltillo, Coahuila el 2% posee algún tipo de discapacidad, y que además enfrentaba carencias como la falta de servicios básicos e ingresos, la falta de acceso a los servicios de educación, salud y capacitación. Por tal razón, se incluyeron diversos planes de acción en orden de combatir dichas carencias.

Siendo algunos de los principales planes de acción previstos en el Plan Municipal de Desarrollo el mantener limpias las cunetas y banquetas de las vías de circulación peatonal y de vehículos, contar con un programa permanente de mantenimiento que incluya el bacheo, pintura y recarpeteo de vialidades, así como la renovación de banquetas en el centro histórico, el mejorar la señalización vial e incorporar nuevos mecanismos que faciliten el tráfico peatonal y vehicular, el vigilar que la señalización sea suficiente y clara, el dar el mantenimiento necesario a todos semáforos vehiculares y peatonales para asegurar su correcto funcionamiento, el regular el estacionamiento

de vehículos en la vía pública, entre otros planes de acción que con su implementación se ha auxiliado no solamente a mejorar la imagen urbana, sino que también se ha dignificado al peatón al crear y mantener vialidades dignas, y sobre todo a los peatones que poseen alguna discapacidad.

*En razón de lo anterior, es que esta Administración a través de sus Dependencias ha implementado distintos programas, dentro de los cuales podemos hacer mención del **programa permanente de bacheo, el programa permanente de pintura de vialidades, el programa de rehabilitación y mantenimiento de rejillas pluviales, y el programa de construcción y renovación de banquetas**, dentro de este último se dio mantenimiento a 47,201.33 metros cuadrados de banquetas en distintos puntos de la ciudad y se repusieron 510,323.13 metros cuadrados de piso chino y de rampas para personas con discapacidades, no obstante que la obligación de construir y reparar las banquetas es de los propietarios y no de la autoridad, tal como se desprende del artículo 205 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo que a la letra dice: **“Todos los propietarios de predios con frentes a la vía pública, estarán obligados a construir la banqueta que le corresponda a su propiedad, de acuerdo con las dimensiones que para el efecto indique la Dirección, atendiendo a su ubicación. En la construcción de banquetas en la vía pública no debe haber escalones o desniveles de un predio a otro, salvo que por la topografía del terreno sea imposible evitarlo, previo análisis de la Dirección.”***

*Además de lo antes descrito, diariamente se llevan a cabo acciones de limpieza en el área del centro de la ciudad recolectando de 1.5 a 2 toneladas de basuras, se implementó el programa **“El Cochinito”** que tiene como finalidad el concientizar a la ciudadanía sobre el cuidado del medio ambiente, de igual forma se realizan recorridos diarios de inspectores por parte de la Dirección de Servicios Primarios del Municipio en orden de verificar la limpieza de las áreas perimetrales de viviendas y comercios, esto con la finalidad de que la ciudadanía pueda contar con una ciudad limpia y digna de transitarse.*

*Cabe mencionar, que gracias a la implementación de los programas antes mencionados es que el Municipio de Saltillo, ha recibido el reconocimiento **“Escoba de Plata”** por parte de la Asociación Técnica para la Gestión de Residuos y Medio Ambiente (ATEGRUS), esto nos coloca como el quinto más limpio del país.*

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo expresado dentro del escrito de Queja, es que hacemos de su conocimiento que durante esta Administración se han realizado diversas modificaciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, en orden de dignificar a las personas con discapacidades al sancionar a todas aquellas personas que se estacionen en lugares exclusivos para personas con discapacidad sin contar con la placa o distintivo que los justifique o bien contando con estas no posea ninguna discapacidad...”

c).- En fecha de 12 de julio del presente año, la Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos encargada de la Investigación, se constituyó en las Instalaciones de la Asociación Mexicana de *****, A.C. ubicada de la calle de **** norte, en el Centro de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarse con integrantes de **** para tomar conocimiento de los puntos de la ciudad donde hay banquetas en mal estado, registros destapados o barreras arquitectónicas, al respecto manifestaron lo siguiente:

“En la zona centro de Saltillo, en la calle de Pérez Treviño a partir de Acuña y hasta Xicoténcatl hay 12 registros abiertos, aunado a esto, los negocios ponen mercancía sobre las banquetas, provocando que choquemos contra ella.

En la ferretera que está ubicada en la calle de Zaragoza bajando por la plaza de armas, tiene un toldo muy bajo y con él nos hemos dado tallones en la frente.

En la calle de Pérez Treviño, a partir de la calle de Bravo, hay registros abiertos por ambas aceras hasta la calle de General Cepeda.

En la calle de Múzquiz desde General Cepeda hasta Allende, hay registros abiertos y banquetas en pésimas condiciones.

En la calle de Múzquiz y Zaragoza, se acumula agua.

Por la calle de Zaragoza y Aldama, los parquímetros están desalineados y esto provoca que choquemos contra ellos, también hay registros abiertos.

En la calle de Obregón, hacia Pérez Treviño, las banquetas son muy disperejas y no tienen escaleras, hay banquetas de 20 hasta 50 centímetros con respecto al nivel de la carpeta asfáltica.

En Obregón hacia el sur, en Luis Gutiérrez e Ildefonso Fuentes las banquetas son muy irregulares y en pésimas condiciones.

En la calle de Bravo hacia el norte, frente a ***** hay 02 registros abiertos. En Bravo y Aldama la banqueta está en muy malas condiciones y hay un registro abierto.

En la calle de Urdiñola casi esquina con Otilio González, hay un comercio que pone la mercancía sobre la banqueta, obstruyendo el paso.

En la calle de Bravo y Juárez, hay una notaría que pone el señalamiento de no estacionarse sobre la banqueta.

En Bravo y Pérez Treviño hay unos tubos con un riel que está desalineado y hay registros abiertos. Las banquetas de Múzquiz están desalineadas.

En la calle de Múzquiz rumbo a Rayón y Matamoros, los vehículos se estacionan sobre las banquetas.

En Aldama no obstante que la banqueta es muy angosta e irregular, los vehículos se estacionan sobre las banquetas.

Rampa peligrosa en Múzquiz entre Arteaga y Lucio Blanco hacia el lado sur.

Rampa lisa en Zaragoza y Pérez Treviño.

En Aldama e Hidalgo, bajando de la combi, hay un alambre que no sabemos qué es y hay un registro abierto.

Los cables de luz con cable de tierra deben de tener un protector de lámina y casi ninguno lo tiene.

En padre Flores las Jardineras están a la mitad y son difíciles de detectar. Lo mismo pasa con los leones que están en la de Victoria.

En Padre Flores, las bases de los postes de la nomenclatura son muy delgadas.

En la de Victoria y Xicoténcatl hay un negocio de tenis que tiene un toldo con un varillaje que está muy abajo.

Afuera de la tienda de autoservicio "*****" las banquetas están llenas de mercancía y de diablitos además, aparte de que hay un puesto de revistas, los carritos obstruyen el paso.

El adoquín de Juárez no está en buenas condiciones.

En los talleres y refaccionarias de Pérez Treviño los coches están sobre la banqueta.

En la Armillita, antes de llegar a Coss de norte a sur, hay un negocio de sanitarios que pone los lavabos sobre la banqueta.

El señor que vende papas fritas en Hidalgo y Aldama, reduce mucho el paso de la banqueta. La funeraria que se ubica en la misma dirección tiene un letrero de no estacionarse amarrado con una cadena que es muy difícil de detectar con el bastón.

Los vendedores ambulantes que se ponen en las esquinas, obstruyen las rampas para discapacitados.

En Valdés Sánchez, afuera del parque Francisco I Madero, a un lado de la taquilla hay una alcantarilla de gran tamaño abierta.

En Presidente Cárdenas y Zaragoza las banquetas están carcomidas.

Hay un pozo muy grande en la calle de Zaragoza por Presidente Cárdenas frente a ***.

En la calle de Zaragoza hacia Hidalgo, los carros se estacionan sobre las banquetas.

En Acuña donde topa con Jiménez hay un tubo suelto, por la cera poniente.

Hay una ferretera en Pedro Ampudia, en la colonia Ruíz Cortines, que está ubicada en la esquina de la plaza y la mercancía (cemento, varilla, ladrillos) la ponen sobre la banqueta.

Urge una campaña de concientización en los altos de uno y uno, ya que no ceden el paso al peatón.

En Pérez Treviño, pasando Rayón hay vehículos que invaden la acera." (Sic).

d).- Derivado del acta circunstanciada citada en el punto que antecede, personal de este Organismo procedió a realizar una inspección de los puntos referidos por los integrantes de la Asociación Mexicana de *****, A.C., obteniéndose para tal efecto una reseña fotográfica de dichas circunstancias, las cuales se muestran a continuación:

En la Plaza de Armas el adoquín se encuentra en muy mal estado.



En la esquina de la calle Juárez y Allende, la banqueta muestra deterioro, formando un escalón casi imperceptible a la vista, por lo que pondría en riesgo la integridad de las personas con discapacidad.



En la calle de Aldama, haciendo esquina con la calle de Acuña, se detectó una rejilla para cableado fuera de su lugar, el piso en mal estado y una barda de aproximadamente 15 centímetros de altura formando un cuadrado y dentro de él una profundidad de casi medio metro, el cual representa un grave peligro para los transeúntes, siendo más susceptibles a sufrir un accidente las personas con discapacidad visual que no les permita detectarlo a tiempo.



En la calle de Xicotécatl entre Aldama y Pérez Treviño se observan varias tapas de cemento en mal estado, con agujeros, así como varias tapas de cemento que sobresalen del nivel normal de la banqueta y registros abiertos.



En la calle de Aldama, frente a la tienda **** hay una tapa de cemento, la cual tiene un agujero al centro, una tapa igual de cemento deprimida al nivel de la banqueta, también se detecta un puesto ambulante que ocupa la mitad de la banqueta, siendo muy difícil el tránsito de los peatones.



En la calle de Pérez Treviño, entre Xicoténcatl y Acuña hay obstáculos sobre la banqueta, en la tienda *** Mueblerías se promocionan los muebles fuera del local comercial, dejando un área muy pequeña para el transeúnte y en la acera de frente, en la tienda **** los vehículos se suben para estacionarse sobre la acera, provocando el mismo problema de tránsito.



En la esquina de Pérez Treviño y Acuña, la rejilla del drenaje se encuentra en un nivel muy bajo al nivel del pavimento.



Sobre la calle de Allende, desde Lerdo hasta Pérez Treviño se ubican vendedores ambulantes ocupando la mitad de la acera.



Sobre la misma calle de Allende, pasando la calle de Múzquiz se puede observar el mal estado de la banqueta, registros abiertos, así como obstáculos de vehículos que surten en las tiendas que se ubican en esa área, haciendo mención que la foto se tomó en un horario en que el centro se ve con mayor cantidad de personas transitando de forma pedestre.



En varios puntos de la ciudad donde se localizan parquímetros, mencionando entre ellos la calle de Allende desde Miguel Alessio hasta Ramos Arizpe, se observan parquímetros mal alineados o destruidos.



En la calle Juárez antes de llegar a la calle Allende las banquetas se encuentran en muy mal estado.



En la de Victoria y Xicoténcatl hay un negocio de tenis que tiene un toldo con un varillaje que está muy abajo.



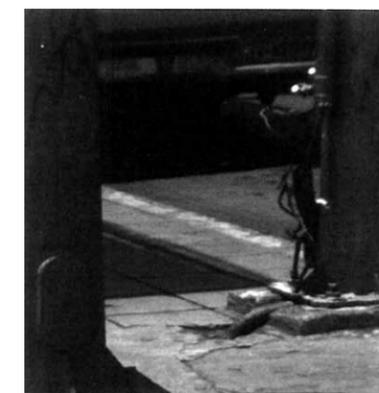
Afuera de la tienda de autoservicio "****" las banquetas están llenas de mercancía y de diablitos además, aparte de que hay un puesto de revistas, los carros obstruyen el paso.



Los cables de luz con cable de tierra deben de tener un protector de lámina y casi ninguno lo tiene.



En Bravo y Pérez Treviño hay unos tubos con un riel que está desalineado y hay registros abiertos.



En la ferretera que está ubicada en la calle de Zaragoza bajando por la plaza de armas, tiene un toldo muy bajo y con él nos hemos dado tallones en la frente.



En la calle de Obregón, hacia Pérez Treviño, las banquetas son muy disperejas y no tienen escaleras, hay banquetas de 20 hasta 50 centímetros con respecto al nivel de la carpeta asfáltica.



En Obregón hacia el sur, en Luis Gutiérrez e Ildefonso Fuentes las banquetas son muy irregulares y en pésimas condiciones.



En la calle de Urdiñola casi esquina con Otilio González, hay un comercio que pone la mercancía sobre la banqueta, obstruyendo el paso.



En Bravo y Pérez Treviño hay unos tubos con un riel que está desalineado y hay registros abiertos.



e).- Nota informativa publicada por el periódico El Diario de Coahuila de fecha quince de agosto de dos mil doce, denominada "Invaden banquetas y estacionamientos" que informa:

"...Para evitar problemas, los vecinos que viven por la calle de Ateneo, Otilio González y hasta Nigromante, prefieren asegurar sus espacios con lo que tengan a la mano.... En la plaza de la madre, en donde se instala cada fin de semana el mercado sobre ruedas, lo que genera economía local pero también discusiones entre comerciantes y quienes viven en el sector..." (Sic).

f).- Nota informativa publicada por el periódico El Diario de Coahuila de fecha 10 de septiembre de 2010, denominada "Advierten vecinos el mal estado de las banquetas" que informa lo siguiente:

"En la colonia Topochico se observa a simple vista el deterioro de las banquetas, lo que en algunos casos ha llegado a provocar graves accidentes.

Vecinos entrevistados se quejaron de que las banquetas en malas condiciones representan un peligro, y hacen el llamado a la autoridad competente para actuar al respecto.

Incluso por la calle de Matamoros se aprecian daños considerables ocasionados por el paso del tiempo, raíces de los árboles que han salido a la superficie con el consecuente perjuicio al pavimento.

...Ya son muchos los años que tienen las actuales banquetas en mal estado, lo que hace difícil el paso de los peatones, pues algunos tienen que bajar la banqueta y transitar por la calle exponien-

do su seguridad... La fisionomía de las vialidades en la Topochico debe modificarse, no solo por funcionalidad, si no por imagen, debido a que el sector luce descuidado... La calle de Matamoros es de las más transitadas, por lo que son frecuentes los accidentes en el cruce con la calle de David Berlanga, debido a que los automovilistas no respetan el alto. "Necesitamos unos reductores de velocidad en este tramo, porque los carros pasan muy rápido, sobre todo el transporte urbano"... En la calle Dionisio García Fuentes los peatones han sufrido varios accidentes debido a que el deterioro de la banqueteta, que aparte tiene un desnivel muy alto, lo cual ha provocado varias caídas, por eso, como el resto de los vecinos pide el apoyo de las autoridades para resolver este problema." (sic)

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

De la queja que plantea el C. Q, en su calidad de miembro y presidente de la Asociación Mexicana de *****, se desprende que, a las personas con discapacidad sensorial cotidianamente les son vulnerados sus derechos humanos como lo son los relativos al derecho a la igualdad y al trato digno en la modalidad de violación a los derechos de persona con algún tipo de discapacidad, ya que, las vías de acceso peatonal que se localizan en el primer cuadro de la ciudad se encuentran en condiciones que ponen en riesgo la integridad de este grupo vulnerable de personas.

Al respecto, se reconocen las acciones que la actual Administración Municipal implementa a efecto de mejorar la imagen urbana de la ciudad, específicamente la comprendida en la zona centro; sin embargo, es omisa al no implementar acciones tendientes a sensibilizar a los propietarios de fincas, locales u hogares que se ubican en dicho sector, para que mantengan en buen estado material las banquetetas comprendidas dentro del perímetro de sus propiedades.

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley Orgánica de la Comisión, el C. Q, está legitimado para presentar la queja ya que expresó que, los miembros que forman parte de la Asociación Mexicana de *****, A.C., de la cual también es miembro y además presidente, son víctimas de las condiciones materiales en las que se encuentran las vialidades de la ciudad, banquetetas y carpeta asfáltica, principal de la zona centro.

QUINTA.- El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación a los derechos de personas con algún tipo de discapacidad, cuya denotación es la siguiente:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad,
2. Realizada por una autoridad o servidor público de manera directa, o
3. De manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

La Organización Mundial de la Salud define a la Discapacidad como cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. La discapacidad se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño de una actividad rutinaria normal, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de la deficiencia o como una respuesta del propio individuo, sobre todo la psicológica, a deficiencias físicas, sensoriales o de otro tipo. Así tenemos que, la discapacidad de que adolecen los impenetrantes se encuentra ubicada en discapacidad sensorial, que comprende a las personas con deficiencias visuales, auditivas y/o con problemas de comunicación y lenguaje.

Ahora bien, de la investigación realizada por este Organismo protector de Derechos Humanos, en algunas áreas del primer cuadro de la ciudad de Saltillo, así como de otros puntos referidos por los integrantes de *****, es evidente que el Municipio, no ha dado el mantenimiento que refiere en el informe del expediente de mérito, por lo menos a lo que al apartado de renovación de banquetetas en Centro Histórico se refiere, pues de la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, se evidencian banquetetas del primer cuadro de la ciudad, faltas de mantenimiento.

El centro Histórico de la ciudad se conforma por 129 manzanas, de acuerdo al Reglamento de la Declaratoria del Centro Histórico de la ciudad de Saltillo, publicado en el Periódico Oficial el día 17 de noviembre de 1989, en el cual, según su artículo 4º, en el cual se menciona, que concierne al Ayuntamiento y a la Junta de Protección y Conservación, nombrada al efecto, la aplicación del mismo.

Del análisis del reglamento, en su artículo 8 establece: "Para el piso de las banquetetas deberán utilizarse los materiales que determine la Junta de Protección y Conservación", detectando éste Organismo que no hay homogeneidad en las obras que se realizan para la rehabilitación de banquetetas, tal como se demuestra con el material fotográfico recabado, en el que los materiales no son los mismos y por lo mismo, el deterioro en algunas calles es mayor que en otras. Así mismo, debido al deterioro, se han tenido que hacer reparaciones diversas, por lo que se van creando barreras para el libre tránsito de los peatones.

De la misma forma, en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, Coahuila, se especifica en el artículo 285, que el ancho mínimo para las banquetetas será de 2.00 metros, salvo que las construcciones existentes, no lo permitan.

Este Organismo detectó que el ancho de las banquetetas en el centro de la ciudad no cuentan, algunas de ellas, con la medida establecida, aún en el entendido que dentro del Centro Histórico existen edificios que así no lo permiten, pero la aplicación del Reglamento, en la medida de lo posible, debería buscar el no perjudicar al peatón. En el caso que nos ocupa, la falta de homogeneidad en las banquetetas, tanto por el material utilizado, como la medida de las mismas, pudiera ocasionar un perjuicio a las personas con discapacidad visual, al no tener un patrón de medidas estándar con las que puedan guiarse.

Aunado a lo anterior, también este Organismo pudo verificar mediante las revisiones hechas, que en el centro de la ciudad se encuentra infraestructura urbana y de servicios en desuso, tal como se puede observar en el material fotográfico, existen parquímetros que no funcionan o se encuentran en mal estado, bases para poste que no se están utilizando por las compañías que en su momento lo instalaron, además de que existen hidrantes que no tienen suministro de agua, en los que se puede observar que han sufrido del vandalismo y no cuentan con tapas.

También en el informe de la responsable se aclaró a ésta autoridad, que según lo dispone el artículo 205 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo, es obligación de los propietarios de predios con frentes a la vía pública construir la banqueteta que le corresponda a su propiedad, sin embargo también es preciso señalar que en el mismo precepto citado impone la facultad a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, de realizar las obras de reparación con cargo a los propietarios de las inmuebles, esto con el fin de que el paso de peatones sea cómodo y seguro, por lo tanto se puede inducir que si bien es cierto en principio la obligación de reparar banquetetas es del propietario del inmueble, también lo es que si éstos no lo hacen, la Dirección podrá hacerlas con cargo a los propietarios, caso en el cual deberá de usar los mecanismos legales procedentes para hacer efectivo el cobro de las obras de reparación.

Dispone el artículo 188 del multicitado Reglamento; La vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de las autoridades se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia; así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Son características inherentes a la vía pública, el servir para el asoleamiento, iluminación y ventilación de los predios y edificaciones que la limitan; dar acceso a los predios; alojar cualquier instalación de servicio público, infraestructura y servicios privados. Toda vía pública consta de un área para el tránsito vehicular y otra para el tránsito peatonal, pudiendo en algunos casos ser totalmente peatonal.

De lo anterior se determina que las banquetetas al ser destinadas al tránsito peatonal, constituyen una vía pública, y por esa razón es de dominio público, motivo por el cual, quien resuelve considera que para garantizar que éstos sean accesibles de manera oportuna, la Dirección de Desarrollo Urbano tiene que observar lo dispuesto en el artículo 193 del mismo ordenamiento invocado, en el cual se impone la obligación de dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos que impidan el goce de los espacios públicos, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos. Por lo tanto es ésta quien debe de realizar las obras necesarias para que el acceso a las vías públicas sea cómodo y seguro, dejando en claro que si existe obligación solidaria en algún caso podrá repetir en contra de éste.

Otra actividad que causa agravio a los usuarios de las vías públicas destinadas a peatones es que los comercios la utilizan para exhibir las mercancías que ofrecen, obstaculizando con ello el libre tránsito de peatones, y en especial para los grupos de personas vulnerables que tienen una discapacidad visual, ya que no pueden sortear fácilmente éstos obstáculos y en ocasiones son riesgos latentes a la integridad física de éstos.

El artículo 199 del Reglamento de Desarrollo Urbano y construcciones para el municipio de Saltillo menciona:

Artículo 199: Queda prohibido usar la vía pública para:

- IX. Instalar comercios semifijos, salvo la autorización de la autoridad competente;
- X. Instalar lugares de trabajo o almacenar vehículos en desuso; y
- XI. Aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones; superficiales, aéreas o subterráneas estará obligada a demolerlas y/o retirarlas, independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, pudiendo la propia Dirección realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando éste no los haya realizado en el plazo fijado.

Por lo tanto es evidente que los comercios no están autorizados a instalar sus mercancías en la vía pública, y obstaculizar el libre tránsito de los peatones y por ello el municipio de Saltillo, a través de la dependencia que corresponda debe de hacer cumplir el citado reglamento imponiendo las sanciones que correspondan e imponiendo los mecanismos necesarios a fin de evitar se lleven a cabo estas prácticas reiteradas que lesionan los derechos de los transeúntes, pero que definitivamente los agravios son de mayor escala a las personas o grupos vulnerables con discapacidad visual.

Continuando con el análisis del multicitado reglamento es importante hacerlo en el artículo 217 que a la letra dice:

Artículo 217. Se prohíbe poner cables de retenidas oblicuas a menos de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueteta. Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante, usados para el ascenso a los postes, no podrán fijarse a menos de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueteta.

Así mismo, quedan prohibidos los cruces de líneas de cualquier tipo de instalación o red, a una altura menor de 5.00 metros en vialidades colectoras o secundarias, y de 6.00 metros en libramientos y vialidades primarias.

Del análisis de los preceptos antes invocados y de la totalidad del reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo, se deduce que existe una corresponsabilidad sociedad y gobierno en el tema que nos ocupa, sin embargo es el gobierno el que tiene la facultad y obligación de vigilar que se cumplan a cabalidad las disposiciones reglamentarias en las diversas materias, máxime que es el gobierno el que cuenta con la facultad de coaccionar a los particulares el cumplimiento de sus obligaciones cuando su omisión afecta el bienestar de la colectividad. Por lo tanto también debe de vigilar que aquellas empresas de servicios que canalicen los mismos por debajo de las vías públicas y que utilizan registros en las mismas cumplan con el reglamento y den mantenimiento a sus instalaciones ya que es común observar que cuando ejecutan alguna obra dejen residuos de materiales obstaculizando el libre tránsito y que además no reemplazan de manera oportuna las tapas de sus registros cuando son robadas o dañadas por el uso constante.

En este contexto, la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución local, permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las Leyes Generales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1°: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7°: Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...

De lo anterior se desprende, no solo la obligatoriedad y fuerza de los Tratados Internacionales y lo que éstos dispongan en materia de Derechos Humanos, sino que ingresa a nuestro orden jurídico, lo que se le ha llamado "interpretación conforme", lo que significa, que todas las autoridades tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos que son reconocidos por la Constitución, y en su actuación, tendrán siempre que realizar una interpretación conforme a los Derechos Humanos que más favorezcan a la persona, por el llamado "Principio Prohomine".

Así las cosas, a partir de la realización de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea de la ONU en diciembre de 2006, se cuenta con una herramienta legal que asegura la protección y goce de los derechos humanos universales.

En efecto el artículo 1 de dicha convención establece que **“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.**

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

El Estado mexicano, ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el 30 de mayo de 2011 se crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Para los efectos de la misma, se entiende por Accesibilidad, a las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Una de las manifestaciones hechas por los integrantes de la Asociación Mexicana de **** A.C. (****), fue: “Además de las banquetas en mal estado, nos enfrentamos a registros y alcantarillas abiertas, banquetas destrozadas, barreras arquitectónicas”

Ahora bien, de la investigación realizada por este Organismo protector de Derechos Humanos, en algunas áreas del primer cuadro de la ciudad de Saltillo, así como de otros puntos referidos por los integrantes de ****, es evidente que el Municipio, no ha dado el mantenimiento que refiere en el informe del expediente de mérito, por lo menos a lo que al apartado de renovación de banquetas en Centro Histórico se refiere, como quedó evidenciado en el expediente en que se actúa.

La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** en su artículo 9 establece que:

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

Por su parte, **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 establece lo siguiente:**

I. Accesibilidad. *Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunica-*

ciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

Es evidente entonces, que las obligaciones impuestas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue firmada por México el 30 de marzo de 2001 y ratificada el 17 de diciembre de ese año, así como por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada el 5 de mayo de 2011, es obligación de las autoridades tomar las medidas pertinentes para garantizar el acceso a las personas con discapacidad.

Las políticas en materia de discapacidades deben asegurar el libre acceso de todas las personas a todos los servicios y a todas las oportunidades que brinda la comunidad; para ello, todas las barreras físicas, sociales y culturales que obstaculizan nuestra plena integración social deben ser eliminadas.

El artículo 17 de la **Ley General para la inclusión de personas con Discapacidad** dispone:

“Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;*
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y*
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.*

Elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas...

Cuando se tiene una discapacidad, las posibilidades de desplazamiento autónomo tienen mucho que ver con las barreras arquitectónicas y con la actitud de la sociedad. En el caso de las personas con discapacidad visual, utilizar el bastón blanco les permite llegar por sus propios medios hacia cualquier punto. Los integrantes de la Asociación Mexicana de **** A.C. manifestaron a este Organismo su preocupación por lo que respecta al tema de las “barreras arquitectónicas o urbanísticas” es decir, el impedimento u obstáculo físico que dificulta o impide el desplazamiento físico, precisando a vehículos que esperan el cambio de semáforo sobre la franja peatonal, vehículos estacionados sobre las banquetas, comercios que exhiben mercancía al exterior del local y aquellos que utilizan los artículos de publicidad denominados “sky dancer” sobre las banquetas, ya que los integrantes de **** manifestaron “... En el mejor de los casos, chocamos contra estas barreras, - como el ejemplo que se da cuando me estampé con un sanitario que estaba en exhibición sobre la banqueta afuera de un comercio ubicado en Coss, el golpe que me di fue muy fuerte y todavía tuve que aguantar el reclamo de quien despachaba en el comercio, que me decía que le pagara el sanitario...”

El **Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción del Municipio de Saltillo**, no es contrario a los Tratados y la Ley de Inclusión:

El municipio como Autoridad obligada debe de establecer los mecanismos para que particulares, negocios o entidades realicen las mejoras constantes a banquetas y espacios que representan barreras arquitectónicas.

Es importante mencionar que estas violaciones a los Derechos Humanos no son aisladas, sino que se trata de una situación generalizada que vulnera los derechos de todas las personas, siendo principalmente afectadas las personas con discapacidad.

La importancia de emitir las presentes Recomendaciones estriba no tan solo para señalar a las autoridades municipales la importancia de cumplir con los programas considerados dentro del plan municipal de desarrollo o de aquellos que con el carácter de emergentes deban realizar, tales como el mejoramiento de las vías de acceso; así mismo, de alguna manera, sensibilizar a los propietarios, arrendatarios o locatarios

de los establecimientos comerciales o viviendas que se ubican en la zona centro de la ciudad, a efecto de que se comprometan a mantener en condiciones ambulatorias, las banquetas que se encuentren dentro del perímetro de sus propiedades o posesiones.

Por último, cabe mencionar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de este Organismo, el colaborar con las instituciones que, como las diversas direcciones, departamentos o áreas de la administración municipal, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el C. Q, en su calidad de miembro y presidente de la Asociación Mexicana de *****A.C., en las quejas contenidas en los expedientes al rubro citados.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Realice un programa permanente a través de la Dirección que corresponda a fin de que ésta verifique que en las vías públicas no existan barreras arquitectónicas que obstaculicen el cómodo y fácil acceso de los peatones, y de encontrar o recibir aviso de la existencia de las mismas dicte las medidas necesarias a fin de realizar las obras de reparación o modificación de ellas, ya sea que se les solicite a los particulares o lo realice la Dirección con cargo a los particulares, ya sean personas físicas o morales, públicas o privadas. Esto con la finalidad de salvaguardar los derechos de la colectividad que transita por las vías públicas y en especial de aquellas personas que por su discapacidad visual, son lesionados en sus derechos y recienten de forma más grave la omisión a éstas medidas.

SEGUNDA.- Tratándose de los obstáculos que de forma irregular ponen los comerciantes con la exhibición de sus mercancías en la vía pública, y de la obstaculización por los conductores que indebidamente estacionan sus vehículos sobre las banquetas, impleméntese un programa de verificación del cumplimiento a los reglamentos aplicables por estas conductas y emítanse las sanciones que correspondan a fin de que éstas prácticas sean erradicadas.

TERCERA.- En cuanto a las instalaciones aéreas, cables y anuncios a que se refiere el artículo 218 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción del Municipio, en el cual se reserva el ayuntamiento el derecho de instalar anuncios aún sin respetar la medida mínima de 2.50 metros establecida en el artículo 217 del mismo reglamento, se recomienda adecuar el artículo 218 para que aún los anuncios o instalaciones que pudiera hacer el ayuntamiento sean respetando la medida de 2.50 metros de altura sobre la banqueta, lo anterior a fin de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a las vías públicas.

CUARTA: Ésta Comisión reconoce el gran esfuerzo que el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; ha realizado en la rehabilitación de espacios públicos, y que de manera histórica ha destinado recursos para el embellecimiento y funcionalidad de nuestra ciudad, así como también es preciso mencionar que de acuerdo al Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción del Municipio de Saltillo, es obligación de los propietarios de los predios que tienen acceso a la vía pública el construir

y rehabilitar los espacios de uso público como banquetas, y/o registros, sin embargo ésta Comisión recomienda que el Municipio de Saltillo, cree un programa permanente mediante el cual coordine a quienes tengan la obligación de reparar o construir banquetas, para que lo realicen de manera rápida y eficiente, esto con el fin de que se garantice a la población en general y en especial a las personas que cuentan con una discapacidad visual, un acceso fácil y cómodo a las vías y espacios públicos.

QUINTA: Que el presupuesto público que asigna el Municipio de Saltillo para rehabilitación de banquetas, se oriente prioritariamente a la funcionalidad de las mismas. Es decir, permitir el libre acceso antes que atender lo estético. Pudiendo recuperar para el erario, en los casos en que aplique, el costo del particular, en los términos del reglamento correspondiente.

SEXTA: Que se instruya y capacite al personal de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, para que se realicen revisiones con la finalidad de detectar y corregir los obstáculos que se presenten en las banquetas de la ciudad. Además, se les capacite en materia de inclusión y derechos de las personas con discapacidad.

SÉPTIMA: Se recomienda al cabildo del Municipio de Saltillo, para que se haga una revisión a la normatividad municipal, a fin de ajustarla a las convenciones en materia de Derechos Humanos de las Personas Con Discapacidad.

OCTAVA: Se instruya y capacite al personal de la Presidencia Municipal, que recorren las calles de la ciudad, tal es el caso del personal de Aguas de Saltillo, personal de Servicios Primarios y en general, todos aquéllos que con motivo de sus funciones, recorren todas las calles de la ciudad, para que detecten y reporten los daños existentes en las banquetas, así como el robo de tapas de registros.

NOVENA: Poner a disposición de los ciudadanos, teléfonos para recibir quejas y/o reportes en Aguas de Saltillo y Policía Municipal, según sea el caso, sobre el mal estado o robo de equipamiento de las banquetas o del mobiliario urbano.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 022/2012

Expediente:
CDHEC/151/2012/SALT/HG

Asunto:
**Violación a los Derechos de Personas bajo la condición jurídica de Migrantes
y Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público
ofrecido por dependencias del Sector Salud**

Parte Quejosa:
**Q (Nombre por historia familiar)
(Nombre Oficial)**

Autoridad señalada responsable:
Hospital General

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 31 días del mes de octubre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/151/2012/SALT/HG, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 20 de agosto del año en curso, se inició de manera oficiosa el expediente de queja AUXILIAR/CDHEC/124/2012/SALT/HG, derivado de la nota periodística publicada en el periódico "El Zócalo de Saltillo", relativa a la negligencia médica de que fue objeto el migrante **Q**, por parte del personal médico del Hospital General de esta ciudad, quien no obstante de haber sido ingresado para ser intervenido quirúrgicamente de urgencia, de una hernia inguinal, según diagnóstico emitido por el médico tratante, personal que lo atendía, al enterarse de que se trataba de una persona bajo la condición jurídica de migrante, sin mediar explicación alguna le negaron el servicio médico requerido, diciéndole que tenía que retirarse del hospital. En esta misma fecha, se recibió en este Organismo el escrito signado por **A1**, Director de la Casa del Migrante de Saltillo, Frontera con Justicia, A.C., ratificando la queja y registrándose bajo el número estadístico CDHEC/151/2012/SALT/HG, en la cual se manifiesta lo siguiente:

"Casa del Migrante de Saltillo (FRONTERA CON JUSTICIA, A.C.), organización que se dedican a brindar atención humanitaria y a la defensa y promoción de los Derechos Humanos de las personas migrantes en tránsito por Saltillo, Coahuila, presenta por medio de escrito la siguiente queja en contra del Hospital General de Saltillo.

HECHOS

- 1. Luego de diversas gestiones desarrolladas desde los primeros días de junio del presente año por el Coordinador del área de Salud Metal de la Casa del Migrante de Saltillo Lic. **A2**, el día 16 de agosto, al rededor de las 7:30 a.m. **Q** nombre con el que le llaman todos en su lugar de origen y con el que el mismo se identifica, pero con nombre en documentos de nacimiento de **Q** ¹ que no usa por costumbre familiar de siempre (en adelante el afectado), migrante*

¹ No. de Identificación de país de origen 0501 1987 04079

- Hondureño de 24 años de edad fue ingresado al **Hospital General** para ser operado de una Hernia Inguinal.
2. A las 7:50 am el Lic. **A2** firmó con su rúbrica la hoja de ingreso del hospital y le fue entregada la ropa del afectado (pantalón, calcetines, playera y zapatos).
 3. A rededor de las 8:00 a.m. del mismo día, comenzó la preparación para la cirugía y luego de esto, ingresaron al afectado a la sala de Urgencias en espera de la instrucción de quirófano para recibirlo y ser intervenido. (sic)
 4. A las 8:30 de la mañana el personal le dijo al Lic. **A2** que la cirugía duraría entre 1 y 2 horas y pidió que en ese tiempo regresara para ver al paciente pero que estuviera al pendiente por si se ofrecía algo.
 5. A las 11:30 el Sr. **A2** regresó para preguntar el estado del paciente, pero encontró al afectado aún en urgencias.
 6. Personal de urgencias le dijo al Lic. **A2** que la operación no se había desarrollado por que no existía ropa de quirófano, pero en cuanto la ropa llegara se ingresaría de inmediato.
 7. La espera siguió y a la 1:00 p.m. personal de urgencias pidió al Lic. **A2** buscar al Dr. **SP1** pues ellos no tenían ninguna instrucción de que hacer con el paciente.
 8. A la 1:10 el Lic. **A2** estaba con la Secretaría del Dr. **SP1** quien le dijo que el Dr. **SP1** ya no se encontraba en el hospital y que regresaba hasta el día siguiente.
 9. Cerca de las 1:15 p.m. el Lic. **A2** buscó al Subdirector **SP2**, para preguntarle que es lo que procedía puesto que el paciente llevaba varias horas en ayuno y era necesario que se dictaran instrucciones pues al hospital no sabía que hacer.
 10. El Subdirector **SP2** desconocía la situación y dio el teléfono particular del doctor **SP1** Nextel * * * *
** y se le marco a las 13:37 La hora de la llamada entrante está guardada en el teléfono celular.
 11. El Dr. **SP1** contesto la llamada y argumento que no había ropa en el quirófano y que por esa razón se tenía que esperar hasta el día siguiente para la cirugía y se le pidió al Dr. **SP1** que diera las instrucciones al personal del hospital pues no sabían que hacer con el afectado. El Dr. **SP1** dijo enviaría a un residente a dar las instrucciones correspondientes al área de urgencias.
 12. A las 2:00 pm. el Lic. **A2** dejó al Señor **A3** quien presta servicio social en la casa del migrante de Saltillo de manera voluntaria al cuidado del afectado y este segundo se retiró antes de las 3 de la tarde, hora en la que ingresa a trabajar.
 13. El afectado aun se quedó en espera asumiendo que las instrucciones ya habían sido dadas al personal de urgencias, pero a partir de las 20:00 hrs, el afectado comenzó a recibir amenazas por parte de el personal de Urgencias diciéndole que no sería intervenido ni ese día, ni el siguiente; que “si hubiera hecho su cita desde 2011 quizá lo operaran de otra manera no”, y que “mejor se fuera a comer algo a su casa porque ahí no le iban a dar nada y volviera otro día a consulta a ver si lo operaban”.
 14. Después de las 20:00 hrs. el personal le dijo que la máquina con la que lo operarían se había descompuesto y volvieron a presionarlo para que se fuera del hospital.
 15. Luego de esto, aproximadamente a las 20:30 p.m. el afectado escucho cuando el personal de urgencias dijo “es un centroamericano, hay que sacarlo”
 16. Alrededor de las 21:00 hrs. Llegaron a tomarle los datos al afectado para ingreso al día siguiente a cirugía por una hernia, pero luego rectificaron y le dijeron que esa operación era para la paciente de al lado. El afectado cuestionó el argumento del aparato descompuesto preguntando el porque iban a operar a una mujer del mismo mal si el aparato tenía que repararse. A esta pregunta el personal no respondió nada.
 17. Las amenazas y duraron aproximadamente hasta la 01:30 am del día siguiente, cuando el personal decide definitivamente que le pedirían al afectado que se retirara.
 18. El afectado dijo que no podía irse y que no traía ropa ni dinero, ya que el personal de Casa del Migrante de Saltillo se la había llevado mientras duraba la cirugía; al escuchar esto, el personal de Urgencias del Hospital General se limitó a darle la ropa de uso médico en quirófano y le exigieron que se retirara.
 19. El afectado comentó que no tenía a donde ir a esa hora de la noche y que no tenía dinero, el área de urgencias le dijo que ellos no podían hacer nada pues la ambulancia del hospital general estaba muy ocupada y no podría llevarlo, así que mejor se fuera.

20. El personal de urgencias del hospital general vio la ropa del afectado y al darse cuenta que era evidente que reconocerían que salía del hospital le cambiaron la parte superior por una camiseta color azul.
21. El afectado suplico que llamaran al Lic**A2** de quien tenía su celular, los servidores públicos del área de urgencias dijeron que solo marcarían a los teléfonos de la Casa del Migrante de Saltillo pero el afectado les dijo que a esa hora de la noche ya todos estarían dormidos y los teléfonos no los contestarían y volvió a suplicar que llamaran al Lic. **A2**, pero le contestaron que seguramente solo quería gastarles su saldo llamando a un celular y que no lo iban a hacer.
22. Con esta “ropa” le exigieron por última vez al afectado que saliera del hospital de tal forma que lograron su sometido y en con clara humillación y afán de burla le dijeron de manera textual “gracias por comprender”.(sic)
23. Minutos más tarde el personal vio que el afectado estaba sentado junto a la puerta y le fueron a decir que se fuera de ahí, que se fuera lejos pues los iban a regañar.
24. El afectado empezó a pedir dinero y fue gracias al apoyo de la gente que pudo pagar un taxi para llegar nuevamente a la Casa del Migrante, entre las 4:30 y 5:30 a.m. y una mujer que fue testigo de los hechos le comentó que está dispuesta a declarar en caso pertinente.
25. Al día siguiente el Sr. **A3** llegó a ver al afectado a las 6:30 am al área de urgencias, dónde le dijeron que el paciente había sido dado de alta.
26. En ese momento, el Sr. **A3** le llamo al celular al Lic. **A2** para preguntarle del estado de salud del afectado, pero el Lic. **A2** que se encontraba en su domicilio particular se dirigió a la Casa del Migrante de Saltillo.
27. El Sr. **A3** siguió preguntado en el hospital sobre la salida del afectado y le terminaron diciendo que el mismo hospital lo había llevado en una ambulancia a la Casa del Migrante.
28. A las 7.30 de la mañana una vez que el Lic. **A2** entrevistó al afectado y conoció de los hechos, se fue junto con el, de regreso al hospital y ver al medico.
29. El afectado se quedo esperando al médico afuera de su consultorio mientras el Lic. **A2** se dirigió al área de urgencias a preguntar sobre el caso y le dijeron que solo había dos pacientes que el afectado no se encontraba.
30. El personal del urgencias buscó en la libreta de ingresados y aparecía el nombre del afectado como en observación y no aparecía escrito “alta”.
31. Al no poder dar razón de la salida del afectado, enviaron al Lic. **A2** al área de enfermería quienes tampoco supieron de su paradero y a preguntar por el expediente, este lo habían desaparecido. Hasta las 11 de la mañana, el expediente fue buscado en urgencias, en trabajo social, en enfermería y no nunca apareció. (Temiendo que a raíz de esta queja se fabrique un expediente).
32. Entre las 8:40 y 9:30 el médico llegó, se le comentó el caso, quien mostró desaprobación al hecho con su rostro y reprogramó la cirugía para el lunes 27 de agosto...(sic)

II.- EVIDENCIAS

1.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2012, suscrita por la licenciada **V1**, en la que se hace constar la presencia de **T1** para desahogar su testimonio en torno a los hechos que dieron lugar a la queja presentada ante este Organismo por el señor **Q** presentando en este mismo acto, un escrito de la misma fecha, en el cual describe los hechos presenciados por ella misma, que a la letra dice:

“Yo, **T1**, me permito dar mi testimonio por el caso del Sr. Conocido como **Q** pero que en documentos de nacimiento lleva por nombre **Q**.

1. Yo estuve presente en el hospital General de Saltillo el día 16 de agosto de 2012 primero en urgencias y luego asignaron a mi sobrina una cama.
2. Llegamos alrededor de las 9:00 de la noche pues internaron a mi sobrina **A4** cuyo nombre está en la lista de ingreso.

3. Yo platicué con la gente de recepción y me permitieron el ingreso en la sala 11 cama 1. Acompañé a mi sobrina y luego salí. Estaba la gente de la casa de rescate Clamor En el Barrio quienes regalaban café. Yo estaba muy cansada y le comenté a una de mis hermanas “me siento muy cansada, vamos a buscar donde sentarnos”, nos sentamos y empezamos a platicar, fue cuando vimos al Sr. **Q** sentado afuera, con ropa del quirófano y al verlo así, le pregunté ¿por qué estás aquí afuera sentado?, ¿Qué no eres un paciente? El me contó:

a) que estaba todo listo, que ya habían donado la sangre, hechos los estudios y no lo habían operado.

b) Le dijeron muchas veces “vete para allá afuera, déjale la cama a alguien que la necesite”.

c) Me contó que escuchó que lo iban a sacar por que era centroamericano.

4. Seguimos platicando y le dije, “es que no veo ningún médico”, y no supe que es lo que se podía hacer, pensé que podían decirme que yo no era nada de el que porqué me metía.

5. Empezó a hacer frío y le dije, “mejor métete porque los médicos menos te van a querer operar pues van a decir que por resfriado se volverá a suspender la operación”.

6. Yo le dije que nada mas faltaba que lo hubieran sacado con todo y suero.

7. Yo le dije que no era justo que lo hubieran sacado, que a un paciente no lo pueden sacar. A mi hija la atendieron muy bien porque estuvimos sobre el médico una vez que la operaron, pero le dije que lo que le habían hecho no se valía, eso de sacarlo afuera, no era justo.

8. Yo le di 20 pesos cuando lo dejé para lo que el necesitara, al menos una coca o lo que fuera.

9. Yo me fui alrededor de las 2 am ya me quería ir, tomé un taxi y ahí lo dejé, le di mi teléfono.

10. Yo supe que la Casa del Migrante lo estaba apoyando, yo no creo que el se escapara del hospital, pues estaba afuera en el único lugar donde se puede uno sentar a esperar, que es la jardinera.

11. El no se fue en todo el tiempo que estuve ahí, que fueron como 3 horas, el nunca dijo que quería irse, ni que tuviera miedo de migración, solo que lo habían sacado.

12. Se miraba triste, muy apagado, aguitado en pocas palabras.

13. Mi hermana y yo le levantamos el ánimo y la auto estima lo hicimos reír para que no estuviera triste.

14. Todo esto fue observado también por mi hermana que se llama **A5**”(sic)

2.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2012, suscrita por la licenciada **V1**, en la que se hace constar la presencia del señor **A3** para desahogar su testimonio en torno a los hechos que dieron lugar a la queja presentada ante este Organismo por el señor **Q**, presentando en este mismo acto, un escrito de la misma fecha, en el cual describe los hechos presenciados por el mismo, que a la letra dice:

“Yo, **T2**, me permito dar mi testimonio por el caso del Sr. Conocido como **Q** pero que en documentos de nacimiento lleva por nombre **Q**.

1. El día jueves 16 de Agosto, acudía a las instalaciones del Hospital General de Saltillo aproximadamente entre 11:00am y 12:00pm a visitar al joven Hondureño conocido como **Q**, a quien previamente había conocido en las instalaciones de la Casa del Migrante de Saltillo como desde hace tres semanas que tengo de ofrecer mis servicios como voluntario en dicho albergue y donde el día 15 de agosto me comentó que al día siguiente sería intervenido quirúrgicamente de una hernia; ese día le pregunté que ¿Quién lo iba a ver?, me dijo que probablemente estaría solo y yo quedé de visitarlo ya que ese día yo estaría de descanso en mi trabajo.

2. El día 16 de agosto estuve con él en el área de urgencias del Hospital General, llegué entre 11:00am y 12:00pm, y lo primero que vi es que tenía la botella de suero tirada en la cama y se le estaba juntando algo de sangre en la sonda, **Q** me comentó que estaba así desde que lo llevaron ahí a urgencias. Al ver que pasó una enfermera le comenté y acomodé el suero de manera correcta.

3. Estuve con el paciente aproximadamente hasta las 5:00pm; durante mi estancia me di cuen-

ta por medio del paciente que estaba programado para ser intervenido a las 8:00am, pero el tiempo pasaba y nadie le decía nada, incluso llegó el Lic. **A2** a medio día aproximadamente y tampoco a el le supieron dar información del paciente, hasta que dicho licenciado le llamó al teléfono personal del médico y este le comentó que lo operaría hasta el día siguiente en la mañana por falta de ropa para quirófano, y quedó de mandar a gente para avisar y que le dieran de comer al paciente.

4. Yo seguí preguntando cada que iba una enfermera para ver si había novedades sobre el caso, y cada que preguntaba me decían que lo iban a checar y ya no volvían, así fue hasta las 5:00 pm que me retiré; no me avisaron de algún cambio de planes, por lo que me quedé con la versión que nos dio el doctor encargado de la cirugía.

5. Yo quedé de regresar al día siguiente antes de que lo metieran a quirófano, ya que el médico encargado de la cirugía por medio del Lic. **A2** dijo que lo operaría hasta entonces, me retire a mi casa a las 5:00 pm.

6. El día 17 de agosto, llegué al Hospital General de Saltillo aproximadamente a las 6:30 am, entré al área de Urgencias y pregunté por el paciente al vigilante en turno, quien después de preguntar a varios compañeros del área me dejó pasar a buscar al paciente.

7. Entrando al área de Urgencias, en donde están las camillas, me di cuenta que la cama 5, donde yo había dejado un día anterior a **Q**, estaba vacía; pregunté al médico o enfermero encargado por él, me preguntó el nombre del paciente, y se lo di; me preguntó si era el hondureño; de nueva cuenta se lo afirmé y me dijo que se había dado de alta anoche, yo le pregunté a que hora, y me respondió que como a las 11:00pm, le pedí que checará bien a que hora, y no checó nada, sólo se limitó a decirme que a las 11:00; le pregunte que porqué, si no traía ropa, y me dijo que porque no se la dejamos y otra de las enfermeras me dijo que se había ido en bata.

8. Llamé al Lic. **A2** para comentarle lo sucedido y no tenía informes al respecto, por lo que me dijo que él iría a ver si estaba en la Casa del Migrante.

9. Cuando me contestaron eso me salí del hospital y hacer un recorrido por los alrededores para ver si localizaba al paciente; en mi búsqueda le pregunté a un guardia diferente al que me recibió primero ese día, si había visto a un hondureño que andaba en bata; me respondió que sí, y se metió a preguntar, después volvió como a los cinco minutos y me dijo que se lo habían llevado en la ambulancia a la Casa del Migrante; le pregunté ¿estás seguro? Y me dijo que sí. (lo subrayado es nuestro)

10. Estuve preguntando a más gente y nadie me quería dar su opinión, sólo un señor que estaba ahí sentado me dijo que si lo vio, fue justo cuando salió el otro vigilante que me dijo que se lo llevaron en la ambulancia.

11. Volví a llamar al Lic. **A2** para notificarle lo que me habían dicho, y él me comentó que acababa de encontrar al paciente en la Casa del Migrante, pero que refería que lo habían corrido del hospital y que nunca lo llevaron en la ambulancia como me lo dijeron a mí; que él tuvo que pedir dinero para irse en un taxi horas después de que lo sacaron.”(sic)

3.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2012, suscrita por la licenciada **V1**, mediante el cual se hace constar la comparecencia del quejoso, y se le tiene por presentando un escrito de fecha 22 de agosto de 2012, en el que se remiten las constancias del expediente clínico integrado por el Hospital General con motivo de su ingreso y estancia en el mismo. Mismo que consta de Hoja Frontal, Hoja de Primera vez, Notas de evolución o citas del paciente, Notas de valoraciones, interconsultas, Historia clínica, Estudios de laboratorio, Estudios de Gabinete, Reporte de patologías, Hoja de enfermería e indicaciones.

4.- Informe pormenorizado rendido por el Director del Hospital General de Saltillo, signado por el Dr. **SP3**, el día 24 de agosto de 2012, que a la letra dice: “La persona en cuestión, acudió a nuestro nosocomio con diagnóstico de Varicocele, que después de una serie de estudios realizados en nuestro hospital, se concluye que es portador de Hernia Inguinal izquierda no complicada tributaria de manejo quirúrgico, por lo que se realizaría su protocolo pre-quirúrgico completo y es programado

para dicho evento quirúrgico el día 16 de agosto, citándose al servicio de Urgencias a las 7:00 a.m. para ser intervenido a las 8:00 a.m., lo del procedimiento, lo cual consta en su expediente clínico, debido a la presencia de incidencias hospitalarias no programadas, como son los procedimientos quirúrgicos de urgencias, dejando anotado en el expediente, que el paciente queda en espera de tiempo quirúrgico, el cual se cumple con el periodo laboral del médico tratante, por lo que se mantiene dicho servicio para su intervención en el turno matutino del día siguiente.

En relación a los hechos que detalla el quejoso, referente al presunto abandono, se investigó al interior del hospital, cuestionando al personal de guardia de ese turno, quienes niegan la versión vertida por el paciente inconforme, manifestando que se le comentó al C. Q, la probabilidad de ser dado de alta y llevado en una ambulancia de este hospital a la Casa del Migrante, lo cual no fue posible, debido a que en ese momento la ambulancia designada para tal efecto no se encontraba disponible por una emergencia médica, y una vez que la ambulancia se encontraba en el Hospital, se buscó al paciente para ser trasladado, tal y como se había acordado con él, sin embargo, el paciente no se encontraba en el Hospital, se buscó al paciente para ser trasladado, tal y como se había acordado con él, sin embargo, el paciente no se encontraba ya en su cubículo, procediendo a buscarlo en el interior del Hospital para llevarlo a la Casa del Migrante, sin que éste haya podido ser localizado, llegando a la conclusión de que el paciente haya egresado del Hospital, sin haber firmado su alta voluntaria, y sin la correspondiente alta emitida por el médico en turno, por tal motivo, no existe constancia alguna de que se haya dado indicación médica relacionada con el egreso del paciente ni en el expediente clínico, ni en las hoja de enfermería, lo que se acredita con la copia simple del expediente que se anexa al presente informe. (lo subrayado es nuestro)

Cabe señalar, que el paciente Q, recibirá la atención que requiere en el presente caso, informando a Usted que la cirugía del paciente se encuentra programada, para el próximo lunes 27 de agosto del año en curso, refrendando así nuestro compromiso y preocupación por que el paciente reciba la adecuada atención.

Así mismo, me permito informar que se llevarán a cabo las investigaciones que el caso amerite, a fin de establecer la probable responsabilidad de quien haya cometido conductas de maltrato y discriminación hacia el C. Q, procediendo a imponer las sanciones que resulten aplicables.

No omito decir, que tanto el Hospital General como la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Coahuila se encuentran en la mejor disposición de continuar con las medidas que resulten necesarias al efecto, para que de una forma coordinada con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, La Casa del migrante Saltillo y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se logre una amplia difusión, entre nuestro personal, privilegiando en todo momento la tutela al derecho a la no discriminación, reiterando en esta forma, el compromiso y la obligación que tenemos con nuestros hermanos migrantes de satisfacer sus necesidades fundamentales.”(sic)

5.- Escrito de fecha 24 de agosto de 2012, remitido por A1, Director de la Casa del Migrante de Saltillo, licenciado A2, Coordinador de Salud Mental y Acompañamiento y el señor Q (conocido como Q), quejoso, en el cual mencionan de la cita programada por la Secretaría de Salud en la que intervinieron el doctor SP3, Director del Hospital General, el licenciado A2 y personal de Secretaría de Salud. A su vez manifiestan que dicha reunión no sería considerada como una conciliación y se solicitaba la presencia de un visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila para las diligencias o reuniones que sostenga el quejoso y sus representantes con personal de Secretaría de Salud.

6.- Oficio número PV-097-2012, de fecha 27 de agosto del presente año, mediante el cual se solicita por parte de este Organismo, copia de los videos de seguridad de los días 16 y 17 de agosto de 2012, del área de urgencias del hospital, así como de las entradas y salidas con que cuenta el hospital.

7.- Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2012, que suscribe el licenciado V2, que a la letra dice: “En la Ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza; siendo las 9:45 horas del día de hoy lunes 27 de agosto del 2012, el suscrito licenciado V2, Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visi-

taduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, legalmente autorizado me constituí en las Instalaciones del Hospital General con domicilio conocido en la calle Prolongación Manuel Pérez Treviño, a fin solicitar el acceso al expediente clínico del paciente y ahora quejoso Q, quien el día 16 de los corrientes fue hospitalizado en dicho lugar para la práctica de una cirugía por un padecimiento de Hernia Inguinal izquierda, una vez que llego al citado lugar me entrevisto con el Director del Hospital Dr. SP3, me identifiqué como funcionario de la CDHEC, y le solicito examinar el expediente clínico del Migrante Q, ya que se está realizando una investigación por presunta violación de Derechos Humanos de personal de la Institución que representa en agravio del citado migrante, en ese momento me da una copia de los documentos solicitados la cual puedo cotejar que concuerda con su original, cuanta de 7 fojas las cuales agrego a la presente acta para debida constancia. El Director del Hospital me informa que ha realizado una investigación con el personal a su cargo para esclarecer los hechos y éstos niegan rotundamente los hechos atribuidos, le solicito al citado funcionario que me indique el lugar en el que se encontraba internado el quejoso razón por la que nos trasladamos al área de Urgencias, antes de llegar pasamos por el área de Material de quirófano, a cargo de la enfermera A6, puedo observar que en ese lugar se encuentra la ropa esterilizada de quirófano y que solo tiene una ventanilla de acceso por la cual atiende la enfermera citada, aproximadamente 40 metros después caminando entre pasillo y áreas restringidas llegamos a Urgencias y me indica el director que el migrante estuvo depositado en la cama 5, durante mi recorrido puedo dar cuenta que existen cámaras de seguridad que cubren la totalidad de las instalaciones y en el área de Urgencias también existen dos cámaras que cubren la entrada y salida, le cuestiono a mi acompañante sobre las grabaciones de seguridad y me manifiesta que han analizado los videos pero que no han podido encontrar evidencia alguna sobre los hechos controvertidos. También me refiere el Director que por las noches todas las puertas del Hospital se cierran con llave y solo hay acceso por el área de Urgencias y que ahí hay un vigilante de Seguridad Privada que hace rondines por todo el Hospital. Posteriormente me entrevisto con el C.P. SP4 quien es el Administrador del Hospital General y le solicito me muestre los monitores de las cámaras de seguridad a lo cual el mismo me manifiesta que no es posible ya que es una empresa de seguridad privada la que tiene acceso a las mismas y que para poder acceder es necesario hablarles con anticipación para que se presenten los técnico y muestren la información requerida.”(sic)

8.- Oficio número 00004314, de fecha 22 de agosto de 2012, recibido en este Organismo el día 27 de agosto de 2012, remitido por el licenciado A7, Subdirector de Reclamaciones de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en el cual se dictan medidas precautorias a favor de Q, conocido como Q.

9.- Escrito de fecha 27 de agosto de 2012, presentado en este organismo el día 28 del mismo mes y año, en el cual se desahoga la vista del informe rendido por el Hospital General, que a la letra dice:

“En relación al informe presentado por el Hospital General de Saltillo, en relación al oficio PV-1143-2012, es mi derecho manifestar lo siguiente:

- 1) El nosocomio manifiesta que se realizaron una serie de estudios en su hospital para diagnóstico de una “Hernia Inguinal”, sin embargo, los estudios a los que se refiere, correspondientes a un Eco Testicular, y a los exámenes de laboratorio pre operatorios se realizaron de manera particular y no en dicho hospital (en el Centro de Especialidades Santa María S.C. el 16 de junio de 2012 y en Análisis Clínicos San Antonio el 3 de julio de 2012 respectivamente).
- 2) En hospital manifiesta que se pospone la intervención quirúrgica para el día siguiente debido a la presencia incidencias hospitalarias no programadas, como son procedimientos quirúrgicos de urgencias y quedando el paciente en espera de tiempo quirúrgico; siendo que a mi se me avisa por parte de mi acompañante de la Casa del Migrante, Lic. A2 que no me habían operado porque no había ropa de quirófano.

3) El hospital manifiesta que el personal en turno refiere que al buscar al afectado para ser trasladado en ambulancia a la casa del migrante ya no se encontró en su cubículo, sin embargo ratifico mi queja presentada ante esta comisión el día 19 de agosto del presente año y para muestra tengo parte del expediente que me fue entregado por el mismo personal en turno de dicho hospital, y cuyas copias entregue en mi ampliación de queja el pasado 21 de agosto del año en curso en las instalaciones de la CDHEC.

4) El pasado jueves 23 de agosto el Lic. **A2**, como parte de las investigaciones de la Secretaría de Salud se reunió el Dr. **SP3** y le comento el mismo que yo ya no estaba dispuesto a operar-me en el hospital a su cargo debido al trato discriminatorio que recibí, quedando entonces de confirmar en dado caso que yo cambiara de opinión misma que al día de hoy no ha cambiado.

5) Me gustaría agregar que la persona que me comenzó a hostigar, quien ordeno que me retiraran el suero, quien ordeno que me dieran la ropa de hospital y que me pidió que abandonara el hospital es de sexo masculino, aproximadamente de 50 años, pelo canoso, alto, delgado, vestía bata blanca y al parecer estaba encargado del área en ese momento ya que pude percibir que daba ordenes a los demás empleados.

6) La persona que me entrego parte de mi expediente y me dijo que volviera después para pedir otra fecha de intervención quirúrgica, es una persona de sexo femenino, de ojos de color, blanca, estatura media y vestía pantalón verde y bata blanca.

7) Me gustaría agregar a esta queja, el sentirme profundamente ofendido por el personal del hospital, ya que no obstante con los hechos ocurridos en la noche del 16 al 17 de agosto, han hecho declaraciones públicas donde me señalan como un mentiroso que se escapó de dicho lugar.”(sic)

10.- Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2012, suscrita por el licenciado **V2**, referente a la entrevista con el quejoso, que a la letra dice:

“En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; siendo las 14:45 horas del día de hoy miércoles 29 de agosto del 2012, el suscrito licenciado **C2**, Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, legalmente autorizado me constituí en las instalaciones del Hospital Universitario con domicilio conocido en la calle Francisco I. Madero en la zona Centro, a fin de entrevistarme con el c. **Q** quien es quejoso dentro de las constancias del expediente CDHEC/151/2012/SALT/SS, una vez que ingreso al nosocomio me informan en la recepción que el paciente está en la habitación 105 por lo que me traslado hasta el mencionado lugar y me entrevisto con el paciente, el cual me manifiesta que ingresó a las 8:30 horas y que le han practicado diversos exámenes, los cuales arrojaron que no tenía Hernia inguinal, sino un quiste, razón por la que no pude ser intervenido el día de hoy, ya que será examinado en el transcurso del día por el Urólogo y será éste quien determine el procedimiento a seguir.”(sic)

11.- Oficio 607/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, que remite el doctor **SP3**, Director del Hospital General de Saltillo, en el que se da respuesta al oficio PV-097-2012, manifestando que las copias de los videos recabados por las cámaras instaladas solicitadas por este Organismo, se solicitarán al proveedor del servicio de videograbación.

12.- Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2012, suscrita por el licenciado **V3**, Visitador Adjunto a esta Comisión, en el que se hace constar su presencia en el Hospital Universitario de Saltillo, con la intención de hacer una inspección en el expediente clínico derivado de la atención medica que recibiera **Q**, así mismo se solicitan las copias del expediente, las cuales son facilitadas por parte del personal del Hospital.

13.- Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2012, suscrita por el licenciado **V3**, Visitador Adjunto a esta Comisión, en la que se hace constar su presencia en el domicilio de la Casa del Migrante de Saltillo, para entrevistarse con el quejoso **Q**, quien le refiere los hechos constitutivos de la queja, así como la atención recibida por parte de ambos nosocomios.

14.- Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2012, suscrito por el licenciado **V3**, Visitador Adjunto a esta Comisión, en la que se hace constar su presencia en el Hospital General

15.- Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2012, en la que se hace constar lo manifestado mediante llamada telefónica por parte del licenciado **A8**, en representación de la Casa del Migrante de Saltillo, en el cual se refiere sobre la mejoría en el estado de salud del migrante **Q**, así como sus intenciones de seguir con su trayecto de migrante de forma voluntaria.

16.- Oficio SS.02.556.12, de fecha 30 de agosto de 2012, suscrito por la doctora **SP5**, Secretaria de Salud de Coahuila, en el que se da respuesta a la solicitud hecha por este Organismo, de informar lo relacionado al seguimiento dado a la atención médica de **Q**.

17.- Escrito de fecha 4 de septiembre de 2012, suscrito por el licenciado **A1**, Director de la Casa del Migrante de Saltillo, licenciado **A2**, Testigo y Coordinador del área de Salud Mental y el señor **Q**, quejoso, en el que se notifica de la ampliación de la queja presentada inicialmente, derivado de la atención brindada en el Hospital Universitario de Saltillo, toda vez que por parte del Hospital General de Saltillo existió un mal diagnóstico y se le realizaría un procedimiento, el cual sería contraproducente para su salud, pudiendo derivar en un problema más grave.

18.- Acta circunstanciada de fecha 7 de septiembre de 2012, suscrita por el licenciado **V2**, Visitador Adjunto de esta Comisión, que a la letra dice:

“En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; siendo las 20:00 horas del día 7 de septiembre del 2012, el suscrito licenciado **V2**, Visitador Adjunto a la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar que con la fecha y hora en que se actúa me constituí en las instalaciones del Hospital General, por invitación de personal de la Casa del Migrante AC ya que el migrante **Q** fue citado por la Secretaría de Salud a realizar una diligencia en dicho nosocomio, con la finalidad de observar al personal que labora en el mismo y estar en posibilidad de reconocer al Médico que indebidamente violó los derechos humanos del mencionado migrante, en representación de la Secretaría de Salud acudí la **SP6** a quien le manifesté que la Comisión de Derechos Humanos envió un oficio a la Secretaría de Salud a fin de solicitarle que no avisara con tiempo de cualquier diligencia con el quejoso, lo anterior a fin de asistir a dicha diligencia, posteriormente la funcionaria referida nos pidió que acudiéramos al área de Urgencias ya que esa fue el área en la que ocurrieron los hechos, en cuanto entramos el C. **Q** reconoció a una enfermera como la que le atendió el día de los hechos y el suscrito me apersoné con la persona señalada, quien manifestó que su nombre es **SP7**, y que recuerda al quejoso, así como también recuerda que el día de los hechos ella estaba en el turno vespertino y salió a las 20:00 horas, razón por la cual no pudo darse cuenta de lo ocurrido y que ella en ese momento estaba bajo la supervisión del Médico **SP8**, posteriormente el C. **Q** señala a un médico como quien lo atendió también la última noche que pasó internado, el suscrito me presento ante él y me refiere que su nombre es **SP8**, que recuerda al quejoso y que él lo atendió en el turno vespertino ya que su horario es de 13:00 a 20:00 horas, y que el día de los hechos no llegó a la hora exacta el médico de guardia nocturno y que como no siempre es el mismo no supo quien se quedó a cargo ya que él se tuvo que retirar a las 20:15 horas y que hasta ese momento no había llegado nadie. Continuamos con nuestra diligencia e hicimos un recorrido por las instalaciones del Hospital, corroboramos que solo había personal médico en el área de urgencias y por lo tanto era imposible que pudiéramos continuar con la diligencia ya que se había observado a la totalidad del personal que en ese momento estaba y el quejoso no reconoció a la persona que lo corrió del Hospital.”(sic)

19.- Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2012, en la que se hace constar la presencia de **SP7**, para desahogar su testimonio de la atención brindada por parte del Hospital General de Saltillo al quejoso, que lo hace en los siguientes términos: “Yo entro a las 13:00 horas, recibo al paciente que

estaba esperando a cirugía, lo único que hago durante mi turno es aplicarle analgésico, entrego el turno a las 20:30 horas a mis compañeros A8 y A9, de los cuales desconozco sus apellidos, de los que proporciono su descripción física, A8 es una persona robusta, de cabello negro, moreno, A9 es gordo, blanco, usa barba de candado, sin cabello; les menciono que se le administró el analgésico y que se encuentra en espera de cirugía. No tengo conocimiento quien es el médico tratante del turno siguiente al mío. El médico que se encontraba en el turno que yo cubrí ese día responde al nombre de SP8. Siendo todo lo que puedo manifestar en relación a los hechos.”(sic)

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Derivado de malestares físicos que presentaba el migrante Hondureño Q, así como por diversas gestiones realizadas por el licenciado A2, Coordinador del área de Salud Mental de la Casa del Migrante de Saltillo, Q ingresó al Hospital General de Saltillo para que se le brindara la atención médica correspondiente, resultando un diagnóstico de Hernia Inguinal por el cual tendría que ser operado al día siguiente, situación que no se dio ya que según se menciona en el escrito de queja, después de horas de malos tratos y comentarios fuera de lugar por parte del personal del Hospital, éstos decidieron pedirle que se retirara, a pesar de que el migrante no contaba con sus pertenencias y no contar con dinero para trasladarse a la Casa del Migrante de Saltillo, además, al solicitarles se le hiciera el favor de comunicarse con el licenciado A2 para que tuviera conocimiento de que tendría que dejar el nosocomio, tampoco le fue permitido el acceso a un teléfono, proveyéndolo de ropa de quirófano para que pudiera retirarse y con clara humillación y afán de burla de manera textual le dicen: “gracias por comprender”. Al no tener a quien acudir para su auxilio, se decidió pedir dinero a las personas que se encontraban afuera del Hospital General, y fue gracias al apoyo de la gente que pudo pagar un taxi para regresar a la Casa del Migrante de Saltillo.

Además del trato indigno proporcionado por parte del personal del Hospital General, se determinó que derivado del mal diagnóstico por parte del personal médico de dicho nosocomio, se menoscabó la salud del quejoso, pudiendo llegar a ser objeto de una cirugía innecesaria, vulnerándosele su derecho a la protección de la salud.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades, como a los servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y a servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de violación a los Derechos de Personas bajo la condición jurídica de Migrantes:

- 1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser migrante.
- 2) De manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, en su modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud:

- 1) Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
- 2) Por parte del personal encargado de brindarlo,
- 3) Que afecte los derechos de cualquier persona.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Por lo que respecta al derecho a la igualdad y al trato digno, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Ley de Migración:

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.

Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Por lo que respecta a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, en este caso, la modalidad de modalidad Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud, se analizan los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**Artículo 4º**

... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley de Migración:

Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

Ley Estatal de Salud:

Artículo 4º. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Coahuila.

A. En materia de Salubridad General:

- I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

Artículo 27. Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables y a las mujeres embarazadas y sus hijos en gestación y en infancia temprana.

Artículo 43. Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**Artículo 12.-**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b...
 - c...
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e...
 - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial:

Artículo 5.- En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

.... d)

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

Del análisis del caso en particular, determinamos en primer lugar, que tal y como se manifestó en el escrito de queja inicial, se violentaron los derechos humanos de **Q**, se menciona en el mismo que el quejoso arribó al nosocomio para la cirugía que tenía programada, derivada del diagnóstico que tal y como se observa en el expediente clínico, sufría de hernia inguinal, una vez recibido el quejoso, se le tuvo durante más de doce horas en espera de la realización de la cirugía, situación que no se dio, debido a que según se manifiesta en el informe rendido por la autoridad, el quirófano se encontraba ocupado por los procedimientos quirúrgicos de urgencia, tiempo durante el cual se le mantuvo en ayuno y sin una explicación aparente de su estadía tan prolongada en las instalaciones del nosocomio, a pesar de la solicitud por parte del mismo personal de la Casa del Migrante Saltillo, para que se diera una instrucción clara, puesto que el paciente llevaba muchas horas en ayuno. A pesar de lo anterior, el personal del Hospital General se limitaba a deslindarse de cualquier decisión con respecto a la estadía o intervención del migrante Hondureño.

El quejoso manifiesta que aproximadamente a las 20:00 horas, empezó a recibir amenazas por parte del personal del mismo nosocomio, manifestándole que no sería intervenido ni ese día ni el siguiente, mencionando textual: *“que si hubiera hecho su cita desde 2011 quizá lo operaran pero de otra manera no”,* y que *“mejor se fuera a comer algo a su casa porque ahí no le iban a dar nada y volviera otro día a consulta a ver si lo operaban”*. La autoridad manifiesta que *“debido a la presencia de incidencias hospitalarias no programadas, como son los procedimientos quirúrgicos de urgencias, dejando anotado en el expediente que el paciente queda en espera de tiempo quirúrgico, el cual se cumple con el período laboral del médico tratante, por lo que se mantiene dicho servicio para su intervención en el turno matutino del día siguiente”*. Derivado de esto, en la inspección que se realiza al expediente clínico formado en el Hospital General, a pesar de mencionarse en la Hoja de Evolución, que queda *“En espera de tiempo quirúrgico debido a urgencias gineco-obstétricas”,* no refiere que la intervención se realizará al siguiente período laboral del médico tratante, el cual sería durante el turno matutino del día siguiente, lo cual a pesar de que desde las 11:00 horas que se tiene la nota por parte del médico tratante, el doctor **SP1**, y al determinar que su período laboral terminaría pronto, se le pudo informar de esto al quejoso, así como a personal de la Casa del Migrante que se ocupaba de su cuidado y acompañamiento, ya que la última persona que estuvo con él, se retiró del nosocomio cerca de las cinco de la tarde, por lo cual queda demostrado que el personal del Hospital, a pesar de tener conocimiento previo que la cirugía no se realizaría ni durante el turno vespertino ni nocturno, debió de dar el aviso correspondiente a la persona que se ostentaba como responsable del paciente para que se pudiera retirar y regresar al día siguiente para la intervención que se le realizaría, o en su defecto, darle el servicio de alimentación, ya que se mantuvo en ayuno más de 24 horas esperando una cirugía que por cuestiones ajenas no se podría realizar.

Además del dicho del quejoso, se presentó en este Organismo el señor **T2**, para presentar un escrito donde refiere su versión de lo sucedido, al ser él testigo presencial de los mismos, pudo constatar que en efecto no se le daba la atención ni la información que se solicitaba sobre lo que procedería al no realizársele la intervención quirúrgica, que el licenciado **A2**, quien firmó como responsable del migrante **Q** ante el hospital, logró entablar comunicación vía telefónica con el médico tratante, confirmándole que la operación se realizaría hasta el día siguiente, por lo que daría la orden para que se le sirvieran los alimentos que necesitara, situación que no se dio en ningún momento.

Así mismo, una vez que el quejoso se encontraba solo, manifiesta que empieza a recibir amenazas por parte del personal en relación a que no se le daría la atención debida por parte del Hospital, además de que mencionaban su condición migratoria de una manera despectiva, según lo dicho en el numeral 13 y 15 de su escrito de queja, situación que estuvo soportando hasta aproximadamente las 01:30 horas del día siguiente a su internamiento, ya que a esa hora se le solicitó que se retirara de las instalaciones, por lo que el quejoso argumentó que no le sería posible retirarse ya que al momento de su ingreso al hospital, se le retiró su ropa y su dinero, quedando en custodia del personal de la Casa del Migrante Saltillo, por lo que el personal del Hospital decidió darle ropa de uso médico en quirófano y le exigieron que se retirara, al darse cuenta que si salía con toda la ropa de quirófano, alguien podría reconocer que salía del hospital, deciden cambiarle la parte de arriba de la misma por una camisa azul que ahí tenían, hecho que se hace constar en las fotografías tomadas por este Organismo a la mencionada ropa de quirófano como prueba de su dicho. También se menciona en el escrito de queja, que al comentarle el quejoso al personal del hospital que no contaba con dinero para el traslado, el área de urgencias le dice que no podían hacer nada, que la ambulancia estaba muy ocupada y que mejor se fuera, cambiando la intención del quejoso y solicitándole le proporcionaran una llamada telefónica para comunicarse con el licenciado **A2**, personal de la Casa del Migrante Saltillo, para que pudiera apoyarlo, ya que si se marcaba al teléfono de la Casa del Migrante nadie contestaría por la hora de llamada, siendo esto también negado por parte del personal del hospital. De éstos hechos, el quejoso presentó como pruebas, el testimonio escrito de dos personas que fueron testigos de su presencia afuera del hospital, donde solicitaba el apoyo de las personas para conseguir dinero para el traslado a la Casa del Migrante de Saltillo, en uno de los relatos, la señora **T1**, manifiesta que ella se encontraba en el hospital debido a una intervención que se le realizó a su sobrina, al salir un momento con su hermana, observó que se encontraba el quejoso sentado en una jardinera, portaba ropa de hospital, la cual llamó la atención de la testigo, entablando una conversación con el quejoso sobre los hechos y menciona lo mismo que el quejoso manifestó en su escrito de queja, que se encontraba durante la madrugada afuera del hospital, con ropa de quirófano y sin dinero para su traslado, además de que no se le había realizado la intervención quirúrgica que requería y que recibió un trato indigno ante su condición de migrante, por lo que la señora **T1** decide ayudarlo con dinero para su traslado de regreso a la Casa del Migrante. Además de esto, según el acta circunstanciada mencionada en el numeral 7 del apartado de evidencias, el área en el que se encuentra el material de quirófano, incluida la ropa esterilizada para uso en el mismo, cuenta con una ventanilla de acceso por la cual atiende personal de enfermería en turno, por lo cual resulta muy improbable que el migrante **Q** pudiera tener acceso a la mencionada área y tomar por su cuenta la ropa de quirófano con la cual salió del hospital, sin que ésta le haya sido proporcionada por el mismo personal del Hospital General.

La autoridad en su informe menciona que se niegan los hechos, toda vez que aunque sí se le comentó al quejoso la probabilidad de ser dado de alta y llevado en una ambulancia del hospital a la Casa del Migrante, no les fue posible en ese momento, ya que la ambulancia estaba ocupada con otras emergencias y al momento de que ésta se desocupó, procedieron a buscarlo en su cubículo, no pudiendo ser localizado en ninguna de las áreas del interior del hospital, llegando a la conclusión que el paciente ya había egresado del hospital y que no había firmado su alta voluntaria, aclarando en el mismo informe que los hechos que ahí menciona fueron manifestados por personal en turno, por lo cual no existe constancia alguna de lo manifestado. Por lo que al requerir de allegarnos de pruebas para constatar lo dicho por la autoridad, y según lo manifestado en el acta circunstanciada mencionada en el numeral 7 del apartado de evidencias, el hospital cuenta con un sistema de video-vigilancia, por lo cual se le solicitó remitiera a este Organismo copia de los mismos en las fechas en las cuales se dieron los hechos manifestados por el quejoso, obteniendo contestación por parte de la autoridad que ellos no manejan el sistema de video y

que lo solicitarían al proveedor del servicio, sin que a la fecha se hayan presentado las pruebas solicitadas, ni se haya justificado la falta de presentación de las mismas por parte de la autoridad.

Derivado de la queja presentada a este Organismo, la Secretaría de Salud inició un procedimiento para brindarle la atención médica que requiriera el quejoso, por lo que después de varias reuniones entre el quejoso, personal de la Casa del Migrante de Saltillo y personal de Secretaría de Salud, se decide remitir al quejoso al Hospital Universitario de Saltillo para su atención médica, en donde se le realizan los estudios correspondientes para detectar la condición de hernia inguinal diagnosticada por el médico tratante del Hospital General de Saltillo, arrojando un diagnóstico diferente, el cual consiste en varicocele testicular izquierdo y quiste de epidídimo, enfermedades que son ubicadas en la región del aparato reproductor, pero que a pesar de que la forma de detección pudiera ser el mismo, se requieren de diferentes estudios para poder llegar a un diagnóstico completo. El médico tratante del Hospital General de Saltillo se basó en los estudios de laboratorio y radiológicos realizados por otros médicos y laboratorios para elaborar un diagnóstico final, por lo que derivado de esto, se le pudo haber realizado una cirugía invasiva sin que existiera la necesidad de ello, pudiendo haber realizado más estudios para estar en posibilidades de llegar a un diagnóstico correcto y determinar el tratamiento correcto. El cual según se determinó por el personal médico tratante que atendió al quejoso en el Hospital Universitario de Saltillo, sólo requería de cuidados físicos y medicamentos para sanar su condición de salud.

De lo anterior se desprende, en principio, la violación de los derechos del quejoso en su calidad de migrante, dados los tratos que sufrió por parte del personal médico, de enfermería y administrativo del Hospital General, ya que dada su condición de migrante, le fue negado el servicio y la atención médica requerida; los ordenamientos legales invocados con anterioridad establecen, la obligación de toda autoridad de reconocer los derechos humanos de toda persona que de manera habitual o transitoria se encuentre en el territorio nacional. No se puede dar un trato diferenciado a cualquier persona por su calidad de extranjero, independientemente de situación legal en el país; la ley de Migración establece claramente el derecho que tiene todo migrante de recibir un trato digno y tener acceso a los derechos que la Constitución Federal y los tratados internacionales reconocen a toda persona.

En el caso particular que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado que el hoy quejoso fue objeto de discriminación por parte del personal del Hospital General negarse el acceso a los servicios de salud, por la razón de su calidad de migrante indocumentado, violentado el principio de Igualdad y No discriminación de personas, condición indispensable para respetar y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, al hostigar al quejoso para que abandonara el Hospital, se le negó el acceso a los servicios y protección en salud, que el Estado, a través de su red de hospitales públicos, tiene la obligación de garantizar a toda persona, independientemente de su calidad de nacional o extranjero.

También se demostró la deficiencia de los servicios de salud, que medianamente se prestaron en el Hospital General, ya que al ingresar a dicho nosocomio, se refirió un diagnóstico clínico, de hernia inguinal izquierda, preparándose y programándose para cirugía; sin embargo, al no realizarse la intervención quirúrgica por las razones ya expuestas, en la presente resolución, al ser tratado en fechas posteriores, en el Hospital Universitario de Saltillo, se determinó un cuadro médico de Varicocele, descartándose la cirugía.

Es determinante, en los documentos que obran en el sumario, la falta de cuidado y la negativa a la protección en salud que sufrió el quejoso; no obstante la obligación del Hospital a brindar dicha atención, violentándose las disposiciones legales que en materia de salud establecen la Ley de Salud del Estado, la Ley de Migración, los tratados internacionales y sobre todo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos numerales fueron transcritos con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución y que por economía se tienen por reproducidos, y por ende los Derechos Humanos del C. Q.

Por todo lo anterior, este Organismo estima que los hechos reclamados por el quejoso constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones para erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. El personal médico, de enfermería y administrativo que laboró durante el turno nocturno en el Hospital General de Saltillo el día 16 por la noche y 17 por la madrugada, y que estuvieron a cargo del cuidado y atención del quejoso, son responsables de violación de los derechos humanos del mismo, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERA. Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal médico, de enfermería y administrativo que fue responsable del cuidado durante el turno nocturno en la fecha en que ocurrieron los hechos manifestados en la queja, del migrante Q y, en su caso, se les imponga la sanción que en derecho corresponda

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que en los hospitales que forman parte del sistema de salud del Estado, se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, a fin de que el servicio público que proporcione el personal médico se ajuste al marco de legalidad y las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, garantizando que se apliquen los protocolos de intervención precisos, sobre todo por lo que hace a la integración y conservación del expediente clínico y la información suficiente con la que debe contar el paciente para tomar decisiones en cuanto a su tratamiento, evitando de esta manera actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA.- Se establezca un programa de capacitación permanente al personal médico, de enfermería y administrativo de sector salud, con la finalidad de erradicar prácticas discriminatorias en contra de cualquier persona por razón de su calidad migratoria, raza, credo, religión, género, preferencia sexual, o cualquier situación de vulnerabilidad.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 023/2012

Expediente:

CDHEC/185/2012/SALT/PPM

Asunto:

**Violación al Derecho a la Legalidad
y a la Seguridad Jurídica**

Parte Quejosa:

Q1 y Q2

Autoridad señalada responsable:

Policía Preventiva Municipal

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 31 **días del mes de** octubre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/185/2012/SALT/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

El día 12 de septiembre de 2012, comparecieron ante este Organismo las señoras **Q1 Y Q2**, a efecto de presentar una queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coordinación de Alcoholes y del grupo especial denominado GROMS, manifestando lo siguiente:

*“Ocurro ante este Organismo a interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coordinación de Alcoholes, grupo especial denominado GROMS, por los hechos ocurridos el día 8 de septiembre del presente año, de los cuales tuvo conocimiento y presenció los mismos la encargada de la Hacienda C.P. **Q2**, ese día se irrumpió en las instalaciones del lugar de eventos denominado *****, llegando al mencionado lugar alrededor de las 21:30 horas elementos de la Policía Municipal, junto con personal de Alcoholes Municipal, solicitando la licencia de Alcoholes, de la cual se tenía en copia en ese lugar, solicitándonos el documento original, el cual se tenía en otro lugar bajo resguardo, haciendo caso a su solicitud, se fue por la licencia original para presentársela, una vez que la tuvieron a la vista, se retiraron del lugar, sin embargo a las 23:00 horas regresan al lugar, solicitando ésta vez la licencia de espectáculos, la cual hasta la fecha nunca se ha solicitado para este tipo de eventos, en ese momento se celebraban dos bodas, al solicitarles el oficio mediante el cual se requería de la licencia de espectáculos, mencionan que era orden directa del Alcalde de Saltillo realizar este operativo y cancelar las fiestas aún fueran privadas, si no se contaba con dicho permiso, se intentó entablar comunicación con el profesor **A2** y con el Alcalde, la cual no se pudo tener por las altas horas de la noche. Después de lo sucedido, aproximadamente a la 01:15 horas del día siguiente, se presentaron 2 patrullas con personal encapuchado y armado, entrando por la fuerza al lugar, por lo que se dio la orden de ya no poner resistencia y evitar algo más lamentable, en ese momento el señor **SP1** hizo alardes de autoridad y dio instrucciones a lo policías que sacaran con fuerza policíaca a todos los invitados, creando pánico entre los mismos, incluso el disgusto por parte de las*

personas que contrataron los eventos que se realizaban en ese momento en la Hacienda, agregando que se nos ha manifestado que se pretende interponer demanda en contra de la Hacienda, por los hechos que aquí se atribuyen a las autoridades mencionadas. Señalo también al señor **SP2** junto con otros 25 elementos policíacos encapuchados en las patrullas con las siguientes placas 10173, 11160, 11339, como responsables del abuso de autoridad de que fuimos objeto. Agregó que el día 10 de septiembre de 2012, se presentó una patrulla municipal en la Hacienda, sin solicitar nada ni dando aviso alguno al guardia de seguridad, desprendió los sellos de Clausurado de la entrada principal de la hacienda y se retiró del lugar sin dar explicación ni entregar ningún aviso. De los hechos que aquí se manifiestan ya tiene conocimiento el Alcalde de Saltillo, **SP3** y el profesor **A1**. A la presente queja se adjuntan documentos probatorios de nuestro dicho".(sic)

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por las señoras **Q1 Y Q2**, el pasado 12 de septiembre del año en curso, en las que reclaman los hechos que han quedado precisados.

2.- Impresión de correo electrónico enviado el martes 11 de septiembre de 2012 a las 04:50 p.m., que remite la licenciada **Q1** para el profesor **A1**, en el cual se lee lo siguiente:

*"Estimado Profesor **A1**;*

*Como siempre le agradezco mucho su pronta intervención, el haber dado celeridad a la entrega de documentos y visto el asunto con el Alcalde del abuso de autoridad del Personal de Alcoholes en los eventos de ***** el pasado 8 de septiembre; por lo cual le comento lo siguiente:*

1) Ayer tarde-noche se presentó una patrulla municipal en la Hacienda, sin solicitar nada ni aviso al guardia Desprendió los Sellos de Clausurado de la entrada principal de la Hacienda y se arrancó sin dar ninguna explicación ni entregar ningún aviso.

2) Hoy en la mañana en el evento de presentación de la Sria de Cultura, vi al Alcalde donde me comentó que ya había visto mi asunto, que lo disculpara, que ya habían amonestado a la persona que abuso de la autoridad (o no se si me dijo dado de baja), que hoy irían a quitar el resto de los sellos de clausura; cosa que también le agradezco.

Pero si me gustaría que esta disculpa fuera en forma escrita y oficial, ya que como les comente en mi escrito de queja al Alcalde uno de nuestros Clientes pretende poner una demanda en contra de la Hacienda y considero que esto lo deban arreglar Ustedes pues fue una falta provocada por personal de Alcoholes del Municipio.

Saludos y espero su pronta respuesta o bien me indique con quien me dirijo para que me expidan el documento solicitado.

Q1

****** S.A. de C.V.*

******". (sic)*

3.- Oficio de fecha 10 de septiembre de 2012, que remite la quejosa al licenciado **SP3**, Presidente Municipal de Saltillo, que a la letra dice:

*"Por medio de este conducto anexo documentación donde muestro el abuso de la autoridad de la Policía Municipal en la interrupción y suspensión en forma armada y violenta a 2 eventos (Bodas) que se realizaban en ***** el sábado 08 de Septiembre.*

*En un principio solicitaron la Licencia de Alcoholes (21:30 p.m.) más mostrando la misma (Anexo) por nuestra encargada la C. C.P. **Q2** y se retiraron pero regresaron a las 23:00 hrs. solicitando en ese momento la Licencia de Espectáculos la cual hasta la fecha nunca se ha solicitado para este tipo de eventos.*

Por lo que se les solicito oficio donde esto fuera cierto, mencionando que era orden directa del Alcalde realizar este operativo y cancelar las fiestas aún fueran privadas si no se contaba con dicho permiso.

*Como no mostraban dicho oficio por parte de la policía el personal De ***** me llamó para ver que se debía hacer, por lo que Yo hice lo conducente de tratar de llamar a varias personas de la autoridad que conozco en las que .lo incluyo a Usted y al Profesor **A1** sin respuesta, que puede ser obvio por las altas horas de la noche.*

*A las 1:15 a.m. llegaron 2 patrullas con personal encapuchado y armado; entrando a la fuerza por lo cual di la orden de ya no poner resistencia y evitar algo más lamentable haciendo alardes de autoridad el Sr. **SP1** y dando instrucciones a sus policías encapuchados y armados que sacaran con la fuerza policíaca a todos los invitados creando pánico entre los mismos.*

*Creo que en lo personal y con los negocios que participo en la comunidad hemos sido siempre cooperativos, proactivos y Respetuosos de las leyes; por lo que me dirijo a Ustedes para resolver a la brevedad posible se hagan las gestiones necesarios por nuestra parte si es necesario y por la de la autoridad para se quiten los sellos de Clausurado de ***** , así como se reprenda a los policías que se presentaron con el Sr. **SP1** y **SP2** junto con otros 25 elementos policíacos encapuchados en las patrullas con las siguientes placas 10173, 11160, 11339.*

*Además le comento que la Srita. **A3** del contrato 722, quien estaba celebrando su boda nos informó que uno de sus parientes y/o invitados es el Subdirector de Desarrollo Urbano del Municipio y quien presenció los hechos que presentara demanda contra Hacienda XXX para la devolución completa.*

Sin más por el momento y esperando su pronta respuesta.

Atentamente

*Lic. **Q1** (rúbrica)". (sic)*

4.- Acta Circunstanciada de fecha 9 de septiembre de 2012 que suscriben **SP2** y **SP4**, en su carácter de inspector adscrito a la Coordinación de Alcoholes de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en la cual se hace constar su constitución en el local denominado ***** a las 01:19 horas, del día referido, siendo atendido por **Q2**, quien dijo ser encargada del negocio visitado, mencionando que el acta es levantada en base al artículo 33, fracción VI, inciso a del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila, además mencionando como irregularidades las siguientes: que al momento de la visita, no mostró ningún documento de protección civil, Desarrollo Urbano y Salud ni de espectáculos...".(sic)

5.- Copia de recibo de pago de refrendo municipal del año 2012 de la licencia 3433 de funcionamiento para vinos y licores en salón de juegos, clubes sociales y centro social, giro eventos sociales con domicilio en boulevard ***** de la masa número ****, Fraccionamiento ***** , pagada el día 27 de enero de 2012.

6.- Contrato 722 de Prestación de Servicios para Eventos Sociales y Empresariales, celebrado por una parte ***** y por otra parte **A3**, en el cual se describe el tipo de evento que se celebraría, en este caso Boda, en fecha 8 de septiembre de 2012, en un horario de 9:00 p.m. a 2:00 a.m.

7.- Escritura Pública número 86, de fecha 10 de mayo de 2005, suscrita por el licenciado **A4**, Notario Público número ** y del Patrimonio Inmueble Federal, inscrito en Registro Público de la Propiedad

bajo el folio mercantil electrónico número *****, en fecha 12 de diciembre de 2005, en la cual se constituye la sociedad denominada "*****", S.A. de C.V.

8.- Acta de Hechos de fecha 8 de agosto de 2012, signada por **SP5** (ilegible), **SP6** (ilegible), **SP7** y **Q2**, que a la letra dice: "Hoy siendo las 2130 llega la patrulla #11339 con los oficiales **SP5** y **SP1** y una oficial del sexo femenino la cual no quiso dar su nombre, preguntando por el encargado del evento. Se le avisa al Lic. **SP6** (ilegible) presentándose en seguida y le pidieron los permisos del evento, en seguida se le avisa a la Lic. **Q2** vía telefónica. Los oficiales se retiraron a las 22:30. Regresando a la 1:00 am, después llegaron 3 patrullas con oficiales y a la 1:19 entraron a la fuerza aventándose el portón y pasando al interior a suspender los eventos, entrando con lujo de violencia y dañando áreas verdes y agrediendo verbalmente a los invitados e invitadas y empleados. Se les entregó documentación solicitada y negando que la recibieron". (sic)

9.- Acta fuera de protocolo de fecha 12 de septiembre de 2012, que suscribe la licenciada **A5**, Notario Público No. **, en la que se hace constar los hechos y circunstancias existentes para el salón de eventos que se denomina "*****", que a la letra dice:

"EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, siendo las (16:00) dieciséis horas del día de hoy miércoles (12) doce de septiembre del año (2012) dos mil doce, ANTE MI, LICENCIADA **A5**, Notario Público número (**) ****, en ejercicio en este Distrito Notarial, con oficio en el inmueble marcado con el número (**) **** de la calle de **** de la Colonia ***** de esta ciudad, COMPARECIÓ la señora Licenciada **Q1**, quien por sus generales manifestó ser mexicana por nacimiento, mayor de edad, viuda, empresaria, con Registro Federal de Causantes número ***** y con domicilio convencional en el inmueble marcado con el número (****) ***** de la calle ***** en el Fraccionamiento ***** Oriente de esta ciudad de Saltillo, Coahuila.-----
La compareciente es persona conocida de la suscrita Notario, a quien reconozca capacidad legal para contratar y obligarse válidamente por no constarme nada en contrario. El motivo de su comparecencia es que en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada "*****", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, según se justifica con los documentos que se adjuntan a este instrumento, solicitó los servicios de la Notario que actúa para que de fé y haga constar en acta fuera de protocolo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo (60) sesenta de la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los hechos y circunstancias existentes en el salón para eventos que se denomina "*****" sito en el inmueble marcado con el número (****) **** del Boulevard ***** en el Fraccionamiento ***** de esta ciudad de Saltillo, Coahuila. No teniendo inconveniente alguno accedí a su petición procediendo a trasladarnos al referido lugar al que arribamos siendo las (16:15) dieciséis horas con quince minutos en el que después de cerciorarme de que se trataba precisamente del domicilio mencionado y en donde se encontraban el señor **A6** que se identificó con licencia de conducir número **/****, expedida por el Gobierno del Estado de Coahuila, quien dijo ser ejecutivo de ventas y por sus generales manifestó ser mexicano, mayor de edad, casado, con Registro Federal de Causantes número ***** y con domicilio en la casa marcada con el número (****) ***** de la calle *** del Fraccionamiento **** de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, así como el señor **A7**, quien por sus generales manifestó ser mexicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, con Registro Federal de Causantes número ***** y con domicilio en la casa marcada con el número (****) **** de la calle ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, persona que se identificó con credencial de elector folio número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

En dicho lugar advertí que en la puerta principal así como en la reja o protección de la misma se encuentran pegados dos sellos que expresamente dicen "POLICÍA MUNICIPAL.- CLAUSURADO.- COORDINACIÓN DE ALCOHOLES" según se aprecia en las fotografías que se adjuntan a

esta actuación y que forman parte integrante de la misma. Posteriormente la compareciente conjuntamente con el señor **A6** y el fotógrafo **A7** y la suscrita nos dirigimos hacia la parte trasera del salón de eventos en donde encontramos una puerta que es según el dicho de la compareciente la puerta de servicio y en la que no se evidencia ningún sello o acordonamiento alguno según se aprecia en la fotografía que se adjunta a esta actuación y que forma parte integrante de la misma por la que entramos al salón de eventos dentro del cual se aprecian los desórdenes y daños a las decoraciones del lugar, acto seguido nos trasladamos a los jardines y palapas anexas al salón de eventos, encontrando en los jardines la evidencia de rodadas de automóvil y el destrozo de los aspersores de riego, todo lo anterior se aprecia en las fotografías que se adjuntan a esta actuación y que forman parte integrante de la misma.-----

Con lo anterior se dio por concluida esta actuación notarial, siendo las (17:00) diecisiete horas del día al principio indicado, procediéndose a levantar acta circunstanciada de la misma, que firma para debida constancia en unión de la notario la compareciente señora Licenciada **Q1**, de todo lo cual DOY FE.-----".(sic)

10.- Oficio CJ/1317/2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, que remite el Mayor **SP8**, Director de la Policía Preventiva Municipal, en el que se rinde el informe solicitado por este Organismo, el cual a la letra dice:

"Por medio de la presente y en atención a sus oficios No. PV-1298-2012, PV-1335-2012, PV-1336-2012 de fecha 13 de septiembre y 14 de septiembre de 2012 respectivamente y recibidos en mismo día de su expedición, con relación al expediente CDHEC/185/2012/SALT/TM, formado por motivo de la queja presentada por la C. **Q1 Y Q2** por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos, los cuales se llevaron a cabo el día 8 de septiembre del presente año cuando elementos de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL pertenecientes a la COORDINACIÓN DE ALCOHOLES irrumpieron violentamente en un lugar de eventos denominado "*****", siendo así, con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, me permito en tiempo y forma rendir el informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos.

PRIMERO.- Que efectivamente miembros de la COORDINACIÓN DE ALCOHOLES DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL se constituyeron en el domicilio ***** #***** DEL FRACCIONAMIENTO ***** donde se encuentra establecido el salón de fiestas denominado "*****" el día 8 de septiembre de 2012, con el propósito de llevar a cabo una diligencia de inspección y vigilancia, así como lo señala el artículo 14 del REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN O SIRVEN BEBIDAS ALCOHOLICAS dentro de nuestro Municipio, el cual entre otras cosas menciona:

"Artículo 14.- Los servidores públicos (...) en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso libre a los establecimientos regulados por este reglamento para realizar labores de inspección y vigilancia, la resistencia para evitar éstas será motivo de arresto y clausura."

SEGUNDO.- Al presentarse en el lugar, los elementos de esta Corporación, exhibieron los documentos correspondientes para acreditar su personalidad jurídica como INSPECTORES ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE ALCOHOLES DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, los cuales consistieron en el oficio de comisión y sus credenciales que los acredita como tales, todo lo anterior en el debido cumplimiento del artículo 14 fracciones I y II del REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN O SIRVEN BEBIDAS ALCOHOLICAS dentro de nuestro Municipio, el cual entre otras cosas menciona:

"Artículo 14.- (...) I. Portar y mostrar los documentos que lo identifiquen plenamente;

II.- Mostrar oficio de comisión;"

Dichos documentos fueron presentado a quien dijo ser la encargada del establecimiento "*****", quien de igual forma manifestó llamarse **Q2**.

TERCERO.- Siendo así, se procedió a darle continuidad a la diligencia y realizar la inspección correspondiente, por lo cual se solicitó de forma respetuosa a la encargada que mostrara la licencia de alcoholes junto con la documentación debida de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO y la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL pertenecientes a la actual Administración Pública del Municipio de Saltillo, por lo cual la hoy quejosa manifestó que carecía de permisos y licencias, que solamente contaba con la licencia de alcoholes pero no la tenía en su poder. Al comunicarle los inspectores, a quien dijo ser la encargada del establecimiento, que la falta de licencias podría ser motivo de clausura, reacciono la última en mención, de forma violenta y agresiva manifestando injurias e improperios a la autoridad, reteniendo además documentos oficiales pertenecientes a LA COORDINACIÓN DE ALCOHOLES DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL los cuales le habían sido exhibidos.

CUARTO.- Que de acuerdo a lo anteriormente mencionado, se procedió a clausurar el establecimiento denominado "***** ubicado en *****DEL FRACCIONAMIENTO *****", en conformidad con el artículo 5 del REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN O SIRVEN BEBIDAS ALCOHOLICAS de nuestro Municipio, que a la letra señala:

"Artículo 5. Las personas físicas o morales podrán operar establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas si cumplen con los siguientes requisitos:

Contar con la licencia que legalmente expide la autoridad municipal;

Cumplir con las normas de salud, alcoholes, higiene, desarrollo urbano, seguridad y protección civil que establezcan las legislaciones federal, estatal y municipal en estas materias; y

Cumplir con las obligaciones hacendarias municipales."

QUINTO.- Dentro de la narración de hechos que conforma la queja en cuestión la C. Q2 menciona la participación de al menos 25 elementos policiacos en patrullas con número económico 10173, 11160 y 11339, además de señalar que dichos elementos irrumpieron violentamente al lugar.

Lo cierto es que durante el desarrollo del operativo participaron solamente 2 unidades, la 11339 la cual era abordada solamente por cuatro elementos desarmados y la 11160 perteneciente al grupo operativo "COBRA" los cuales no tuvieron participación directa en el desarrollo de la diligencia, simplemente realizaron actividades de seguridad y vigilancia dentro del perímetro del cual se llevaban a cabo las actividades, además es oportuno el señalar que en ningún momento elementos de esta Corporación se hayan introducido al lugar de forma violenta causando así menoscabos a los Derechos Humanos.

De esta forma, y de acuerdo a lo expuesto, en vía de informe se niega lisa y llenamente a la Comisión de una violación a los Derechos Humanos por parte de los elementos de la Dirección, por lo que en este acto me permito proponer a usted la conciliación o conclusión de la presente queja.

Sin embargo, es oportuno señalar, que en razón de llevar a cabo un estudio profundo de los hechos, ya que existe sumo interés en mantener y fomentar el respeto a los Derechos Humanos por parte de la actual Administración Pública Municipal, se ha iniciado una investigación sobre los hechos con el número de expediente I022/12 dentro de la CONTRALORÍA INTERNA DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

Se anexa copia certificada del oficio de comisión, credencial de inspector, acta circunstanciada con fecha 09 de septiembre de 2012 con folio 0133, parte informativo número DO-004/2012, y fotografías en las cuales se puede observar a la C. Q2 reteniendo documentos oficiales y detrás del portón por el cual se entablo comunicación y se solicito la entrada para realizar la inspección". (sic)

11.- Oficio de comisión como inspector de alcoholes, de fecha 10 de julio de 2012, que suscribe el SP8, Director de la Policía Preventiva Municipal, que a la letra dice: "C. SP2.- ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE ALCOHOLES.- PRESENTE.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 115 de la "Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza", 102 fracción VII incisos 4 y 5 del "Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza" 3, 14, 28, 29 y demás relativos del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo Coahuila y lo establecido por los artículos 13 y 21 Bis del Reglamento Interno de la

Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por este conducto, me permito comisionar a Usted para efecto de llevar a cabo las labores, funciones y actividades a que se refiere el Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas a Alcohólicas en el Municipio de Saltillo Coahuila", de conformidad en el artículo 14 del mismo, a fin de verificar el cumplimiento u observación a lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y demás disposiciones reglamentarias a dicho ordenamiento por parte de los destinatarios del citado reglamento. Al efecto queda facultado, para suspender de inmediato al servicio que presta hasta en tanto esta Dirección emita la resolución definitiva tomando en consideración la gravedad de las infracciones a dicho ordenamiento legal. El presente oficio de comisión le faculta para las labores, funciones y actividades a que se ha hecho mención en el párrafo anterior y tendrá vigencia por el término de 6 (seis) meses computados a partir de la fecha del presente oficio y dentro de la circunscripción territorial del municipio de Saltillo, Coahuila, facultado para dar seguimiento a quejas y/o planteamientos respectivos, atender solicitudes de particulares y/o autoridades relacionadas con la materia a que alude al Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo Coahuila", atendiendo a los principios establecidos en el artículo 4 del mismo.

Realizadas las diligencias correspondientes deberá usted documentarlas debidamente en los términos del citado ordenamiento jurídico.- ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".- DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.- SP8". (sic)

12.- Parte informativo de fecha 9 de septiembre de 2012, signado por el licenciado SP1, Coordinador de Alcoholes de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que a la letra dice: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 Fracciones III, VI y XIII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 5, 189, 191 y 209 del código de Procedimientos Penales para la Carrera Policial para el Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza:

Me permito informarle a usted que el personal de alcoholes, siendo las 23:00 horas del día 08 de septiembre del año en curso se presentaron con la que dijo llamarse Q2, y ser la encargada del salón *****, ubicado en boulevard **** con número *** del fraccionamiento *****, para manifestarle que se llevaría a cabo la inspección del lugar no sin antes presentarle el oficio de comisión y la identificación oficial del inspector de alcoholes, que lo faculta para poder llevar a cabo la inspección del lugar, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 158 A, B, C, D, E de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza", 102 fracción VII, incisos 4 y 5 del "Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza" 3, 14, 28, 29 y demás relativos del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo Coahuila y lo establecido por los artículos 13 y 21 Bis del Reglamento Interno de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, para tal efecto de llevar a cabo las labores, funciones y actividades a que se refiere el "Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas a Alcohólicas en el Municipio de Saltillo Coahuila!", de conformidad en el artículo 14 del mismo, a fin de verificar el cumplimiento y observación a lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y demás disposiciones reglamentarias a dicho ordenamiento por parte de los destinatarios del citado reglamento. Al efecto queda facultado, para suspender de inmediato al servicio que presta hasta en tanto esta Dirección emita la resolución definitiva tomando en consideración la gravedad de las infracciones a dicho ordenamiento legal.

Solicitándole de una forma respetuosa se nos enseñara la licencia de alcoholes para verificar que efectivamente contaba con ella, así como también la documentación respectiva que ampara protección civil, y desarrollo urbano y en ningún momento se nos presentó dicha documentación, contestando la C. Q2, que le permitiéramos el oficio de comisión, entregándonoslo a la hora mencionada manifestándonos que nosotros no éramos nadie para poderle inspeccionar el lugar, a sabiendas que sirven bebidas alcohólicas en el interior del salón, y que además nos fuéramos a "chingar nuestra madre" ya que ella tenía bastantes influencias con el Gobernador electo y con el Alcalde de Saltillo y que iba hacer hasta lo imposible por que nos mandaran a "chingar nuestra madre" que de eso ella se encargaba, independientemente de este acto nos retuvo el oficio de comisión durante 2

horas diciéndonos que no nos iba a dar "ni madres" del oficio de comisión por que era falso, la C. **Q2**; únicamente llegaron 2 unidades la primera de ellas la 11339 en al cual iban personal de alcoholes con 4 elementos desarmados, y en la segunda 11160 4 elementos del personal del grupo operativo cobra, el cual no interviene nunca en el interior de ninguna negociación únicamente dan seguridad en el exterior del mismo, éramos 10 elementos contando al coordinador de alcoholes, Sub oficial **SP1** y su chofer, de la unidad 8296 con placas 10173 que se encontraba en el lugar.

Por otro lado los únicos que entraron a inspeccionar el lugar fueron los inspectores de alcoholes, y siendo que ya eran las 01:35 de la madrugada la gente se empezó a retirar del lugar esperándonos hasta que desalojaran el lugar para poder clausurar conforme a lo estipulado en el artículo 5, fracción primera por no contar con la licencia respectiva de alcoholes ya que nunca se nos presentó la licencia respectiva que le autoriza la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, y por el artículo 33 fracción VI inciso a) que es clausura temporal a los establecimientos que no cumplan con las normas de Protección Civil, Desarrollo Urbano y salud.

No teniendo contacto con los que se encontraban en la fiesta ya que seguíamos esperando que la encargada del lugar nos enseñara la licencia que le permite servir bebidas alcohólicas, en ningún momento hubo abuso de autoridad por parte de la Coordinación de Alcoholes ni los del Grupo Operativo Cobra; al contrario mucha gente se nos acercó a la salida para felicitarnos de nuestra labor que realizamos.

Anexo fotografías donde se ve a la C. **Q2**, reteniéndonos el oficio de comisión, y se muestra que los inspectores de alcoholes no iban encapuchados, únicamente 4 elementos del grupo cobra que por la naturaleza de su trabajo ocultan su identidad...". (sic)

13.- 48 fotografías que presenta la señora **Q1 Y Q2** como prueba de su dicho, en las cuales se pueden apreciar las patrullas que intervinieron en los hechos, las marcas de rodada del jardín que dejaron las patrullas al introducirse al área de eventos, los destrozos que se hicieron dentro de los salones al desalojarse los mismos y los sellos de clausura que pusieron en la reja de entrada principal a la Hacienda.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

De la queja presentada por las señoras **Q1 Y Q2**, se desprende que el día 8 de septiembre de 2012, se constituyeron en las instalaciones del salón de eventos sociales denominado "*****", Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, para realizar una inspección por parte de la Coordinación de Alcoholes, siendo la actitud de los servidores públicos grosera y agresiva, derivado de la inspección, se le solicitó a la señora **Q2** la licencia de alcoholes correspondiente, pero además de esto, según las constancias que se nos presentan, se solicitaron los permisos de desarrollo urbano, protección civil, salud y espectáculos, todo lo anterior sin cumplir con las formalidades que señala el mismo Reglamento que se pretendió aplicar; derivado de lo anterior, se procedió a clausurar el lugar, utilizando para el desalojo de las personas, que se encontraban en los eventos que se llevaban a cabo en ese momento, el exceso de la fuerza, siendo totalmente arbitrario. Por todo lo anterior, este Organismo realizó la investigación de los hechos y se pudo determinar que en efecto, sí se violentaron los derechos fundamentales de las quejas por los actos que se le atribuye a la autoridad municipal.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley Orgánica de la Comisión, las señoras **Q1 y Q2**, están legitimadas para presentar la queja ya que expresaron ser las agraviadas directas de los actos de autoridad y justificaron su mayoría de edad, lo que permite ejercer en forma directa sus derechos.

QUINTA.- El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídicas, en su modalidad de Prestación Indebida del Servicio Público, cuya denotación es la siguiente:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
2. Por parte de una autoridad o servidor público,
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Esta autoridad considera violatorios de derechos humanos, los actos realizados por la autoridad responsable, ya que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en la propia ley. Por lo tanto, al ser una autoridad, está obligada a cumplir con el principio constitucional de legalidad, el cual establece que sus actos deben de estar debidamente fundados y motivados, tal y como lo disponen los artículos 14 y 16 constitucionales, que a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Si bien es cierto, la propia Constitución Federal establece los rubros en los que el Municipio tendrá competencia de ejercer actos de autoridad, también lo es que para que esos actos sean legalmente válidos deben de cumplir con lo establecido en las propias normas tanto federales como del fuero común, es decir su actuar siempre estará supeditado al cumplimiento de la legalidad, por esa razón en el caso que nos ocupa, quien resuelve considera que queda plenamente demostrado que el personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no se ajustó a la legalidad en su actuar al realizar una verificación de un establecimiento para eventos sociales sin cumplir los requisitos establecidos en el propio Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ya que en el artículo 14 el cual establece lo siguiente:

Artículo 14. Los servidores públicos de las dependencias a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento, en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso libre a los establecimientos regulados por este reglamento para realizar labores de inspección y vigilancia. La resistencia para evitar éstas será motivo de arresto y clausura.

I) Portar y mostrar los documentos que lo identifiquen plenamente;

II) Mostrar oficio de comisión;

III) Solicitar al propietario, responsable o encargado del establecimiento o lugar, designe dos testigos para que participen en la diligencia. En caso de que no se encuentre otra persona en el sitio, se negare a participar o se manifieste una negativa para la designación de los testigos, se procederá con la diligencia, pero se hará constar expresamente el hecho en el acta;

IV) Levantar el acta correspondiente en la cual se asentará por lo menos lo siguiente:

- Fecha, hora, nombre y ubicación del establecimiento que se visita;
- Mención del giro del establecimiento y número de licencia, si cuenta con ella;
- Nombre del funcionario que practica la diligencia, de la persona con quien se entiende y de los testigos. La negativa a firmar el acta no afectará la validez de la diligencia;
- Constancia de si se encuentran o no irregularidades en el establecimiento y, en su caso, el señalamiento preciso de las anomalías encontradas;
- Si lo amerita, la orden de clausura del establecimiento o del área donde se localicen las bebidas alcohólicas, cuando se trate de establecimiento cuyo giro principal no sea la venta de este producto;
- Señalamiento de los artículos aplicables al caso concreto y la sanción que se podrá imponer al infractor;
- Apartado de observaciones en el que se incluirán las manifestaciones que haga la persona con quien se entiende la visita, si así lo desea;
- Mención del día y hora en el que el infractor deberá comparecer ante la Dirección de Servicios Concesionados para la individualización de la sanción; y
- Nombre y firma de las personas que participaron en la diligencia y, en caso de que se nieguen a firmar, asentar esta circunstancia en el acta.

V) Una vez levantada y, en su caso, firmada el acta, se le entregará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia; en caso de no aceptarla, se dejará fija en la puerta haciendo constar tal circunstancia;

VI) Para proceder a la individualización de la sanción, el infractor estará obligado a acudir en forma personal el día y hora que la autoridad señale a la Dirección de Servicios Concesionados, donde se calificará con o sin su presencia la infracción; y

VII) El levantamiento de las actas estará a cargo exclusivamente de los inspectores adscritos a la Dirección de Servicios Concesionados.

Considerando la gravedad de la infracción a las disposiciones de este reglamento, la autoridad que realice la diligencia podrá suspender de inmediato el servicio que presta el establecimiento, hasta en tanto la Dirección de Servicios Concesionados emita la resolución definitiva.

Razón por lo que al analizar lo establecido en el precepto citado y lo que se plasmó en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección, es evidente que la autoridad responsable no cumplió con lo establecido en la fracción I del citado artículo, ya que de haberlo hecho, tendría que haber

cumplido con la formalidad de precisar en su acta circunstanciada la forma en la que se identificó y explicó el motivo de su visita, por lo tanto, el acta en mención adolece de formalidad y con ello, se violentan los derechos de las quejas. En segundo término, establece la fracción III del mismo artículo, que el Inspector debe de solicitar a la persona con quien se entiende la diligencia, para que éste designe dos testigos, lo cual, de la misma forma, no ocurrió en el presente caso, ya que basta leer detenidamente el acta circunstanciada de fecha 9 de septiembre de 2012, para poder deducir que se privó de ese derecho a las quejas, y con ello de nueva cuenta, la autoridad responsable violenta lo dispuesto en la Reglamentación que pretendió aplicar. Continuando con el análisis de la formalidad, es preciso señalar que la responsable no observó lo dispuesto en la fracción IV del artículo 14 del citado ordenamiento, específicamente de los incisos b), c) y d), ya que se establece en la fracción antes citada, que el inspector deberá de levantar acta circunstanciada, reuniendo como mínimo, los requisitos establecidos en ésta, específicamente en el inciso b), establece la obligación de mencionar el giro del establecimiento y número de licencia, en el inciso c) el nombre del funcionario que practica la diligencia, de la persona con quien se entiende y de los testigos y constancia de si se encuentran o no irregularidades en el establecimiento, además, en su caso, el señalamiento preciso de las anomalías encontradas, es evidente que no se cumplió con estos requisitos, pues en ninguna parte del acta se puede inferir que se hayan cubierto estos requisitos, otro acto que causa agravio a los derechos de las quejas.

Si bien es cierto, la fracción VII del artículo 14 del multicitado Reglamento, otorga la facultad de suspender de inmediato el servicio que presta el establecimiento hasta en tanto se emita la resolución definitiva, también lo es que precisamente es una facultad y no obligación, pero además del mismo precepto se infiere que esta suspensión procederá considerando la gravedad de la infracción, por ello, la autoridad responsable tiene la carga de realizar un análisis expreso de las infracciones encontradas al momento de realizar la diligencia de inspección, el cual lo lleve a determinar que las infracciones cometidas son de tal gravedad que ameriten la suspensión temporal del establecimiento, razón por la que en el presente caso y por tratarse de infracciones cometidas en materia de protección civil, desarrollo urbano y salud, es preciso que personal técnico especializado hiciera un razonamiento de las infracciones cometidas en sus respectivas materias, dictaminando específicamente qué infracciones son, la gravedad de las mismas y el riesgo inminente que se pudiera correr en caso de no observarlas, lo cual conllevaría a motivar la causa legal de su proceder, luego entonces, quien resuelve considera que ha quedado plenamente demostrado que la responsable actuó indebidamente, observando el Reglamento que pretendió aplicar sólo en parte del mismo y no en tratándose de la regulación de su propia conducta. Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Saltillo, Coahuila, que a la letra dice:

Artículo 59. Es competencia de la Unidad Municipal de Protección Civil:

....

XXXIX. Realizar visitas de supervisión en materia de protección civil, a todo tipo de lugares o establecimientos que representen un riesgo para la población, su entorno natural, su planta productiva o sus servicios públicos, o bien, por que presenten afluencia masiva de población; quedando obligadas todas las empresas o establecimientos a participar con los visitadores en estas inspecciones, poniendo a su disposición sin demora alguna los documentos o información solicitada. La falta de colaboración en esta tarea por parte de las negociaciones involucradas será constitutiva de infracción al presente reglamento, la cual se sancionará con una multa equivalente a 500 salarios mínimos vigentes en la entidad al momento de cometerse la infracción, con independencia de que si la gravedad lo amerita pueda clausurarse, en alguna de las formas previstas en este reglamento, el inmueble”.

Con ello, queda plenamente acreditado que aún y cuando el artículo 33, fracción VI, inciso a) establece que procede la clausura temporal hasta por 30 días a los establecimientos que no cumplan con las normas de protección civil, desarrollo urbano y salud, y atendiendo a la literalidad de la norma, es evidente que no basta con no contar en el momento de la inspección con la licencia respectiva de éstos rubros, sino que además de ello, deben existir las violaciones a los reglamentos que regulan estas materias.

Es por todo ello, que esta autoridad determina que la responsable violó los derechos humanos de las quejas, ya que su actuar no estuvo bien fundado y debidamente motivado, además que la diligencia careció de la forma establecida en el propio reglamento que pretendió aplicar.

Una vez analizado la legalidad del acto concerniente a la inspección de la Coordinación de Alcoholes, es menester de esta autoridad estudiar el exceso de la fuerza que aplicó la autoridad responsable al arribar al domicilio donde se realizó la inspección, ya que arribaron varias unidades con personal fuertemente armado, el cual intimidó a los participantes de los eventos sociales que se celebraban en ese momento, dada la naturaleza de estas celebraciones, era innecesario el fuerte operativo de seguridad que se desplegó para realizar la diligencia, máxime que dichos elementos entraron al inmueble con lujo de violencia, provocando daños a las instalaciones, específicamente en el pasto y aspersores hidráulicos, así como la actitud intimidatoria que mostraron al ingresar a los salones de fiesta, acto con el cual por ser una corporación policial embestida de poder, causa una conducta de sumisión por parte de la población en general, y que esta misma conducta se convirtió en pánico al ver que los funcionarios públicos estaban fuertemente armados y usando palabras no adecuadas en el ejercicio de sus funciones, es decir, si bien es cierto que la autoridad debe de hacerse respetar, también lo es que debe tener el tacto suficiente para llevar a cabo las funciones propias de su encomienda, dependiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se realicen esas funciones. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes principios:

a) Principios Básicos Sobre el Empleo de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, contienen las siguientes disposiciones: Principio 1: *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.”*

b) Por lo que se refiere al marco jurídico interno, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en la parte final del artículo 41: *“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”*

De la misma forma, dispone el artículo 4º del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, lo siguiente:

“Artículo 4. *Son principios para la aplicación de este reglamento los siguientes:
La protección a la dignidad del ser humano, de la familia y los intereses de la colectividad”.*

La importancia de emitir las presentes Recomendaciones estriba no tan solo para restituir los derechos de las quejas o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos, sino mas bien es, dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores, se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías.

Por último, cabe mencionar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de este Organismo, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse por parte de este Organismo, que:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por las señoras **Q1 Y Q2** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, son responsables de violación de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de **Q1 Y Q2**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

Tercero. Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instrúyase procedimiento administrativo al Inspector de la Coordinación de Alcoholes, que realizó la diligencia de inspección de fecha 9 de septiembre de 2012, la cual careció de los requisitos mínimos de forma que establece el Reglamento que pretendió aplicar.

SEGUNDA. Capacítase al personal de la Coordinación de Alcoholes de la forma en que deben de realizarse las inspecciones a los establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas, además de fundar y motivar debidamente sus actuaciones.

TERCERA. Capacítase al personal operativo de la Policía Preventiva Municipal a fin de que puedan ejercer las funciones propias de su encomienda, respetando los lineamientos de seguridad que imperan en nuestro país, relativos al uso racional de la fuerza.

CUARTA. Procédase a realizar la indemnización de los daños y perjuicios directos e indirectos causados a los propietarios del salón de eventos sociales denominado “*****”, con motivo de las actuaciones realizadas por personal de la Policía Preventiva Municipal.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a las quejas **Q1 Y Q2**, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 024/2012

Expediente:

CDHEC/160/2012/SALT/PPM/PGJE

Asunto:

Lesiones e incomunicación

Parte Quejosa:

Q

Autoridad señalada responsable:

Policía Preventiva Municipal

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los **3 días del mes de** diciembre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/160/2012/SALT/PPM/PGJE, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

El día 27 de Agosto de 2012, compareció ante este Organismo el **C. RQ**, a efecto de presentar una queja en representación de su hijo **Q** en contra de agentes del Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo (GROMS), de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, manifestando lo siguiente:

“Acudo a solicitar la intervención de esta Comisión interponiendo la presente queja en contra de personal del Grupo GROMS, de la Dirección de la Policía Municipal de Saltillo, por los siguientes hechos: Con fecha del día jueves 23 de agosto del presente año, aproximadamente a las 00:00 horas, mi hijo de nombre Q, salió de mi domicilio con rumbo a realizar un pago de dinero, y posteriormente me entero que no acudió a realizar dicha actividad, por lo que me dispuse a buscarlo, por lo que le envié mensajes a su celular de los que no obtuve respuesta, por lo que al continuar en su búsqueda solicité información a diferentes dependencias de policía quienes decían que no me tenían información alguna de mi hijo, el sábado siendo las 10:00 horas, me presenté en la Procuraduría General de Justicia del Estado, para pedir información sobre mi hijo, donde me dicen que no tenían información y me conducen al grupo de desaparecidos, donde me toman datos, me pidieron fotografías y otros informes, quienes pasaron a mi domicilio y ratificaron mis datos, siendo así hasta el día domingo 26 de agosto del presente año, que me entero por los medios de comunicación que mi hijo Q, se encontraba a disposición del ministerio público, por lo tanto acudí al mismo, donde me vuelven a decir que no se encuentra en dicho lugar, para más tarde al estar en dichas oficinas del ministerio público, me mencionan que le tomarán su declaración, donde en esos momentos lo pasan por un lado mío y logro observar que se encuentra golpeado del rostro y lo llevan en rastra y su cuerpo no respondía normalmente, pues parecía como sin fuerza para sostenerse de pie; me piden que me retire y le toman su declaración, para más tarde llevárselo nuevamente en la misma condición física. Por lo cual solicito a esta Comisión para que se dic-

tamine y se le dé la atención médica inmediata a mi hijo **Q**, pues temo por que se continúe con intimidaciones y agresiones hacia su persona.

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por **RQ**, el pasado día 27 de Agosto del año en curso, en las que reclaman los hechos que han quedado precisados.

2.- Acta circunstanciada de fecha 8 de agosto de 2012, en la que se hace constar que, personal de esta Comisión se constituye en las instalaciones del Ministerio Público de Delitos con Detenido, entrevistándose con el coordinador de dicha agencia, quien manifiesta que el **C. Q**, en ese momento se encuentra a su disposición, y le fue consignado por elementos del grupo especial GROMS de la Policía Municipal de Saltillo, y se encuentra resguardado en las instalaciones del grupo especial GATE.

3.- Oficio número CJ/1215/12, de fecha 30 de agosto de 2012, suscrito por el **SP7**, Director de la Policía Preventiva Municipal, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado con oficio número PV-1179-2012, de fecha 28 de agosto del año de referencia, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión, en los términos a que el mismo se contrae.

4.- Oficio número SUBMIN/DH-00 568/2012 y anexos, de fecha 30 de agosto del año 2012, suscrito por el Licenciado **SP1**, Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado con oficio número PV-1194-2012, de fecha 29 de agosto del año de referencia, suscrito por el Visitador General de esta Comisión, en los términos a que el mismo se contrae.

5.- Oficio número SJPYP/DGJCDH/496/2012 y anexos, de fecha 06 de SEPTIEMBRE del año 2012, suscrito por el Licenciado **SP2**, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado con oficio número PV-1180-2012, de fecha 28 de agosto del año de referencia, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión, en los términos a que el mismo se contrae.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado **Q** fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente los relativos al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así mismo, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, toda vez que, el día 23 de agosto de 2012, fue detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal del grupo GROMS, manteniéndolo en estado de incomunicación y provocándole alteraciones a su salud.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda

persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley Orgánica de la Comisión, el **C. RQ**, está legitimado para presentar la queja ya que expresó que su hijo **Q** fue el agraviado directo de los actos de autoridad, lo que permite ejercer sus derechos.

Así las cosas, el **C. RQ** reclamó los hechos que ya quedaron descritos, en la narración de los sucesos que dieron motivo a la presente queja.

El Director de la Policía Preventiva Municipal mediante su oficio número CJ/1215/12, de fecha 30 de agosto de 2012, da contestación a la solicitud de informe que esta Comisión le planteara con el oficio PV-1179-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, en los términos siguientes:“Me permito rendir el informe pormenorizado en relación a los hechos narrados de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos: UNICO.- Que según los hechos narrados por el **C. RQ** en su queja, no se encuentran suficientes elementos específicos que señalen la intervención del Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo (G.R.O.M.S.), por lo cual nos encontramos imposibilitados para informar a la Comisión sobre algún derecho humano que haya sido vulnerado. Por ello y en vía de informe se niega lisa y llanamente a la Comisión de una violación a los Derechos Humanos, por parte de los elementos de la Dirección, por lo que en este acto me permito proponer a usted la conciliación o conclusión de la presente queja. Por lo expuesto y encontrándome en tiempo y forma solicito se me tenga por rindiendo el informe pormenorizado en los términos descritos”....

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio número SUBMIN/DH-00 568/2012 y anexos, de fecha 30 de agosto del año 2012, suscrito por el Licenciado **SP1**, Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, da contestación a la solicitud de informe que esta Comisión le planteara con el oficio número PV-1194-2012, de fecha 29 de agosto del año de referencia, suscrito por el Visitador General de esta Comisión, donde informa en los términos siguientes:.....“Que una vez recibido su oficio, en forma inmediata, mediante oficios SUBMIN/DH0074/2012, girados uno a la licenciada **SP3**, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Sureste, y otro a **SP4**, Director General de la Policía Investigadora, se instruyó llevar a cabo las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física del detenido **Q**. Posteriormente, en respuesta a los mencionados oficios y como resultado de las medidas implementadas, la mencionada Delegada informó sobre el cumplimiento de las mismas efectuado por parte del Agente Investigador del Ministerio Público con Detenido, en el corto tiempo que se encontraron bajo su disposición; asimismo, el **SP5** de la Policía Investigadora, informó mediante oficio PC, PIE, RS/844/2012, que el señor **Q** y otros detenidos, fueron puestos a disposición de de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), motivo por el cual, en ningún momento se encontraron bajo resguardo de esa corporación policial. Me permito adjuntar ambos informes para la debida constancia en el expediente de la CDHEC.”.....

Confirmando lo anterior, mediante oficio número SJPYP/DGJCDH/496/2012 y anexos, de fecha 06 de SEPTIEMBRE del año 2012, suscrito por el Licenciado **SP2**, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, se rinde el informe que le fuera solicitado con oficio número PV-1180-2012, de fecha 28 de agosto del año de referencia, suscrito por el Visitador General de esta Comisión, donde informa y confirma en el oficio anexo número 951/2012, de fecha 04 de septiembre del presente año, suscrito por el Licenciado **SP6**, en su carácter de Coordinador del Primer Grupo de Delitos con Detenidos, entre otras cosas lo siguiente:“En respuesta a su oficio número DS/3178/2012 de fecha 30 de agosto de 2012, recibido en esta oficina el día de ayer, me permito informar

a usted que la Coordinación a mi cargo estuvo al frente de la investigación iniciada con motivo del parte informativo sin número rendido por elementos del Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo mediante el cual pusieron a disposición de esta autoridad a los C.C. **A1** y/o **A2** alias ****, **A3**, alias *****, **A4**, **Q** alias ***** y **A5** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES, sin embargo no estamos en posibilidades de atender a lo solicitado por el quejoso, en virtud de que las personas mencionadas, así como un vehículo BMW en el que se transportaban al momento de su detención y dos armas de fuego que portaban **Q** y **A5**, respectivamente; fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada (SIEDO) recibiendo tanto a las personas como armas y vehículo asegurado el personal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de dicha Subprocuraduría el día 29 de agosto de 2012, lo anterior en virtud de que al acreditarse la comisión de ilícitos del orden federal y al acreditarse que dichas personas formaban parte de la Delincuencia organizada se decretó la ampliación del término de retención por parte de esta autoridad y dentro de ese término fueron entregados al personal de la SIEDO, asimismo hago de sus conocimiento que aún cuando el **Q** presentaba lesiones al momento de ser puesto a disposición de esta autoridad, las mismas no requerían hospitalización según dictamen médico agregado al parte informativo, del cual en este momento anexo copia certificada al presente, al igual que del oficio de recepción de los detenidos por parte de la SIEDO.....

Enseguida confirmando lo anterior, el Licenciado **SP6**, en su carácter de Coordinador del Primer Grupo de Delitos con Detenidos, anexa a su informe antes mencionado, copia de documento de dictamen de integridad física de **Q**, en el cual señala entre otras cosas contusión, hematomas en tórax inferior, brazo derecho y otros.

Al realizar un análisis lógico-jurídico de la investigación que se resuelve, se logra acreditar la existencia de los actos violatorios a los derechos humanos de **Q**, siendo responsables elementos del Grupo Especial de Reacción y Operaciones del Municipio de Saltillo (GROMS), violentando sus derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica donde incomunicaron y provocaron lesiones físicas a **Q**.

La autoridad responsable señalada que es la Policía Preventiva Municipal, fue omisa en informar a esta Comisión sobre los hechos que les imputa el quejoso, argumentando que no existen datos suficientes para determinar que participaron elementos de esa autoridad en los hechos precitados, lo cual es inaceptable ya que del informe rendido por el Ministerio Público de delitos con Detenido se desprende que estuvo a su disposición el C. **Q**, quien fue detenido y consignado por parte del Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo (GROMS) con lo cual se acredita la participación de la citada autoridad en los hechos imputados, por tal motivo, con fundamento en el artículo 110 de la Ley Orgánica de ésta Comisión se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la queja imputados a la Policía Municipal de Saltillo.

En este orden de ideas es importante precisar que el quejoso fue detenido el día 23 de agosto del 2012, sin embargo fue puesto a disposición del Ministerio Público el día 26 del mismo mes y año, por lo tanto existen 3 días en los cuales el detenido estuvo incomunicado, lo cual vulnera sus derechos humanos, pues aún cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo señala que los detenidos en flagrancia deben de ser puestos **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta de la misma forma lo deberá entregar al Ministerio Público, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que por tratarse de una autoridad local y que el ministerio público tiene residencia en el mismo lugar este término debería de considerarse en horas y no en días como ocurrió en el caso que se resuelve, además de que, independientemente los hechos delictivos que se le imputen a los detenidos, éstos tienen derechos que no deben de vulnerarse como lo es el derecho a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, lo cual la ha resuelto en la Tesis siguiente:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos

de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Ahora bien, el Ministerio Público en vía de informe remitió a ésta Comisión copia del dictamen médico efectuado por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, en el cual se hacen constar las lesiones que presentaba el agraviado al momento de ser puesto a disposición del Representante Social, los cuales existe la certeza que fueron impedidos por los elementos aprehensores, durante el tiempo que estuvo bajo su custodia, razón por la que es responsabilidad de la citada autoridad el respetar y vigilar que se respeten los derechos de los detenidos.

Por todos estos motivos, resulta evidente que la autoridad debe respetar el derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica de las personas, evitando todo acto de molestia que no esté legítimamente ordenado por autoridad competente, colmando las exigencias que la normatividad precitada les impone.

Cabe destacar que, los actos de Violación al Derecho a Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica que es materia de análisis, estudio y resolución del expediente de mérito, no lo constituye el evento en el que elementos del grupo GROMS detuvieron a **Q**, ya que, al momento de que esto acontecía, se encontraba en flagrante delito; más bien, los actos que conculcan sus derechos humanos devienen durante el lapso de tiempo que permaneció incomunicado, así como los actos de maltrato al que fue sometido durante dicho periodo.

Así las cosas, ante la congruencia de las evidencias que obran en autos de la investigación que se resuelve, se acredita que el día veintitrés de agosto del presente año, oficiales de grupo GROMS de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, violentaron los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica de **Q**, desvirtuando lo declarado por la autoridad en los informes rendidos y cuyo contenido ha quedado descrito.

Por otra parte, esta Comisión observa con gran preocupación la conducta omisa y evasiva con la que se conduce el titular de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, pues, al rendir los informes que le son solicitados dentro de los expedientes de queja ventilados ante esta entidad, recurrentemente, en vía de informe, refiere no estar en posibilidad de acceder a lo solicitado en virtud de no contar con registro de los eventos de que se tratan, o bien, en el peor de los casos, como en el que aquí se plantea, refiere desconocer los hechos narrados por los agraviados ya que, a su decir, que según los hechos narrados por **Q**, en su queja, no se encuentran suficientes elementos específicos que señalen la intervención del Grupo Especial de Reacción y Operaciones del Municipio de Saltillo (GROMS), por lo cual nos encontramos imposibilitados para informar a la Comisión sobre algún derecho humano que haya sido vulnerado, situación que, en la especie resulta grave, carente de ofrecer información de las actividades que continuamente realizan dichos elementos faltando a lo ordenado por la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Al efecto se trasgreden las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

Las violaciones de que fue objeto **Q**, donde asegura haber padecido, durante el tiempo que se encontró privado de la libertad por los agentes de policía, debe decirse que, en el sumario existen

elementos de convicción suficientes para considerar que, efectivamente, el quejoso sufrió una aflicción al haber estado incomunicado desde su detención hasta el momento de ponerlo a disposición del Ministerio Público correspondiente, ya que no le fue permitido comunicarse con su familia o con abogado o persona de su confianza. La incertidumbre generada por el aislamiento constituye una forma de coacción de gran impacto para quien lo padece, sobre todo si en ello se incluyeron actitudes de intimidación con el propósito de que admitiera su participación en el delito en el cual aparentemente intervino, tal como lo dispone el artículo 20 constitucional que a la letra dice: “queda prohibida y sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura...”.

Además, con tales actuaciones se vulneraron también otras disposiciones, tales como:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTÍCULO 19: “...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

ARTÍCULO 20: “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.” También se debe citar el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice: “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

ARTÍCULO 21: “... La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

ARTÍCULO 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

ARTÍCULO 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

ARTÍCULO 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

ARTÍCULO 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

ARTÍCULO 5.- “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes... ni invocar la

orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.”

Por todo lo anterior, para este Organismo quedó demostrado que además de las lesiones provocadas al C. Q, por personal del grupo GROMS de la Policía Preventiva Municipal, se le mantuvo incomunicado durante el tiempo que permaneció detenido, situación que no fue controvertida por la autoridad en el informe rendido ante esta Comisión, por lo que se concreta la hipótesis contenida en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en el cual se establece que a falta de contestación de la autoridad responsable, se tomarán por ciertos los hechos constitutivos de la queja.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a la autoridad responsable de la violación de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se esfuerza por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por RQ, donde se violaron los derechos humanos de Q en la queja contenida en el expediente de queja al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, del grupo especial GROMS, son responsables de violaciones al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica en perjuicio de Q por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Se inicie una investigación interna a efecto de lograr la identificación de los elementos del grupo GROMS que realizaron la detención del agraviado.

SEGUNDO. Acreditada la identidad de los elementos aprehensores, se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario por haber violado los Derechos Humanos de Q, imponiéndoles en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

TERCERO. Brindar capacitación permanente a todos los agentes del Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo GROMS, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **RQ**, donde se violentaron los derechos humanos de **Q**, y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

Recomendación 025/2012

Expediente:

CDHEC/081/2012/TORR/PPM/OAM

Parte Quejosa:

Q1 en representación de Q2 y Q3

Autoridad señalada responsable:

Dirección de Seguridad Pública

Municipal de Torreón.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 03 días del mes de diciembre de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/081/2012/TORR/PPM/OAM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día once de mayo del año en curso, compareció ante este Organismo la **Q1**, a efecto de presentar una queja en representación de su hermano **Q2** y de su primo **Q3**, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y de personal del Tribunal de Justicia Municipal de aquella ciudad, manifestando lo siguiente:

*“... que mi hermano de nombre **Q2** y mi primo **Q3**, el día de ayer, alrededor de las quince horas, iban transitando por el Diagonal Reforma, a la altura de walmart, en un vehículo de mi madre de nombre **T1**, el cual es un PT Crusier de color azul rey, modelo 2006, cuando de repente fueron detenidos por agentes de la policía preventiva municipal de esta ciudad, toda vez que los acusan de haber participado en una balacera que se suscitó momentos antes en el estacionamiento de Walmart, por lo que actualmente se encuentran en la cárcel municipal de esta ciudad, y cuando los fui a ver, me platicaron que los habían golpeado a fin de que aceptaran su responsabilidad en las agresiones, los pusieron a disposición del Ministerio Público del fuero común pero me dijeron que supuestamente les encontraron radios y armas por lo que quieren turnar el asunto al Ministerio Público de la Federación, pero no es cierto que trajeran consigo esos objetos, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que a la brevedad posible se investigue mi inconformidad, toda vez que mi hermano y mi primo iban pasando por ahí, ya que habían estado todo el día llevando curriculum a diferentes empresas.”*

En esa misma fecha, el Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó en la cárcel municipal de la ciudad de Torreón y se entrevistó con los agraviados, **Q2 y Q3**, a efecto de ratificar la queja presentada en su nombre, mismos que manifestaron lo siguiente:

*“El día de ayer jueves diez de mayo del año en curso, ambos íbamos en un carro PT Cruiser, color azul, eléctrico, de procedencia mexicana, el primero lo iba manejando, entonces llegamos al centro comercial Wall Mart, circulábamos por la calzada Boulevard Águila Nacional, salimos por una calle que divide la empresa automotriz ‘GMC’ y la mueblería Gala, entramos al estacionamiento de Wall Mart, pero vimos que estaba cerrado y había mucha gente en movimiento, y había patrullas en ese lugar, y entonces ambos preferimos retirarnos, entonces salimos del estacionamiento y tomamos el boulevard Diagonal Reforma, hacia la derecha, y el semáforo que está en la calle o calzada Abastos y el mismo Boulevard Independencia nos tomó en rojo, y entonces se nos acerca un policía preventivo en una motocicleta, el cual nos apunta con una arma larga, al parecer una UZI y nos dice que nos bajemos del carro, entonces ambos nos bajamos y ambos fuimos agredidos en ese momento, ya que llegaron como veinte policías más, y nosotros les preguntamos que porque nos detuvieron y nos decían “cállense, cállense”, y luego nos preguntaron por nuestro domicilio el cual se los dimos, y luego nos subieron a una camioneta Ram, doble cabina, y nos quitaron sólo al primero los celulares, al segundo, no porque no traía nada, entonces nos trajeron como una hora dando vueltas, y el carro que traíamos lo traían unos agentes manejando, luego de ese tiempo en que nos trajeron en la camionetas, hicieron dos paradas y nos amenazaron con las armas y decían que nos iba a llevar la verga, y nos apuntaban a la cabeza, nunca nos dijeron de que delito nos acusaban, luego nos llevaron a las oficinas de la DSPM de periférico, en ese lugar nos taparon la cabeza con nuestras camisas, y nos esposaron, nos iban golpeando con las manos abiertas en la cabeza, nos metieron luego a un cuarto oscuro y ahí nos obligaron a hincarnos, y un agente llegó a donde estaba yo, **Q2**, y cortó cartucho y me puso la pistola en la cabeza, diciendo: “ya te cargo la chingada dime la verdad” y le dije que yo no sabía a que se refería, luego a mí, **Q3** me pusieron la pistola en la cabeza, en dicho lugar duramos como dos horas, tiempo en que nos estuvieron golpeando y amenazando, y no nos decían que delito habíamos cometido y no nos permitieron hacer alguna llamada, y luego nos pasaron a un baño, sin que nos quitaran las esposas ni las camisas, en ese lugar estábamos cuando llegó un policía encapuchado, o mas bien no era policía, ya que traía un estetoscopio y un medidor de alcohol, el cual nos revisó y nos hizo la prueba de alcoholímetro, dicha persona no nos dijo nada; en los baños estuvimos como cuarenta minutos, luego nos sacaron y nos llevaron a una patrulla, a la cual nos subieron, y nos pusieron a ambos en la caja de la patrulla, esposados y con la cabeza hacia el piso de la unidad, y nos trajeron a la cárcel municipal, siendo como a las siete de la tarde, llegando primero al estacionamiento del centro de detención temporal, en ese lugar nos pegaron en la cabeza, y nos pidieron que nos volteáramos y nos tomaron fotografías y nos decían que éramos ‘chapos’ es decir de un grupo de delincuencia, y que nos iban a vender, y luego nos pasaron por fin a las celdas de la cárcel, aquí nos quitaron las esposas y la camisa de la cabeza; luego antes de ser trasladados a las celdas generales, estando en las que están ubicadas enfrente de barandilla, los policías nos decían que fuéramos a donde estaban ellos, y a **Q2** uno de ellos le escupió y actualmente estamos detenidos y ya no han venido a donde estamos, siendo puestos a disposición del Ministerio Público, al menos eso es lo que suponemos. Queremos aclarar que la detención fue aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos; queremos aclarar que no nos permitieron hacer ninguna llamada durante el tiempo de nuestra detención. El primero de ellos refirió: ‘Queremos agregar que también la queja la presentamos en contra de personal de la cárcel municipal, en virtud de que no nos permitieron hacer ninguna llamada, a pesar de requerírsele desde que nos ingresaron, siendo todo lo que deseamos manifestar’”*

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Queja presentada por **Q1** en representación de **Q2** y **Q3** el pasado once de mayo, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.
- 2.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la evidencia anterior, en la que constan las manifestaciones vertidas por los señores **Q2** y **Q3**, quienes ratificaron la queja presentada en su nombre.

3.- Acta que contiene la fe de lesiones practicada por el Visitador Adjunto de este Organismo a los quejosos, el mismo día en que ratificaron la queja, así como un diagrama de la figura humana y cuatro fotografías que les fueron tomadas a los reclamantes.

4.- Oficio número DGSPM/DJU/2587/2012 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual rinde informe pormenorizado la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.

5.- Parte informativo número 1001/12 de fecha diez de mayo de la presente anualidad, suscrito por los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, **SP1** y **SP2**, en relación con los hechos reclamados por los quejosos.

6.- Oficio número TJM/PT/008/2012, fechado el veintidós de mayo del presente año, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, remite a este Organismo el informe rendido por el Alcaide de la cárcel pública municipal de Torreón, Coahuila, así como las remisiones 311311 y 311312, relativas a la detención de los impetrantes.

7.- Copia simple de los certificados médicos practicados a los quejosos por **SP3**, médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, el pasado diez de mayo.

8.- Informe rendido por el Alcaide de la cárcel pública municipal de Torreón, fechado el veinticuatro de mayo del año en curso, referente a las llamadas telefónicas que se permiten realizar a los detenidos.

9.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio del año en curso, en la que constan las manifestaciones vertidas por el señor **Q2**, en relación con el informe mencionado en el numeral que antecede.

10.- Escrito presentado por el quejoso **Q2**, el día cuatro de junio de la presente anualidad, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos de la queja.

11. Acta circunstanciada que contiene el desahogo de la vista que se mando dar al diverso quejoso **Q3**, fechada el pasado cinco de junio.

12. Acta circunstanciada relativa a la inspección documental que la Visitadora Adjunta de este Organismo, llevó a cabo el día primero de agosto del año en curso, en las constancias que integran la Averiguación Previa Penal número 169/2012, instruida en contra de los impetrantes ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Detenidos, Mesa III, en la que destacan las siguientes:

- a) Certificados médicos practicados a los reclamantes por la **SP4**, el día diez de mayo de la presente anualidad.
- b) Declaración ministerial rendida por **Q2** ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos con Detenido, Mesa III, el día once de mayo del año en curso.
- c) Declaración ministerial de **Q3**, rendida ante el representante social el mismo día once de mayo anterior.
- d) Oficio número 1406/2012 sin fecha, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial **SP5** y **SP6**, dirigido a la Agente del Ministerio Público de Detenidos de la ciudad de Torreón, Coahuila.
- e) Acuerdo de libertad por vencimiento del término, dictado en favor de los ahora reclamantes, por la Representante Social.

13. Oficio número TJM/PT/017/2012 de fecha doce de septiembre del presente año, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal remite el informe rendido por el **SP3**, Médico adscrito a dicho tribunal.

14. Copia simple del recurso presentado por la señora **T1** ante el Ministerio Público, mediante el cual solicitó la devolución del vehículo que les fue asegurado a los ahora quejosos, al cual acompañó copia de la factura y de los recibos de pago de impuestos sobre la tenencia o uso de vehículos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los reclamantes fueron detenidos el día diez de mayo del año en curso por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, ya que una persona les indicó que los había visto reírse después de suscitarse una balacera, y que escuchó que uno habló por radio diciendo “*ya hicieron el trabajo jefe, ya quebraron a estos pinches policías*”, por lo que los persiguieron y los interceptaron, solicitando a sala de radio información sobre la situación del vehículo, obteniendo solamente que las placas que portaba coincidían con las que portaba otro vehículo que había sido utilizado para cometer un asalto anteriormente, y al revisar el vehículo encontraron un radio de comunicación y un arma de fuego, por lo que pusieron a los ahora reclamantes a disposición del Ministerio Público.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares.

IV.- OBSERVACIONES

Los señores **Q2 y Q3**, reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

La Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante oficio número DGSPM/DJU/2587/2012, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, rindió el informe pormenorizado que le requirió este organismo, en los siguientes términos:

*“...En contestación a su oficio citado en antecedentes, me permito informarle que, según se desprende del Parte informativo número 1001/12, emitido por los agentes **SP1 y SP2**, siendo aproximadamente las 14:13 horas del día 10 de mayo del año en curso, al realizar su encargo de mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública a bordo de las unidades de motocicletas 35896 y 35972, y es el caso que al acudir a un apoyo de unos compañeros que fueron baleados en el estacionamiento de la negociación denominada WAL-MART ABASTOS, al llegar al lugar y asegurar el área, una persona del sexo masculino se les acercó y señaló a dos sujetos los cuales caminaban con rumbo al Diagonal Reforma, manifestándoles además que estos sujetos se iban riendo cuando habían baleado a los policías y escuchó que uno de los sujetos, el cual vestía playera morada iba hablando por radio y dijo ‘YA HICIERON EL TRABAJO JEFE, YA QUEBRARON A ESTOS PINCHES POLICÍAS’, por lo cual siguieron a estos sujetos, sin nunca perderlos de vista, observando que estos abordan un vehículo marca CHRYSLER, tipo PT CRUISER, color AZÚL, con placas de circulación FEY-7154, escuchando que encienden el motor del mismo, por lo cual les cerraron el paso con las motocicletas y se les solicitó que descendieran del vehículo a los sujetos señalados, los cuales hicieron caso omiso, contestando que no los estuvieran chingando o si no les iba a ir mal, por lo cual, repitiéndoles de nueva cuenta que descendieran del mismo, los cuales obedecieron, descendiendo del lado del piloto quien les dijo responder al nombre de Q2 y del lado del copiloto les manifestó llamarse Q3, en ese instante observaron que quien les dijo responder al nombre de Q2 traía un radio de comunicación fajado en su cinturón, el cual se activó*

y se escuchó una voz masculina la cual preguntó ‘QUE PASÓ, DONDE ANDAN POR QUE NO SE HAN REPORTADO CABRONES, SI SE MURIERON ESOS PINCHES POLICÍAS’, por lo cual al escuchar esto procedieron a detenerlos, y una vez detenidos se les realizó un registro corporal a dichos sujetos, encontrándole a Q2 fajado a la altura de la cintura en su cinturón UN RADIO DE COMUNICACIÓN MARCA KENWOOD, MODELO NEXEDGE, número de serie 680200208603 y a quien les dijo responder al nombre de Q3, se le encontró una pistola 9 mm, marca STEYR, color NEGRA, con número de serie P-06442, made AUSTRALIA, SIN CARGADOR y un TIRO HÁBIL EN LA RECAMARA, preguntándole a este sujeto por que traía dicha arma, no respondiéndoles dicho sujeto, así mismo se verificó con sala de radio las características del vehículo en donde se encontraban los ahora detenidos, el cual es de la marca CHRYSLER, tipo PT CRUSIER, color AZÚL, modelo 2006, con placas de circulación FEY-7154 del Estado de Coahuila, con número de serie 3A4F248B96T300966, informándoles sala de radio que el vehículo antes mencionado no contaba con reporte de robo pero las placas coincidían como las mismas reportadas en otro vehículo que fue usado para cometer un asalto el día 28 de abril de 2012, posteriormente regresaron al lugar donde previamente los señalaron a los hoy detenidos, no pudiendo localizar a la persona que se lo señaló, es por lo anteriormente expuesto que se procedió con el traslado de los hoy detenidos a fin de ponerlos a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común por el o los delitos que le resulten, quedando lo asegurado a disposición de la misma autoridad, así como un vehículo marca CHRYSLER, tipo PT CRUSIER, color AZÚL, modelo 2006, con placas de circulación FEY-7154 del Estado de Coahuila, con número de serie 3A4F248B96T300966, el mismo internado en el corralón de Grúas y Servicios de la Laguna, con domicilio en carretera a La Unión Kilometro 1, bajo inventario número 1537-A a su disposición. Y una vez que les es recibido el presente parte se procede a internar en las celdas de la ergástula municipal a los hoy detenidos los cuales se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.”

Por otra parte, el Alcaide de la cárcel municipal de Torreón, rindió su informe pormenorizado mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo del presente año, en los siguientes términos:

*“Me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar que los peticionarios **Q2 y Q3** en ningún momento les fue negada la llamada telefónica a que tiene derecho toda persona que ingresa detenida a esta dependencia pública, reiterando que el requerimiento solicitado por los detenidos una vez en el área de teléfono, era de comunicarse a un teléfono celular por lo que el personal les indica que las llamadas que se realizan es sólo local o de casa habitación. Haciendo referencia que una vez concluida una jornada el personal que ingresa al nuevo turno le exhorta al detenido si necesita comunicarse vía telefónica.”*

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, **SP1 y SP2**, incurrieron en violación a los derechos humanos de los reclamantes, en atención a lo siguiente:

a) Tanto los quejosos como la autoridad coinciden en que los primeros fueron detenidos el día diez de mayo, aproximadamente a las quince horas, en el Boulevard Diagonal Reforma. Empero, los reclamantes señalaron que no dieron motivo alguno para que se ejecutara en su contra el acto de autoridad y que fueron golpeados por sus captores, en tanto que los agentes policiales les atribuyeron la comisión de diversos delitos y los pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, internados en la cárcel pública municipal de la ciudad de Torreón.

b) De las constancias que integran el sumario, se desprende el acta de fe de lesiones elaborada por el Visitador Adjunto de este organismo, en la que hace constar que el quejoso **Q3** no presentaba lesión alguna, pero el diverso **Q2**, presentaba las siguientes lesiones: “Excoriación en forma circular de aproximadamente dos centímetros de diámetro en cara anterior de la rodilla derecha; hematoma de aproximadamente dos centímetros en el dedo pulgar de la mano derecha y hematoma de

aproximadamente un centímetro en el dedo anular de la misma mano, refiriendo el quejoso sentir dolor fuerte en la cabeza, sin que se aprecie alguna lesión visible". Dichas lesiones se ubicaron de manera gráfica en el diagrama de la figura humana que se anexó a la constancia de referencia, a la que también se acompañaron cuatro impresiones fotográficas tomadas a los quejosos.

c) Así mismo, obra el informe rendido por el Alcaide de la cárcel pública municipal de Torreón, de fecha 22 de mayo del presente año, en el cual señala: *"Me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar que los peticionarios Q2 y Q3 ingresan detenidos a esta cárcel pública municipal el día 10 de mayo del presente año con remisiones 311311 y 311312 respectivamente a disposición de la agencia investigadora del ministerio público por dpi-67 o hechos delictuosos, con parte informativo número 1001/12 elaborado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así mismo el día 11 de mayo se pone a disposición del Ministerio Público de la Federación al Q3 según oficio 0246/2012, para posteriormente recuperar su libertad ambas personas el día 12 de mayo con oficio 251/2012 del agente del ministerio público mesa III SP7."* A dicho informe, se adjuntaron copias simples de las remisiones que en el mismo se citaron.

Igualmente se anexaron dos certificados médicos practicados a los impetrantes, por SP3, Perito Médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, de fechas diez de mayo del dos mil doce, en los que se hace constar que Q3 no presentaba lesiones, en tanto que Q2 presentaba heridas dermoabrasivas de aproximadamente tres centímetros en rodilla y, herida de mínima profundidad con datos de cicatrización en mano derecha.

Obran también dos certificados médicos elaborados por SP4, fechados el diez de mayo del dos mil doce, con membrete de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en los que hace constar que los ahora quejosos fueron encontrados sin datos patológicos o lesiones que puedan comprometer su vida.

d) Cobran especial relevancia las declaraciones ministeriales rendidas por los ahora quejosos, el día once de mayo del año en curso, ante el Agente del Ministerio Público de Delitos con Detenido, Mesa III, de la ciudad de Torreón, cuyo contenido se transcribe a continuación: Declaración rendida por Q2: *"Que en este momento me declaro completamente inocente y ajeno a los hechos que motivaron esta Averiguación, la realidad de la cosas es como sigue: que el día 10 de mayo del 2012, a las 12:30 horas, el de la voz y Q3, fuimos al negocio denominado CIMACO CUATRO CAMINOS, ya que fuimos a comprar una pastel para mi mamá por el día 10 de mayo, y de ahí nos dirigimos a la Colonia ARBOLEDAS de Torreón Coahuila, a la casa de mi hermana T2, en donde se encontraba mi señora madre de nombre T1, y ahí nos quedamos hasta la 13:15 horas, y una vez que le entregué el pastel a mi mamá le comente a mi hermana y a mi mamá que íbamos a ir mi primo y yo en busca de trabajo y de ahí nos dirigimos al PARQUE INDUSTRIAL MIELERAS y antes de llegar a dicho parque nos encontramos a un reten militar ubicado en el entronque de CARRETERA A MIELERAS Y BOULEVARD LAGUNA de esta Ciudad de Torreón, Coahuila, quienes procedieron a revisar el carro MARCA CHRYLER; TIPO PT CRUISER, MODELO 2006, CON PLACAS PARA CIRCULAR FEY7154, propiedad de mi mamá y a unas personas y debido a que no traíamos nada ilícito nos dejaron seguir nuestro camino, y nos dirigimos al Parque Industrial Mieleras y fuimos a dos empresas primero a una empresa Americana que no recuerdo el nombre y mi primo dejó la solicitud y yo mi curriculum y nos dirigimos a FERROGRANOS en donde nos indicaron que estaban solicitando operadores de quinta rueda y dejamos solicitud y curriculum y de ahí nos dirigimos a CATERPILA y ahí no nos recibieron la solicitud y de ahí nos retiremos a CEMENTOS MEXICANOS y pasamos por el mismo reten nuevamente los soldados nos revisaron sin encontramos nada ya que no traíamos nada, y de ahí nos dirigimos a CEMENTOS MEXICANOS, llegamos a la CASETA DE SEGURIDAD y le preguntamos al guardia que si podíamos dejar curriculum y solicitud nos dijo que si que lo dejáramos esto como a las 14:00 horas aproximadamente, y de ahí nos dirigimos a una empresa que se llama o se llamaba SUMITOMO que se encuentra a un lado de LEY SAULO en el BOULEVARD RODRIGUEZ TRIANA, y me di cuenta de que es-*

taban solicitando operadores ya que había una lona afuera y me dirigí a la caseta de seguridad junto con mi primo y ahí solamente yo entregue mi curriculum mi primo ya no entrego solicitud y de ahí nos fuimos a la empresa MODELO que esta en la Saltillo 400 y llegamos a la caseta de seguridad que se encuentra a un lado de las oficinas y le preguntamos al guardia que si podíamos dejar la solicitud y el curriculum donde el guardia nos indico que los contratistas no laboraron ese día por ser diez de mayo, y que si era profesionista tenía que dejar mi curriculum en las oficinas en donde tampoco había laborado, y ya de ahí agarramos una calle que no recuerdo y salimos al Boulevard Diagonal Reforma para ir al centro, pero le dije a mi primo vamos a WAL-MAR para comprar el regalo de mi mamá, y salimos por la Calle de GALA y nos dirigimos al estacionamiento de WALMART, entramos al estacionamiento y vimos que había muchas patrullas sin saber que era lo que había sucedido y nos percatamos de que estaba cerrado WAL-MART por lo que decidimos retirarnos y salimos del estacionamiento de Walmart y agarramos el Diagonal reforma con rumbo para donde esta Hipermat Independencia, o cuatro caminos y como el semáforo que esta en el Boulevard Diagonal Reforma y Calzada Abastos se encontraba el rojo para nosotros, por lo que nos detuvimos a esperar la Luz Verde en eso se nos acerco un Policía Preventivo en motocicleta y nos apunto con su arma larga y nos indico que nos bajáramos del vehículo a mi primo lo bajaron primero y lo tiraron al piso ya que él iba de copiloto y se acercaron más policías y me bajaron a mi quien iba de conductos y yo les decía que qué delito había cometido y me dijeron que me callara y me tumbaron al piso y me empezaron a golpear sin razón alguna y yo en ningún momento me resistí y llego un oficial que le llamaban comandante y les indico a los oficiales que nos subieran a la unidad que es una camioneta RAM y nos aventaron y nos pusieron en una caja negra que traen atrás las camionetas en donde me despojaron de mis dos celulares y mi cartera en donde traía todos mis documentos personales y nos trajeron arriba de la patrulla sin poder ver a donde se dirigían y así nos trajeron durante una hora yo podía observar por un hueco que los policías traían el carro de mi mamá como si fuera patrulla, hicieron dos paradas donde yo podía escuchar la música del carro a todo volumen y se acercaron varios oficiales a encañonarnos y a decimos que nos iban a matar y después de ahí nos trasladaron a la Dirección de seguridad pública ubicada en el periférico donde nos bajaron y nos taparon la cara con nuestras camisas para que no pudiéramos verlos y nos bajaron y nos esposaron y nos metieron a un cuarto oscuro sin ventilación y sin luz en donde nos pidieron que nos hincáramos pegados a la pared y en donde nos empezaron a golpear diciéndonos que confesáramos algo que no habíamos hecho así nos tuvieron durante dos horas aproximadamente y ya después de ahí nos sacaron de ese cuarto y nos llevaron a unos baños en donde un policía dijo que sí nos iban a valorar, cabe señalar que en ningún momento nos dijeron porque nos habían detenido, en todo ese tiempo nos tuvieron incomunicados después de eso llego un policía ahí a los baños encapuchados con un estetoscopio guantes y un medidor de alcohol, en donde nos hizo la prueba de alcohol y nos pregunto que si teníamos golpes y apunto algunos datos en una hoja y nos tuvieron en esos baños aproximadamente 30 minutos después de ahí nos sacaron de los baños y nos trasladaron hacía el exterior con la cabeza tapada y esposados burlándose nos pegaban y nos subieron a una camioneta y nos aventaron en la caja para que no pudiéramos ver nada y nos trasladaron a la Colón en donde nos bajaron de las patrullas nos descubrieron la cara y nos empezaron a tomar fotos con cámaras y celulares de ellos mismos, indicándonos que nos iban a subir a internet después nos pusieron contra la pared y a mi me empezaron a pegar en la cabeza después nos pasaron a los separos en donde nos seguían manteniendo incomunicados sin decimos el delito que habíamos cometido, nos pasaron con el medico legista a que nos valorara y después nos regresaron a la misma celda donde pasaban los policías y nos insultaban."

Declaración rendida por Q3: *"Que en este momento me declaro completamente inocente y ajeno a los hechos que motivaron esta Averiguación, la realidad de la cosas es como sigue: que el día 10 de mayo del 2012, yo y Q2 fuimos a CIMACO CUATRO CAMINOS, para comprar una pastel para mi tía, ya que es 10 de mayo, y como ella estaba en la casa de mi prima T2, que se ubica en la Colonia Arboledas, porque ahí estaba T1, y estuvimos un rato ahí y ya Q2 le dijo a mi prima y*

tía, que íbamos a ir los dos a buscar trabajo y nos fuimos directo al PARQUE INDUSTRIAL MIELERAS pero había un reten milita en el entronque de CARRETERA A MIELERAS Y BOULEVARD LAGUNA de esta Ciudad de Torreón, Coahuila, y nos revisaron a nosotros dos de todo a todo y después el carro de mi tía que es un MARCA CHRYSLER TIPO PT CRUISER, MODELO 2006, CON PLACAS PARA CIRCULAR FEY7154, y nos dejaron ir porque no nos encontraron nada y nos fuimos al Parque Industrial Mieleras y fuimos a una empresa Americana que no recuerdo el nombre ya que estaba en ingles pero cercas de ahí se encuentra FERROGRANOS y yo deje la solicitud de empleo y mi primo Q2 el curriculum y de ahí nos fuimos a FERROGRANOS y ahí nos dijeron que había trabajadores para operadores de quinta rueda y dejamos solicitud y curriculum y nos fuimos a CATERPILA y ahí no recibieron papelería, fuimos a CEMENTOS MEXICANOS y como nos fuimos por la misma carretera pasamos por el mismo reten y los soldados nos revisaron sin encontrar nada, y ya seguimos el camino a CEMENTOS MEXICANOS, ahí nos atendieron en la CASETA DE SEGURIDAD y le preguntamos al guardia que si podíamos dejar curriculum y solicitud nos dijo que si, y de ahí nos fuimos a SUMITOMO a un lado de LEY SAULO en el BOULEVARD RODRIGUEZ TRIANA, y ahí estaban solicitando operadores, en una lona decía y fuimos a la caseta de seguridad mi primo y yo, ahí solamente mi primo entrego el curriculum y de ahí nos dirigimos a la empresa MODELO que esta en la Saltillo 400 y llegamos a la caseta de seguridad que se encuentra a un lado de las oficinas y le preguntamos al guardia que si podíamos dejar la solicitud y el curriculum y el guardia nos dijo que los contratistas no laboraron ese día por ser diez de mayo, y que si era profesionista tenía que dejar mi curriculum en las oficinas en donde tampoco había laborado, y ya de ahí nos íbamos a ir al centro y mi primo Q2 me dijo vamos a WAL-MART para comprarle un regalo a mi tía, nos fuimos y al llegar al estacionamiento de WAL-MART, entramos al estacionamiento y vimos que había muchas patrullas y como estaba cerrado WAL-MART y nos retiramos y como el semáforo que esta en el Boulevard Diagonal Reforma y Calzada Abastos estaba en rojo para nosotros, por lo que nos detuvimos a esperar la Luz Verde en eso se nos acerco un Policía Preventivo en motocicleta y nos hizo la parada y yo le pregunte nos bajamos o nos orillamos nos apunto con su arma larga y nos dijo que nos bajáramos del vehículo a mi me bajaron primero y me tiraron al piso y me pregunto el domicilio y a que me dedicaba y me di cuenta de que bajaron a mi primo y lo acostaron en el suelo cercas de mi en eso llego una camioneta de seguridad Pública y era el comandante y les dijo a los oficiales que nos subieran a la unidad y nos aventaron y nos pusieron en una caja negra que traen atrás las camionetas y a mi primo le quitaron dos celulares y nos trajeron arriba de la patrulla sin poder ver a donde se dirigían y creo que fuimos al sanatorio Español y al Hospital los Ángeles y pude ver que el carro de mi tía en el que andábamos iba atrás de nosotros y lo traía los policías y un Policía nos decía ya se van a morir, les gusta tirarle a los Policías, y el otro policía le decía "no Guero ellos no son dijeron que eran dos carros blancos" y nos llevaron a la Dirección de seguridad pública ubicada en el periférico y nos bajaron y nos taparon la cara con nuestras camisas, nos bajaron y nos esposaron y nos metieron a un cuarto oscuro sin ventilación y sin luz en donde nos pegaron a la pared y en donde nos empezaron a golpear diciéndonos que confesáramos y ya después de ahí nos sacaron de ese cuarto y nos llevaron a unos baños en donde un policía dijo que si nos iban a valorar, y nos trasladaron a la Colón en donde nos bajaron de las patrullas nos descubrieron la cara y nos empezaron a tomar fotos con cámaras y celulares de ellos mismos, diciendo que nos iba a subir a internet después nos pusieron contra la pared y nos pasaron a los separos antes de golpearnos en la cabeza y en los separos nos seguían manteniendo incomunicados sin decirnos el delito que habíamos cometido, nos pasaron con el medico legista a que nos valorara y después nos regresaron a la misma celda donde pasaban los policías y nos insultaban."

e) De estas declaraciones se advierte que los quejosos no habían participado en ningún hecho ilícito, por lo que su detención debe considerarse arbitraria, habida cuenta que no se llevó a cabo cumpliendo con las exigencias que nuestra Carta Magna exige para ello. Este organismo considera que las narraciones transcritas son verídicas, en virtud de que los quejosos se expresaron con

objetividad, de manera congruente y coincidente en relación con las actividades que realizaron antes y durante su detención.

Además, sus declaraciones fueron corroboradas por los agentes de la Policía Investigadora **SP5 y SP6**, al llevar a cabo la investigación de los hechos delictivos que se atribuyeron a los imputados, pues se constituyeron en los lugares en que éstos dijeron haber estado antes de su detención y confirmaron su dicho, lo cual asentaron el parte informativo número 1406/2012, sin fecha, que a la letra dice: "Que una vez que se nos fue asignado dicho oficio los suscritos nos constituimos en las celdas de la ergastula Municipal, con domicilio en AVENIDA DELICIAS Y CALZADA COLON de la Colonia Luis Echeverría Álvarez de esta ciudad de Torreón, Coahuila, lugar en donde nos entrevistamos con **Q2 y Q3** en forma separada, quienes coincidieron en manifestar: Que el día 10 de mayo del 2012, a las 12:30 horas, ellos fueron a CIMACO CUATRO CAMINOS, a comprar un pastel y de ahí se trasladaron a la Colonia ARBOLEDAS de Torreón Coahuila, a la casa **T2**, en donde también se encontraba la señora **T1** y después de la una de la tarde se fueron en el vehículo MARCA CHRYSLER, TIPO PT CRUISER, MODELO 2006, CON PLACAS PARA CIRCULAR FEY7154 al PARQUE INDUSTRIAL MIELERAS en virtud de que iban a buscar trabajo, primero llegaron a una en donde dejaron solicitud y curriculum, después de ahí se fueron a FERROGRANOS, lugar donde volvieron a dejar la misma papelería, para posteriormente dirigirse a CATERPILA, pero como no había contrataciones no dejaron papelería, retirándose a la empresa de CEMENTOS MEXICANOS y fueron atendidos en la CASETA DE SEGURIDAD y dejaron curriculum y solicitud, de ahí se fueron a SUMITOMO y los atendieron en la caseta de seguridad, dejando únicamente **Q2** el curriculum y de ahí se trasladaron a la empresa MODELO y ahí no entregaron papelería ya que únicamente se encontraban los guardias de seguridad y ellos no recibían la papelería, para dirigirse a ahí a WAL-MAR, con domicilio en Boulevard Diagonal Reforma en donde únicamente entraron al estacionamiento ya que la tienda se encontraba cerrada, y no pudieron dejar la papelería, y al encontrarse esperando el semáforo en verde en la confluencia de Boulevard Diagonal Reforma y Calzada Abastos, fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública. Así mismo quiero hacer mención que les pedimos que si les podíamos tomar una fotografía a fin de hacer las investigaciones, quienes accedieron a dicha solicitud, por lo que con el celular, les tomamos una fotografía a cada uno de ellos. Continuando con las investigaciones los suscritos nos constituimos al Boulevard Nueva Laguna, lugar en donde se encuentra la EMPRESA CEMEX (cementos mexicanos), lugar en donde nos entrevistamos con el señor **T3** Encargado de Vigilancia de la Empresa, con quien nos entrevistamos no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Investigadora, y al explicarle el motivo de nuestra visita nos manifestó que efectivamente que el día 10 de mayo del presente año, sin recordar con exactitud la hora, pero si pasaba de la una de la tarde llegaron hasta la empresa y dice que fue a dicha hora, en virtud de que a las 13:30 horas, lleva las solicitudes que reciben al Jefe de Recursos Humanos, y después de que recibí dichas solicitudes las llevo a Recursos Humanos, y una vez que reviso las solicitudes que se recibieron el día 10 de mayo del 2012, en el transcurso de la mañana se encontraban **Q2 y Q3** posteriormente nos dirigimos a la empresa SUMITOMO, con domicilio en BOULEVARD RODRIGUEZ TRIANA Y DIAGONAL LAS FUENTES DE ESTA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA, lugar en donde nos entrevistamos con el JEFE DE RECURSOS humanos con quien nos identificamos y al explicarle el motivo de nuestra visita, quien se negó a proporcionar su nombre, para evitar problemas legales, y quien nos dijo que únicamente se encontraba papelería de **Q2** y que no podía proporcionar la hora en que se recibió en virtud de que dicha papelería la habían recibido en la caseta de seguridad, pero que fue el día 10 de mayo del 2012, en el transcurso del día, posteriormente nos trasladamos al grupo MODELO, con domicilio en AVENIDA BRAVO Y CALLE 38 DE LA COLONIA NUEVA TORREON de esta Ciudad de Torreón, Coahuila, y al entrevistamos con el personal de seguridad, con quienes nos identificamos como Agentes de la Policía Investigadora y al explicarle el motivo de nuestra visita, nos manifestaron que el día 10 de mayo del 2012, no se recibió papelería en virtud de que no habían trabajado el personal en las oficinas, y una vez que les enseñamos la fotografía de los detenidos, no pudieron darme información ya que había estado otros vigilantes."

f) Así las cosas, para este organismo defensor de los derechos humanos, queda demostrado que los ahora reclamantes no dieron lugar con su conducta al acto de autoridad, ya que el motivo por el que los agentes de policía se abocaron a su persecución, fue el que una persona no identificada, es decir, incierta, les dijo que aquéllos *“se iban riendo cuando habían baleado a los policías y escucho que uno de los sujetos, el cual vestía playera morada iba hablando por radio y dijo ‘ya hicieron el trabajo jefe, ya quebraron a estos pinches policías’, por lo cual siguieron a estos sujetos”* y fue esa la causa de la intervención policial, misma que no está sustentada en forma alguna, y por el contrario, la versión de los quejosos fue corroborada por los agentes de la Policía Investigadora, de acuerdo con el parte informativo que se transcribió en el numeral que antecede. Así mismo, una vez que interceptaron a los impetrantes, señalaron los agentes, que aquéllos se negaron a descender del vehículo y que incluso los amenazaron, pero ante la insistencia, decidieron bajarse del automóvil que tripulaban, observando que uno de ellos traía un radio de comunicación fajado en su cinturón, *“el cual se activó y se escuchó una voz masculina la cual pregunto ‘que paso, donde andan porque no se han reportado cabrones, si se murieron esos pinches policías’, por lo cual al escuchar esto”* procedieron a detenerlos, encontrándole a Humberto Jaime Tallabas Arenas una pistola 9 mm.

Ahora bien, la sola descripción de los hechos narrada por los agentes de policía resulta contradictoria en sí misma, toda vez que refirieron que el motivo para perseguir a los ahora quejosos, lo fue el hecho de que una persona cuya identidad se desconoce, les dijo que los vio pasar y que se iban riendo porque habían baleado a unos policías, pero además los escuchó hablar por radio y decirle a alguien que llamaron “jefe” que ya se había hecho el trabajo y que *“ya quebraron a estos pinches policías”*, sin embargo, cuando narran lo acontecido en el momento de interceptarlos y pedirles que descendieran del automóvil en que se trasladaban, los propios agentes policiales expresaron que el radio que traían los ahora quejosos se activó, escuchando una voz masculina que les preguntaba el por qué no se habían reportado y que *“si se murieron esos pinches policías”*, de tal manera que la comunicación sostenida a través del radio, es incongruente, pues supuestamente los reclamantes ya se habían reportado y habían informado sobre la muerte de unos policías, de donde se deduce que no existe razón para que la persona con la que sostenían la comunicación les requiriera el motivo de no haberse reportado y mucho menos preguntarles lo que aparentemente ya habían informado, como lo es el hecho de que habían matado a unos policías, es decir, que la versión expuesta por los agentes aprehensores resulta inverosímil, y más aún si tomamos en cuenta que, como se ha dicho, los agentes de la Policía Investigadora, corroboraron la declaración rendida por los inculpados ante el representante social, lo cual produce convicción en el sentido de que los señores **Q2 y Q3**, se condujeron con verdad al afirmar que no cometieron ninguna falta que diera lugar a su detención.

g) Aunado a lo anterior, el Agente del Ministerio Público de Delitos con Detenidos, Mesa III, mandó practicar diversos dictámenes periciales, entre otros, uno de identificación de residuos de disparo de arma de fuego por la técnica de rodizado de sodio y otro de identificación de residuos de la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego mediante prueba de Walker armas o de Lunge, resultando de la primera que, en las manos de **Q2 y Q3** NO se encontraron residuos químicos provenientes de la deflagración de pólvora por disparo de arma de fuego, en tanto que de la segunda se obtuvo que en el arma de fuego que les fue supuestamente encontrada a los reclamantes, no se encontraron depósitos de residuos provenientes de la deflagración de pólvora por disparo de arma de fuego, sin que se pudiera precisar el número de veces que fue disparada.

Finalmente, los elementos policiales, refirieron en su parte informativo que *“se verificó con sala de radio las características del vehículo en donde se encontraban los ahora detenidos, el cual es de la marca CHRYSLER, tipo PT CRUSIER, color AZÚL, modelo 2006, con placas de circulación FEY-7154 del Estado de Coahuila, con número de serie 3^a4F248B96T300966, informándonos sala de radio que el vehículo antes mencionado no contaba con reporte de robo pero las placas coincidían como las mismas reportadas en otro vehículo que fue usado para cometer un asalto”*. Empero, esta razón tampoco justifica la detención de los impetrantes, en primer lugar porque no se reúnen los extremos del artículo 16 constitucional y, en segundo, porque en el curso de la

averiguación previa que se instruyó en contra de los impetrantes, la señora **T1**, madre del diverso quejoso **Q2**, exhibió documentos que acreditan la propiedad del vehículo en que viajaban los reclamantes así como que las placas de circulación que porta corresponden a dicho vehículo, pues así se aprecia en los recibos de pago de tenencias expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, cuya copia obra en el sumario.

Lo anterior robustece la hipótesis de que los quejosos no incurrieron en las conductas que los agentes de policía les atribuyeron, por lo tanto, este organismo considera que fueron detenidos en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que dispone: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y en su párrafo quinto señala que *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”* En concordancia con esto, el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: *“CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”* Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, resulta evidente que la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados, tal como ocurrió en el presente caso.

h) Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3 que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, y en su numeral 9 que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*. Además el artículo 12 señala: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 9.1.- *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*, además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*, y que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogota, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”*. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

i) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Y agrega en el numeral 2 “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

j) Por otra parte, con los certificados médicos que obran en el sumario y que antes se han descrito, se demuestra que el diverso quejoso **Q2** presentaba algunas lesiones, tales como excoriación en forma circular de aproximadamente dos centímetros de diámetro en cara anterior de la rodilla derecha, hematoma de aproximadamente dos centímetros en dedo pulgar de la mano derecha y hematoma de aproximadamente un centímetro en el dedo anular de la misma mano. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja, no se advierte elemento de convicción alguno que acredite que tales lesiones le fueron inferidas por los agentes de policía y mucho menos que hayan derivado del uso indebido de la fuerza, es decir, no se ha hecho evidente la relación de causalidad que debe existir entre el efecto, en este caso las lesiones, y la causa, en la especie la actividad policial, por lo que a este respecto se estima que no es procedente emitir recomendación alguna por no quedar plenamente acreditado el hecho reclamado, consistente en la causación de las mencionadas alteraciones en la salud del prenombrado impetrante.

k) Finalmente, los quejosos también reclamaron que al encontrarse en la cárcel municipal de Torreón, no les permitieron realizar ninguna llamada telefónica. Por su parte, el Alcaide de dicha ergástula, informó que no les fue negada la llamada telefónica a los quejosos, pero que ellos querían comunicarse a un teléfono celular, en tanto que las llamadas que se autorizan son a números locales o de casa habitación. Posteriormente, compareció el diverso quejoso **Q2** y señaló que *“no es cierto que el suscrito pidiera hacer llamada a teléfono celular, ya que yo quería llamar a la casa de mi hermana, quien tiene el número XXX, y como me negaron la llamada, tuve que pedirle el celular prestado a uno de los médicos legistas que estaban ahí, que es el que nos realizó el certificado médico”.* En esa virtud, se solicitó al Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, informara si **SP3**, quien es el médico que suscribió los certificados de los reclamantes, informara si era cierto lo señalado por el quejoso, recibiendo como respuesta que dicho profesionista no recuerda haber permitido que se realizara llamada alguna de su teléfono celular por parte de los ahora quejosos. Por lo tanto, para este organismo no se produce convicción en el sentido de que el personal de la cárcel municipal les haya negado la comunicación con sus familiares, en consecuencia, no es procedente emitir recomendación alguna en relación con los hechos atribuidos al personal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, de quienes depende la cárcel municipal.

l) Cabe mencionar, que con la conducta desplegada por los agentes de policía, se incumplió con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de

Coahuila, que en el artículo 52 señala que *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...”.*

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores **Q2 y Q3** en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito y no detención arbitraria, en perjuicio del los señores **Q2 y Q3**, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía **SP1 y SP2**, por haber detenido arbitrariamente a los reclamantes sin causa legítima, y en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Brindar capacitación permanente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en la protección de los derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos **Q2 y Q3**, y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

ARMANDO LUNA CANALES
Presidente

